

Sistema Peruano de Información Jurídica

Viernes, 31 de mayo de 2013

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidad naval y personal militar extranjeros al territorio de la República, de acuerdo con el programa de actividades operacionales de las fuerzas armadas del Perú con fuerzas armadas extranjeras correspondiente a junio de 2013

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 30027

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL INGRESO DE UNIDAD NAVAL Y PERSONAL MILITAR EXTRANJEROS AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES OPERACIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ CON FUERZAS ARMADAS EXTRANJERAS CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 2013

Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa

Autorízase el ingreso de unidad naval y personal militar extranjeros al territorio de la República, de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a junio de 2013, en el marco de lo establecido en el inciso 8) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y conforme a las especificaciones que, como Anexo 1, forman parte integrante de esta Resolución Legislativa.

Artículo 2. Autorización para modificación de plazos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Defensa y por resolución ministerial, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, las fechas de inicio de ejecución de las actividades incluidas en el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a junio de 2013, a que hace referencia el artículo 1, siempre y cuando dicha modificación no exceda el tiempo de permanencia fijado en el Anexo 1.

El Ministro de Defensa procederá a dar cuenta de la modificación a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República en el plazo de cuarenta y ocho horas después de expedida la citada resolución ministerial.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de mayo de 2013.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

Sistema Peruano de Información Jurídica

ANEXO 1

Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a junio de 2013

1. Equipo de entrenamiento de campo (FTT)	
Objetivo	Entrenamiento táctico de las fuerzas especiales y unidades de combate
Lugar	Lima, San Martín, Junín y Pasco
Fecha de inicio	1 de junio
Tiempo de permanencia	210 días
Instituciones involucradas	Ejército del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	1 destacamento
Cantidad de personal	1 Técnico 4º Néstor Molina 2 Técnico 4º Jesús Galvaneugia 3 Técnico 4º David Wampole 4 Técnico 4º Erik Gonzalez
Tipo y cantidad de armas	4 fusiles (cal. 5,56 mm) 4 pistolas (cal. 9 mm)
2. Navegación en el Lago Titicaca	
Objetivo	Instrucción de rutina por el Lago Titicaca
Lugar	Puno
Fecha de inicio	26 de junio
Tiempo de permanencia	4 días
Instituciones involucradas	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estado Plurinacional de Bolivia
Tipo de unidad participante	Buque Multipropósito BM-01 "Mosoj Huayna"
Cantidad de personal	1. Capitán de Navío Rodolfo Escalante Yumacale 2. Capitán de Navío Vladimir Paul Colque Gutiérrez 3. Capitán de Navío Iván Antonio Honor Ferrufino 4. Capitán de Fragata Luis Fernando Del Pozo Prado 5. Capitán de Fragata Nelson Orlando Ledezma Villarroel 6. Capitán de Corbeta Raúl Ferrufino Bascopé 7. Capitán de Corbeta Pablo Villanueva Zapata 8. Capitán de Corbeta Alcides Núñez Fernández 9. Teniente 1º Marco Antonio Cussi Condori 10. Teniente 1º Jesús Colque Muñoz 11. Teniente 1º Félix Gallo Márquez 12. Teniente 2º Paul Kubatz La Madrid 13. Teniente 2º Miguel Veizaga Carabedo 14. Teniente 2º Guillermo Flores Valdivia 15. Teniente 2º Miguel Espinoza Agramont 16. Teniente 2º Marco Cabrera Rada 17. Teniente 2º Juan Carlos Jiménez Soliz 18. Teniente 2º Rinaldo Romero Bedoya 19. Teniente 2º Limbert Antezana Ibáñez 20. Teniente 2º Jaime Aguirre Orellano

Sistema Peruano de Información Jurídica

21.	Teniente 2º Luis Solares Salas
22.	Teniente 2º María Lourdes Vitali
23.	Teniente 2º Laura Valeria Barraza
24.	Alférez Christian Jossué Doria-Medina Jiménez
25.	Alférez Javier Rodrigo Noriega Barriga
26.	Alférez Fernando Mérida Misericordia
27.	Alférez Alejandro Mancilla Rivera
28.	Técnico 1º Celso Quispe León
29.	Técnico 1º Jacinto Huanca Callisaya
30.	Técnico 1º Ricardo Mamani Coarite
31.	Técnico 1º Juan Choque Choque
32.	Técnico 2º Gumercindo Eduardo Mamani Flores
33.	Oficial de Mar 1º Ronald Marconi Carlo Calle
34.	Oficial de Mar 1º Ánge Quisbert Prieto
35.	Oficial de Mar 1º José Luis Cruz Colque
36.	Oficial de Mar 1º Ricardo Salazar Limachi
37.	Oficial de Mar 1º Daniel Anastasio Ticona Quispe
38.	Oficial de Mar 2º Marco Camargo Espinoza
39.	Oficial de Mar 2º Luis Arturo Morales Villegas
40.	Oficial de Mar 2º Justo Bravo Condori
41.	Oficial de Mar 2º Jorge Rodríguez Chávez
42.	Oficial de Mar 3º Freddy Santander Mendoza
43.	Oficial de Mar 3º Hernán Nacho Mamani
44.	Oficial de Mar 3º Franz Ramírez Nina
45.	Oficial de Mar 3º Wilfredo Alarcón Rivera
46.	Oficial de Mar 3º Isidro Agudo Negretty
47.	Oficial de Mar 3º Betty Morales Aranda
48.	Cadete 2º Eyzor Aliaga Nina
49.	Cadete 2º Javier Alejandro Armata Murillo
50.	Cadete 2º Luis Guillermo Banda Quispe
51.	Cadete 2º Oscar Benavente Blanco
52.	Cadete 2º Nadir Bladimir Borda Montaña
53.	Cadete 2º Jesús Alejandro Cadiz Quispe
54.	Cadete 2º Edgar Calle Mamani
55.	Cadete 2º Sergio Ariel Candia Payrumani
56.	Cadete 2º Adelino Cartagena Tamo
57.	Cadete 2º Ángel Castro Meneses
58.	Cadete 2º Miguel Ángel Castro Salazar
59.	Cadete 2º Uber Wilson Chipana Quispe
60.	Cadete 2º Joel Christian Colque Balderas
61.	Cadete 2º Jhon Copana Flores
62.	Cadete 2º Jimmy Rodrigo Cortez Contreras
63.	Cadete 2º Vladimir Urbano Cruz Basilio
64.	Cadete 2º Adair Mario Cussi Coria
65.	Cadete 2º Rommel Heriberto Deheza Espinoza
66.	Cadete 2º Fernando Delgado Roja
67.	Cadete 2º Gilber Escalera Arrazola
68.	Cadete 2º Ronald Silvio Flores Ventura
69.	Cadete 2º Rodrigo Armando Fortún Ottich
70.	Cadete 2º Jhonnatan Granadino Cadima

Sistema Peruano de Información Jurídica

71.	Cadete 2º Edson Luis Guerra Untoja
72.	Cadete 2º Roger Huanca Quispe
73.	Cadete 2º Javier Homero Huasco Mendoza
74.	Cadete 2º Marcelo Lazo Velasco
75.	Cadete 2º Jesse Bryan Ledezma Padilla
76.	Cadete 2º Michael Rodrigo Loayza Guevara
77.	Cadete 2º Juan Sergio Luna Castellón
78.	Cadete 2º Marcelo Luque Mamani
79.	Cadete 2º René Miguel Mamani Conde
80.	Cadete 2º Eddy Israel Mamani Aruquipa
81.	Cadete 2º Wilder Saúl Mamani Cruz
82.	Cadete 2º Nelson Jesús Mamani Choque
83.	Cadete 2º Ángel Noel Nieto-Navarro Soraide
84.	Cadete 2º Edwin Nina Condori
85.	Cadete 2º Gabriel Sandro Oros Alfaro
86.	Cadete 2º Guido Paco Calsina
87.	Cadete 2º Agni Deva Pairumani Catari
88.	Cadete 2º Brian Dangelo Quipildor Cortez
89.	Cadete 2º Nelson Mauricio Quisbert Cahuana
90.	Cadete 2º Salomón Ronald Rojas Mamani
91.	Cadete 2º Álvaro Gonzalo Sejas Velasco
92.	Cadete 2º Kevin Germán Silva Mallea
93.	Cadete 2º Richard Terrazas Meneses
94.	Cadete 2º Luis Fernando Uruchi Fernández
95.	Cadete 2º Luis Fernando Vallejos Apaza
96.	Cadete 2º Gabriel Saúl Vásquez Mollo
97.	Cadete 2º Néstor Mauricio Velarde Frías
98.	Cadete 2º Orlando Villalba Mayta
99.	Cadete 2º Luis Fernando Yujra Catacora
100.	Cadete 2º Jaime Christian Zeballos Soto
101.	Cadete 2º Bladimir Zelada Leoca
102.	Cadete 1º Edhylen Margoth Rojas Coronel
103.	Cadete 1º Josias Paye Borrás
104.	Cadete 1º Juan Luis Hulo Poma
105.	Cadete 1º Naira Inti Calcina Galileo
106.	Cadete 1º Jeadel Yubriel Cuentas Flores
107.	Cadete 1º Ruddy Trujillo Chata
108.	Cadete 1º Aldo Aliaga Nina
109.	Cadete 1º Margoth Marca Marzo
110.	Cadete 1º Sergio Iván Choquemisa Pomacahua
111.	Cadete 1º Noemi Rossio Condori Mancachi
112.	Cadete 1º Karen Yolanda Yujra Quisberth
113.	Cadete 1º Rubén Darío Tuco Condori
114.	Cadete 1º Janeth Huarachi Alejo
115.	Cadete 1º Arlet Cussi Choque
116.	Cadete 1º Ronald Christian Huarachi Colque
117.	Cadete 1º Lizeth Amelia Mendoza Gutierrez
118.	Cadete 1º Maribel Calderón Carita
119.	Cadete 1º Christian Johnny Fernández Trujillo
120.	Cadete 1º Yamil Ricardo Rosas Rocha
121.	Cadete 1º Derik Mallea Ruiz
122.	Cadete 1º Dilan Richard Céspedes Pérez
123.	Cadete 1º Andrea Cecilia Chávez Cardoso

Sistema Peruano de Información Jurídica

124.	Cadete 1º Lizeth Nelly Angulo Fernández
125.	Cadete 1º Ruddy Grover Misme Quenata
126.	Cadete 1º Rossy Romero Chávez
127.	Cadete 1º Blanca Karem Arhuata Pacosillo
128.	Cadete 1º Ximena Yulimar Quipildor Saavedra
129.	Cadete 1º Eliana Mallea Verduguez
130.	Cadete 1º Fabiola Andrea Gutiérrez Rosas
131.	Cadete 1º Víctor Javier Núñez Venegas
132.	Cadete 1º Jhoselin Celeste Ramos Segales
133.	Cadete 1º Fabris Jamil Pacombia Maldonado
134.	Cadete 1º Mauricio Ossman Mamani Pacheco
135.	Cadete 1º Brian Kevin Ledezma Bohorquez
136.	Cadete 1º Yhoselyn Delina Álvarez Choque
137.	Cadete 1º Luis Alberto Alcon Huanca
138.	Cadete 1º Freddy Joel Colquehuanca Kelca
139.	Cadete 1º Nelson Denis Aruquipa Alfaro
140.	Cadete 1º Mijael Chimay Roca
141.	Cadete 1º Brandon Edwin Rodríguez Paco
142.	Cadete 1º Fabrizzio Humberto Molina Pérez
143.	Cadete 1º Catherine Mireya Luna Quisbert
144.	Cadete 1º Marcela Elaine Maydana Quispe
145.	Cadete 1º Ronald Kevin Chalco Cuentas
146.	Cadete 1º José Manuel Valdivia Callisaya
147.	Cadete 1º Kenneth De La Barra Capriles
148.	Cadete 1º Ana Paola Torrez Torrez
149.	Cadete 1º Oscar Franz Achá Paz
150.	Cadete 1º Alexander Chambi Huasco
151.	Cadete 1º Andrés Giovanna García Escalante
152.	Cadete 1º Fabiola Gabriela Choque Calle
153.	Cadete 1º Robert Octavio Choquehuanca Chambi
154.	Cadete 1º Cherilyn Suárez Torrez
155.	Cadete 1º Veismar Clements Hilari Sebastián
156.	Cadete 1º Alan Denys Caussin López
157.	Cadete 1º Nack Niels Coila Beltrán
158.	Cadete 1º Diego Armando Alegría Morosi
159.	Cadete 1º Gerson Mercado Tumiri
160.	Cadete 1º Adla Yineld Mendoza Gutiérrez
161.	Cadete 1º José Raúl Delgadillo Céspedes
162.	Cadete 1º Vladimir Mamani Quisbert
163.	Cadete 1º Beyda Katia Marín De La Cruz
164.	Cadete 1º Oscar Misael Zapata Beltrán
165.	Cadete 1º Gabriel Lisandro Estaca Ajpi
166.	Cadete 1º José Miguel Gonzales Jorge
167.	Cadete 1º Rene Alberto Ruescas Mejía
168.	Cadete 1º Denise Maura Selene Flores Achá
169.	Cadete 1º Jhossep Jonathan Ramallo Choque
170.	Cadete 1º Willy Amaru Gutiérrez
171.	Cadete 1º Grover Wilfredo Herbas Aguilar
172.	Cadete 1º Edwin Callisaya Quispe
173.	Cadete 1º Laura Lorena Lema Gutiérrez
174.	Cadete 1º Joel Brayan Mayta Cruz
175.	Cadete 1º Milton Augusto Hernández Álvarez

Sistema Peruano de Información Jurídica

176.	Cadete 1º Lizandro Jhonny Siles Rojas
177.	Cadete 1º Álvaro Calsina Yana
178.	Cadete 1º Carla Fabiola Chambi Flores
179.	Cadete 1º Albert David Tardio Medina
180.	Cadete 1º Remar Adelio Apaza Acapana
181.	Cadete 1º Marco Eddy Quispe Alvarado
182.	Cadete 1º Fernando Fabricio Del Pozo Ribera
183.	Cadete 1º Jesús Joel Aduviri Arcani
184.	Cadete 1º María Mercedes Lique Bonifacio
185.	Cadete 1º Noelia Lorena Rocha Panozo
186.	Cadete 1º Christina Danny Andrade Peredo
187.	Cadete 1º Yomar Gonzalo Ríos Cartagena
188.	Cadete 1º Yery Oporto Veisaga
189.	Cadete 1º Evelin Pamela Cruz Torrez
190.	Cadete 1º Albherio Celio Machaca López
191.	Cadete 1º Joel Natalio Cachi Mamaní
192.	Cadete 1º Aldrin Nicolás Pérez Copa
193.	Cadete 1º Meison Joel Saavedra Conde
194.	Cadete 1º Fabrizio Ledezma Salvatierra
195.	Cadete 1º Omar Arfaxad Alcon Ayala
196.	Cadete 1º Marco Antonio Paredes Luna
197.	Cadete 1º Ronald Felipe Huaylluco Aliaga
198.	Cadete 1º Christian Quispe Mendoza
199.	Cadete 1º Irene García Sánchez
200.	Cadete 1º Yhossely Danimarth Limachi Quispe
201.	Cadete 1º Wilder Rodrigo Quispe Apaza
202.	Cadete 1º Marcelo Roberto Parrilla Cadima
203.	Cadete 1º Grover Veliz Ferrufino
204.	Cadete 1º Diego Humberto Díaz Suarez
205.	Cadete 1º Fernando Alberto Ayala Mamani
206.	Cadete 1º Saúl Fernández Aramayo
207.	Cadete 1º Elías Pablo Escobar Aquino
208.	Cadete 1º Julio Armando Oviedo Duran

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de funcionario de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA a la Federación de Rusia, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 189-2013-PCM

Lima, 30 de mayo de 2013

Visto el Oficio OF.RE (DGM-DCD) N° 1-0-C/215 del Viceministro de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que, del 05 al 07 de junio de 2013, se llevará a cabo en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, la “XXX Sesión de la Conferencia Internacional para el Control de Drogas (IDEC XXX)”, organizado por el Servicio Federal de Control de Drogas de la Federación de Rusia y la Agencia Federal Antidrogas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DEA)”;

Que, en el marco de la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas a nivel mundial, el mencionado evento resulta de especial relevancia por cuanto en dicho foro se expondrán las nuevas formas y métodos de lucha contra la fabricación y el tráfico ilícito de drogas, así como también contra el abuso de las mismas;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, resulta de interés nacional e institucional la participación del señor Carlos Arturo Pilco Pérez, Responsable Técnico del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Drogas de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA, a la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, lo cual permitirá que el participante adquiera conocimientos que redundarán en beneficio de la entidad;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos del citado funcionario serán asumidos con cargo a la Fuente de Recursos Ordinarios de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

De conformidad con la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos aprobadas mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Carlos Arturo Pilco Pérez, Responsable Técnico del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Drogas de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA, a la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, del 02 al 08 de junio de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, del Pliego de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Carlos Arturo Pilco Pérez

Pasajes (incluye TUUA)	US\$ 3,026.04
Viáticos	US\$ 2,700.00
(3 días de evento + 2 días de instalación a US\$ 540.00 x día)	

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

AGRICULTURA

Autorizan viaje del Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 018-2013-AG

Lima, 30 de mayo de 2013

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO:

La Carta de fecha 06 de mayo de 2013, del Viceministro del Ministerio de Agricultura de la República Popular China, Presidente de la Academia China de Ciencias Agrícolas - CAAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 06 de mayo de 2013, el Viceministro del Ministerio de Agricultura de la República Popular China, Presidente de la Academia China de Ciencias Agrícolas - CAAS, invita al Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, a participar en el evento denominado "4º Foro Global de Líderes para la Ciencia y Tecnología Agrícolas (GLAST-2013)", con motivo de celebrarse los treinta (30) años de colaboración entre la República Popular China y el Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional - CGIAR, el mismo que se realizará del 05 al 06 de junio de 2013, en la ciudad de Pekín, República Popular China;

Que, mediante comunicación electrónica dirigida al Secretario General del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, de fecha 06 de mayo de 2013, el Oficial de Proyectos del Departamento de Cooperación Internacional de la Academia China de Ciencias Agrícolas - CAAS, amplía la referida invitación del 05 al 07 de junio de 2013, invitándolo a participar en el evento denominado "Sub Foro de Ciencia y Tecnología Agropecuaria Agrícola de la región de América Latina y el Foro de Ministros del Caribe", a realizarse del 08 al 09 de junio de 2013, en la ciudad de Pekín, República Popular China;

Que, el evento denominado "4º Foro Global de Líderes para la Ciencia y Tecnología Agrícolas - GLAST 2013", tiene como objetivo, entre otros, compartir experiencias y métodos eficaces de extensión agrícola y de transferencia de tecnología, así como generar nuevos temas para la investigación agrícola que puedan tener implicancias estratégicas a largo plazo, para mejorar la productividad agrícola y la seguridad alimentaria;

Que, el objetivo del evento denominado "Sub Foro de Ciencia y Tecnología Agrícola de la región de América Latina y el Foro de Ministros del Caribe", es el de intercambiar puntos de vista sobre las perspectivas y oportunidades para el futuro de China y América Latina sobre cooperación agrícola, explorar enfoques y formas de cooperación global en tecnología de la agricultura; así como firmar un Memorando de Entendimiento entre el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA y la Academia China de Ciencias Agrícolas - CAAS;

Que, teniendo en cuenta el interés institucional en participar en los referidos eventos, resulta procedente autorizar el viaje del Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, por cuanto permitirá seguir creando oportunidades para contribuir al ámbito de la investigación agrícola y el desarrollo agrario;

Que, los gastos por conceptos de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG y la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Juan Arturo Flórez Martínez, Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, a la ciudad de Pekín, República Popular China, del 02 al 10 de junio de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo a los recursos presupuestales asignados al Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, de acuerdo al siguiente detalle:

JUAN ARTURO FLÓREZ MARTÍNEZ

Pasajes (incluye TUUA)	US\$	4 533.00
Viáticos	US\$	3 500.00
Total	US\$	8 033.00

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje autorizado, el citado funcionario deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no libera, ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

Precisan vigencia de la R.M. N° 0186-2013-AG mediante la cual se designó a Asesora de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0192-2013-AG

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0186-2013-AG de fecha 29 de mayo de 2013, se designó a la señora Aída María Amézaga Menéndez en el cargo de Asesora de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario precisar la vigencia de la Resolución antes citada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precisar, que la Resolución Ministerial N° 0186-2013-AG, por la cual se designó a la señora Aída María Amézaga Menéndez, en el cargo de Asesora de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, rige a partir del 01 de junio de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al sombrero de paja de Catacaos, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 033-2013-VMPCIC-MC

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 24 de mayo de 2013

Visto, el Oficio 005-2013/GRP-100000 de fecha 03 de enero de 2013, mediante el cual se acompaña al Expediente 695-2013, y el Informe N° 100-2013-DPIC-DGPC/MC de fecha 29 de abril de 2013, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2) del Artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el INC (hoy Ministerio de Cultura), la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, corresponde al Ministerio de Cultura en cumplimiento de la función que le asigna la Ley, y con la participación activa de la comunidad, realizar una permanente identificación de las manifestaciones tradicionales del país que deben ser declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la carta del visto se remite el expediente mediante el cual se solicita, al amparo de las normas vigentes, que el sombrero de paja de Catacaos sea declarado como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 294-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2013, la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 100-2013-DPIC-DGPC/MC de fecha 29 de abril del 2013, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, a través del cual se recomienda que el sombrero de paja de Catacaos, provincia y departamento de Piura, y los conocimientos y prácticas asociados al tejido del mismo, sean declarados como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la vestimenta andina prehispánica ha conocido el uso de diversos tipos de tocados de materiales diversos, la paja entre ellos. En esta parte del mundo el uso del sombrero -tocado que consta de una copa y un ala- proviene de la vestimenta europea del siglo XV, tiempo de la llegada de los europeos a América. La gradual imposición de la moda española a las poblaciones nativas introdujo el uso de sombrero en los pueblos andinos, y desde entonces y hasta hoy, forma parte de la vestimenta en esta región. Inicialmente limitando su uso a los sectores de origen español o de la nobleza nativa, ya en el siglo XVII se había popularizado entre el resto de la población, que empezó a fabricarlo y adaptarlo a su modo de vestir. Así, desde épocas tempranas, en la región andina el sombrero se confeccionó con distintos materiales como fieltro, paño, seda, satén y paja, y se adornó con elementos diversos. Entre los primeros gremios de artesanos registrados en Lima, se encuentra un gremio de sombrereros (1577) interesado en proteger comercialmente a sus miembros de toda competencia;

Que, el uso de fibra vegetal como material base para la elaboración de sombreros ya era popular en el siglo XVIII en amplios sectores de la población indígena y mestiza de diversas regiones del país, y se generalizó a inicios del periodo republicano, muestra de ello es el abundante registro gráfico de las primeras décadas de este periodo. El expediente refiere que las evidencias más antiguas en la región norte de la tradición sombrerera datan del siglo XVIII, y provienen de Catacaos, Eten y Monsefú, donde eran hechos con junco, especie que crece en toda la zona costera norperuana. Para inicios del siglo XIX también se registra esta actividad en Rioja, Moyobamba y en la actual región San Martín y, posteriormente, en Bambamarca y Celendín, actual región Cajamarca. En cada región la elaboración de este accesorio tuvo ciertas diferencias en forma y en material. Las fibras de uso común desde entonces son la paja macora o palma y la toquilla o bombonaje, ambas idóneas para productos finos, que crecen en algunas zonas de Ecuador y en la ceja de selva peruana, y el junco local, usado actualmente para sombreros de tipo rústico;

Que, en cuanto a los orígenes de la sombrerería en Catacaos, se sabe que está relacionada con la gran importancia que tuvo esta localidad en la región durante el periodo colonial. Catacaos fue, en primer lugar, un punto

Sistema Peruano de Información Jurídica

estratégico para el contacto comercial entre Ecuador y la actual zona conocida como ceja de selva norperuana, áreas donde se cultiva la paja toquilla, materia prima básica del sombrero fino de Catacaos. Acompañando al intenso intercambio comercial con el norte, se presume que esta especie fue introducida a Piura desde el Ecuador, sustituyendo parcialmente al junco, que había sido, y en muchas regiones sigue siendo, la materia prima básica para la elaboración de sombreros en la costa y sierra norte;

Que, dada la mayor frescura del sombrero que se produce con paja toquilla, los sombreros tejidos con este material se popularizaron igualmente en sectores pudientes y entre los viajeros. El crecimiento de la demanda por productos con mejor acabado contribuyó a un intenso y constante flujo comercial con la zona costera del Ecuador para el intercambio de materia prima y aprendizaje de técnicas en la elaboración de este tipo de sombreros. Hacia 1786, Baltazar Martínez de Compañón hace referencia al comercio de sombreros en Piura y lo mismo hace José Ignacio de Lecuanda en 1793 a través del Mercurio Peruano. La fabricación local de sombreros se registra, aún en un número muy bajo y para el autoconsumo, según informe económico de Piura, elaborado por Joaquín de Helguero en 1802. En la década de 1830 ya se había convertido en una pequeña industria familiar, como complemento de la economía agrícola. Antonio Raimondi registra en 1868 el auge de la industria del sombrero en Catacaos, especializada entonces en fabricar el modelo denominado Guayaquil. De hecho, en 1877 el sombrero era ya uno de los productos más importantes de Catacaos, alcanzando el 40% del producto total exportado a través del puerto de Paita. En 1894, ya conformaba el 15% del total de exportaciones de toda la región Piura;

Que, la moda europea de finales del siglo XIX popularizó el sombrero de paja toquilla (Carludovica Palmata), elaborado en Ecuador y en el norte del Perú, convirtiéndose desde entonces en uno de los preferidos del mercado mundial por su finura, resistencia y color. Asimismo, fue popularizado a través de su venta en Panamá, por lo que se hizo erróneamente conocido con el nombre de Panama hat. La calidad de este producto lo reservó a las clases adineradas, quedando el sombrero de junco, más rústico, para uso del público menos pudiente, incluyendo los mismos productores. La empresa Romero y Cia., del español Calixto Romero y Hernández, establecida en Catacaos en 1888, negoció sombreros de Catacaos al resto del continente, a Estados Unidos de América e incluso a Asia. Esta industria sufrió una inflexión con el súbito aumento de la demanda de sombreros de paja a nivel mundial entre 1895 y 1920, lo que supuso un auge comercial en toda la región, extendiéndose la fabricación de este producto a otras localidades de Piura;

Que, los sombreros finos fueron la base de este gran crecimiento, en dos modalidades básicas, conocidas por la población como “sombrero cuadrado” (cuando la copa y la falda o ala son de la misma longitud) y “sombrero tarro” (con una copa más alta que el largo de la falda), distinguibles por sus proporciones. En la feria dominical de Catacaos los artesanos se distribuían a lo largo de la calle Comercio para vender sus productos, y era el momento de acopio por parte de los grandes negociantes que los distribuían hacia el exterior. Esta industria tuvo un decrecimiento debido a la disminución de la demanda posterior a la Primera Guerra Mundial;

Que, desde sus inicios, la industria del sombrero en Catacaos fue una labor familiar, y el centro principal de trabajo fueron las viviendas rurales de un solo ambiente. En la época de gran expansión de esta industria, familias enteras se dedicaban a fabricar los sombreros finos empleando en ello la mayor parte de su tiempo. En los caseríos, los artesanos se reunían en los espacios llamados tejederos. Antes, como ahora, la elaboración de sombreros requería apenas de algunos implementos, como la horma de madera, agua, jabón, tijera, aguja e hilo. Actualmente la mayor parte de productores son mujeres, depositarias de esta tradición y de los conocimientos asociados a ella, aunque también algunos varones se dedican a esta producción. La labor de estos tejedores y tejedoras sigue siendo, en términos de la economía familiar, un complemento de la actividad agrícola, constituyendo los meses de noviembre a mayo la temporada dedicada a tiempo completo a la producción de estos sombreros;

Que, en la región Piura, la tradición sombrerera se concentra en el distrito de Catacaos, particularmente en la propia capital del distrito y en centros poblados a lo largo de la carretera a Sechura, en caseríos como Pedregal Chico, Pedregal Grande, La Campiña y Narihualá;

Que, la calidad del sombrero se clasifica en grueso o entrefino, que aprovecha el grosor natural de la paja, alrededor de 1.20 milímetros, y el fino, que usa hebras muy delgadas, de 0.7 milímetros obtenidas al dividir una hebra normal;

Que, la confección del sombrero tejido en el ámbito rural de Catacaos de junco o paja toquilla en tejido grueso, se inicia con una trama en lo que será el centro de la copa, mayormente en la modalidad conocida como abanico. La copa no excede de 13 cm de alto y la falda (ala) tiene un largo similar, con el borde vuelto hacia adentro o empotado. Se elaboran también otros tipos de sombrero, como el chalán, de ala muy amplia y con correa de cuero en la copa; y el llamado “pamela” de uso femenino, de ala ancha y adornado con calado y cintas de colores en la copa, hecho éste de paja fina, muchas veces teñida de colores. Pero es el sombrero fino, del modelo clásico de ala más corta tejido con fibras delgadas, con una cinta negra en la copa y con un “quiebre” o depresión en la cima de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

copa, el que mejor ha representado la maestría de los artesanos de Catacaos, desde la época de auge del comercio sombrerero;

Que, la elaboración del sombrero fino comienza con la elección del material base, usualmente es la paja toquilla, cuidadosamente escogida, lavada y secada. La paja limpia es dividida longitudinalmente con la uña, labor conocida como “rajar la paja”, en la que las artesanas han mostrado especial maestría. Las pajas escogidas son medidas, cortadas y peinadas para que queden parejas. La trama base, llamada de abanico, consta de ocho hebras atadas en un extremo por dos hebras, dobladas en un haz de cuatro hacia una dirección y las otras en la dirección opuesta. Sobre esta base se van agregando las pajas escogidas o “yapas” en una labor de gran precisión. Se agregan sucesivamente pajas en círculo alrededor de la trama de inicio, en dirección de derecha a izquierda y viceversa, hasta formar un platillo, orlado por los largos extremos de las pajillas. La copa se elabora entretejiendo las hebras que parten del platillo, encajando la rama sobre una horma de madera para darle la forma cilíndrica requerida. A la altura requerida, el tejido de paja es sujetado con un hilo para pasar a la siguiente etapa, la falda, parte final del sombrero, que se elabora entrelazando las hebras en direcciones opuestas y “yapando” (agregando hebras de paja o yapas) en los espacios vacíos de la trama abierta. Un cordón o trenza de paja será el remate del sombrero;

Que, ya terminado el remate, el sombrero es sacado de la horma; los extremos sobrantes de las hebras son jalados manualmente para emparejar la trenza del remate a lo largo del borde. Si este proceso denominado “apretado” se realiza una sola vez, la parte superior del sombrero queda llana, y si se hace tres veces, se recoge un poco hacia adentro, al igual que el ala, lo que es llamado empotado. Ya terminado, el sombrero será blanqueado, lavándolo o sahumándolo con azufre. Se le termina de dar forma con el chancado, hecho a veces en la horma, y el planchado;

Que, la elaboración de sombreros finos, que tuvo en Catacaos uno de los centros más importantes de producción un siglo atrás, está actualmente en riesgo como consecuencia de diversos factores, algunos de ellos problemas de larga data. Su elaboración sigue dependiendo de la oferta de paja toquilla de Ecuador y de Rioja, región San Martín, distantes de Catacaos, a lo que se suma la escasez y avanzada edad de las tejedoras y los tejedores especializados en sombreros finos reconocidos por la gran destreza mostrada en sus trabajos, y la pérdida de interés de la generación joven en seguir esta tradición; los artesanos y artesanas no hallan oportunidad de transmitir este conocimiento, dadas las circunstancias impuestas por el mercado de trabajo y el sistema educativo, que no favorecen la transmisión de conocimientos tradicionales a las generaciones más jóvenes. Por ello se enfatiza la necesidad de salvaguardar estos conocimientos mediante el establecimiento de talleres en los cuales se promueva la elaboración del sombrero que distingue a Catacaos;

Que, los conocimientos y las prácticas asociadas a la elaboración de sombreros en Catacaos constituyen una tradición local, fruto de conocimientos antiguos, heredados y transmitidos de generación en generación, lo cual se ha convertido en emblema de la identidad del distrito. Asimismo, estos conocimientos muestran la creatividad y la pericia manual de sus creadores y creadoras;

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que el Que, Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene entre sus funciones la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del Patrimonio Cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC, establece el procedimiento para la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos, correspondiendo al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declarar las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación;

Estando a lo visado por la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Directora de la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC, y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al sombrero de paja de Catacaos, provincia y departamento de Piura, así como a los conocimientos y prácticas asociados al tejido del mismo, los cuales constituyen una tradición local, fruto de conocimientos antiguos transmitidos de generación en generación, habiéndose convertido en uno de los símbolos de identidad local.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL VARÓN GABAI
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar de la Fuerza Aérea del Perú a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 238-2013-DE-FAP

Lima, 30 de mayo de 2013

Visto el Oficio NC-50-3-CEFO-Nº 0384 de fecha 01 de abril de 2013 del Comandante de Educación, el Fax AABR-Nº 016 de fecha 25 de enero de 2013 de la Agregaduría de Defensa y Aérea a la Embajada del Perú en la República Federativa del Brasil y el Acta de la V Reunión de Conversaciones entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea del Perú y la Fuerza Aérea Brasileña.

CONSIDERANDO:

Que, la República Federativa del Brasil y la República del Perú, en el marco de las relaciones bilaterales establecen actividades de cooperación entre ambos países, en tal sentido en la Actividad Nº 2 del Anexo Bravo del "Acta de la V Reunión de Conversaciones entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea del Perú y la Fuerza Aérea Brasileña", llevada a cabo del 30 de julio al 03 de agosto de 2012, se acordó que dos (02) Cadetes FAP a cargo de un Oficial FAP, realicen una visita de pasantía a la Academia de la Fuerza Aérea Brasileña;

Que, la indicada visita tiene como objetivo que el Personal de Cadetes FAP se familiaricen con la estructura pedagógica, la metodología de instrucción aérea y terrestre y los aspectos filosóficos y científicos de la formación de los futuros oficiales brasileños; así como conocer su rutina y su programa de instrucción, intercambiar experiencias, aumentar los conocimientos culturales y estrechar los lazos de amistad entre los Cadetes de ambas Fuerzas Aéreas;

Que, el Teniente FAP PEDRO JOSE KLEPATZKY ALVA, quien desempeña funciones como Oficial del Departamento Militar de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, ha sido nombrado como Oficial responsable de la delegación que realizará la visita de pasantía a la Academia de la Fuerza Aérea Brasileña; asimismo, el Cadete de 4to. Año FAP GUIDO ALFONSO SALINAS QUIROZ y el Cadete de 3er. Año FAP ANGEL JEFFERSON CUELLAR LLAJA, han sido seleccionados para participar en la indicada visita, en mérito a su eficiente desempeño académico y militar;

Que, con el Fax AABR-Nº 016 de fecha 25 de enero de 2013, la Agregaduría de Defensa y Aérea a la Embajada del Perú en la República Federativa del Brasil, informó que la visita de pasantía a la Academia de la Fuerza Aérea Brasileña, podrá realizarse del 03 al 05 de junio de 2013;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios a la ciudad de Pirassununga - República Federativa del Brasil, del Teniente FAP PEDRO JOSE KLEPATZKY ALVA, del Cadete de 4to. Año FAP GUIDO ALFONSO SALINAS QUIROZ y del Cadete de 3er. Año FAP ANGEL JEFFERSON CUELLAR LLAJA, para que realicen una visita de pasantía a la Academia de la Fuerza Aérea Brasileña, del 03 al 05 de junio de 2013, por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, la citada Misión de Estudios se encuentra en el Ítem 336 del rubro 5.- Medidas de Confianza Mutua, del Anexo 1 (RO) del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2013, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 091-2013-DE- de fecha 15 de marzo de 2013;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de la Unidad Ejecutora N° 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE-SG del 19 de noviembre de 2009 que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios a la ciudad de Pirassununga - República Federativa del Brasil, del Personal Militar FAP que se detalla a continuación, para que realicen una visita de pasantía a la Academia de la Fuerza Aérea Brasileña, del 03 al 05 de junio de 2013:

Teniente FAP	PEDRO JOSE KLEPATZKY ALVA
NSA: O-9714701	DNI: 43717838

Cadete de 4to. Año FAP	GUIDO ALFONSO SALINAS QUIROZ
NSA: O-9783909	DNI: 46561516

Cadete de 3er. Año FAP	ANGEL JEFFERSON CUELLAR LLAJA
NSA: O-9791010	DNI: 47008858

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasaje: Lima - Pirassununga (República Federativa del Brasil) - Lima

US\$ 1,301.00 x 03 personas (Incluye TUUA) = US\$ 3,903.00

Viáticos:

US \$ 200.00 x 03 días x 03 personas = US\$ 1,800.00

Total a pagar = US\$ 5,703.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 5.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de
la Presidencia del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior
Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa

Autorizan viaje de personal de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 239-2013-DE-MGP

Lima, 30 de mayo de 2013

Visto, el Oficio P.200-0849 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 29 de abril de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el Ejercicio de Operaciones Anfibias denominado “Dawn Blitz”, se viene realizando anualmente desde el año 2010, en la zona geográfica de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, cubriendo las áreas de mar y tierra colindantes al lado del Océano Pacífico; este Ejercicio que se realiza bajo el auspicio de la Marina de los Estados Unidos de América y cuenta con la participación de las Marinas de los países de Estados Unidos de América y del Estado de Japón; en tal sentido, está previsto para el presente año la participación de Oficiales Superiores de Colombia, Chile y Perú como observadores del mencionado evento internacional, a fin de que posteriormente se pueda consolidar la participación efectiva de los citados países;

Que, éste es un Ejercicio del más alto nivel de entrenamiento, el cual se enmarca en el concepto de la defensa de intereses comunes ante nuevas amenazas considerándose prácticas de Operaciones Anfibias que por su complejidad demanda de una elaborada actividad de planeamiento y coordinación previa, por ello, se participó en las Conferencias Media y Final de Planeamiento, interactuándose a través de comités de trabajo con Oficiales de las Infanterías de Marina participantes para efectos de organización del citado ejercicio, estando previsto la Ejecución del Ejercicio de Operaciones Anfibias “Dawn Blitz 2013”;

Que, en tal sentido, el Comandante de la Tercera Flota de la Marina de los Estados Unidos de América, ha cursado invitación para que Personal de la Marina de Guerra del Perú, participe en el Ejercicio de Operaciones Anfibias “Dawn Blitz 2013”;

Que, la Marina de Guerra del Perú ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2013, la designación y autorización de viaje de CINCO (5) Oficiales Superiores para que participen en la ejecución del mencionado Ejercicio;

Que, el citado viaje ha sido incluido en el Rubro 4: Actividades Operacionales, Ítem 68, Anexo 1 (RO), del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2013, aprobado por Resolución Suprema N° 091-2013-DE, de fecha 15 de marzo de 2013;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Fragata Wilbert VERA Mendoza, del Capitán de Fragata Juan Alvaro PALACIOS Aguilar, del Capitán de Corbeta Jorge Isaac GONZALES Mattos, del Teniente Primero Teófilo Augusto QUIROZ Jiménez y del Teniente Primero Biaggio Alberto BERNUY Vanini, para que participen en la Ejecución del Ejercicio de Operaciones Anfibias “Dawn Blitz 2013”, a realizarse en la ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, del 3 al 28 de junio de 2013; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente Comisión de Servicio, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE-SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Fragata Wilbert VERA Mendoza, CIP. 01811897, DNI. 29411152, del Capitán de Fragata Juan Álvaro PALACIOS Aguilar, CIP. 01802768, DNI. 09380123, del Capitán de Corbeta Jorge Isaac GONZALES Mattos, CIP. 00924982, DNI. 43937889, del Teniente Primero Teófilo Augusto QUIROZ Jiménez, DNI. 40324417 y del Teniente Primero Biaggio Alberto BERNUY Vanini, CIP. 00910600, DNI. 25854233, para que participen en la Ejecución del Ejercicio de Operaciones Anfibas "Dawn Blitz 2013", a realizarse en la ciudad de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, del 3 al 28 de junio de 2013.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - San Diego
(Estados Unidos de América) - Lima

US\$. 2,400.00 x 5 personas	US\$. 12,000.00
-----------------------------	-----------------

Viáticos:

US\$. 220.00 x 26 días x 5 personas	US\$. 28,600.00
-------------------------------------	-----------------

TOTAL A PAGAR:	US\$ 40,600.00
-----------------------	-----------------------

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Personal Naval comisionado, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 5.- El Oficial Superior más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ministro del Interior
Encargado del Despacho del
Ministerio de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Director de Planeamiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 111-2013-MIDIS

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y mediante Resolución Suprema Nº 001-2013-MIDIS, se aprobó su Cuadro para Asignación de Personal, el cual contempla el cargo de Director de Planeamiento de Políticas Sociales, como de libre designación y remoción;

Que, a efectos del cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta necesario designar a la persona que asumirá las funciones de Director de Planeamiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y la Resolución Suprema Nº 001-2013-MIDIS, que aprobó su Cuadro para Asignación de Personal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, al señor Isy Faingold Vigil como Director de Planeamiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA TRIVELLI AVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Directora de Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 112-2013-MIDIS

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y mediante Resolución Suprema Nº 001-2013-MIDIS, se aprobó su Cuadro para Asignación de Personal, el cual contempla el cargo de Director de Fortalecimiento de Capacidades, como de libre designación y remoción;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, a efectos del cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta necesario designar a la persona que asumirá las funciones de Director de Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y la Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, que aprobó su Cuadro para Asignación de Personal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a la señorita Diana Elizabeth Prudencio Gamio como Directora de Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA TRIVELLI AVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF

DECRETO SUPREMO N° 107-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC, señala que el Reglamento del citado Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debiendo contar para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF, Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se especificaron los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC;

Que, resulta necesario modificar algunas definiciones contenidas en el referido reglamento, a efecto de adecuarlas a la terminología especial relativa a los distintos procesos que se realizan con insumos químicos;

Que, asimismo, a fin de focalizar el control en los Bienes Fiscalizados en las actividades de mayor riesgo, también resulta necesaria la ampliación del listado de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y del mismo modo perfeccionar el control que se debe realizar a los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, así como establecer las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas,

Sistema Peruano de Información Jurídica

modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil- SUCAMEC;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Ley: Al Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

c) Decreto Supremo N° 024-2013-EF: Al Decreto Supremo N° 024-2013-EF que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

Artículo 2.- DE LAS DEFINICIONES

Modifíquese el primer párrafo del numeral 6, los numerales 23, 34 y 36 del artículo 2 del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 2.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

6) Cuadro Insumo Producto.- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de insumo que está efectivamente contenida en una unidad de producto determinado, así como la cantidad de insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.

(...)

23) Presentación.- Condición en la que se exhiben o se comercializan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial.

(...)

34) Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27 y 28, así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

(...)

36) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico.”

Artículo 3.- DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES FISCALIZADOS

Sustitúyase el inciso b) del artículo 16 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 16.- De los responsables del manejo de los bienes fiscalizados

(...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

b) La persona que se designe como responsable por cada establecimiento donde se ejerzan o realicen actividades con Bienes Fiscalizados.”

Artículo 4.- DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Incorpórese como incisos f), g), h) e i) del artículo 27 del Reglamento, los siguientes textos:

“Artículo 27.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

(...)

f) Gasolinas y Gasoholes.

g) Diesel y sus mezclas con Biodiesel.

h) Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

i) Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.”

Artículo 5.- DE LA PRESENTACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Sustitúyase el artículo 28 del Reglamento, según el texto siguiente:

“Artículo 28.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

a.1 Concentración porcentual hasta 70%.

a.2 Envases hasta 250 mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida en agua, comercialmente conocido como ácido muriático.

b.1 Concentración porcentual hasta 28%.

b.2 Envases hasta 2 litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.

d. Óxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

f. Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

g. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

h. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón.”

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 6.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- REGISTRO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BIENES FISCALIZADOS ESPECIFICADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

La referida disposición no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas referidas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL

En tanto no se apruebe el Decreto Supremo que fije las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126, éste se implementará en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, Decreto Supremo que determina distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE" y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN que establece zonas sujetas al régimen especial a que se refiere la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DECRETO SUPREMO N° 108-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se ha aprobado, entre otros, el presupuesto institucional del Pliego 007 Ministerio del Interior;

Que, en el Presupuesto Institucional del Pliego 007 Ministerio del Interior para el Año Fiscal 2013, Unidad Ejecutora 001 Oficina General de Administración, se han asignado recursos públicos para la ejecución de proyectos de inversión pública, relacionados a la construcción, mejoramiento e implementación de infraestructura policial a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 establece que, los recursos públicos que se asignen en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los gobiernos regionales o los gobiernos locales se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada Ley, señala que previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013;

Que, el citado numeral 11.2 dispone que cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente;

Que, en cumplimiento de la norma legal mencionada, se ha suscrito el “Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú”, cuyo objeto es el fortalecimiento de la formación policial en la jurisdicción de Cajamarca, a través del Proyecto de Inversión Pública “Construcción e Implementación de la Escuela Técnico Superior PNP Cajamarca”, registrado con Código SNIP N° 58874;

Que, el Proyecto de Inversión Pública antes señalado cuenta con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por la suma total de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 895 234,00);

Que, el Ministerio del Interior para el Año Fiscal 2013 tiene previsto en su presupuesto institucional, en la categoría presupuestal de “Asignaciones Presupuestales que No Resultan en Productos - APNOP”, recursos para el PIP “Construcción e Implementación de la Escuela Técnico Superior PNP Cajamarca” por la suma total de VEINTE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20 000 000,00); correspondiéndole a la Municipalidad Provincial de Cajamarca financiar el importe de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 895 234,00);

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 hasta por la suma de VEINTE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20 000 000,00), para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública “Construcción e Implementación de la Escuela Técnico Superior PNP Cajamarca”, conforme al siguiente detalle;

DE LA:

En Nuevos Soles

SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central.
PLIEGO 007	:	Ministerio del Interior.
UNIDAD EJECUTORA 001	:	Oficina General de Administración.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

PROYECTO 2060603 : Construcción e
Implementación de la
Escuela Técnico Superior
PNP Cajamarca.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 1 Recursos Ordinarios.

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros S/. 20 000 000,00

TOTAL EGRESOS S/. 20 000 000,00

A LA:

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas.
PLIEGO 060101 : Municipalidad Provincial de
Cajamarca

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

PROYECTO 2060603 : Construcción e
Implementación de la
Escuela Técnico Superior
PNP Cajamarca.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 1 Recursos Ordinarios.

GASTO DE CAPITAL

2.6 Adquisición de activos no financieros S/. 20 000 000,00

TOTAL PLIEGO 060101 S/. 20 000 000,00

TOTAL EGRESOS S/. 20 000 000,00

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los Pliegos habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Verificación y seguimiento

El Ministerio del Interior, a través de su Unidad Ejecutora 001 Oficina General de Administración, es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en los convenios y cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

Aprueban Declaración de Principios de Política Fiscal del Marco Macroeconómico Multianual 2014 - 2016

RESOLUCION MINISTERIAL N° 162-2013-EF-15

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 066-2009-EF, establece que el Marco Macroeconómico Multianual debe comprender como mínimo una Declaración de Principios de Política Fiscal, entre otras informaciones;

Que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 151-2004-EF, la Declaración de Principios de Política Fiscal debe ser aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF y el Decreto Supremo N° 151-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébese la Declaración de Principios de Política Fiscal del Marco Macroeconómico Multianual 2014 - 2016, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DIAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE POLÍTICA FISCAL 2014-2016

Las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual 2014 - 2016 son consistentes con un superávit fiscal en torno del 0,6% del PBI durante el período 2013- 2016.

Por el lado de los ingresos fiscales, se estima que entre el 2014-2016, los ingresos fiscales del Gobierno General crecerán en promedio 7,7% real anual y se alcanzará una presión tributaria en torno a 16,8% del PBI hacia el 2016. Cabe destacar que la presente administración mantiene la meta de política de 18% del PBI como presión tributaria hacia el 2016, a pesar que los precios de las materias primas que exportamos serán menores a los previamente considerados; por tanto, será necesario un mayor esfuerzo por parte de la SUNAT para ampliar la base tributaria y reducir los altos niveles de evasión y elusión. Las proyecciones del 2014 asumen que las actuales mejoras de gestión y fiscalización de la SUNAT, mitigan la caída de los precios de exportación y en los próximos años generan recursos adicionales por al menos medio punto del PBI de manera anual.

Por su parte, entre el 2014-2016, el gasto no financiero del Gobierno General crecerá en promedio 8,2% real, por encima del promedio 2002-2012 (7,5%).

Se requiere de importantes esfuerzos en los diferentes sectores y niveles de gobierno para asegurar una mayor calidad del gasto público y que los mayores recursos fiscales se traduzcan efectivamente en una mejora sustancial de la igualdad de oportunidades entre los más pobres y excluidos. En un contexto de crecimiento económico y mayores ingresos fiscales, el gasto no financiero del Gobierno General se habrá más que triplicado y pasará de S/. 34 mil millones en el 2000 a S/. 111 mil millones en el 2013. Aún cuando se encuentran mejoras en ciertos indicadores agregados, se siguen manteniendo brechas importantes en las zonas más pobres y excluidas del país, particularmente en la provisión de bienes y servicios públicos con calidad. La débil vinculación entre las decisiones de asignación presupuestal y el logro de los resultados, plantea la necesidad de una reforma de la gestión pública en general y del sistema de presupuesto en particular. En este sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene como objetivo que cerca del 100% del presupuesto programable (excluyendo gasto previsional, financiero y administrativo) sea formulado en programas con una lógica de resultados antes de finalizar este gobierno, y que el Sistema Nacional de Presupuesto contribuya a la eficiencia y efectividad del gasto público a través del vínculo del financiamiento de los programas presupuestales con los resultados que deben alcanzar, haciendo uso sistemático de la información de desempeño.

I. PRINCIPALES MEDIDAS DE POLÍTICA FISCAL QUE SUSTENTAN LAS PROYECCIONES DEL MARCO MACROECONÓMICO MULTIANUAL 2014 - 2016

Los lineamientos de política fiscal que considera el Marco Macroeconómico Multianual 2014-2016 son:

1. Luego que en el 2012 se alcanzó un superávit en cuentas estructurales, hacia adelante se busca mantener una senda sostenible de gastos consistente con los ingresos estructurales o permanentes, en un contexto de precios de exportación altos pero con una tendencia decreciente. Para el análisis de la política fiscal es útil la distinción entre los componentes estructurales y los transitorios que explican la evolución de las finanzas públicas. El indicador de resultado estructural estima un balance fiscal sin los efectos del ciclo económico ni de las fluctuaciones en algún precio clave para el presupuesto público. Los precios de las materias primas son bastante volátiles y están sujetos a bruscas fluctuaciones, así por ejemplo estos pueden caer 50% (desde el nivel máximo al mínimo), con incluso mayores caídas en los precios de los metales. El gasto público no debe ser volátil pues esto genera costos de eficiencia y capacidad de gestión a nivel de políticas sectoriales; por tanto, la conducción de las finanzas públicas debe estar aislada de la elevada volatilidad de los ingresos provenientes de las principales materias primas que exportamos.

De acuerdo con el escenario base del presente Marco Macroeconómico Multianual, la cotización promedio del cobre descenderá progresivamente a cUS\$ 300 por libra; sin embargo dicho nivel será casi 50% mayor al promedio 2000-2011. Por ello, analizar la posición fiscal en términos estructurales es un indicador de referencia importante para el diseño de política fiscal. A partir del 2014 se busca un descenso paulatino del déficit en las cuentas estructurales¹.

RESULTADO ECONÓMICO CONVENCIONAL Y ESTRUCTURAL^a (% DEL PBI)

¹ De no incrementarse los ingresos estructurales, a través de la ampliación de la base tributaria y la reducción de los niveles de evasión y elusión, el déficit estructural proyectado puede ser mayor.

^a El Resultado Estructural se calculó utilizando el promedio móvil de los últimos 15 años como el filtro de precios de exportación mineros y de hidrocarburos de mediano plazo. Para mayor detalle de los supuestos utilizados véase MEF (2012), "El Indicador de Balance Estructural: Una Herramienta Analítica de la Política Fiscal". Fuente: MEF.

Sistema Peruano de Información Jurídica

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

2. Las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual son consistentes con un superávit fiscal en torno del 0,6% del PBI durante el 2013-2016.

* Un menor nivel de ahorro público incrementaría la dependencia del ahorro externo o el déficit en cuenta corriente por encima de los niveles previstos en el Marco Macroeconómico Multianual (4,2% del PBI como promedio para el período 2013-2016), lo que podría ser una eventual fuente de vulnerabilidad ante un escenario de reversión abrupta de flujos de capitales (sudden stops).

* En un entorno internacional tan incierto y volátil como el que se avizora es imprescindible contar con el espacio fiscal que permita afrontar escenarios de caída temporal o permanente de los precios de los productos que exportamos.

* Si bien la apreciación del tipo de cambio real responde, más allá de factores coyunturales, a mejoras en los fundamentos económicos, un menor superávit fiscal podría acelerar el ritmo de apreciación, afectando la competitividad de sectores transables intensivos en mano de obra y sectores no transables.

* Se debe preservar la capacidad de afrontar eventuales catástrofes naturales (terremotos, tsunamis, etc.) y contingencias.

3. Evitar una posición fiscal demasiado procíclica. La economía crecerá en torno de su nivel potencial por lo que se debe evitar una posición fiscal demasiado procíclica. La política fiscal discrecional como herramienta contracíclica será reservada sólo para casos en que se anticipen desviaciones significativas y transitorias respecto del PBI potencial de largo plazo, producto de un fuerte deterioro de la economía internacional o un severo desastre natural. Un pre requisito para poder implementar una política fiscal contracíclica es ahorrar los ingresos transitorios durante los períodos de elevadas cotizaciones de las materias primas que exportamos.

4. Deuda pública sostenible. Si bien el ratio de deuda/PBI se redujo desde 46,0% en el año 2000 a 19,7% para el año 2012, aún se ubica por encima de otros países exportadores de materias primas como Chile (11,2%) y Rusia (10,9%).

5. Aumentar los ingresos fiscales permanentes. Si bien la presión tributaria se ha incrementado de 12,3% en el año 2000 a 16,0% del PBI en el año 2012, aún se mantiene por debajo de otros países de la región como Chile (17,6%) o Uruguay (19,4%). Así, se vienen implementando medidas orientadas a ampliar la base tributaria de manera permanente a través de: i) el ataque frontal contra la evasión fiscal que es alta (cerca de 35% en el IGV y mayor a 50% en el Impuesto a la Renta), ii) la reducción del contrabando (cerca de 3% de las importaciones); iii) la mayor formalización y fiscalización (especialmente trabajadores independientes), iv) el énfasis en transacciones electrónicas que no sólo facilitan el cumplimiento tributario y aduanero sino generan mejor y mayor oportunidad en la información, v) la recuperación de la deuda en cobranza, vi) los sistemas de fiscalización y control basados en análisis de riesgo, vii) la racionalización de las exoneraciones y beneficios tributarios, y viii) la optimización, entre otros, del Impuesto Predial, del Impuesto de Alcabala e Impuesto al Patrimonio Vehicular, con la finalidad de permitir el fortalecimiento de la gestión de los Gobiernos Locales sin afectar la equidad del sistema tributario.

6. Potenciar la capacidad de absorción del sector público para invertir eficientemente los recursos públicos. Se debe continuar mejorando el sistema actual de inversión pública en todas sus fases (planeamiento y priorización, operación y mantenimiento, y monitoreo y evaluación). Se requiere una amplia estrategia de inversión pública que identifique las necesidades de infraestructura y las restricciones de capacidad tanto a nivel sectorial como territorial, estableciendo prioridades, cuantificando necesidades de financiamiento para su construcción y operación, y generando oportunidades para Asociaciones Público-Privadas en el mediano plazo. De esta forma, se evitará tener una inversión pública atomizada, con escasa conexión sectorial y territorial y baja rentabilidad económica y social.

II. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA TRIBUTARIA

El objetivo principal a alcanzar en los próximos años, es continuar con el fortalecimiento del Sistema Tributario nacional, sobre la base de los principios de suficiencia, neutralidad, eficiencia, equidad y simplicidad, de tal manera que permita obtener los recursos fiscales necesarios para financiar principalmente los programas de inclusión social.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Para ello se evaluará de forma permanente el efecto de las modificaciones realizadas a los impuestos que conforman el Sistema Tributario nacional, así como su aporte a los ingresos públicos. Entre dichos impuestos, se encuentran principalmente el Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Asimismo, se continuará con la política de racionalización de las exoneraciones y beneficios tributarios existentes, los cuales, además de generar distorsiones en la economía, representan un gasto tributario potencial de 1,91% del PBI para el año 2013, según las estimaciones realizadas. Es por ello, que se buscará implementar una nueva estrategia que permita racionalizar las exoneraciones tributarias y otros tratamientos preferenciales, buscando no sólo la eliminación de los vigentes sino principalmente, evitando que proliferen nuevos.

Perspectivas 2014 - 2016

* En el caso del Impuesto a la Renta se continuará con la evaluación de nuevas disposiciones que permitan reducir los beneficios tributarios, en especial de aquellos que tienen incidencia en los convenios o contratos suscritos con el Estado, y de otras medidas que permitan fortalecer la base tributaria, dotar de mayor neutralidad y equidad, e introducir disposiciones que permitan combatir los mecanismos de elusión.

* Por el lado del Impuesto General a las Ventas se continuará la revisión de la legislación a fin de identificar vacíos o falta de claridad en la norma que impidan la aplicación correcta del Impuesto; igualmente se buscará dotar de mayor neutralidad al referido impuesto, eliminando las distorsiones ocasionadas por las exoneraciones que tengan nulo impacto en el bienestar social o de aquéllas exoneraciones que incentiven mecanismos de evasión o delitos tributarios. Asimismo, se continuará con el perfeccionamiento y racionalización de los sistemas de pago a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

* En el caso del Impuesto Selectivo al Consumo se buscará que la afectación del referido impuesto se realice en función a la externalidad negativa que genera el consumo de los bienes afectos respetando los objetivos de presión tributaria y estabilidad macroeconómica.

* En lo concerniente a la normatividad municipal, se propondrá cambios normativos cuyo objetivo será optimizar, entre otros, el Impuesto Predial, el Impuesto de Alcabala e Impuesto al Patrimonio Vehicular, con la finalidad de permitir el fortalecimiento de la gestión de los Gobiernos Locales sin afectar la equidad del sistema tributario. Asimismo proporcionar una mayor recaudación para las municipalidades provinciales y distritales, que permita fortalecer sus capacidades de gestión y de otro lado, que la carga del contribuyente sea más equitativa.

III. ESCENARIO FISCAL DEL MARCO MACROECONÓMICO MULTIANUAL²

A. RESULTADO ECONÓMICO DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y SU FINANCIAMIENTO

Las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual son consistentes con un superávit fiscal en torno del 0,6% del PBI durante el 2013-2016 en un contexto de menores precios de materias primas.

Cuadro N° 1
OPERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
(Porcentaje del PBI)

	2011	2012	2013	2014	2015	2016
I. AHORRO EN CUENTA CORRIENTE SIN INTERESES	8,3	8,9	7,7	8,2	8,7	9,1
1. Ahorro corriente sin intereses del Gobierno Central	5,9	6,3	5,6	5,9	6,5	6,8
a. Ingresos corrientes	18,2	18,5	18,1	18,2	18,8	19,2
b. Gastos corrientes No Financieros	12,3	12,2	12,5	12,3	12,2	12,3
2. Ahorro corriente sin intereses del resto SPNF	2,4	2,6	2,1	2,3	2,2	2,3
a. Empresas públicas	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,3
b. Resto del Gobierno General	2,1	2,2	1,9	1,9	1,9	2,0
II. RESULTADO DE CAPITAL	-5,2	-5,6	-6,1	-6,7	-7,3	-7,8

² Consistente con las reglas fiscales actuales: a) Regla de gasto de consumo del Gobierno Central: límite legal de 4% para el crecimiento real del gasto de remuneraciones, pensiones y bienes y servicios, b) El promedio del Resultado Primario de los últimos tres años de cada uno de los Gobiernos Regionales y Locales no podrá ser negativo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Gobierno General	-5,0	-5,5	-5,7	-6,2	-6,7	-7,2
a. Ingresos de capital	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
b. Gastos de capital	5,0	5,5	5,9	6,3	6,8	7,3
2. Empresas públicas	-0,2	-0,2	-0,4	-0,5	-0,6	-0,6
III. RESULTADO PRIMARIO (I+II)	3,0	3,3	1,6	1,5	1,4	1,4
IV. INTERESES	1,2	1,1	1,0	0,9	0,9	0,8
V. RESULTADO ECONÓMICO (III-IV)	1,9	2,2	0,7	0,6	0,5	0,5
1. Financiamiento externo	0,2	-0,2	-1,4	-0,5	0,0	-0,1
2. Financiamiento interno	-2,1	-2,0	0,7	-0,1	-0,6	-0,5
3. Proceso de promoción de la inversión privada (PPIP)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
VI. RESULTADO ECONÓMICO ESTRUCTURAL ¹	-0,6	0,2	-0,8	-0,6	-0,4	-0,1

1/ Se utiliza el promedio móvil de los últimos quince años como estimado del nivel de largo plazo de los precios reales de exportación de metales e hidrocarburos.

Fuente: BCRP, MEF. Proyecciones MEF

B. RESULTADO ECONÓMICO DEL GOBIERNO GENERAL

Consistente con lo anterior, en el periodo 2013-2016 el Gobierno General obtendrá en promedio un Resultado Económico superavitario en torno al 0,8% del PBI.

Cuadro N° 2
OPERACIONES DEL GOBIERNO GENERAL
(Porcentaje del PBI)

	2011	2012	2013	2014	2015	2016
1. INGRESOS CORRIENTES	21,0	21,6	21,3	21,3	21,7	22,1
a. Ingresos tributarios	15,9	16,4	16,0	16,2	16,7	17,2
b. Contribuciones y Otros ¹	5,1	5,2	5,2	5,1	5,0	4,9
2. GASTOS NO FINANCIEROS	18,1	18,6	19,6	19,7	20,1	20,6
a. Gastos corrientes	13,0	13,1	13,7	13,4	13,3	13,3
b. Gastos de capital	5,0	5,5	5,9	6,3	6,8	7,3
3. INGRESOS DE CAPITAL	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
4. RESULTADO PRIMARIO (1-2+3)	3,0	3,1	1,8	1,6	1,6	1,6
5. INTERESES	1,1	1,0	0,9	0,9	0,8	0,8
6. RESULTADO ECONÓMICO (4-5)	1,9	2,0	0,9	0,7	0,8	0,8
7. FINANCIAMIENTO NETO	-1,9	-2,0	-0,9	-0,7	-0,8	-0,8
a. Externo	0,1	-0,1	-1,5	-1,1	-0,5	-0,5
b. Interno ²	-2,0	-2,0	0,7	0,4	-0,3	-0,3

1/ El rubro otros incluye Ingresos No Tributarios del Gobierno Central, Ingresos No tributarios del Resto del Gobierno General.

2/ Incluye recursos de privatización.

Fuente: BCRP, MEF. Proyecciones MEF.

C. SALDO DE LA DEUDA PÚBLICA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con estas políticas y un adecuado manejo de activos y pasivos financieros, se estima que la deuda pública alcance un 15,7% del PBI a fines del año 2016, disminuyendo respecto del año 2013 en 2,8 puntos porcentuales.

Cuadro N° 3
SALDO DE LA DEUDA PÚBLICA
(Porcentaje del PBI)

	2011	2012	2013	2014	2015	2016
I. DEUDA PÚBLICA EXTERNA	11,0	9,5	7,7	6,6	6,1	5,6
II. DEUDA PÚBLICA INTERNA	10,3	10,2	10,7	10,9	10,6	10,1
III. DEUDA PÚBLICA TOTAL (I+II)	21,3	19,7	18,5	17,5	16,7	15,7

Memo:

Deuda Pública en Millones de Soles	103 856	103 825	104 576	108 005	111 594	113 645
------------------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Fuente : BCRP, MEF. Proyecciones: MEF.

EDUCACION

Acreditan a los Comités de Recepción de las instituciones educativas beneficiarias del Programa de Compras a MYPERÚ, establecido en el Marco del D.U. N° 058-2011, correspondientes a diversas regiones

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0264-2013-ED

Lima, 29 de mayo de 2013

Vistos, el Memorándum N° 177-2013-MINEDU/SPE de la Secretaría de Planificación Estratégica, y el Informe N° 0013-2013-MINEDU/SPE-PLANMED-UPRO de la Unidad de Programación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 058-2011, se autoriza de manera excepcional al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante el Fondo de Cooperación Para el Desarrollo Social - FONCODES, a gestionar a través de la modalidad de Núcleo Ejecutor, las adquisiciones a la micro y pequeña empresa de uniformes, calzado, chompas y buzos para escolares y su distribución en zonas de pobreza y pobreza extrema a nivel nacional;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792, Ley de creación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dispone la adscripción, entre otros, del Fondo de Cooperación Para el Desarrollo Social - FONCODES al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece la ampliación de la vigencia del Capítulo I del Decreto de Urgencia N° 058-2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, con la finalidad de culminar con el proceso de contratación y distribución de bienes a través de la modalidad de Núcleos Ejecutores;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 058-2011, para el caso del Ministerio de Educación los bienes serán recibidos por Comités de Recepción certificados por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL respectiva, los cuales estarán conformados por representantes de padres de familia y la Dirección del Centro Escolar o Coordinación de Programas no Escolarizados de Educación Inicial - PRONOIE;

Que, las Unidades de Gestión Educativa Local detalladas en el anexo que forma parte de la presente Resolución, han cumplido con certificar a los Comités de Recepción en las instituciones educativas a su cargo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 058-2011, señala que la acreditación de los Comités de Recepción será formalizada mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá ser publicada en el portal institucional del Ministerio de Educación, del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; el Decreto de Urgencia N° 058-2011; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditar a los Comités de Recepción de las instituciones educativas beneficiarias del Programa de Compras a MYPERÚ, establecido en el Marco del Decreto de Urgencia N° 058-2011, de las regiones cuya relación se adjunta como anexo, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- En el caso de los Comités de Recepción acreditados por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, que estén conformados por Directores que hayan tenido encargo de funciones hasta el 31 de diciembre de 2012, la recepción de bienes será realizada por el Comité acreditado, siendo conformado, de ser el caso, por el nuevo Director o encargado para el año 2013, lo que se acreditará con la presentación de la Resolución de designación o encargatura correspondiente.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución incluyendo su anexo, al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a FONCODES y a las Direcciones Regionales de Educación respectivas.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Prensa publique la presente Resolución Ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Educación <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión temporal a favor de Enel Green Power Perú S.A. para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Solar Rubí

RESOLUCION MINISTERIAL N° 212-2013-MEM-DM

Lima, 24 de mayo de 2013

VISTO: El Expediente N° 26328313 sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Solar Rubí, presentado por ENEL GREEN POWER PERÚ S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12657310 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, ENEL GREEN POWER PERÚ S.A., mediante documento con registro de ingreso N° 2276097 de fecha 15 de marzo de 2013, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Solar Rubí, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 282-2013-DGE-DCE;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem CE02 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar concesión temporal a favor de ENEL GREEN POWER PERÚ S.A., que se identificará con el código N° 26328313, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Solar Rubí, para una capacidad instalada estimada de 40 MW, los cuales se realizarán en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	266 224,5091	8 090 495,0242
2	268 008,4598	8 092 759,8700
3	268 012,3076	8 090 690,3949
4	267 448,8717	8 090 078,1358

Artículo 3.- El concesionario está obligado a realizar los estudios respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

INTERIOR

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú al Reino de España, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 051-2013-IN

Lima, 30 de mayo de 2013

VISTO, el Mensaje NRF: EXPTE EXT EEG2/36882/JPA/8 del 14 de mayo de 2013, mediante el cual la Oficina Central Nacional - INTERPOL - Madrid - Reino de España, comunica a la Oficina Central Nacional - INTERPOL - Lima - República del Perú, que habiendo sido autorizada la entrega a Perú del ciudadano peruano José Luís CHÁVEZ DEL CASTILLO, se solicita los planes de desplazamiento de los funcionarios policiales que se encargarán de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado desde la ciudad de Madrid - Reino de España hacia territorio peruano.

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Suprema N° 139-2012-JUS del 27 de setiembre de 2012, se resolvió acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano José Luís CHÁVEZ DEL CASTILLO, formulada por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en perjuicio de Robinson PONTE ALARCÓN y disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 138-2013-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI del 16 de mayo de 2013, el Estado Mayor Personal de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, estima conveniente que el General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú, autorice el viaje al exterior en comisión del servicio a partir del 31 de mayo al 6 de junio de 2013, del Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Pedro Robert ORTIZ CASASVERDE y del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú Héctor Marino PEÑA FRÍAS, a la ciudad de Madrid - Reino de España, a fin de que ejecuten la extradición activa del ciudadano peruano José Luís CHÁVEZ DEL CASTILLO, formulada por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en perjuicio de Robinson PONTE ALARCÓN;

Que, con Memorándum Múltiple N° 171-2013-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI del 19 de mayo de 2013, el General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú, dispuso la formulación del proyecto de resolución autoritativa de viaje al exterior en comisión del servicio de los referidos funcionarios policiales, el mismo que irrogará gastos al Estado peruano;

Que, los gastos por concepto de viáticos para el personal policial serán sufragados por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior y los gastos correspondientes a pasajes e impuestos de viaje para el personal policial y el extraditable, serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, el último párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, respecto a los viajes al extranjero de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, establece que el requerimiento de excepción adicionales a las señaladas en los literales del artículo en mención, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-IN y el Decreto Legislativo N° 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR el viaje al exterior, en comisión del servicio, del Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Pedro Robert ORTIZ CASASVERDE y del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú Héctor Marino PEÑA FRÍAS, del 31 de mayo al 6 de junio de 2013, a la ciudad de Madrid - Reino de España, para que ejecuten la extradición activa del ciudadano peruano José Luís CHÁVEZ DEL CASTILLO, formulada por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en perjuicio de Robinson PONTE ALARCÓN.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Días	Personas	T/C	Total S/.
Viáticos	US\$ 260.00	7	X 2	= 3,640.00	2.646 9,631.44

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el personal policial designado, deberá presentar ante el titular de la entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

Autorizan viaje del Superintendente Nacional de Migraciones a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 052-2013-IN

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante OF. RE (DAE-DIN) Nº 2-10-C/256 de fecha 13 de marzo de 2013, el Director de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú hace de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES que la Subsecretaría de la Unidad de Relacionamento Internacional del Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay, ha hecho conocer que del 4 al 6 de junio de 2013 se llevará cabo la Segunda Ronda de Encuentro Técnico de los Grupos de Trabajo y Foros Especializados, preparatoria de la XXXIII Reunión de Ministros del Interior y Justicia de Estados Parte y Asociados de MERCOSUR que se realizará el 7 de junio del 2013;

Que, mediante Informe Nº 001-2013/MININTER/MIGRACIONES del 10 de mayo de 2013, el señor Edgard Cornelio Reymundo Mercado, Superintendente Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, considera que su participación permitirá evaluar, debatir y definir los puntos establecidos en la agenda como instancia previa preparatoria para la XXXIII Reunión de Ministros del Interior y Justicia de Estados Parte y Asociados de MERCOSUR que se realizará el 7 de junio del 2013 en la ciudad de Montevideo - República Oriental del Uruguay;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos serán asumidos por la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007, Ministerio del Interior;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Decreto Legislativo Nº 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicios, del señor Edgard Cornelio Reymundo Mercado, Superintendente Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, del 3 al 7 de junio de 2013, a la ciudad de Montevideo - República Oriental del Uruguay, para que participe en la Segunda Ronda de Encuentro Técnico de los Grupos de Trabajo y Foros Especializados, preparatoria de la XXXIII Reunión de Ministros del Interior y Justicia de Estados Parte y Asociados de MERCOSUR que se realizará el 7 de junio del 2013.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, serán cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	: S/. 3,588.36
Viáticos (por 5 días)	: S/. 2,600.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal designado para la comisión de servicio deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

Exoneran a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP la realización del proceso de selección, para la “Contratación del servicio de actualización tecnológica y soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0798-2013-IN

Lima, 30 de mayo de 2013

VISTOS:

El Oficio N° 388-2013-DIRNAGEIN-PNP/DIRETIC-SEC de fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP solicitó la “Contratación del servicio de actualización tecnológica y soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE”; el Informe N° 77-2013-DIRLOG-PNP/DIVABA-DAP.RGC de fecha 6 de mayo de 2013, del Departamento de Adquisiciones Programadas de la División de Abastecimiento de la Dirección de Logística de la PNP; y, el Informe N° 001219-2013/IN/OGAJ de fecha 24 de mayo de 2013, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos debe efectuarse obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, constituyen las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establecen las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la normativa de contratación pública ha previsto la posibilidad de que en determinados supuestos, las Entidades puedan exonerarse de la obligación de realizar un proceso de selección para determinar al proveedor con el que contratarán directamente. Estas causales se encuentran previstas en el artículo 20 de la Ley, siendo que sus formalidades, condiciones y requisitos complementarios se hallan determinados en el Reglamento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal e) del artículo 20 de la Ley, concordante con el artículo 131 del Reglamento, se encuentran exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento, la exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección, razón por la cual los actos preparatorios y los contratos que se celebren como consecuencia de ésta, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente; siendo que el cumplimiento de los requisitos es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución;

Que, la Ley y el Reglamento exigen, además, que la exoneración del proceso de selección se apruebe mediante resolución del Titular de la Entidad, la cual debe sustentarse obligatoriamente en informes previos que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración, debiendo publicarse dicha resolución y los informes que la sustentan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión;

Que, en atención a lo señalado, debemos mencionar que para la configuración de la causal de exoneración por proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos se haya establecido la exclusividad del proveedor, deben configurarse básicamente dos supuestos: i) que se trate de un bien o servicio que no admite sustitutos; y, ii) que exista un único proveedor en el mercado nacional;

Que, con relación al primero de los supuestos, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP, en su calidad de área usuaria y técnica especializada de la PNP, mediante Oficio N° 388-2013-DIRNAGEIN-PNP/DIRETIC-SEC de fecha 30 de enero de 2013, remitió los términos de referencia para la "Contratación del servicio de actualización tecnológica y soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE", así como el Informe N° 037-2013-DIRNAGESINST-PNP/DIRETICE-DIVINFOR/DEPACC de fecha 29 de enero de 2013 señalando que desde octubre de 2010 se vienen utilizando dos (2) servidores de alta disponibilidad que emplean cuatro (4) tipos de software desarrollados por ORACLE, los mismos que cuentan con su respectiva licencia perpetua a favor de la PNP, siendo necesaria la contratación del servicio de soporte técnico y actualización de estos software a efectos de resguardar el continuo funcionamiento de los servidores que son de base para la ejecución del Sistema de Información Policial (ESINPOL), constituido principalmente por los módulos de requisitorias de personas, requisitorias de vehículos, antecedentes policiales, investigación criminal, emisión de certificados policiales y control integrado de RQ PNP - Migraciones. En ese sentido, solicita la contratación de dicho servicio con la empresa Sistemas Oracle del Perú S.A., único proveedor en el mercado nacional;

Que, asimismo, la División de Administración del Centro de Cómputo de la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP afirmó mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2013 que la adquisición de nuevas licencias resulta más onerosa que la actualización tecnológica y soporte técnico requerido por la mencionada área técnica (US\$ 381,134.10); por lo cual resulta de mayor conveniencia el contratar dicho servicio de actualización y soporte en lugar de adquirir nuevas licencias;

Que, esta solicitud de contratación fue corroborada por el Departamento de Adquisiciones Programadas de la División de Abastecimiento de la Dirección de Logística de la PNP a través del Informe N° 77-2013-DIRLOG-PNP/DIVABA-DAP.RGC de fecha 6 de mayo de 2013, recomendó la aprobación de la exoneración del proceso de selección por la causal establecida en el inciso e) del artículo 20 de la Ley, al ser Sistemas Oracle del Perú S.A. la única empresa que puede prestar en el Perú el servicio de actualización tecnológica, soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE;

Que, por consiguiente, el servicio requerido por la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP es uno que no admite sustitutos en el mercado nacional al tratarse de un servicio que técnicamente no puede ser reemplazado por otro similar, toda vez que los sistemas y servidores informáticos con los que cuenta la PNP utilizan software de ORACLE; a lo cual se suma la conveniencia económica de dicho servicio;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con relación al supuesto que exista un único proveedor en el mercado, se tiene que de los antecedentes se advierte que la empresa Sistemas Oracle del Perú S.A. es la única representante legal y comercial de Oracle Corporation en el Perú, por lo que es la única empresa autorizada en brindar el servicio de soporte y actualización de licencias ORACLE de manera exclusiva, conforme consta de la Carta emitida por dicha Corporación el 4 de mayo de 2012 y suscrita por el Vicepresidente de Oracle Latin America. Dado que la empresa no cuenta con una red de distribuidores autorizados en el Perú, sino que presta el servicio de soporte y actualización de licencias ORACLE directamente, ninguna otra empresa puede brindar válidamente dicho servicio;

Que, se evidencia la existencia de un único proveedor para la prestación del servicio requerido por la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP, el cual se encuentra representado por la empresa Sistemas Oracle del Perú S.A.;

Que, siendo que el requerimiento propuesto ha sido elaborado y aprobado por el área técnica competente y contándose con la opinión técnica favorable del Departamento de Adquisiciones Programadas de la División de Abastecimiento de la Dirección de Logística de la PNP y la certificación presupuestal correspondiente, se concluye que para la “Contratación del servicio de actualización tecnológica y soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE” se ha configurado la causal de proceso de selección por proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos para el servicio, contemplada expresamente en literal e) del artículo 20 de la Ley y el artículo 131 del Reglamento; resultando necesaria su aprobación por el Titular de la Entidad;

Que, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente de contratación y a lo señalado por la División de Abastecimiento de la Dirección de Logística de la PNP a través del Informe N° 77-2013-DIRLOG-PNP/DIVABA-DAP.RGC de fecha 6 de mayo de 2013, el monto de la “Contratación del servicio de actualización tecnológica y soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE” asciende a la suma de S/. 440,794.08, estando incluido dicho requerimiento en el Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP para el Año 2013; contándose además con los recursos necesarios conforme a la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001393;

De conformidad con lo dispuesto por el “Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior”, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-IN; la “Ley de Contrataciones del Estado”, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; y el “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exonerar a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP de la realización del proceso de selección correspondiente, para la “Contratación del servicio de actualización tecnológica y soporte técnico y actualización de licencias de software de productos ORACLE”, al haberse configurado la causal de proveedor único de bienes y servicios que no admiten sustitutos, conforme a lo dispuesto por el numeral e) del artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, y el artículo 131 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

El valor referencial de dicha contratación asciende a la suma de S/. 440,794.08 (Cuatrocientos cuarenta mil setecientos noventa y cuatro y 08/100 Nuevos Soles), y se realizará conforme a las características solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP a través del Oficio N° 388-2013-DIRNAGEIN-PNP/DIRETIC-SEC de fecha 30 de enero de 2013.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Logística de la PNP para que realice la contratación directa del servicio a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; así como, la publicación de la presente Resolución y de los informes que la sustentan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

Sistema Peruano de Información Jurídica

Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante el Grupo de Trabajo conformado mediante R.M. N° 102-2013-PCM

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0800-2013-IN

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 102-2013-PCM, se conformó el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura", con la finalidad de promover el desarrollo integral del distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura, y apoyar en la implementación de los proyectos de desarrollo y ejecución de obras que presenten las autoridades distrital y provincial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la precitada resolución, el mencionado Grupo de Trabajo estará integrado, entre otros, por un representante del Ministerio del Interior;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 102-2013-PCM, los integrantes del señalado Grupo de Trabajo deberán contar con un representante alerno, siendo designados ambos representantes, titular y alerno, mediante resolución del titular de la entidad a la que pertenecen;

Que, en tal sentido resulta necesario designar a las personas que cumplirán con el rol de representantes titular y alerno del Ministerio del Interior ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como representantes, titular y alerno, del Ministerio del Interior ante el Grupo de Trabajo conformado mediante Resolución Ministerial N° 102-2013-PCM, a las siguientes personas:

- Coronel PNP Franco Valdemar Durand Tenorio, Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.

- Comandante PNP Eduardo José Tristán Castro, de la Dirección de Asesoramiento Administrativo del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

PRODUCE

Conforman el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Plan Anticorrupción del Sector Producción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 184-2013-PRODUCE

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTOS: El Memorando N° 3488-2013-PRODUCE/SG de la Secretaría General y el Informe N° 12-2013-PRODUCE/OGAJ-sparesdes de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Vigésima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la promoción de la ética, la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, establece entre sus objetivos el compromiso de velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoviendo una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero, y regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece como finalidad fundamental del proceso de modernización, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, con el objetivo de alcanzar, entre otros, un Estado transparente en su gestión, con empleados públicos que brinden al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo, lo que implica el desempeño responsable y transparente de la función pública, con mecanismo de control efectivo;

Que, el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, define y establece entre las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, la Política Anticorrupción, en mérito de la cual el Estado busca fortalecer la lucha contra la corrupción en las licitaciones, las adquisiciones y la fijación de los precios referenciales, eliminando los cobros ilegales y excesivos; garantizar la transparencia y la rendición de cuentas; promover, a través de sus acciones y comunicaciones la Ética Pública; y fomentar la participación ciudadana en la vigilancia y control de la gestión pública;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 179-2012-PRODUCE del 18 de abril de 2012, se aprobó el Plan Sectorial de Lucha contra la Corrupción del Sector Producción;

Que, por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nros. 344-2012-PRODUCE, 345-2012-PRODUCE y 346-2012-PRODUCE, se aprobaron los Reglamentos de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, el Instituto del Mar del Perú y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, respectivamente;

Que, el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, aprobado por Decreto Supremo N° 119-2012-PCM del 8 de diciembre de 2012, establece los siguientes objetivos: i) articulación y coordinación interinstitucional para la lucha contra la corrupción; ii) prevención eficaz de la corrupción; iii) investigación y sanción oportuna y eficaz de la corrupción en el ámbito administrativo y judicial; iv) promoción y articulación de la participación activa de la ciudadanía, sociedad civil y sector empresarial en la lucha contra la corrupción y; v) posicionamiento del Perú en espacios internacionales de lucha contra la corrupción;

Que, el Decreto Supremo N° 046-2013-PCM, del 23 de abril de 2013, aprueba la Estrategia Anticorrupción del Poder Ejecutivo, la cual contiene las acciones operativas que se implementarán en este ámbito, en el marco del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, señalando en la acción 2.20. del artículo 2 del dispositivo en mención, que se elaborarán planes anticorrupción en las entidades del Poder Ejecutivo que contengan medidas de prevención y sanción de la corrupción, teniendo en cuenta los procesos de mayor vulnerabilidad a la corrupción y los casos de corrupción que afecta a cada uno de ellos;

Que, en tal sentido resulta necesario, conformar el Grupo de Trabajo que se encargue de la elaboración del Plan Anticorrupción del Sector Producción, en el marco de las disposiciones legales antes mencionadas;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Plan Anticorrupción del Sector Producción.

Artículo 2.- El Grupo de Trabajo creado en el artículo precedente estará conformado por los siguientes miembros:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- El Secretario General o su representante, quien presidirá.
- Un representante del Despacho Viceministerial de Pesquería.
- Un representante del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.
- Un representante del Instituto Tecnológico de la Producción.
- Un representante del Instituto del Mar del Perú.
- Un representante del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.
- El Procurador Público del Ministerio de la Producción o su representante.
- El Director General del Consejo de Apelación de Sanciones o su representante.
- El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica o su representante.
- El Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto o su representante, quien actuará como Secretaría Técnica.

Artículo 3.- Los miembros alternos del Grupo de Trabajo, deberán ser acreditados por las dependencias respectivas mediante comunicación dirigida a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- El Grupo de Trabajo podrá solicitar a las unidades orgánicas del Ministerio de la Producción la coordinación, apoyo y facilidades requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- El Grupo de Trabajo deberá instalarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- El Grupo de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de su instalación, deberá presentar al Despacho Ministerial la propuesta de Plan Anticorrupción del Sector Producción, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 179-2012-PRODUCE.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

Designan representante de la Secretaría General, quien actuará como Secretario Técnico ante la Comisión de Transferencia de Funciones y del Proceso de Adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP

RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2013-PRODUCE

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTOS: El Memorando N° 3472-2013-PRODUCE/SG de la Secretaria General y el Informe N° 0067-2013-PRODUCE/OGAJ-cquispeg de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Ministerial N° 129-2013-PRODUCE del 03 de abril de 2013, se designó a la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez, como representante de la Secretaría General ante la Comisión de Transferencia de Funciones y del Proceso de Adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación de la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez, como representante de la Secretaría General ante la Comisión de Transferencia de Funciones y del Proceso de Adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP; por lo que resulta pertinente designar al representante de la Secretaría General ante la Comisión anteriormente mencionada;

Con la visación de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE que aprueba el inicio del Proceso de Adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE y Transferencia de Funciones vinculadas a sus actividades al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, en el marco de la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ, como representante de la Secretaría General ante la Comisión de Transferencia de Funciones y del Proceso de Adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP.

Artículo 2.- Designar al señor GUSTAVO ADOLFO MORALES TARAZONA, en representación de la Secretaría General, quien actuará como Secretario Técnico ante la Comisión de Transferencia de Funciones y del Proceso de Adscripción de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban transferencia financiera del Programa “Trabaja Perú” a favor de organismos ejecutores públicos para pago del Aporte Total del Programa de proyectos a ejecutarse en el departamento de Junín

RESOLUCION MINISTERIAL N° 104-2013-TR

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTOS: El Informe N° 210-2013/TP/DE/UGPPME de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación; el Informe N° 163-2013-TP/DE/UGPYTOS de la Unidad Gerencial de Proyectos; el Informe N° 266-2013-TP/DE/UGAL de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y el Oficio N° 254-2013-MTPE/3/24.1 de la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR, se crea el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, en adelante el Programa, con el objeto de generar empleo y promover el empleo sostenido y de calidad en la población desempleada y subempleada de las áreas urbanas y rurales, en condición de pobreza y pobreza extrema;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el literal a) del numeral 12.1) del artículo 12 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza la realización de manera excepcional, de diversas transferencias financieras entre entidades, las que incluyen a aquellas efectuadas por el Programa, debiendo ser aprobadas mediante resolución del titular del pliego y publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el artículo 29 del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 226-2012-TR, precisa que la ejecución de recursos y desembolsos se realiza en base al presupuesto del Programa, así como a fuentes de cooperación, siendo una de las modalidades para hacerla efectiva, las transferencias financieras a organismos ejecutores;

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2013-TP-DE se aprueba la Directiva N° 002-2013-TP-DE denominada “Lineamientos para Proyectos Especiales de Intervención Inmediata - PEII” que en su numeral 5.1.1) define a los Proyectos Especiales de Intervención Inmediata como aquellos cuyo financiamiento está a cargo del Programa y que se encuentran destinados a la generación de empleo temporal dirigido a las personas damnificadas y afectadas por la ocurrencia de un desastre en un bien de dominio público o privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2013-PCM, se declara en Estado de Emergencia en el Anexo de Antacalla, del distrito de Andamarca, en la provincia de Concepción, en el departamento de Junín, para la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, en ese contexto, la Jefa de la Unidad Zonal de Junín del Programa informa sobre dos (2) proyectos presentados que han sido calificados como viables por la Responsable de Evaluación de Proyectos de dicha Unidad Zonal, por lo que solicita la intervención del Programa a través de la modalidad de Proyectos Especiales de Intervención Inmediata (PEII);

Que, mediante Resolución Directoral N° 030-2013-TP-DE se aprueba el financiamiento correspondiente al aporte del Programa de dos (2) proyectos a través de la modalidad de Proyectos Especiales de Intervención Inmediata (PEII), por la suma total de S/. 80 750.00 (Ochenta mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), en el Anexo de Antacalla, del distrito de Andamarca, en la provincia de Concepción, en el departamento de Junín y mediante el Informe N° 210-2013/TP/DE/UGPPME, la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, en el marco de los Proyectos Especiales de Intervención Inmediata (PEII), otorga la Certificación de Crédito Presupuestario PCA N° 104-2013-MTPE/4/11 de los mencionados proyectos por la suma antes indicada;

Que, respecto a los referidos proyectos, la Unidad Zonal de Junín, mediante los Memorandos N°s. 105 y 106-2013-TP/DE/UZ “UBIGEO DE ZONAL” JUNÍN, remite al Programa dos (2) convenios suscritos con la Municipalidad Distrital de Andamarca, en la provincia de Concepción, en el departamento de Junín, los cuales están consignados en el cuadro consolidado denominado “Relación de Proyectos Especiales de Intervención Inmediata - PEII - 2013 - Unidad Zonal Junín” que remite la Unidad Gerencial de Proyectos, mediante el Informe N° 163-2013-TP/DE/UGPYTOS, correspondiendo efectuar la transferencia financiera por la suma de S/. 80 750.00 (Ochenta mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), a favor de los citados proyectos;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Directora Ejecutiva, del Gerente de la Unidad Gerencial de Proyectos, del Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR y, el literal a) del numeral 12.1) del artículo 12 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” a favor de organismos ejecutores públicos para el pago del Aporte Total del Programa de dos (2) proyectos a través de la modalidad de Proyectos Especiales de Intervención Inmediata - PEII - 2013, a ejecutarse en el Anexo de Antacalla, del distrito de Andamarca, en la provincia de Concepción, en el departamento de Junín, por la suma total de S/. 80 750.00 (Ochenta mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), conforme al Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Disponer que el Anexo a que se refiere el artículo precedente se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.trabajo.gob.pe, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY LAOS CÁCERES
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan modificación de permiso de operación de aviación comercial a Heliamérica S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 211-2013-MTC-12

Lima, 23 de mayo del 2013

Vista la solicitud de la compañía HELIAMERICA S.A.C., sobre Modificación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 115-2009-MTC-12 del 25 de mayo del 2009 se otorgó a la compañía HELIAMERICA S.A.C. Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 14 de diciembre del 2009; siendo modificada mediante Resolución Directoral Nº 019-2011-MTC-12 del 11 de enero del 2011 y Resolución Directoral Nº 193-2011-MTC-12 del 28 de junio del 2011 en el sentido de incrementar material aeronáutico; Resolución Directoral Nº 151-2012-MTC-12 del 09 de mayo del 2012 en el sentido de incrementar zonas de operación; y Resolución Directoral Nº 109-2013-MTC-12 del 21 de marzo del 2013 en el sentido de incrementar material aeronáutico;

Que, mediante Expediente Nº 2013-022064 del 15 de abril del 2013 y Documento de Registro Nº 2013-022064-A del 23 de abril del 2013, la compañía HELIAMERICA S.A.C. solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de incrementar material aeronáutico;

Que, según los términos del Memorando Nº 663-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Memorando Nº 195-2013-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando Nº 078-2013-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias e Informe Nº 175-2013-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que forman parte de la presente resolución según el Artículo 6.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Otorgar a la compañía HELIAMERICA S.A.C., la Modificación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial en el sentido de incrementar material aeronáutico a los ya autorizados de acuerdo al siguiente detalle:

MATERIAL AERONÁUTICO: (además de los ya autorizados)

- BELL 412EP
- Kamov Ka-32A11BC

Artículo 2.- Los demás términos de la Resolución Directoral N° 115-2009-MTC-12 del 25 de mayo del 2009 y sus modificatorias continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO
Director General de Aeronáutica Civil

Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales Señor de los Temblores S.A.C. - ESCOTEM S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Cusco

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1724-2013-MTC-15

Lima, 24 de abril de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 017137, 034746 y 048197, presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. - ESCOTEM S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43 que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51 que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 017137 de fecha 07 de febrero de 2013, la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. - ESCOTEM S.A.C., con RUC N° 20491195852 y domicilio en Av. Los Incas N° 714, 2do. piso, Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Oficios N°s. 1199-2013-MTC/15.03 de fecha 28 de febrero de 2013 y 2136-2013-MTC/15.03 de fecha 01 de abril de 2013, notificados el 07 de marzo y 02 abril de 2013; respectivamente, se comunicó a La Empresa las observaciones encontradas en su solicitud y se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, las cuales fueron respondidas mediante Partes Diarios N°s. 034746 y 048197 de fechas 21 de marzo y 17 de abril de 2013;

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 03-2013-MTC/15.mgr de fecha 18 de abril de 2013, se adjunta el acta de inspección ocular realizada a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. - ESCOTEM S.A.C., del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales

Sistema Peruano de Información Jurídica

propuestos por La Empresa donde la inspectora concluye que cumple con lo establecido en los numerales 43.3 y 43.5 del Art. 43 del D.S. 040-2008-MTC;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 320-2013-MTC/15.03.A.A. y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. - ESCOTEM S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de recategorización y reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación

de la Escuela : ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES
SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. -
ESCOTEM S.A.C.

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del

Establecimiento : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE
ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN
TEÓRICO-PRÁCTICO DE MECÁNICA
Av. Los Incas N° 714, Distrito de Wanchaq,
Provincia y Departamento de Cusco.

CIRCUITO DE MANEJO

Pampahuasi del Cuartel Huancaro, Distrito de
Santiago, Provincia y Departamento del Cusco.

Plazo de : Cinco (5) años, computados a partir del día
Autorización siguiente de la publicación de la presente
Resolución Directoral en el Diario Oficial El
Peruano.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 07:30 a.m. a 22:30 horas.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. - ESCOTEM S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43 de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43 de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SEÑOR DE LOS TEMBLORES S.A.C. - ESCOTEM S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

Autorizan a Corporación Jove Andina Ingenieros S.A.C. impartir cursos de capacitación para aspirantes a obtener licencia de conducir

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1726-2013-MTC-15

Lima, 24 de abril de 2013

VISTO:

Los Partes Diarios N°s 026446 y 043182, presentados por la empresa denominada CORPORACIÓN JOVE ANDINA INGENIEROS S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43 que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51 que señala los requisitos documentales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Directoral N° 2837-2009-MTC-15 de fecha 28 de agosto de 2009, se autorizó a la empresa denominada CORPORACIÓN JOVE ANDINA INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20447885868 y con domicilio en Jr. Azángaro N° 365, Lote A, Barrio Zarumilla, Juliaca, Región Puno, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela; conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir;

Que, mediante Resolución Directoral N° 155-2010-MTC-15 de fecha 18 de enero del 2010, se autorizó a La Escuela la variación de domicilio al ubicado en Jr. Puno N° 225, Barrio Cerro Colorado, Cercado Juliaca, Región Puno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3963-2012-MTC-15 de fecha 15 de octubre del 2012, se autorizó a La Escuela la ampliación de local, el mismo que se encuentra ubicado en Urb. Amauta, Mz. O, Lote 24, Distrito José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, mediante Parte Diario N° 026446 de fecha 04 de marzo de 2013, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante oficio N° 1847-2013-MTC/15.03 de fecha 21 de marzo del 2013, notificado el 22 de marzo del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 043182 de fecha 09 de abril del presente año, La Escuela, adjunta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones efectuadas mediante oficio señalado en el considerando que antecede;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61 del Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53 de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 305-2013-MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada CORPORACIÓN JOVE ANDINA INGENIEROS S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 3963-2012-MTC-15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada CORPORACIÓN JOVE ANDINA INGENIEROS S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director general (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

Autorizan a la empresa SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular, ubicado en el departamento de Áncash

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1743-2013-MTC-15

Lima, 26 de abril de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 021332 y 036164 presentados por la empresa denominada SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. José Pardo N° 1543 PJ Miramar Alto, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Áncash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario N° 021332 de fecha 19 de febrero de 2013 la empresa SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L., solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. José Pardo N° 1543 PJ Miramar Alto, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Áncash, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, con Oficio N° 1538-2013-MTC/15.03 de fecha 11 de marzo de 2013 y notificado el 13 de marzo de 2013, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 036164 de fecha 25 de marzo de 2013, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes indicado. Asimismo, se desiste de la propuesta del señor Cristian Noe Rojas Gasco, como Técnico Electricista Automotriz; proponiendo en su lugar al señor Wilian David Ramírez Gonzáles;

Que, de acuerdo al Informe N° 306-2013-MTC/15.03. A.A., elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con la Ley 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC-15 y 4284-2008-MTC-15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para la instalación del kit de conversión o el cambio de motor correspondiente y operar en el local ubicado en: Av. José Pardo N° 1543 PJ Miramar Alto, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- La empresa SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	08 de febrero de 2014
Segunda Inspección anual del taller	08 de febrero de 2015
Tercera Inspección anual del taller	08 de febrero de 2016
Cuarta Inspección anual del taller	08 de febrero de 2017
Quinta Inspección anual del taller	08 de febrero de 2018

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 del artículo 6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa SE GAS AUTOMOTORES E.I.R.L., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2014
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2015
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2016
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2017
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2018

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC-15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Séptimo.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1421-2013-MTC-15, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

Autorizan a la empresa Escuela de Conductores Integrales Huánuco S.R.L. - E.I. HCO. S.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Huánuco

RESOLUCION DIRECTORAL N° 2100-2013-MTC-15

Lima, 21 de mayo de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 018607 y 028849, presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUÁNUCO S.R.L. - E.I. HCO. S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43 que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51 que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 018607 de fecha 13 de febrero de 2013, la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUÁNUCO S.R.L. - E.I. HCO. S.R.L., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II, III y Clase B II-c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los cursos de Recategorización y reforzamiento para la Revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Oficio N° 1130-2013-MTC/15.03 de fecha 26 de febrero de 2013 y notificado el mismo día, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles y mediante Parte Diario N° 028849 de fecha 08 de marzo de 2013, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, mediante Informe N° 304-2013-MTC/15.03.A.A., de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, opinó que la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUÁNUCO S.R.L. - E.I. HCO. S.R.L., cumplió con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 51 de El Reglamento, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, razón por la cual la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT, emitió la Resolución Directoral N° 1679-2013-MTC-15, asimismo, cabe mencionar que ésta no ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, por tanto no ha surtido efectos jurídicos;

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 381-2013-MTC/15.03.A.A. y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUÁNUCO S.R.L. - E.I. HCO. S.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II, III y Clase B Categoría II-c, así como los Cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los Cursos de Recategorización y reforzamiento para la Revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación

de la Escuela : ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES
HUÁNUCO S.R.L. - E.I. HCO. S.R.L.

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales.

Ubicación del

Establecimiento : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE
ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN
TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA:

Jr. Huallayco N° 1761, (2 y 3 piso), PP. JJ.
Las Moras, Distrito, Provincia y Departamento
de Huánuco.

CIRCUITO DE MANEJO (Vías Públicas):

Jr. Los Jazmines, Las Gardenias, Los Rosales
y Tulipanes, Urbanización de Paucarbambilla,
Jurisdicción del Distrito de Amarilis, Provincia
y Departamento de Huánuco.

Plazo de

Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día
siguiente de la publicación de la presente
Resolución Directoral en el Diario Oficial El
Peruano.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 08:00 a.m. a 22:00 horas.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43 de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43 de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Artículo Octavo.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1679-2013-MTC-15.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos por Interconexión Eléctrica S.A. y Red de Energía del Perú S.A. contra la Res. N° 047-2013-OS-CD

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 076-2013-OS-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 30 de marzo de 2013, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución OSINERGMIN N° 047-2013-OS-CD (en adelante "la Resolución 047"), mediante la cual se aprobó la propuesta de Base Tarifaria de los Refuerzos considerados como vinculantes en el Plan de Transmisión 2013-2022, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 583-2012-MEM-DM;

Que contra la Resolución 047, con fecha 17 de abril de 2013, las empresas Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante "ISA") y Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP"), interpusieron recursos de reconsideración; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dichos recursos impugnativos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, el Artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por ISA y REP, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de las referidas empresas vinculadas y que dichos petitorios no confrontan intereses incompatibles, resulta procedente que el Consejo Directivo de OSINERGMIN, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, resolución cuya publicación en el diario oficial El Peruano deberá disponerse;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el Artículo 10 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

3.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio concreto de las empresas recurrentes, consiste en dejar sin efecto la Resolución 047 en el extremo que aprueba la propuesta de Base Tarifaria de los Refuerzos de los proyectos de transmisión LT 220 kV Pachachaca - Callahuanca (L-2222/L-2223), LT 220 kV Pomacocha - San Juan (L-2205/L-2206) y LT 220 kV Huanza - Carabaylo (L-2221), de titularidad de REP; y de la línea LT 220 kV Vizcarra - Paragsha (LT-2254), de titularidad de ISA.

3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, las recurrentes consideran que no les resulta aplicable el Artículo 7 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM (en adelante “Reglamento de Transmisión”), conforme lo señala el Artículo 6 del mismo Reglamento, por lo que no están obligados a presentar las especificaciones técnicas de los refuerzos a OSINERGMIN, ni tampoco les resulta de aplicación el derecho de preferencia;

Que, ISA y REP sostienen que sus Contratos de Concesión estipulan el régimen contractual para las ampliaciones, por lo que no se debe de aplicar el Artículo 7 del Reglamento de Transmisión, sino lo dispuesto en sus Contratos. Por este motivo, las recurrentes indican que, a la fecha se encuentran “concertando” con el Ministerio de Energía y Minas, la suscripción de las adendas respectivas;

Que, según indican, la Resolución 047 no ha sido debidamente motivada, debido a que no se analiza los alcances del Artículo 6 del Reglamento de Transmisión;

Que, sostienen que la Base Tarifaria remunera instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, siendo que sus instalaciones no corresponden ser calificadas dentro de dicha categoría;

Que, según señalan las recurrentes, OSINERGMIN tiene la obligación de cautelar el cumplimiento de sus contratos, por lo que de aprobar la propuesta de Base Tarifaria, se estaría incumpliendo su contrato;

Que, finalmente refieren que las propuestas de Base Tarifaria les generan perjuicio, ya que no se sustentan en un valor real de inversión.

3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha procedido a revisar los Contratos de Concesión suscritos por las empresas ISA y REP con el Estado Peruano, al amparo del Texto Único Ordenado de las Normas que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, del contenido de los Contratos de Concesión, se advierte que, para la realización de Ampliaciones (salvo que se trate de Ampliaciones Menores), es necesario que el Concedente y la Sociedad Concesionaria suscriban una adenda o cláusula adicional al Contrato de Concesión, con lo cual, sólo de cumplirse con tal formalidad las adendas podrán surtir efectos, de lo contrario, se tiene como no existentes, no pudiendo considerarse como adenda la negociación o pasos previos para su suscripción;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en cumplimiento del Artículo 7.2 del Reglamento de Transmisión, OSINERGMIN aprobó la propuesta de Base Tarifaria para los Refuerzos de las instalaciones de, entre otras empresas, ISA y REP, consideradas en el Plan de Transmisión, toda vez que el citado numeral no establece distinciones sobre los Refuerzos, cuya propuesta de Base Tarifaria debe ser aprobada por OSINERGMIN. Más aún, el Artículo 7.6 del indicado reglamento dispone que este procedimiento es de aplicación a los Refuerzos de cualquiera de las instalaciones que integran los Sistemas de Transmisión, que, según el Artículo 20.1 de la Ley N° 28832, comprende a las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, Sistema Complementario de Transmisión, Sistema Principal de Transmisión y Sistema Secundario de Transmisión;

Que, del mismo modo, de acuerdo con el numeral 26 del Artículo 1 de la Ley N° 28832, la definición de Refuerzos tampoco hace distinciones entre tipos de líneas ni a la situación contractual de las mismas, de tal manera que el numeral 7.2 del Reglamento de Transmisión que contiene la obligación de OSINERGMIN de fijar la propuesta de Base Tarifaria de los Refuerzos, debe entenderse dentro de los alcances de dicha definición;

Que, para el acuerdo de la ejecución de Ampliaciones a las instalaciones de ISA y REP, de acuerdo con sus Contratos de Concesión, se requiere de la firma de adendas o cláusulas adicionales, las cuales se integran al Contrato de Concesión original; adendas que a la fecha de emisión de la Resolución 047 no existían, ni existen aún;

Que, en tal sentido, la aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conlleva a que OSINERGMIN haya advertido toda la información disponible existente al momento de emitir la Resolución 047, por lo que el Regulador al momento de aprobar la propuesta de Base Tarifaria, conocía la inexistencia de probables adendas suscritas a los Contratos de Concesión de ISA y REP a efectos de considerar la ejecución de los Refuerzos; siendo que las supuestas negociaciones de posibles adendas a suscribirse entre las partes de los Contrato de Concesión, a efectos de incorporar la ejecución de Refuerzos, no vinculan al Estado ni a sus organismos, por lo que no enervan la obligación de OSINERGMIN de aprobar la propuesta de Base Tarifaria de dichos Refuerzos;

Que, debe tenerse en cuenta que la única finalidad de aprobar la propuesta de Base Tarifaria, es permitir que los concesionarios decidan o no ejercer su derecho de preferencia previsto en el inciso b) del Artículo 22.2 de la Ley N° 28832, respecto de los Refuerzos a ser ejecutados en las instalaciones de su concesión. En caso de no ejercerse el derecho de preferencia, las instalaciones previstas en el Plan de Transmisión serán licitadas; sin embargo, las Ampliaciones o Refuerzos a ser efectuados en las líneas que son materia de contratos de concesión suscritos al amparo del Texto Único Ordenado de Concesiones, podrán ser incorporadas dentro de los Contratos de Concesión de ISA y REP, si es que se suscriben las adendas o cláusulas adicionales respectivas;

Que, la aprobación de la propuesta de Base Tarifaria, bajo ningún aspecto restringe ni impide que las partes de los Contratos de Concesión de ISA y REP, acuerden mediante adendas o cláusulas adicionales a los contratos originales, la ejecución de los Refuerzos. Es en este último supuesto, bajo el cual se aplica el Artículo 6 del Reglamento de Transmisión, léase, de suscribirse la adenda o cláusula adicional; consecuentemente, la remuneración del Refuerzo será ya no bajo los términos de las Ley N° 28832 y el Reglamento de Transmisión, sino que se privilegiará lo dispuesto en los respectivos “contratos ley”, conforme lo señala el citado artículo;

Que, efectivamente, el Artículo 6 del Reglamento de Transmisión, debe ser interpretado en el entendido que, de acordar las partes del Contrato una Ampliación, ésta será remunerada de acuerdo a los términos previstos en el Contrato suscrito entre las partes; por lo tanto, no es correcto lo señalado por las recurrentes, quienes refieren que la aprobación de la propuesta de Base Tarifaria implica la inobservancia al cumplimiento del Contrato por parte del Regulador, ya que dicha Base Tarifaria constituye una propuesta aprobada por el Regulador que no surte efectos inmediatos ni tiene aplicación automática que afecte a los concesionarios, ya que, para ello, se requeriría del ejercicio del derecho de preferencia por parte del titular;

Que, en ese sentido, no resulta correcta la afirmación de las recurrentes respecto a que la Resolución 047 no ha sido debidamente motivada;

Que, por lo expuesto, no existen argumentos legales ni contractuales que obliguen a OSINERGMIN a dejar de aprobar la propuesta de Base Tarifaria de los Refuerzos contemplados en el Plan de Transmisión, ya que de suscribirse las adendas que, conforme indican las recurrentes se están “concertando”, dichos Refuerzos serán remunerados de acuerdo con lo dispongan las partes del contrato. En ese sentido, OSINERGMIN se ha sujetado al cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso. El cumplimiento de la normativa del sector no implica que se haya soslayado la obligación del Regulador de velar por el cumplimiento de los Contratos de Concesión;

Que, en consecuencia, los recursos de reconsideración interpuestos por ISA y REP devienen en infundados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 200-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3, de la LPAG; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración presentados por las empresas Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y Red de Energía del Perú S.A.

Artículo 2.- Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y Red de Energía del Perú S.A., por las razones señaladas en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorpórese el Informe N° 200-2013-GART como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe a que se refiere el artículo precedente en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

Aceptan desistimiento de recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Res. N° 053-2013-OS-CD

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 077-2013-OS-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS-CD (en adelante "Resolución 053"), mediante la cual se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014;

Que, fecha 07 de mayo de 2013, la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante "Eepsa"), titular de la Central de Reserva Fría de Generación de Talara, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 053. Adicionalmente, mediante documento s/n de fecha 17 de mayo de 2013, Eepsa presentó una comunicación mediante la cual solicitó se acepte su desistimiento formulado al recurso de reconsideración interpuesto. En el presente acto administrativo se efectuará el análisis y decisión de los documentos formulados por Eepsa.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DE DESISTIMIENTO

Que, Eepsa, inicialmente, en el recurso de reconsideración interpuesto, solicitó se modifique la Resolución 053, a efectos de contemplar la aplicación del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro -

Sistema Peruano de Información Jurídica

CUCSS para su central, desde el 17 de abril de 2013, fecha de inicio de su operación comercial. Sobre este recurso, presenta su desistimiento;

2.1 SUSTENTO

Que, manifiesta Eepsa en su recurso del 07 de mayo de 2013, que la Resolución 053, ha entrado en vigencia el 01 de mayo de 2013, incluyendo como CUCSS para la Reserva Fría de la Planta Talara que es propiedad de Eepsa, el valor de 0,742 S/. / kW - mes; y que, sin embargo, el Comité de Operación Económica del SEIN (COES), mediante carta COES/D/DP-399-2013, había aprobado su operación comercial a partir de las 00:00 horas del 17 de abril de 2013. Indicaba que, de acuerdo a su Contrato de Concesión "Reserva Fría de Generación - Planta Talara", tenía derecho a cobrar la remuneración respectiva a partir de la fecha de la autorización del COES para operar, por lo que solicitaba a OSINERGMIN, cumplir con lo establecido en su Contrato, modificando la resolución recurrida. Asimismo, se reservaba el derecho de ampliar su petitorio, así como fundamentarlo con mayor detalle, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 161.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, sin embargo, mediante comunicación del 17 de mayo de 2013, Eepsa informó a OSINERGMIN que con fecha 16 de mayo de 2013, había solicitado al COES dejar sin efecto la operación comercial que le fuera otorgada mediante Carta COES/D/DP-399-2013, renunciando a todo pago o compensación que le hubiese correspondido, y, consecuentemente, al amparo del Artículo 190 de la LPAG, se desistía del recurso de reconsideración formulado contra la Resolución 053.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con fecha 08 de enero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión "Reserva Fría de Generación - Planta Talara", entre el Estado Peruano y Eepsa (en adelante "Contrato"). En la definición 31 del Anexo N° 2 del Contrato, se define la Puesta en Operación Comercial o POC como:

"Es la fecha a partir de la cual una Central recibe la autorización del COES para operar, y está autorizada a cobrar el Precio por Potencia."

Que, asimismo, en el numeral 1 del Anexo N° 3, se estipula que la POC se entiende producida cuando el Concesionario reciba del COES la comunicación autorizando el ingreso de la Central o de las Centrales al SEIN;

Que, la Cláusula 4.4 del Contrato establece que, por el servicio contratado, el Concesionario se obliga a entregar energía (MWh) al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional SEIN, en el Punto de Conexión, cuando el COES-SINAC se lo solicite; y que, por este servicio, las centrales obtienen como única remuneración los ingresos indicados en la Cláusula 4.3, referidos a la Potencia Efectiva Contratada y la compensación por la Energía Asociada, cuando opere, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 y N° 6, respectivamente;

Que, adicionalmente, en la citada Cláusula 4.4 se establece que, en caso que una unidad no pudiera entregar la energía requerida al ser llamada a operar, la misma se encuentra obligada a compensar al sistema por la energía dejada de suministrar valorizada al Costo Marginal de Corto Plazo del Sistema en el Punto de Conexión¹;

Que, de otro lado, en la Cláusula 5 del Contrato se establece el tratamiento aplicable en los casos que pudieran presentarse Fuerza Mayor, concluyendo en su numeral 5.6, que el pago por Potencia Efectiva Contratada no será afectado por causal de Fuerza Mayor, lo cual, contrario sensu, implica que, de no ser aceptada la solicitud de fuerza mayor, no corresponde la remuneración por Potencia Efectiva Contratada;

Que, por otra parte, mediante el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041, se estableció:

"OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro."

OSINERGMIN, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento."

¹ En ese extremo, la Cláusula 4.4 hace referencia al Anexo N° 3 del Contrato, entendiéndose como un error de referencia, en tanto dicho Anexo, no efectúa mayor detalle a lo señalado por la Cláusula 4.4.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinaron los criterios a considerar para la remuneración de la seguridad de suministro por Centrales de Reserva Fría Licitadas por PROINVERSIÓN, conforme a lo siguiente

“1.1 Las centrales eléctricas que presten servicio de reserva fría, que se otorguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por PROINVERSIÓN, se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

1.2 Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior, deberán considerarse por OSINERGMIN como parte de la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

...”

Que, el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2011-MEM-DM publicado el 05 de marzo de 2011 establece:

“Artículo 2.- Remuneración y Despacho, y Costo Marginal

Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, el respectivo cargo para la remuneración de la reserva fría es incluido en el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

...”

Que, bajo el citado amparo normativo, mediante Resolución 053, en el Cuadro N° 3 contenido en su Artículo 1, entre otros, se determinó el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro - CUCSS, para la central de Reserva Fría Talara en 0,742 S/. / kW - mes, estableciendo expresamente que dicho cargo, se aplicará cuando las unidades ingresen en operación comercial, y las actualizaciones de los mismos se realizarán en los periodos y formas establecidos en sus respectivos contratos;

Que, mediante comunicación del COES/D/DP-399-2013, recibida en copia, con fecha 17 de abril de 2013, según Registro OSINERGMIN N° 77829, el COES comunicó que:

“... luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el procedimiento técnico PR-20 del COES-SINAC, esta Dirección Aprueba la Operación Comercial de la Unidad TG5 de la Central Térmica de Malacas 3 desde las 00:00 horas del día 17.04.2013, con una potencia efectiva de 180 MW...”

Que, en ese sentido, en aplicación de las disposiciones contractuales, el marco legal aplicable y la Resolución 053, se incorporó dicho cargo en los pliegos tarifarios desde el inicio del mes de mayo de 2013;

Que, no obstante, con fecha 07 de mayo de 2013, Eepsa interpuso recurso de reconsideración, señalando que, en tanto que la Resolución 053 es aplicable a partir del 01 de mayo del presente año, solicita el reconocimiento de su cargo, desde la fecha de su puesta en operación comercial, es decir el 17 de abril de 2013, de acuerdo con la comunicación efectuada por el COES, y entre otras citas de su Contrato, literalmente señala:

“De conformidad con lo expresamente en dispuesto por el Contrato de Concesión, Eepsa -en su calidad de concesionaria- tiene el derecho a cobrar la remuneración correspondiente a partir de la fecha de la autorización del COES para operar.”

Que, con fecha 17 de mayo de 2013, el COES, mediante comunicación COES/D-238-2013 dirigida a Eepsa, remitida en copia y recibida según Registro OSINERGMIN N° 93222, señala que:

“Me dirijo a usted con relación a la carta de la referencia (1), por medio de la cual solicita que el COES proceda a dejar sin efecto el Certificado de Operación Comercial de la Unidad TG 5 de la Central Térmica Malacas 3 - Planta de reserva Fría de Talara, otorgado a través de la carta de la referencia (2), debido a que durante la realización de las pruebas de potencia efectiva de la mencionada central han surgido problemas que hasta la fecha no pueden solucionarse.

...Esta Dirección deja sin efecto el Certificado de Operación Comercial de la Unidad TG5 de la Central Térmica Malacas 3 - Planta de Reserva Fría Talara, otorgado a través de la Carta COES/D/DP-399-2013 del 16.04.2013”

Que, el COES en su citada comunicación, concluye lo siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Cabe precisar que la presente sólo tiene efectos respecto a la actuación del COES en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de las obligaciones que su representada pudiera tener con terceros, incluso con el Estado Peruano”.

Que, en ese orden, en la misma fecha, 17 de mayo de 2013, Eepsa informó a OSINERGMIN que había solicitado al COES dejar sin efecto la operación comercial, renunciando a todo pago o compensación que le hubiese correspondido, y que, al amparo del Artículo 190 de la LPAG, se desistía ante OSINERGMIN del recurso de reconsideración;

Que, como es de apreciar, de acuerdo con el Contrato de Reserva Fría de Talara, la Puesta en Operación Comercial se producía con la emisión por parte del COES, del Certificado que autorice la misma. En base a dicho documento que autorizaba la POC desde el 17 de abril de 2013, el extremo aplicable de la Resolución 053 fue activado, incorporando el CUCSS aprobado para la Reserva Fría Talara en los pliegos tarifarios a partir de mayo 2013;

Que, del Contrato de Concesión se evidencia, que el Pago por Potencia, remunerado por la CUCSS, corresponde cuando la central de Reserva Fría, estando en operación comercial, se encuentre disponible y pueda entregar la energía (MWh) al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en el Punto de Conexión, cuando el COES se lo solicite;

Que, en tal sentido, y de conformidad con los antecedentes expuestos e independientemente de las acciones tomadas por el COES con la Comunicación COES/D-238-2013, al ser un hecho cierto y concreto que la central de Eepsa no se encuentra disponible ni en condiciones de entregar energía al SEIN, no le corresponde el pago por el cargo CUCSS;

Que, en consecuencia, la central de Reserva Fría de Talara no tuvo ni tiene derecho a la remuneración por potencia mediante el CUCSS, por lo que, corresponde modificar los pliegos del mes de mayo de 2013, retirándoles el derecho de percibir el cargo a su favor;

Que, en cuanto al recurso de reconsideración planteado por Eepsa y su desistimiento, toda vez que Eepsa no tiene derecho a la remuneración de la potencia hasta que su central se encuentre en óptimas condiciones para entregar la energía contratada; resulta procedente aceptar el desistimiento de su recurso, en el cual la empresa solicitaba se le remunere a su central de Reserva Fría desde el 17 de abril de 2013, lo que, ante lo argumentado, resulta contrario a lo dispuesto en el Contrato. Merece mencionar que la aceptación del desistimiento, resulta procedente al amparo de lo dispuesto en los Artículos 189 y 190 de la LPAG;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 202-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3, de la LPAG; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1041, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS-CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Corrójase los pliegos tarifarios a partir del mes de mayo de 2013, a efectos de eliminar la recaudación a favor de la central de Reserva Fría de Generación de Talara, hasta que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Remitir al Ministerio de Energía y Minas, el informe sustentatorio de la presente Resolución, a efectos de que, de considerarlo conveniente, dicha Entidad proceda a tomar las acciones que resulten de su competencia, en su condición de contraparte del Contrato de Reserva Fría de Talara y Concedente.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica iniciar un proceso de supervisión del cumplimiento del Contrato de Reserva Fría de Talara.

Artículo 5.- La corrección de los pliegos tarifarios del mes de mayo de 2013, a que se refiere en parte el Artículo 2 de la presente resolución, será efectuada conjuntamente con las modificaciones que se originen en los Precios en Barra, producto de lo resuelto en los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS-CD.

Artículo 6.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 202-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

Disponen publicación de proyecto de resolución que modifica la norma “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados” en la página web de OSINERGMIN

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 078-2013-OS-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar en el Diario Oficial El Peruano, la resolución que aprueba la publicación del proyecto de modificación de la norma “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados”, aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS-CD y modificatorias. Asimismo, corresponde disponer que dicha resolución sea consignada conjuntamente con el proyecto normativo, exposición de motivos e informes que lo sustentan, en la página Web de OSINERGMIN, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados, de acuerdo con lo establecido en las normas citadas en el considerando precedente;

Que, en este sentido, se han emitido el Informe N° 0203-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 201-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Autorizar la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano, y disponer que el texto íntegro del proyecto de resolución que modifica la norma “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados”, aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS-CD, así como su exposición de motivos y los informes N° 0203-2013-GART y N° 201-2013-GART, que forman parte integrante de la presente resolución, sean publicados en la página web institucional de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Artículo 2.- Disponer que las opiniones y sugerencias de los interesados serán recibidas en la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima, y podrán ser remitidas vía fax al número telefónico N° 224 0491, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: soportepng@osinerg.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación en el diario oficial. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 06:00 p.m.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la publicación dispuesta, la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que presenten los interesados respecto al proyecto publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de OSINERGMIN.

Artículo 4.- La presente resolución, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

Modifican el Reglamento del Registro de Hidrocarburos

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 081-2013-OS-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-1267-2013, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, en atención a ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes;

Que, en el citado reglamento, se prevén las disposiciones que deberán cumplir los agentes que deseen realizar o que realizan actividades de hidrocarburos a nivel nacional, a fin de cumplir con la normativa para operar en el mercado, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la modificación de sus instalaciones, establecimientos

Sistema Peruano de Información Jurídica

o medios de transportes, así como de los datos o identificación de su titular, consignados en el Registro de Hidrocarburos;

Que, siendo el titular de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos el responsable del cumplimiento de la normativa vigente, las actividades de hidrocarburos realizadas a través de dicha instalación, establecimiento o medio de transporte, no pueden ser llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación distinta a la inscrita previamente en el citado Registro como titular de los mismos;

Que, asimismo, se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, evitando que se utilice el mecanismo del cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte con el fin de evadir las consecuencias de la conducta infractora;

Que, en tal sentido, resulta indispensable que el Reglamento del Registro de Hidrocarburos considere como requisito para la modificación de datos por cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transportes inscritos en el citado Registro, que no existan deudas pendientes con OSINERGMIN como consecuencia de multas impuesta en un procedimiento administrativo sancionador concluido, por incumplimientos verificados en dichas instalaciones, establecimientos o medios de transporte;

Que, adicionalmente y en congruencia con lo expuesto anteriormente, corresponde establecer como causal de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos, los casos en que se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene realizando actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el citado Registro;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde a OSINERGMIN realizar modificaciones en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a fin de incorporar las cuestiones previamente mencionadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que la presente resolución tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la finalidad del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, administrado por OSINERGMIN, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas, en aras de proteger la seguridad pública, así como garantizar la finalidad de las funciones de fiscalización y sanción; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 14-2013;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el Artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 17A.- Modificación de datos por cambio de titularidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sólo podrá realizar actividad de hidrocarburos el titular consignado en el Registro a través de la instalación, establecimiento o medio de transporte inscrito.

No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa, procede el cambio de titularidad en el Registro, encontrándose condicionada la vigencia de la inscripción al resultado del procedimiento.

En caso concluya el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo que confirme la multa impuesta; OSINERGMIN suspenderá la inscripción en el Registro si, en el plazo concedido por este organismo, no se acredita su pago, excluyéndose a la instalación, establecimiento o medio de transporte de los listados del citado Registro hasta que se solicite su habilitación, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.”

Artículo 2.- Incorporar el literal d) al artículo 20 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Suspensión o Cancelación de Oficio

La suspensión o cancelación de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene siendo operado, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro.”

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

Modifican Anexos de las RR. N°s. 223 y 224-2011-OS-CD referentes al procedimiento de inscripción y requisitos de competencia de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 083-2013-OS-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO:

Los Memorandos N° GFGN/ALGN-204-2013 y N° GFHL-ALHL-1199-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS-CD, se aprobó el “Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos”, en adelante, el Procedimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento establece que los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias deberán ser elaborados por un profesional, el cual deberá estar inscrito en las especialidades de Actividades de Hidrocarburos, Evaluación de Riesgos y Seguridad Industrial, o por más de un profesional que cubran en conjunto las referidas tres especialidades;

Que, se ha podido advertir que en algunas actividades de hidrocarburos no se cuenta con un número suficiente de profesionales expertos inscritos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias lo que dificulta que las empresas del sector puedan cumplir con el requisito establecido en la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento;

Que, teniendo en cuenta ello, corresponde emitir una disposición transitoria a fin de que los Profesionales Expertos inscritos en la especialidad de Evaluación de Riesgos puedan elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias en la especialidad de Actividades de Hidrocarburos cuando se encuentren inscritos menos de cuatro (04) Profesionales Expertos en una Actividad de Hidrocarburos;

Que, de otro lado, en el Procedimiento se establece como requisito para la inscripción en el Registro de Profesionales Expertos, en adelante, el Registro, la presentación de un Certificado de Competencia Técnica emitido por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en adelante INDECOPI, o reconocido temporalmente por OSINERGMIN;

Que, con la finalidad de que los referidos Organismos de Certificación de Personas, cuenten con los criterios necesarios para la certificación de los profesionales que deseen inscribirse en el Registro, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 224-2011-OS-CD se aprobaron los “Requisitos de Competencia Técnica y Criterios para la Calificación y Evaluación de los candidatos a certificarse como Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos del OSINERGMIN”;

Que, al respecto, en el artículo 16 de la Resolución antes señalada, se establece que los Certificados de Competencia Técnica, emitidos siguiendo lo dispuesto en dicha norma, tendrán una vigencia de dos (2) años;

Que, INDECOPI, en su calidad de organismo encargado de la acreditación de los Organismos de Certificación de Personas, ha implementado los programas de acreditación necesarios para que las empresas interesadas puedan obtener la acreditación como Organismo de Certificación de Personas, y de esta manera los profesionales que deseen realizar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para las Actividades de Hidrocarburos puedan obtener el Certificado de Competencia Técnica, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no existe un Organismo de Certificación de Personas acreditado por INDECOPI, por lo que se mantiene el régimen temporal en el Registro de Profesionales Expertos;

Que, en tanto INDECOPI acredita a los Organismos de Certificación de Personas responsables de la evaluación de los profesionales expertos, resulta necesario establecer una regla transitoria para la vigencia de los Certificados de Competencia Técnica emitidos por los Organismos de Certificación de Personas reconocidos temporalmente por el OSINERGMIN;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, teniendo en cuenta que en algunas actividades de hidrocarburos no existe un número suficiente de profesionales expertos inscritos, lo que dificulta a las empresas del sector el cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Procedimiento; y que a la fecha no existe un Organismo de Certificación de Personas acreditado ante INDECOPI para la certificación de Profesionales Expertos en elaboración de Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias; resulta urgente y necesaria la aprobación de la presente norma a fin de asegurar que las empresas del sector puedan contar con los respectivos Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para sus actividades; correspondiendo exceptuarla del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo señalado en el considerando precedente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar la Segunda Disposición Transitoria Final al Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS-CD que aprobó el “Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para Actividades de Hidrocarburos” de la siguiente manera:

“Segunda.- Para la elaboración de Estudios de Riesgo y Planes de Contingencias, los profesionales expertos inscritos con la especialidad de Evaluación de Riesgos podrán participar como expertos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos, es decir, cubriendo ambas especialidades simultáneamente, mientras haya menos de cuatro (04) expertos inscritos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos o transcurra un (01) año desde la publicación de la presente norma, lo que ocurra primero.”

Artículo 2.- Incorporar la Tercera Disposición Transitoria Final al Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 224-2011-OS-CD que aprobó los “Requisitos de Competencia Técnica y Criterios para la Calificación y Evaluación de los candidatos a certificarse como Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos del OSINERGMIN”, de la siguiente manera:

“Tercera.- Los Certificados de Competencia Técnica emitidos por los Organismos de Certificación de Personas reconocidos por OSINERGMIN tendrán vigencia hasta seis (06) meses después de que INDECOPI acredite al primer Organismo de Certificación de Personas; o se cumpla el plazo establecido en el certificado, lo que ocurra último.”

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal de internet de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) conjuntamente con su exposición de motivos.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban Oferta Básica de Interconexión para la red del servicio de telefonía fija de Gilat To Home Perú S.A., formulada por OSIPTEL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 414-2013-GG-OSIPTEL

Lima, 23 de mayo del 2013

EXPEDIENTE	N° 000022-2013-GG-GPRC/OBI
MATERIA	Aprobación de Oferta Básica de Interconexión
ADMINISTRADO	Gilat To Home Perú S.A.

VISTOS:

(i) La propuesta de Oferta Básica de Interconexión (en adelante, OBI) para la red del servicio de telefonía fija de Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, Gilat), formulada por el OSIPTEL, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD-OSIPTEL, que aprueba las Disposiciones para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten sus OBI;

(ii) El Informe N° 437-GPRC/2013, que recomienda la aprobación de la OBI para la red del servicio de telefonía fija de Gilat;

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD-OSIPTEL se aprobaron las Disposiciones para que las Empresas Operadoras del Servicio de Telefonía Fija y de los Servicios Públicos Móviles presenten sus OBI (en adelante, las Disposiciones);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 157-2012-CD-OSIPTEL, se aprobó la propuesta de Oferta Básica de Interconexión para las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y se dispuso que las referidas empresas procedan a remitir sus ofertas al OSIPTEL para su revisión, y de ser el caso la aprobación respectiva;

Que, el artículo 6 de las Disposiciones, establece que vencido el plazo para la entrega de la OBI; o vencido el plazo para la entrega de la OBI modificada y la empresa operadora no cumpla con entregar la misma; o en caso de ser entregada, ésta no cumpliera con subsanar las observaciones formuladas, el OSIPTEL establecerá la OBI aplicable a su red;

Que, habiéndose vencido el plazo previsto en el último párrafo del artículo 1¹ de las Disposiciones para que Gilat presente su propuesta de OBI, este organismo mediante carta C. 100-GG.GPRC/2013 recibida el 05 de febrero de 2013, hizo de conocimiento de Gilat su intención de establecerle la OBI correspondiente al servicio de telefonía fija; solicitando para tal efecto, que informe sus condiciones económicas a fin de incluirlas en la OBI a establecerse;

Que, al respecto, mediante comunicación GL-0071-2013, recibida el 12 de febrero de 2013, Gilat presentó la información de las condiciones económicas de su empresa, solicitada por el OSIPTEL;

Que, antes de que el OSIPTEL establezca la OBI de Gilat, y a fin que las condiciones técnicas, legales y económicas; así como los servicios que brinda esta empresa correspondan a los que ofrece actualmente a las empresas de telecomunicaciones; este organismo mediante carta C.232-GG.GPRC/2013, recibida el 19 de marzo de 2013, remitió a Gilat la propuesta de OBI aplicable a su red del servicio de telefonía fija, a efectos de que manifieste lo que considere pertinente;

Que, mediante comunicaciones GL-185-2013 y GL-192-2013, recibidas el 08 y 10 de abril de 2013, Gilat, luego de revisar la documentación remitida por el OSIPTEL y de hacer las modificaciones correspondientes, presentó su propuesta de OBI para el servicio de telefonía fija;

Que, sobre la base de las modificaciones realizadas por esta empresa a la OBI remitida por el OSIPTEL mediante carta C.232-GG.GPRC/2013, se establece la OBI correspondiente a la red del servicio de telefonía fija de

¹ "Artículo 1.-

(...)

En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de Oferta Básica Interconexión por parte del OSIPTEL, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y las empresas de servicios públicos móviles remitirán las Ofertas Básicas de Interconexión correspondientes a sus servicios, para revisión y aprobación del OSIPTEL"

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gilat, contenida en el Anexo N° 1, cuyas condiciones se encuentran conformes a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones;

Que, cabe indicar que la OBI para la red del servicio de telefonía fija de Gilat que se aprueba contiene, los servicios que efectivamente presta esta empresa operadora a terceros operadores dentro del marco de interconexión;

Que, en ese sentido, de la revisión del Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, se verifica que Gilat no brinda el servicio de facturación y recaudación; motivo por el cual no se incluye en la OBI que se aprueba, el X -Provisión del Servicio de Facturación y Recaudación- ; sin perjuicio de que posteriormente este servicio sea incorporado;

Que, asimismo, en los escenarios de llamada de larga distancia descritos en el Anexo IX de la OBI que se aprueba, en la medida que Gilat no brinda el servicio de facturación y recaudación, se está señalando que la empresa operadora solicitante cobrará al abonado el servicio portador de larga distancia; no obstante, cuando Gilat provea el servicio de facturación y recaudación cobrará por la prestación del mismo, debiendo incluirse en el acuerdo de interconexión correspondiente;

Que, teniendo en cuenta que Gilat no ha incluido el monto de la garantía por los servicios de interconexión que prestaría, en la Cláusula Quinta de las Condiciones Generales de la Interconexión de la OBI que se aprueba, se incluye el referido monto, considerando lo establecido en el artículo 98 del TUO de las Normas de Interconexión;

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 de las Disposiciones para que los operadores del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten Ofertas Básicas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD-OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Oferta Básica de Interconexión para la red del servicio de telefonía fija de Gilat To Home Perú S.A., formulada por el OSIPTEL, contenida en el Anexo N° 1, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD-OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los acuerdos de Interconexión que se suscriban conforme a la Oferta Básica de Interconexión para la red del servicio de telefonía fija a que hace referencia el Artículo 1 precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3.- La presente resolución conjuntamente con su Anexo N° 1 será notificada a Gilat To Home Perú S.A.; y se publicará en la página web de la referida empresa, así como en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Artículo 4.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y entrará en vigencia al día siguiente de la publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Exceptúan cumplimiento del requisito 4 del Literal c) del Numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 025-2013-OEFA-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA-CD se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, el acápite 4 del Literal c) del Numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento antes mencionado establece que toda persona natural que solicite su inscripción en el Registro deberá presentar copia de la constancia de haber realizado al menos un curso de seguridad y salud en el trabajo;

Que, a la fecha, se ha evidenciado que existe un número reducido de personas que pueden acceder al Registro de Terceros Supervisores, Evaluadores y Fiscalizadores debido a que no cumplen con el requisito señalado en el considerando anterior;

Que, si bien resulta necesario que los Terceros cuenten con conocimientos acreditados en seguridad y salud en el trabajo, dicho requisito será exigible al Tercero Evaluador, Supervisor o Fiscalizador como condición previa para el desarrollo de sus funciones como tal, sin que ello represente obstáculo alguno para su acceso al referido Registro;

Que, con la finalidad de lograr una mayor convocatoria de Terceros Supervisores, Evaluadores y Fiscalizadores, mediante Acuerdo N° 029-2013 adoptado en Sesión Ordinaria N° 014-2013 del 28 de mayo de 2013, el Consejo Directivo decidió exceptuar por única vez el cumplimiento del requisito 4 del Literal c) del Numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA-CD;

Que, por lo antes expuesto, resulta necesario formalizar dicho acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal n) del Artículo 8 y en el Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Excepción en aplicación de Reglamento

1.1 Exceptuar por única vez el cumplimiento del requisito 4 del Literal c) del Numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA-CD, hasta el mes de julio de 2013.

1.2 Durante el período comprendido entre la publicación de la presente Resolución hasta el término del mes de julio de 2013, dicho requisito será exigible al Tercero Evaluador, Supervisor o Fiscalizador como condición previa para el desarrollo de sus funciones como tal.

Artículo 2.- Órgano responsable

Encargar a la Oficina de Administración el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

Aprueban Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2013-OEFA-CD

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, encargado de la función de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la condición de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, se establece que el OEFA tiene, entre otras, competencia normativa, la cual comprende la facultad de dictar los reglamentos y demás normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a las que fiscaliza;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal b) del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, el OEFA tiene a su cargo la función de supervisión directa, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados, por lo que se requiere aprobar su respectiva reglamentación;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2013-OEFA-CD del 30 de abril de 2013 se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el portal institucional de la entidad, con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de diversas personas naturales y jurídicas, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de cada uno de los aportes recibidos durante el período de prepublicación del proyecto normativo, mediante Acuerdo N° 030-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 014-2013 del 28 de mayo de 2013, el Consejo Directivo decidió aprobar el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal n) del Artículo 8 y en el Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual contiene cuatro

Sistema Peruano de Información Jurídica

(04) Capítulos, once (11) Artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO ESPECIAL DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES BAJO COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto

El presente Reglamento establece reglas especiales para el ejercicio de la función de supervisión directa en la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 2.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Autoridad de Supervisión Directa: La Dirección de Supervisión del OEFA.

b) Constancia de cumplimiento: Informe de conformidad emitido por la Autoridad de Supervisión Directa sobre el cumplimiento del administrado de las obligaciones contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación.

c) Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades: Plan de Abandono, Plan de Cese definitivo, Plan de Cierre o instrumentos similares que resulten aplicables a la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

d) Terminación de Actividades: Es la etapa de la actividad económica en la cual el administrado ejecuta lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y que se encuentra aprobado por la autoridad de certificación competente, con la finalidad de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por el desarrollo de la actividad a su cargo, e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su uso.

e) Verificación final: Constatación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación, realizada por la Autoridad de Supervisión Directa al término del cronograma de ejecución de actividades.

CAPÍTULO II

DE LA FASE PREVIA A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 3.- Del reporte de ejecución del Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades

El administrado está obligado a reportar al OEFA la ejecución de las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del presente reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Aviso de inicio de ejecución de la terminación de actividades

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.

4.2 El administrado remitirá copia digital del mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, incluyendo sus modificaciones, observaciones, respuestas a observaciones, informes y resoluciones emitidas en el procedimiento de aprobación respectivo.

Artículo 5.- De los Informes Trimestrales

5.1 El administrado deberá presentar al OEFA un Informe Trimestral Periódico, con carácter de declaración jurada, que dé cuenta del avance de las acciones señaladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades. El administrado deberá presentar informes periódicos en un periodo de tiempo menor si el OEFA así lo determina en atención a la naturaleza de la actividad o las circunstancias del caso.

La presentación extemporánea de los informes trimestrales sólo podrá justificarse si su presentación tardía es consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, debiéndose adjuntar los medios probatorios que sustentan dicha circunstancia.

5.2 El Informe Trimestral Periódico será presentado dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes posterior al trimestre reportable y deberá estar acompañado del sustento probatorio que respalde el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades.

5.3 El Informe Trimestral Periódico contendrá, adicionalmente, información detallada respecto de las medidas a ser desarrolladas en el trimestre inmediato siguiente al del periodo reportable.

Artículo 6.- De la presentación de los informes periódicos como obligación ambiental

La presentación de los Informes Trimestrales, en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento, constituye obligación ambiental cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa.

Artículo 7.- Criterios de priorización

La Autoridad de Supervisión Directa priorizará la supervisión directa de los Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la terminación de actividades, conforme a los siguientes criterios:

- a) Fecha en la que el administrado solicita la verificación.
- b) Existencia de conflictos socioambientales en la zona.
- c) Fragilidad de los ecosistemas involucrados.
- d) Otorgamiento de carta fianza a favor de la autoridad de certificación que aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental.
- e) Dificultad para la accesibilidad de las zonas.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 8.- De las acciones de supervisión directa

La Autoridad de Supervisión Directa realiza de oficio la verificación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación, conforme a su programación interna.

Artículo 9.- Del interés del administrado para solicitar la verificación final

9.1 En caso de que el administrado considere que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades, podrá solicitar a la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autoridad de Supervisión Directa que priorice la verificación final respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido instrumento.

9.2 Sin perjuicio de los hallazgos identificados en la supervisión efectuada y de la presunta responsabilidad administrativa vinculada a dichos hallazgos, el administrado podrá solicitar nuevamente la priorización de la verificación del cumplimiento del referido Instrumento sólo si cumplió con implementar las recomendaciones que hubiere formulado la Autoridad de Supervisión Directa.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 10.- De la constancia de cumplimiento

10.1 La constancia de cumplimiento se otorgará al administrado luego de realizada la verificación final. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará los Informes de Supervisión correspondientes y los Informes Trimestrales Periódicos presentados por el administrado, entre otros medios probatorios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental y demás obligaciones ambientales aplicables a la terminación de actividades.

10.2 También se podrá otorgar la constancia de cumplimiento en caso que el administrado acredite la ejecución de las actividades comprendidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y el cumplimiento de las demás obligaciones ambientales aplicables, aunque ello haya sido ejecutado o cumplido fuera de plazo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización a que hubiere lugar.

Artículo 11.- De los hallazgos de infracciones administrativas detectados

11.1 En caso de que la Autoridad de Supervisión Directa, en la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades, encontrase hallazgos de presuntas infracciones administrativas, procederá de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

11.2 En caso de que el titular de la actividad haya realizado actividades diferentes a las programadas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades, corresponderá a la autoridad de certificación competente la aprobación de la modificación de dicho instrumento o de su cronograma, de ser el caso.

11.3 La Autoridad de Supervisión Directa tendrá en consideración lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, norma que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.

11.4 El OEFA remitirá al administrado los hallazgos de menor trascendencia que haya detectado durante las supervisiones con sus correspondientes recomendaciones. El administrado dispondrá de un plazo razonable para implementar dichas recomendaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Regla de supletoriedad

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.

Segunda.- Incumplimiento de disposiciones reglamentarias

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será considerado como infracción sancionable. La imposición de las sanciones no exceptúa a los administrados de cumplir lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental y demás obligaciones ambientales correspondientes a la terminación de actividades.

Tercera.- Aplicación de Ley N° 28090 y normas complementarias

Para las acciones de cierre en el Sector Minería serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM y las normas que las modifiquen o las sustituyan, así como las disposiciones del presente Reglamento, con excepción de los Artículos 4, 5 y 10.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarta.- Cumplimiento de la remisión de IGA al OEFA

Respecto de la obligación establecida en el Numeral 5.2 del Artículo 5 del presente Reglamento, en caso de que los administrados hayan cumplido con remitir al OEFA sus Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la terminación de actividades en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, dichos administrados deberán presentar el cargo de recepción correspondiente.

Quinta.- De la vigencia de las conformidades emitidas por OSINERGMIN

Mantiene su vigencia toda conformidad de cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental referida a la terminación de actividades que haya sido emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Deber de informar terminación de actividades en ejecución o por ejecutar

En caso de que los administrados se encuentren ejecutando o por ejecutar la terminación de actividades sin haber comunicado antes su correspondiente inicio, estos deberán remitir al OEFA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, un informe detallado de la ejecución de las obligaciones comprendidas en su respectivo Instrumento de Gestión Ambiental, sustentando el cumplimiento de los compromisos establecidos con los medios probatorios correspondientes.

En base a dicha información, la Autoridad de Supervisión Directa evaluará si corresponde emitir la constancia de cumplimiento correspondiente, sin perjuicio de las acciones de supervisión que corresponda realizar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Notifican a los contribuyentes mediante publicación en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial El Peruano

RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 024-024-0029114-SUNAT

INTENDENCIA LIMA

Santa Anita, 21 de mayo del 2013

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando no se pueda efectuar la diligencia de notificación por cualquier motivo imputable al contribuyente podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad;

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la SUNAT, el inciso a) del artículo 15 y el inciso b) del artículo 49-AF° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 259-2012-EF, y según lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 314-2012-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo único.- Notificar mediante publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y en el diario oficial EL PERUANO, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, a los contribuyentes referidos los documentos emitidos por la Intendencia Lima, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ANTONIO ARMANCANQUI POMA
Gerente de Control del Cumplimiento (e)
Intendencia Lima

INTENDENCIA LIMA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 024-024-0029114-SUNAT

De acuerdo a la información contenida en los sistemas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente al Comprobante de Información Registrada, los documentos que se indican a continuación, **no pudieron ser notificados en el domicilio fiscal**; razón por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, se notifica por publicación en la página web de la SUNAT y además en el Diario Oficial EL PERUANO, lo siguiente:

RUC	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL	NATURALEZA	DOCUMENTO N°	PERIODO	TRIBUTO	TOTAL FOLIOS
10093905542	REYES ZANETTI MIGUEL GUILLERMO	Carta de Presentación	130023387342-01	2010/01-2010/12	0308	01
10093905542	REYES ZANETTI MIGUEL GUILLERMO	Requerimiento	0221130009415	2010/01-2010/12	0308	02
10409418762	MORILLAS SUMMERS DE MOREY CAROLINA ALICIA	Carta de Presentación	130023387340-01	2010/01-2010/12	0308	01
10409418762	MORILLAS SUMMERS DE MOREY CAROLINA ALICIA	Requerimiento	0221130009413	2010/01-2010/12	0308	02
10077989973	LEON OLAVARRIA JORGE RICARDO	Carta de Presentación	130023387339-01	2010/01-2010/12	0308	01
10077989973	LEON OLAVARRIA JORGE RICARDO	Requerimiento	0221130009412	2010/01-2010/12	0308	02
10088611280	ACOSTA HUERTAS ANTONIO FERNANDO	Carta de Presentación	130023387326-01	2010/01-2010/12	0308	01
10088611280	ACOSTA HUERTAS ANTONIO FERNANDO	Requerimiento	0221130009406	2010/01-2010/12	0308	02
10458725263	GARCIA GIESE BRUNO	Carta de Presentación	130023387338-01	2010/01-2010/12	0308	01
10458725263	GARCIA GIESE BRUNO	Requerimiento	0221130009411	2010/01-2010/12	0308	02
10078710883	DE CARDENAS FALCON MANUEL FERNANDO	Carta de Presentación	130023387133-01	2010/01-2010/12	0308	01
10078710883	DE CARDENAS FALCON MANUEL FERNANDO	Requerimiento	0221130009308	2010/01-2010/12	0308	02
10099958842	ALZAMORA CHAMORRO DORIS VIOLETA	Carta de Presentación	130023387132-01	2010/01-2010/12	0308	01
10099958842	ALZAMORA CHAMORRO DORIS VIOLETA	Requerimiento	0221130009307	2010/01-2010/12	0308	02
10093989550	LARREA MEDINA SERGIO MIGUEL	Carta de Presentación	130023387137-01	2010/01-2010/12	0308	01
10093989550	LARREA MEDINA SERGIO MIGUEL	Requerimiento	0221130009312	2010/01-2010/12	0308	02
10407873543	RODRIGO DEL CASTILLO ANDRES MANUEL	Carta de Presentación	130023387141-01	2010/01-2010/12	0308	01
10407873543	RODRIGO DEL CASTILLO ANDRES MANUEL	Requerimiento	0221130009316	2010/01-2010/12	0308	02
10093839612	FORT CASTRO ALEJANDRO	Carta de Presentación	130023387135-01	2010/01-2010/12	0308	01
10093839612	FORT CASTRO ALEJANDRO	Requerimiento	0221130009310	2010/01-2010/12	0308	02
10095370140	PEREZ DE VELASCO OLIVARES JAIME	Carta de Presentación	130023387374-01	2010/01-2010/12	0308	01
10095370140	PEREZ DE VELASCO OLIVARES JAIME	Requerimiento	0221130009425	2010/01-2010/12	0308	02

Por lo tanto, los contribuyentes deben apersonarse a recabar el(los) documento(s) indicado(s); en Mesa de Partes de la Administración Tributaria sito en la Carretera Central Km 4.2 del distrito de Santa Anita (frente a local de Backus) con atención a los funcionarios acreditados Srta. Doris Janet Silva Figuerola con registro N° 1900, Srta. Dyana Flor Ignacio Sierra con registro N° NV02, Srta. Sonia Erika Garay Robles con registro N° QA62 y/o Sr. Jose Neciosup Samame con registro N° NV31, cuyo plazo vence el tercer (3er.) día hábil siguiente de efectuada la presente publicación, pudiendo autorizar a una tercera persona a recabar el documento indicado, para lo cual deberá adjuntar, carta de autorización¹ firmada por el contribuyente y fotocopia del documento de identidad del mismo. En caso de ser persona jurídica u otro tipo de contribuyente, carta de autorización del representante legal sellada por la empresa y fotocopia del RUC de la misma.

Asimismo, dicho contribuyente deberá informar su nuevo domicilio fiscal a través del formulario 2127 cumpliendo los requisitos correspondientes.

¹ Poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Notifican a contribuyentes mediante publicación en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial El Peruano

RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 024-024-0029255-SUNAT

INTENDENCIA LIMA

Santa Anita, 27 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando no se pueda efectuar la diligencia de notificación por cualquier motivo imputable al contribuyente podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad;

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la SUNAT, el inciso a) del artículo 15 y el inciso b) del artículo 49-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 259-2012-EF, y según lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 314-2012-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Notificar mediante publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y en el diario oficial EL PERUANO, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, al contribuyente referido el documento emitido por la Intendencia Lima, que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO ARMANCANQUI POMA
Gerente de Control del Cumplimiento (e)
Intendencia Lima

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 024-024-0029255-SUNAT

De acuerdo a la información contenida en los sistemas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente al Comprobante de Información Registrada, el documento que se indica a continuación, no pudo ser notificado en el domicilio fiscal; razón por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, se notifica por publicación en la página web de la SUNAT y además en el Diario Oficial EL PERUANO, lo siguiente:

RUC	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL	NATURALEZA	DOCUMENTO N°	PERIODO	TOTAL FOLIOS
20541667611	KRISORI INVERSIONES E.I.R.L.	Resolución de Intendencia	024-024- 0029195/ SUNAT	2013/04	02

El contribuyente debe apersonarse a recabar los documentos indicados; en Mesa de Partes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sito en la Carretera Central Km 4.2 del distrito de Santa Anita (frente a local de Backus) con atención a los funcionarios acreditados Srta. Laura Antayhua Vargas con registro N° 1940 y/o Srta. Julianna Azucena Cavero Ramírez con registro N° QA49, cuyo plazo vence el tercer (3er.) día hábil siguiente de efectuada la presente publicación, pudiendo autorizar a una tercera persona a recabar el

Sistema Peruano de Información Jurídica

documento indicado, para lo cual deberá adjuntar, carta de autorización¹ firmada por el contribuyente y fotocopia del documento de identidad del mismo. En caso de ser persona jurídica u otro tipo de contribuyente, carta de autorización del representante legal sellada por la empresa y fotocopia del RUC de la misma.

Asimismo, dicho contribuyente deberá informar su nuevo domicilio fiscal a través del formulario 2127 cumpliendo los requisitos correspondientes.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

Modifican el “Manual de Usuario de Consulta al Registro de Afiliados al AUS, Anexo 2, del Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información - AF”

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 062-2013-SUNASA-S

Lima, 17 de mayo de 2013

VISTOS:

El Informe N° 00509-2013/IRAR de la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro y el Informe Jurídico N° 010-2013-SUNASA/OGAJ de la Oficina General de Asuntos Jurídicos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 9 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, se crea la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) en el ámbito de su competencia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 034-2010-SA, se aprobaron los mecanismos conducentes a la afiliación obligatoria del Aseguramiento Universal en Salud, disponiendo en su artículo 5 entre otros que: “la SUNASA en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como con los agentes vinculados al AUS, deberá mantener actualizado el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal, el cual constituye un registro administrativo de los afiliados vigentes en cualquiera de los regímenes de aseguramiento en salud, con prescindencia de su carácter contributivo, semicontributivo o subsidiado (...)”;

Que, respecto de lo anterior es de precisar que el artículo 6 de la norma en mención, refiere que el registro de una persona natural en el “Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud” constituye prueba suficiente de su afiliación, precisando que la SUNASA regulará los procedimientos de verificación y acreditación electrónica que correspondan;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 042-2011-SUNASA-CD, se aprobó el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS, norma que establece los lineamientos, procedimientos y acciones que se adoptarán para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, mediante el uso de herramientas informáticas; de esta forma, aprueba el “Sistema Electrónico de Transferencia de Información de Afiliados - SETI - AF”, mediante el cual las IAFAS remiten la información necesaria para el Registro de Afiliados al AUS;

Que, la Oficina General de Tecnologías de la Información - OGTI, propone incorporar en el proceso denominado “consulta al registro de afiliados al AUS del SETI - AF”, un “número de operación”, que se genera en el momento en que se realiza una consulta y que será grabada en una base de datos del asegurado, en dicha data se identifica la vigencia y cobertura al PEAS presentada por el afiliado en cada consulta efectuada a través del Registro de Afiliados al AUS; de este modo, este “número de operación”, posibilita en fecha posterior verificar los datos presentados al momento en que se realizó cada consulta;

¹ Poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Informe del visto la Intendencia de Regulación Autorización y Registro - IRAR, fundamenta la viabilidad de la propuesta de la OGTI de la SUNASA y en ese sentido, estima pertinente modificar el “Manual de Usuario de Consulta al Registro de Afiliados al AUS Anexo 2, del Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información - AF” a que se refiere el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 042-2011-SUNASA-CD, se aprobó el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS;

Que, el artículo 4 la Resolución de Superintendencia N° 042-2011-SUNASA-CD, que aprueba el “Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS”, facultó al Superintendente para aprobar las actualizaciones de los manuales contenidos en dicho Reglamento, pudiendo delegar esta facultad al área técnica correspondiente con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso w) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASA aprobado por Decreto Supremo N° 009-2011-SA, corresponde al Superintendente expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo y de otros dispositivos que por norma legal se establezcan;

Contando con los vistos de la Intendencia de Regulación Autorización y Registro y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR, el “Manual de Usuario de Consulta al Registro de Afiliados al AUS, Anexo 2, del Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información - AF” a que se refiere el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 042-2011-SUNASA-CD, “Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS”, conforme a lo siguiente:

DATO DE LOS PERFILES

Nivel de acceso 1. Datos personales (Apellidos y nombres) país, tipo y número de documento de identidad y fecha de nacimiento, indicador de vigencia de la afiliación al AUS. Este nivel de acceso contará con una opción para impresión de la “Consulta de Afiliados al AUS” según modelo adjunto, con un “Código de operación”, mediante el cual, en cualquier momento, se podrá comprobar su validez en este mismo nivel de acceso.

Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina General de Tecnologías de Información efectúe la actualización y publicación del “Manual de Usuario de Consulta al Registro de Afiliados al AUS, Anexo 2, del Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información - AF”, en la página web de la SUNASA.

Artículo 3.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR DE MARIA PHILLIPS CUBA
Superintendente

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban la “Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas”

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 122-2013-SUNARP-SN

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTOS, el Informe Técnico N° 019-2013-SUNARP/GR y el Memorándum N° 180-2013-SUNARP/GL emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Nativas, la capacidad de elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

Que, el Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, el Registro Público cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Que, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien el Registro Público no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

Que, sin embargo, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. En ese sentido, resulta necesario establecer los lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Nativas a los servicios de los Registros Públicos.

Que, el Código Civil, remite a una legislación especial tanto la problemática civil de las comunidades con carácter general, en el artículo 134, como lo referido a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2026. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas.

Que, las Comunidades Nativas por su lejanía de los centros urbanos, la falta de recursos materiales, las diferencias idiomáticas y culturales; tienen mayor dificultad para acceder a los servicios de los Registros Públicos, presentar títulos idóneos y subsanar observaciones dentro de los plazos establecidos en la norma; estos procedimientos en ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades;

Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, esta Superintendencia considera importante sistematizar la normativa registral existente, a fin de uniformizar los criterios de calificación existentes y propiciar una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de sus actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva, Decreto Ley N° 22175, corresponde a las entidades estatales dictar medidas normativas que se adecuen a su contexto y necesidades a fin de flexibilizar la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas.

Que, la Gerencia Registral y la Gerencia Legal de la SUNARP, mediante el Informe Técnico y Memorándum indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con la propuesta de directiva que establece las disposiciones necesarias para regular en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas en los Registros Públicos; a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Directorio de la SUNARP;

Que, mediante Acta N° 293 de fecha 13 de mayo de 2013, el Directorio de la SUNARP, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad aprobar la Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas, conforme al proyecto elevado por la Gerencia Registral;

Estando a lo acordado, y en mérito a lo establecido en el artículo 7, literal v) del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva N° 05-2013-SUNARP-SN, “Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas”.

Artículo Segundo.- DISPONER que los Jefes Zonales adopten las acciones pertinentes a fin de que en las Oficinas Registrales de la Zona a su cargo, en cuyo ámbito de competencia territorial se ubiquen dichas comunidades nativas, difundan entre el personal técnico registral de la SUNARP y los administrados, lo dispuesto en la aludida directiva.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 157-2001-SUNARP-SN de fecha 7 de junio de 2001 que aprueba la Directiva N° 005-2001-SUNARP-SN.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN.

Artículo Quinto.- DISPONER que la presente directiva entrará en vigencia a los veinte (20) días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la mencionada directiva en el diario oficial “El Peruano”, así como en el Portal Institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

DIRECTIVA N° 05-2013-SUNARP-SN

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La Constitución Política del Perú en el artículo 89 establece que las Comunidades Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo caso de abandono. Asimismo pueden elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH establece en su artículo 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención, para hacer efectivos tales derechos y libertades¹ como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa². En ese sentido, Registros Públicos cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Respecto al territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH señala que el término “territorio” se refiere a la totalidad de la tierra y recursos naturales que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente, la cual no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino también al área física donde desarrollan actividades

¹ Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, recoge lo decretado por la Corte IDH, al señalar que los gobiernos deben asegurar la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por ello los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que las normas de derecho interno sean implementadas y aplicadas en la práctica.

² Ello como parte del derecho al autogobierno previsto en el convenio 169 de la OIT.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ligadas a su tradición cultural³. Por lo que, la ocupación tradicional de estas tierras y las tierras circundantes, debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad⁴.

En el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deben establecer procedimientos para la identificación de las tierras y medidas para proteger sus derechos de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan. Estos procedimientos pueden ser la demarcación, otorgamiento de títulos y acuerdos de autogobierno o regímenes de coadministración; acorde con el derecho consuetudinario de las comunidades nativas. Asimismo, el ejercicio de los derechos colectivos de las Comunidades Nativas ante la sociedad nacional se efectúa a través de las autoridades que las representan en diversos ámbitos de interés público; como son, lo político, económico, jurídico y administrativo.

En tal sentido, los límites de ese territorio pueden determinarse previa consulta con las comunidades vecinas⁵. Por ello, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien Registros Públicos no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

De otro lado, de conformidad con los artículos 134 y 2016 del Código Civil, se ha formulado una remisión a la legislación especial respecto a la problemática civil de las comunidades con carácter general, como a las cuestiones específicamente referidas a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas, no obstante lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que exige la obligación por parte del Estado de establecer medidas adecuadas a su contexto y necesidades.

Por estos motivos, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. Por ello, la necesidad de establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Nativas a los servicios de los Registros Públicos.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el objetivo de la presente directiva es dar uniformidad a los criterios de calificación registral para una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de dichos actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

2. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

Dictar las normas que regulen en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios.

3. ALCANCE DE LA DIRECTIVA

Los órganos desconcentrados de la SUNARP que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

4. BASE LEGAL

* Constitución Política del Perú - 1993.

* Convenio 169 OIT- Aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 26253 del 2 de diciembre de 1993.

³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname - Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas).

⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007.

* Código Civil (Art. 134 al 139).

* Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

* Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

* Decreto Supremo N° 003-79-AA - Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - Decreto Ley N° 22175 (Título I - Arts. 21 al 23).

* Decreto Ley N° 25891 - Ley de Transferencia de Funciones y Actividades comprendidas en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva a las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias.

* Resolución N° 157-2001-SUNARP-SN que aprueba la Directiva N° 005-2001-SUNARP-SN que precisa la normatividad aplicable y establece normas que regulan el procedimiento de inscripción de las Comunidades Nativas.

* Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

* Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

5. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PARA ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, se establecen las siguientes reglas normativas:

5.1 Libro de las Comunidades Nativas y Campesinas

Todas las Oficinas que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, sin excepción, deberán contar en el Registro de Personas Jurídicas con un Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

5.2 Actos inscribibles

En el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas, las comunidades nativas podrán inscribir los siguientes actos:

a) Su reconocimiento, estatuto y sus modificaciones;

b) El nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos;

c) Las resoluciones judiciales referidas a la validez de los acuerdos inscribibles de la Comunidad Nativa;

d) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

5.3 Inscripción del Reconocimiento de las Comunidades Nativas

El reconocimiento oficial de la personería jurídica de las comunidades nativas lo realiza la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente. El trámite del reconocimiento culmina con la expedición de la Resolución de Reconocimiento, que si bien tiene carácter declarativo y no constitutivo, es requisito indispensable para su inscripción en los Registros Públicos.

En aquellos casos en que por deterioro o destrucción de los archivos de la Dirección Regional Agraria correspondiente sea imposible contar con la resolución mencionada, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por ésta, en donde se acredite la existencia de la resolución indicando los datos correspondientes a la comunidad nativa y a la propia resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5.4 Traslado a libro de Comunidades Nativas y Campesinas

En aquellos casos que se advierta que se haya extendido una comunidad nativa en un libro distinto de aquél en el cual debió haberse practicado, se procederá de oficio a su traslado al libro correspondiente. Sin perjuicio de ello, dicho traslado se podrá formular también a solicitud^(*) de parte.

5.5 Solicitud de rectificación de comunidades nativas que se han constituido como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas

Aquellas comunidades nativas que se hayan constituido innecesariamente como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas en virtud de una escritura pública de constitución, podrán solicitar su inscripción vía rectificación en el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

Para tal efecto deberán de presentar la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente, salvo que la misma ya obre en el antecedente registral, así como la copia autenticada o certificada del acta de la Asamblea General que contenga el acuerdo de rectificación conforme a la resolución de reconocimiento.

Para tal efecto, se exigirá que la resolución de reconocimiento sea de fecha anterior a la escritura pública de constitución.

5.6 Títulos que dan mérito a la inscripción

5.6.1 Para la inscripción del estatuto y sus modificaciones, nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos, se presentará copia autenticada o certificada del acta de la Asamblea General u órgano competente donde consten tales acuerdos.

5.6.2 A criterio de los propios comuneros, dicha autenticación podrá estar a cargo del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.6.3 Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

5.6.4 Tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas.

5.7 Calificación de los títulos que dan mérito a la inscripción

5.7.1 El Libro de Actas de la comunidad nativa debe constar certificado por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.7.2 El Registrador verificará que exista compatibilidad entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro y los datos de certificación que le corresponda.

5.7.3 En el caso de los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelineados, podrán inscribirse siempre que se deje constancia antes de la suscripción que vale la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.

5.8 Contenido del acta de la asamblea general

El acta de la asamblea general debe transcribir la sesión de dicho órgano. Para efectos de la calificación, el acta debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- La fecha y hora de inicio y conclusión de la asamblea general.

^(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, dice: “solitud”, debiendo decir: “solicitud”

Sistema Peruano de Información Jurídica

- El lugar en que se llevó a cabo la asamblea, sin necesidad de precisar la dirección correspondiente.
- El nombre completo de la persona que presidió la asamblea general.
- Los acuerdos adoptados.
- Tratándose de acta en la que conste la elección de junta directiva, deberá indicarse el nombre completo y el documento nacional de identidad (de ser el caso) de los comuneros integrantes de la misma.

5.9 Contenido del estatuto comunal para efectos registrales

Para efectos de la inscripción del estatuto comunal bastará con indicar los siguientes aspectos mínimos:

- Denominación de la comunidad nativa y domicilio.
- Disposiciones relativas a la convocatoria, quórum, forma de adopción de acuerdos de la asamblea y de la junta directiva.
- Conformación y funciones de la junta directiva.
- Duración de la junta directiva.

5.10 Reapertura de actas

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta, salvo que la asamblea haya conferido poder al jefe comunal a fin de suscribir en representación de los comuneros el acta reabierta.

En el acta se consignará la fecha de la reapertura. No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos.

5.11 Legitimación para convocatorias

Para efectos registrales, se presume que la persona legal o estatutariamente facultada o en defecto de esta, el integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, está legitimado para convocar a asamblea general en la que se elijan a los nuevos integrantes de dicho órgano de gobierno, aunque hubiere concluido el período para el cual fueron elegidos. La convocatoria deberá realizarse conforme a las normas estatutarias vigentes.

En el caso del integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, dicha situación se acreditará mediante copia autenticada o certificada del acta de la sesión de la junta directiva que aprueba tal designación.

5.12 Calificación de los acuerdos de la asamblea general

Tratándose de la calificación registral de acuerdos de la asamblea general el Registrador verificará la validez de la convocatoria y la existencia del quórum requerido a través de las constancias respectivas. Para tal efecto deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

5.12.1 Constanza de la convocatoria: que en la constancia se indique que la convocatoria se ha realizado en la forma prevista en el estatuto y que los integrantes de la comunidad nativa han tomado conocimiento de esta.

5.12.2 Constanza del quórum: que en la constancia se indique el número de los miembros de la comunidad habilitados para concurrir a la asamblea, la fecha del acta materia de calificación, los datos relativos a la certificación de apertura del libro Padrón de Comuneros, y el número de los miembros de la Comunidad.

5.13 Formalidad de las constancias de convocatoria y quórum

Tienen el carácter de declaración jurada, se presentan en original y debe indicarse el nombre completo, documento de identidad del legitimado para convocar o establecer el quórum correspondiente.

A decisión de la comunidad nativa, la firma del legitimado deberá contar con la autenticación del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5.14 Asamblea General de Reconocimiento

En caso se hayan producido elecciones de juntas directivas que no fueron inscritas oportunamente en los Registros Públicos, se establecerá la exactitud registral mediante una asamblea general de reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta en la calificación lo siguiente:

5.14.1 La inscripción de la asamblea general de reconocimiento procede para reconocer uno o más periodos electorarios.

5.14.2 Se entenderá como válida la convocatoria efectuada por la persona legal o estatutariamente facultada aún cuando su periodo no se encuentre inscrito.

5.14.3 Es inscribible la asamblea general de reconocimiento de juntas directivas reelectas, no obstante que estas fueron elegidas contraviniendo norma estatutaria que prohíbe la reelección.

5.14.4 El registrador exigirá copia autenticada del acta de la asamblea de reconocimiento por el fedatario de la Oficina Registral o certificada por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado. Queda a criterio de la comunidad nativa escoger la formalidad que considere pertinente.

5.14.5 El Registrador no requerirá la presentación de copias certificadas ni otra documentación referida a las asambleas realizadas con anterioridad en las que se acordó realizar las elecciones que son materia de reconocimiento.

5.14.6 En el acta de la asamblea general de reconocimiento deberá constar el acuerdo de la asamblea de reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca a la asamblea general de reconocimiento, y la indicación de todos los órganos de gobierno elegidos y su período de funciones aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto.

5.15 Inscripción de estatuto y primera junta directiva

En aquellos casos en que la comunidad nativa se ha inscrito en mérito a la resolución administrativa de reconocimiento sin haber inscrito su estatuto ni su primera junta directiva, bastará con presentar la copia certificada o autenticada del acta de la asamblea general que aprueba tales actos.

Podrá inscribirse la primera junta directiva sin el estatuto, siempre que de la copia certificada del acta de asamblea general se pueda establecer el periodo de duración de la misma.

Para efecto de inscribir el estatuto y su primera junta directiva no será necesario que las comunidades nativas adjunten la constancia de convocatoria y el quórum.

5.16 Reglas especiales de calificación

5.16.1 Los actos inscribibles previstos en el numeral 5.2 de la presente directiva serán calificados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, computados desde su ingreso por el Diario.

5.16.2 Teniendo en cuenta que las comunidades nativas gozan de plena autonomía para velar de la mejor manera por sus fines e intereses, éstas podrán establecer el contenido de su estatuto según sus propios usos y costumbres, teniendo como límite lo previsto en la Constitución y la legislación especial que los regula.

5.16.3 No será materia de observación si el estatuto de la comunidad nativa presenta cualesquiera de las siguientes características: i) incorpora otros cargos dentro de la junta directiva y/o asigna otras denominaciones, que no estén previstos en el artículo 22 del Reglamento del Decreto Ley N° 22175; ii) no consignar aspectos relativos al tiempo de duración, disolución y liquidación u otras disposiciones relativas al destino final de sus bienes.

5.16.4 Para inscribir el reconocimiento de la comunidad nativa, no será necesario solicitar la reserva de nombre. En caso que haya una persona jurídica con el mismo nombre de la comunidad nativa, no será impedimento para su inscripción. En este caso, solo se hará la indicación de la localidad donde se encuentra ubicada la comunidad.

5.17 Responsabilidad del Registrador

El Registrador no asumirá responsabilidad por la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, constancias de convocatoria y quórum, instrumentos, constancia de inscripción a que alude el segundo párrafo del numeral 5.3 de la presente directiva, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen

Sistema Peruano de Información Jurídica

suscribiéndolos. Tampoco será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al Registro.

6. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PARA ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

6.1 Oficina Registral competente

Los territorios correspondientes a las comunidades nativas se inscriben en la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Predios de las Oficinas Registrales.

En los casos en que el territorio este ubicado en el ámbito territorial de más de una oficina registral, la inmatriculación se realizará en la oficina registral del domicilio de la comunidad nativa. El Registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas.

6.2 Inmatriculación del territorio de Comunidades Nativas

Para la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa se presentarán los siguientes documentos:

a) Título de propiedad otorgado por la Dirección Regional Agraria correspondiente y la resolución que lo sustente.

b) Plano de demarcación territorial con la correspondiente memoria descriptiva, elaborado y visado por el órgano competente. En el Plano debe constar claramente la distinción entre áreas de propiedad, de cesión en uso y áreas de protección, sin que en ningún caso esta distinción implique solución de continuidad.

6.3 Datos del asiento de inscripción de la inmatriculación

El asiento de inscripción de la inmatriculación del territorio comunal contendrá, además de los datos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, los siguientes aspectos:

a) El departamento, provincia y distrito donde se encuentra. En el caso que el predio a inmatricular esté ubicado en más de un distrito debe indicarse los nombres de los distritos correspondientes;

b) El área del territorio que ocupa la comunidad nativa, el área del derecho de propiedad y el área de la cesión en uso. Dichas extensiones superficiarias se extenderán en la misma partida registral.

c) En aquellos casos en que la resolución administrativa expedida por la Dirección Regional correspondiente, incluya áreas cedidas en uso, y áreas de protección, el Registrador procederá a extender en forma simultánea en el rubro b) la descripción de las áreas, linderos y medidas perimétricas correspondientes a cada una de ellas.

6.4 Intervención del área de catastro

Los documentos en virtud de los cuales se solicita la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa, requerirán previo informe del área de catastro de la zona o zonas registrales en cuyo ámbito territorial se ubique o abarque el territorio comunal. El referido informe se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

a) Si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado en todo o en parte la extensión superficial que abarca el territorio de la comunidad nativa, precisando en su caso las partidas de los predios afectados, de acuerdo al avance de la actualización de la Base Gráfica de las oficinas de catastro.

b) En caso que la oficina de catastro advierta la superposición parcial o total del terreno, deberá indicarse cuál es el área que se superpone, con precisión de los linderos y medidas perimétricas, salvo que no se haya podido determinar con exactitud el área superpuesta, en cuyo caso se precisará su ubicación y el área aproximada.

c) No impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no.

Con los fines de aclarar la documentación exigida en el numeral 6.2 de la presente directiva, se podrá tomar como referencia los linderos fijados entre comunidades o con terceros que signifiquen hitos naturales como ríos y quebradas que hayan sido reconocidos en las actas de colindancias.

Si el territorio comunal está localizado en el ámbito territorial de más de una zona registral u oficina registral, el gerente de área o gerente registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6.5 Efectos del informe catastral para la calificación registral

En caso de discrepancia entre el plano y la respectiva memoria descriptiva, prima lo establecido en el plano que podrá estar respaldada con la información digital entregada en el momento de su registro.

6.6 Efectos de la duplicidad

No existe impedimento para la inscripción de actos posteriores referidos a partidas registrales duplicadas.

En el caso que el informe de catastro concluya que el territorio comunal que se pretende inmatricular se superpone con un Área Natural Protegida, dicha constatación no constituirá impedimento para la inmatriculación. A tal efecto deberá extenderse un asiento de correlación entre la partida del territorio comunal y la partida del Área Natural Protegida.

Cuando el informe de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente con una concesión forestal, deberá presentarse la resolución administrativa correspondiente expedida por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre u órgano competente, en virtud de la cual se redimensione o actualice la superficie de dicha concesión, excluyendo con ello el área superpuesta con la comunidad nativa.

6.7 Desistimiento de área superpuesta con territorio comunal inscrito

En aquellos casos en que la oficina de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente a otro inscrito, se podrá desistir de inscribir el área superpuesta. En dicho supuesto se podrá efectuar la inscripción de la parte del predio que no se superpone en virtud de nuevo plano y memoria descriptiva con las respectivas formalidades previstas en el numeral 6.2.b) de la presente directiva. En dicho caso se podrá conceder la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 26505, para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto conforme no menos de los 2/3 de todos los miembros de la comunidad nativa.

7. Principio de pro-inscripción

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar la legislación nacional a las Comunidades Nativas se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente directiva, sólo si facilitan y propician la inscripción de sus actos y derechos.

8. Prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación

En aquellos casos en que el título presentado sea observado o se encuentre pendiente el pago de los derechos registrales, el plazo de vigencia del asiento de presentación será prorrogado en forma automática hasta por cincuenta (50) días adicionales. La prórroga concedida, no modifica los demás plazos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos en relación con el procedimiento registral de inscripción, salvo el plazo de calificación especial indicado en el numeral 5.16.1 y 6.8 de la presente directiva.

9. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, los Registradores y demás servidores intervinientes según sea el caso.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Establecen disposiciones relativas a la distribución de expedientes en materia de Derecho de la Seguridad Social, que comprenden las prestaciones de salud y derecho pensionario, entre la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 077-2013-CE-PJ

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Oficio N° 083-2013-JAV/SSCST/CS/PJ cursado por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 013-2013-CE-PJ, de fecha 23 de enero del año en curso, este Órgano de Gobierno ante la urgente necesidad de adoptar medidas y acciones conducentes a resolver la elevada carga procesal existente en las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de esa forma coadyuvar a que dicha problemática encuentre los canales de solución adecuados para hacer más célere, eficiente y eficaz el servicio de impartición de justicia; dispuso crear la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En ese sentido, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 007-2013-SP-CS-PJ, del 6 de marzo del presente año, se delegó en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad para proceder a la distribución de expedientes de ambas Salas Supremas Transitorias.

Segundo. Que, al respecto, mediante Oficio N° 083-2013-JAV/SSCST/CS/PJ, cursado por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se somete a consideración de este Órgano de Gobierno, de conformidad con el Informe N° 001-2013-SSCST/CS/PJ, propuesta para que los expedientes en materia de Derecho de la Seguridad Social, que comprenden las prestaciones de salud y derecho pensionario, que hayan ingresado desde el 11 de marzo del presente año y sigan ingresando, sean remitidos a la citada Sala Suprema.

Asimismo, se precisa en la propuesta que la remisión de dichos expedientes sea programada durante los fines de mes del presente año, y en adelante a partir del 30 de abril del año en curso. En el mencionado informe también se refiere que los expedientes derivados por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema han sido programados en su totalidad, hasta el 14 de junio próximo, entre otros puntos.

Tercero. Que, en ese contexto, teniendo en cuenta lo informado por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en aras de lograr una efectiva descarga procesal, de acuerdo a la facultad delegada, es pertinente aprobar la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 305-2013 de la décima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Ticona Postigo, Meneses Gonzales, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que todos los expedientes en materia de Derecho de la Seguridad Social, que comprenden las prestaciones de salud y derecho pensionario, que hayan ingresado desde el 11 de marzo del presente año y sigan ingresando a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, sean remitidos a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. La remisión de dichos expedientes deberá programarse para todos los fines de mes del presente año y en adelante, a partir del 30 de mayo de 2013.

Artículo Segundo.- Modificar la Resolución Administrativa N° 037-2013-CE-PJ, de fecha 8 de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial y la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, adopten las acciones y medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, en cuanto sea de su competencia.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias del Supremo Tribunal, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial y a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

Prorrogan funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 085-2013-CE-PJ

Lima, 15 de mayo de 2013

VISTO:

El Oficio N° 108-2013-JAV/SSCST/CS/PJ cursado por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 013-2013-CE-PJ, de fecha 23 de enero de 2013, dispuso la creación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres meses, contados a partir del 1 de marzo del año en curso, ante la urgente necesidad de adoptar medidas y acciones conducentes a resolver la elevada carga procesal existente en las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de esa forma coadyuvar a que dicha problemática encuentre los canales de solución adecuados para hacer más célere, eficiente y eficaz el servicio de impartición de justicia.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 012-2013-P-CE-PJ, del 28 de febrero último, se dispuso que la entrada en funcionamiento del órgano jurisdiccional creado se difiera hasta el 11 de marzo del presente año.

Segundo. Que el Presidente de la referida Sala Suprema ha solicitado que se disponga la prórroga del funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional, por el término de ley, a fin de continuar con la descarga procesal en beneficio de los litigantes más vulnerables.

Tercero. Que, al respecto, del informe estadístico remitido se constata que la referida Sala ha cumplido eficiente y eficazmente con la labor encomendada, no obstante lo cual aparece que aún queda considerable número de expedientes pendientes de resolver, por lo que resulta necesario disponer la prórroga de su funcionamiento por el término de tres meses.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 348-2013 de la décima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Ticona Postigo, Meneses Gonzales, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar por el término de tres meses, a partir del 11 de junio de 2013, el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias del Supremo Tribunal, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial y a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

Sistema Peruano de Información Jurídica

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman la Primera Sala Civil y la Primera Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 581-2013-P-CSJLI-PJ

Lima, 30 de mayo del 2013

VISTOS:

Los ingresos números 35603-2013 y 35262-2013; y,

CONSIDERANDOS:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por las facultades expuestas en el considerando anterior, y siendo argumentos suficientemente válidos los expresados por los señores doctores Gonzáles Chávez y Gonzáles Barrón ambos integrantes de la Primera Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de Lima, los cuales se detallan en los ingresos de la referencia es que esta Presidencia deberá tomar las acciones pertinentes.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR los siguientes órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del 31 de mayo del presente año, quedando conformados los Colegiados de la siguiente manera:

Primera Sala Civil de Lima:

Dr. Ángel Henry Romero Díaz	Presidente
Dr. Gunther Hernán Gonzáles Barrón	(T)
Dra. Rosa María Donato Meza	(P)

Primera Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de Lima:

Dra. Zoila Alicia Távara Martínez	Presidente
Dr. Andrés Fortunato Tapia Gonzáles	(T)
Dra. Rosa Adriana Serpa Vergara	(P)

Artículo Segundo.- PRECISAR que la permanencia de la señora doctora Rosa María Donato Meza en la Primera Sala Civil de Lima, es mientras dure la promoción del señor doctor Arias Lazarte en la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la permanencia de la señora doctora Rosa Adriana Serpa Vergara en la Primera Sala Transitoria Contenciosa Administrativa es mientras duren las vacaciones del señor doctor Gonzáles Chávez.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Rectifican artículo de la Res. N° 139-2013-CNM, en lo relativo a nombre de Fiscal Superior Penal (ILO) del Distrito Judicial de Moquegua

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 154-2013-CNM

Lima, 13 de mayo de 2013

VISTA:

La solicitud presentada el 09 de mayo de 2013 por el doctor Washington David Cruz Cervantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 139-2013-CNM de fecha 25 de abril de 2013, se nombró al doctor Washington Cruz Cervantes como Fiscal Superior Penal (ILO) del Distrito Judicial de Moquegua;

Que, el magistrado solicita la corrección de su nombre en la resolución referida en el considerando precedente, al haberse omitido su segundo prenombre "David", por lo que de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, procede la rectificación de la citada resolución;

SE RESUELVE:

Primero.- Rectificar el inciso 1, del artículo décimo sexto, de la Resolución N° 139-2013-CNM de fecha 25 de abril de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"...**Décimo Sexto.-** Nombrar en el Distrito Judicial de Moquegua:

1. CRUZ CERVANTES, WASHINGTON DAVID
FISCAL SUPERIOR PENAL (ILO)..."

Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura

Cancelan y expiden títulos de fiscales de los Distritos Judiciales de Moquegua y Puno

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 175-2013-CNM

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTO:

El Oficio N° 8700-2013-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de abril de 2013, remitido por el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 inciso d) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución N° 238-2006-CNM publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4 dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal, como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, c) Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio N° 8700-2013-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de abril de 2013, remite copia certificada de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1099-2013-MP-FN del 25 de abril de 2013, que dispone en su artículo primero declarar procedente el pedido de traslado por permuta formulado por los señores Fiscales Yessy Giovanna Condori Escarcena, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua, y Douglas José Bravo Lazarte, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Puno del Distrito Judicial de Puno; solicitando en su artículo segundo la cancelación de sus títulos originarios y la expedición de nuevos títulos a favor de los magistrados mencionados como Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Puno del Distrito Judicial de Puno y Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 194-2012-CNM del 12 de julio de 2012, los citados magistrados fueron nombrados en los cargos de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua, y Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Puno del Distrito Judicial de Puno, respectivamente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura expedir los títulos de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Puno del Distrito Judicial de Puno y Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua, a favor de los doctores Yessy Giovanna Condori Escarcena y Douglas José Bravo Lazarte, previa cancelación de sus títulos anteriores;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en sesión de fecha 16 de mayo de 2013 sin la presencia del señor Consejero Víctor Gastón Soto Vallenias; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37 incisos e) y f) de la Ley N° 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4 del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

Primero.- Cancelar el título otorgado a favor de la doctora YESSY GIOVANNA CONDORI ESCARCENA, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua.

Segundo.- Cancelar el título otorgado a favor del doctor DOUGLAS JOSÉ BRAVO LAZARTE, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Puno del Distrito Judicial de Puno.

Tercero.- Expedir el título a favor de la doctora YESSY GIOVANNA CONDORI ESCARCENA, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Puno del Distrito Judicial de Puno.

Cuarto.- Expedir el título a favor del doctor DOUGLAS JOSÉ BRAVO LAZARTE, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua.

Quinto.- Remitir copia de la presente resolución al señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

Cancelan y expiden títulos de fiscales de los Distritos Judiciales de Cañete y Tacna

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 176-2013-CNM

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTO:

El Oficio N° 8700-2013-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de abril de 2013, remitido por el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 inciso d) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución N° 238-2006-CNM publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4 dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal, como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, c) Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio N° 8700-2013-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de abril de 2013, remite copia certificada de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1100-2013-MP-FN del 25 de abril de 2013, que dispone en su artículo primero declarar procedente el pedido de traslado por permuta formulado por los señores Fiscales Gladis Margot Flores Santos, Fiscal Adjunta Superior Titular Civil y Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, y Miguel Angel Díaz Cañote, Fiscal Adjunto Superior Titular Civil y Familia de Tacna del Distrito Judicial de Tacna; solicitando en su artículo segundo la cancelación de sus títulos originarios y la expedición de nuevos títulos a favor de los magistrados mencionados como Fiscal Adjunta Superior Titular Civil y Familia de Tacna del Distrito Judicial de Tacna y Fiscal Adjunto Superior Titular Civil y Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, respectivamente;

Que, mediante Resoluciones N° 125-2012-CNM y N° 194-2012-CNM del 15 de mayo de 2012 y 12 de julio de 2012, respectivamente, los citados magistrados fueron nombrados en los cargos de Fiscal Adjunta Superior Civil y Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete y Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia de Tacna del Distrito Judicial de Tacna, respectivamente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura expedir los títulos de Fiscal Adjunta Superior Civil y Familia de Tacna del Distrito Judicial de Tacna y Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, a favor de los doctores Gladis Margot Flores Santos y Miguel Angel Díaz Cañote, previa cancelación de sus títulos anteriores;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en sesión de fecha 16 de mayo de 2013 sin la presencia del señor Consejero Víctor Gastón Soto Vallenás; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37 incisos e) y f) de la Ley N° 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4 del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

Primero.- Cancelar el título otorgado a favor de la doctora GLADIS MARGOT FLORES SANTOS, de Fiscal Adjunta Superior Civil y Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

Segundo.- Cancelar el título otorgado a favor del doctor MIGUEL ANGEL DÍAZ CAÑOTE, de Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia de Tacna del Distrito Judicial de Tacna.

Tercero.- Expedir el título a favor de la doctora GLADIS MARGOT FLORES SANTOS, de Fiscal Adjunta Superior Civil y Familia de Tacna del Distrito Judicial de Tacna.

Cuarto.- Expedir el título a favor del doctor MIGUEL ANGEL DÍAZ CAÑOTE, de Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Quinto.- Remitir copia de la presente resolución al señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

Cancelan y expiden títulos de fiscales de los Distritos Judiciales de Lambayeque y la Libertad

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 177-2013-CNM

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTO:

El Oficio N° 8700-2013-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de abril de 2013, remitido por el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 inciso d) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución N° 238-2006-CNM publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4 dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal, como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, c) Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio N° 8700-2013-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de abril de 2013, remite copia certificada de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1101-2013-MP-FN del 25 de abril de 2013, que dispone en su artículo primero declarar procedente el pedido de traslado por permuta formulado por los señores Fiscales Francisco Domingo Rivera Navarro, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque, y Pamela Ysabel Elías Bravo, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Chepén del Distrito Judicial de La Libertad; solicitando en su artículo segundo la cancelación de sus títulos originarios y la expedición de nuevos títulos a favor de los magistrados mencionados como Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Chepén del Distrito Judicial de La Libertad y Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque, respectivamente;

Que, mediante Resoluciones N° 697-2009-CNM y N° 307-2012-CNM del 23 de diciembre de 2009 y del 23 de octubre de 2012, respectivamente; los citados magistrados fueron nombrados en los cargos de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque, y Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Chepén del Distrito Judicial de La Libertad, respectivamente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura expedir los títulos de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Chepén del Distrito Judicial de La Libertad y Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque, a favor de los doctores Francisco Domingo Rivera Navarro y Pamela Ysabel Elías Bravo, previa cancelación de sus títulos anteriores;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en sesión de fecha 16 de mayo de 2013 sin la presencia del señor Consejero Víctor Gastón Soto Vallenás; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37 incisos e) y f) de la Ley N° 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4 del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Primero.- Cancelar el título otorgado a favor del doctor FRANCISCO DOMINGO RIVERA NAVARRO, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo.- Cancelar el título otorgado a favor de la doctora PAMELA YSABEL ELÍAS BRAVO, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Chepén del Distrito Judicial de La Libertad.

Tercero.- Expedir el título a favor del doctor FRANCISCO DOMINGO RIVERA NAVARRO, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Chepén del Distrito Judicial de La Libertad.

Cuarto.- Expedir el título a favor de la doctora PAMELA YSABEL ELÍAS BRAVO, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque.

Quinto.- Remitir copia de la presente resolución al señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Aprueban el “Decimosexto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República Enero-Diciembre 2012”

RESOLUCION DEFENSORIAL N° 009-2013-DP

Lima, 29 de mayo 2013

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 27 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo debe presentar anualmente al Congreso de la República, durante el año de una Legislatura Ordinaria, un informe que dé cuenta de la gestión realizada en el período y de las conclusiones correspondientes, el cual debe ser puesto en conocimiento del Presidente Constitucional de la República;

Que, en cumplimiento de dicho mandato constitucional y legal, el Defensor del Pueblo (e), encargado según Resolución Defensorial N° 004-2011-DP desde el 1 de abril de 2011, ha elaborado el «Decimosexto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Enero-Diciembre 2012», a fin de, por su intermedio, informar al Congreso de la República y a la sociedad de la gestión realizada por la Defensoría del Pueblo durante el referido período;

Que, el Decimosexto Informe Anual recoge la labor realizada por la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de su mandato constitucional de defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como de supervisión del Estado y de la prestación de los servicios públicos, llevada a cabo en el último período;

Que, uno de los objetivos del Informe Anual es contribuir con la labor legislativa y fiscalizadora del Congreso, así como con el desarrollo de las funciones del Poder Ejecutivo;

Que, conforme al artículo 94 del Reglamento del Congreso de la República, el Informe del Defensor del Pueblo debe ser presentado al Congreso de la República, por intermedio de su Presidente, debiendo efectuarse la sustentación ante la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, reunidas en sesión conjunta. Posteriormente, el Informe deberá ser presentado ante el Pleno del Congreso de la República en la primera sesión que se realice después de la presentación realizada ante la sesión conjunta de las referidas comisiones;

Que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Informe Anual deberá ser enviado, para su conocimiento, al Presidente Constitucional de República; y

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial N° 012-2011-DP, y de acuerdo con la Resolución Defensorial N° 004-2011-DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el «Decimosexto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Enero-Diciembre 2012», y su presentación al Congreso de la República, según el procedimiento establecido. Dicho informe desarrolla los siguientes capítulos:

Capítulo 1: Presenta los aspectos institucionales, la visión y la misión institucionales, la organización de la Defensoría del Pueblo, los datos estadísticos a nivel nacional.

Capítulo 2: Incorpora las intervenciones defensoriales relevantes en las líneas prioritarias de salud, educación, discriminación, medio ambiente, pueblos indígenas, conflictividad social, seguridad ciudadana, derecho a la vida, integridad y libertad personal, trata de personas, acceso a la justicia, identidad, migrantes, memoria y reparaciones, descentralización, seguridad social, servicios públicos, ética pública, prevención de la corrupción, transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo 3: Contiene datos estadísticos e información relevante de la labor de la Defensoría del Pueblo en cada una de las regiones del país.

Capítulo 4: Presenta la evaluación del cumplimiento del deber de cooperación por parte de las instituciones y los casos significativos de incumplimiento de este deber.

Capítulo 5: Contiene las reflexiones finales de la actuación de la Defensoría del Pueblo.

Anexos: Recogen información sobre presupuesto institucional y cooperación internacional, política de recursos humanos, las relaciones internacionales, opiniones sobre normas en proceso de elaboración, procesos constitucionales, resoluciones defensoriales elaboradas y publicaciones editadas durante el periodo, así como la difusión de derechos a través de los medios de comunicación.

Artículo Segundo.- REMITIR el «Decimosexto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Enero-diciembre 2012», al señor Presidente del Congreso de la República, así como a los señores Presidentes de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO del señor Presidente Constitucional de la República, el «Decimosexto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Enero-diciembre 2012».

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación del «Decimosexto Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Enero-diciembre 2012» en el portal Web de la Institución (www.defensoria.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Defensor del Pueblo (e)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Financiera Edyficar S.A. la conversión de oficina especial en agencia y de agencia en oficina especial, ubicadas en el departamento de Cajamarca

RESOLUCION SBS N° 3054-2013

Lima, 21 de mayo de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

La solicitud presentada por Financiera Edyficar S.A. para que esta Superintendencia autorice la conversión de una oficina especial en agencia, y de una agencia en oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta dicha solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008 y, en uso de las facultades encomendadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, así como la Resolución SBS N° 376-2013;.

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Edyficar S.A a la conversión de una oficina especial en agencia y de una agencia en oficina especial, según se indica:

* Oficina Especial en Agencia, sito en: Av. Atahualpa N°445, Lugar Pueblo Libre, distrito, provincia y departamento de Cajamarca y que fue autorizada mediante Resolución SBS N° 1790-2013.

* Agencia en Oficina Especial, sito en: Jr. Apurímac N° 625 y 627, distrito, provincia y departamento de Cajamarca y que fue autorizada mediante Resolución SBS N° 025-2001.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR
Intendente General de Banca (a.i.)

Autorizan a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., la apertura de oficina especial fija permanente, ubicada en el distrito de Independencia, provincia de Lima

RESOLUCION SBS N° 3146-2013

Lima, 23 de mayo de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES PREVISIONALES Y DE SEGUROS
(a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial fija permanente, ubicada en el departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de los numerales 5.1 y 9.4 del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas, Uso de Locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 775-2008, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de una (01) oficina especial fija permanente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "B", mediante Informe N° 032-2013-DSSB; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, la Resolución SBS N° 775-2008; en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012 y mediante Memorandum N° 384-2013-SAAFPS del 17 de mayo de 2013.

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., la apertura de una (01) oficina especial fija permanente, ubicada en la siguiente dirección:

i. Centro Comercial Plaza Lima Norte, Av. Alfredo Mendiola N° 1400, Zona “Expomotor” - Primer Sótano, distrito de Independencia, provincia de Lima y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS WONG-KIT CHING

Intendente General de Supervisión de Instituciones Previsionales y de Seguros (a.i.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 2 de la Ley 29903, de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, que incorpora los artículos 7-A, 14-A, 14-B y 24.d del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

EXPEDIENTE N° 0013-2012-PI-TC

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 0013-2012-PI-TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 27 de mayo de 2013

STC 0001-2013-PI.p

Caso Reforma del Sistema Privado de Pensiones 1

CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de congresistas de la República contra el artículo 2 de la Ley 29903, de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, que incorpora los artículos 7-A, 14-A, 14-B y 24.d del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Magistrados firmantes:

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

TABLA DE CONTENIDOS

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL
B. PETITORIO CONSTITUCIONAL
C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA
D. DEBATE CONSTITUCIONAL

Sistema Peruano de Información Jurídica

- D.1. Demanda
- D.2. Contestación de la demanda

E. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

II. ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LA LEY IMPUGNADA

A. AFILIACIÓN OBLIGATORIA A UNA AFP DE LOS NUEVOS AFILIADOS

- A.1. Justificación constitucional de la medida adoptada
- A.2. El derecho fundamental involucrado
- A.3. La supuesta vulneración del derecho a la libre elección pensionaria a través de la Afiliación Obligatoria

B. COMISIÓN POR SALDO

- B.1. Justificación constitucional de la medida adoptada
- B.2. La garantía institucional involucrada
- B.3. La supuesta vulneración de la intangibilidad de fondos a través de la Comisión por Saldo

C. CENTRALIZACIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS

- C.1. Justificación constitucional de la medida adoptada
- C.2. El derecho fundamental involucrado
- C.3. La supuesta vulneración de la libertad de contratación a través de la obligatoria contratación de las AFP a un tercero

III. FALLO

EXPEDIENTE 0013-2012-PI-TC
STC 0001-2013-PI.p
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, presidente; Vergara Gotelli, vicepresidente; Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL

La demanda es interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República, debidamente representados por la congresista doña Martha Gladys Chávez Cossío.

En vista de que una ley es la impugnada, al que le ha correspondido defender su constitucionalidad ha sido al Congreso de la República, a través de su apoderado, don Jorge Campana Ríos, en mérito del Acuerdo de Mesa Directiva 040-2005-2006-MESA-CR, de fecha 18 de octubre de 2012.

B. PETITORIO CONSTITUCIONAL

La demanda se dirige a cuestionar la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 29903, de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 2012, en la parte que incorpora los artículos 7-A, 14-A, 14-B y 24.d del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones:

Sistema Peruano de Información Jurídica

NORMAS IMPUGNADAS		Tema
Ley 29903	DS 054-97-EF	
Artículo 2, que incorpora los siguientes artículos:	7-A	Licitación del servicio de administración de las cuentas individuales
	14-A	Centralización de los procesos operativos
	14-B	Sunat como entidad centralizadora
	24.d	Comisión mixta, que incluye la comisión por saldo

C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA

Los demandantes, para argumentar su pretensión, alegan la violación de los siguientes derechos fundamentales, principios y garantías institucionales previstos en la Constitución:

- * Derecho a la libertad de contratación (artículo 62)
- * Derecho a la pensión (artículo 11)
- * Garantía institucional de la intangibilidad de los fondos de seguridad social (artículo 12)
- * Derecho a la libre competencia (artículo 61)
- * Derecho a la información de los consumidores (artículo 65)
- * Derecho a la propiedad (artículo 70)
- * Principio de solidaridad

D. DEBATE CONSTITUCIONAL

Los accionantes y el demandado postulan sobre la constitucionalidad de las normas objetadas una serie de razones que, a manera de epítome, se presentan a continuación.

D.1. DEMANDA

La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

(i) El esquema de “licitación de afiliados nuevos”, establecido en el artículo 7-A cuestionado, vulnera el artículo 11 de la Constitución, en vista de que el procedimiento de selección de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) que ofrezca la mejor comisión limita el libre acceso a las pensiones por parte de los nuevos afiliados.

(ii) El establecimiento de la entidad centralizadora por parte de las AFP, bajo los mecanismos previstos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), establecido en el artículo 14-A cuestionado, vulnera el artículo 62 de la Constitución, en vista de que cambia las condiciones iniciales con las que las AFP emprendieron sus funciones en el Perú.

(iii) La facultad otorgada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) como posible entidad centralizadora, establecida en el artículo 14-B cuestionado, vulnera el artículo 61 de la Constitución, en vista de que legitima la existencia de un monopolio, al centralizar todos los procesos operativos en una única institución pública.

(iv) La comisión sobre el saldo, establecida en el artículo 24.d cuestionado, vulnera el artículo 12 de la Constitución, en vista de que la retribución que percibirán las AFP será cobrada a partir de las cuentas y fondos de cada afiliado; vulnera el artículo 65 de la Constitución, en vista de que afecta el deber de defender el interés de los consumidores y usuarios; y vulnera el artículo 70 de la Constitución en vista de que afecta los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, entendidos como derecho a la propiedad.

D.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, sustentándose en los siguientes argumentos:

(i) Lo establecido en el artículo 7-A cuestionado no vulnera el derecho de acceso a una pensión en vista de que éste implica la elección de un determinado sistema pensionario y no la elección de una determinada AFP; para tal caso, se podría alegar una afectación al derecho a la libertad de contratar de cada pensionista, que, sin embargo,

Sistema Peruano de Información Jurídica

no se produce porque la medida implementada, de carácter temporal y relativo, constituye únicamente una intervención en el principio de la autonomía de la voluntad, en la vertiente de la libertad de contratar.

(ii) Lo establecido en el artículo 14-A cuestionado no vulnera norma constitucional alguna en vista de que la Ley 25897, que creó el sistema privado nunca estableció que las AFP necesariamente debían hacerse cargo de los procesos operativos que ahora buscan centralizarse, tanto es así que se dejó abierta la posibilidad de que sea un tercero el que realice la recaudación.

(iii) Lo establecido en el artículo 14-B cuestionado no implica que la labor de Sunat o de un particular se convierta en un monopolio, ni que se vulneren las reglas de la competencia perfecta, pues la entidad no está realizando actividad empresarial alguna, sino más bien una actividad extrafiscal, una actividad económica no empresarial que tiene vínculos con los fines del Estado social.

(iv) Lo establecido en el artículo 24.d cuestionado no vulnera la intangibilidad de los fondos pensionarios, en vista de que la comisión sobre el saldo del fondo forma parte de la retribución que hace el afiliado a la AFP por el servicio prestado.

E. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinada la posición de las partes del proceso, es preciso que el Tribunal Constitucional defina los temas a desarrollarse a lo largo de la presente sentencia.

* ¿Es válida constitucionalmente la afiliación obligatoria de los trabajadores que ingresan al sistema privado a la AFP adjudicataria de la licitación? En consecuencia,

- ¿El aumento de competencia entre las AFP lo justifica constitucionalmente? ¿o, es la mejora de las condiciones de los usuarios? ¿O ambas?

- ¿El derecho fundamental supuestamente vulnerado es la libertad de acceso a la pensión o la libertad de contratación?

- ¿Esta medida temporal debe ser entendida en conjunción con otros elementos para la elección de las AFP?

- ¿Qué rol le compete a la SBS?

* ¿Es válida constitucionalmente la comisión por saldo? En consecuencia,

- ¿La alineación de intereses entre AFP y afiliados y/o la mayor disponibilidad de la remuneración justifican la medida?

- ¿Las normas impugnadas podrían afectar la garantía institucional de la intangibilidad de los fondos pensionarios o también la propiedad sobre los fondos?

- ¿Es congruente con la Constitución el cambio de esquema de la comisión por saldo en detrimento de la comisión por flujo?

- ¿Puede exigirse a un afiliado que ha venido aportando según las condiciones iniciales de su contrato que modifique su forma de pago de comisión? ¿Existe una vulneración del principio constitucional de irretroactividad de las normas?

- Con este nuevo esquema, ¿es posible que un trabajador se quede sin saldo para afrontar su etapa de jubilación?

* ¿Es válida constitucionalmente la centralización de los procesos operativos de las AFP? En consecuencia,

- ¿Es la eficiencia del sistema privado y/o la mejora de la calidad de vida de los afiliados lo que avala constitucionalmente la medida?

- ¿Está en juego la libertad de contratación o la libertad de empresa?

- ¿En qué medida se está conculcando el derecho de las AFP, a través de una medida que podría considerarse monopólica?

Sistema Peruano de Información Jurídica

- ¿Puede ser la Sunat la entidad centralizadora? ¿Eso implicaría una violación al principio de subsidiariedad empresarial del Estado?

II. ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LA LEY IMPUGNADA

1. El examen de constitucionalidad de fondo a ser realizado en la presente sentencia se dividirá en tres partes, referidas sucesivamente a la incorporación compulsiva de los nuevos afiliados, la inclusión de una comisión por saldo y la centralización de los procesos operativos realizados por las AFP. Cada tema será examinado desde una triple perspectiva, primero determinando la justificación constitucional de la medida adoptada, luego definiendo el derecho fundamental o garantía institucional involucrada y, por último, estableciendo si se ha afectado o no éste con la norma impugnada.

2. Este Colegiado precisó en la STC 0002-2005-PI-TC, que “(...) En mérito a la dimensión subjetiva, el Tribunal Constitucional puede valorar la constitucionalidad de los actos concretos realizados al amparo de la norma legal impugnada, lo cual definitivamente no supone la resolución del problema en un caso concreto; sino otorgarle un canon valorativo constitucional - función de valoración, para la resolución del presente proceso de inconstitucionalidad” (fundamento 2), razón por la cual considera conveniente conocer, para contrastar el examen abstracto de las normas impugnadas, cómo fueron aplicadas las medidas establecidas en la Ley 29903.

A. AFILIACIÓN OBLIGATORIA A UNA AFP DE LOS NUEVOS AFILIADOS

Normas impugnadas

3. La demanda tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad del artículo 7-A del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporado por el artículo 2 de la Ley 29903, bajo el epígrafe de “Licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización para los trabajadores que se incorporen al SPP”, cuyo tenor es el siguiente: “La Superintendencia licitará el servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores que se incorporen al SPP. En cada licitación se adjudicará el servicio a la AFP que (...) ofrezca la menor comisión de administración (...) La Superintendencia licitará el servicio de administración de cuentas individuales cada veinticuatro (24) meses (...)”.

Alegatos de los demandantes

4. A juicio de los demandantes, el esquema de “licitación de nuevos afiliados” es inconstitucional por considerar que mediante este procedimiento de selección a la AFP que ofrezca una mejor comisión, se está coartando la libertad de los nuevos afiliados de elegir el proveedor de servicios previsionales que él considere pertinente, por lo que termina afectándose el derecho al libre acceso a la pensión, previsto en el artículo 11 de la Constitución.

Alegatos del demandado

5. En contra de lo argüido por los congresistas accionantes, el demandado, además de establecer que el derecho involucrado no es el de acceso a una pensión sino el de la libertad de contratar de cada pensionista, reconocido en el artículo 62 de la Constitución, expresa que la medida busca las mejores condiciones para los afiliados y una mayor competencia entre las AFP, por lo cual la intervención en el principio de la autonomía de la voluntad -en la vertiente de la libertad de contratar- sólo posee un carácter temporal y relativo.

A.1. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA ADOPTADA

6. El primer nivel de estudio exige la identificación del fin de relevancia constitucional que posee la medida legislativa de afiliación obligatoria de los nuevos trabajadores afiliados a las AFP. De lo expresado por el demandado, podrían existir hasta dos razones. La primera, ligada a la actividad de los agentes económicos en el mercado privado de pensiones. La segunda relacionada con los beneficios a favor de los afiliados. Al igual que el Congreso de la República, esta opinión fue asumida por la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso, para quien la licitación “(...) promueve la competencia ex-ante [por parte de las AFPs] y se traduce en menores comisiones para el afiliado, ya que la administración de la cartera es adjudicada a la AFP que ofrezca la menor comisión de administración (...)”, además de responder “(...) a atributos deseables del mercado como una baja comisión y alta rentabilidad (...)” (Dictamen de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012).

Sistema Peruano de Información Jurídica

(a) Aumentar la competencia entre las AFP

7. Las normas impugnadas encuentran su razón de ser en una necesidad de aumento de competencia por parte de las AFP. Según el artículo 61 de la Constitución, “El Estado facilita y vigila la libre competencia (...)”, protegiendo el llamado proceso competitivo o instituto jurídico de la competencia, en la búsqueda de un mayor bienestar de consumidor. Dentro del mercado permite a los agentes económicos reducir sus costos (eficiencia productiva), incrementar la calidad y diversidad de sus productos o servicios (eficiencia innovativa) y proveer a los consumidores bienes y servicios con precios cercanos a sus costos (eficiencia asignativa). El derecho a la libre competencia está definido como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos (STC 0018-2003-PI-TC; STC 1405-2010-PA-TC). Se adscribe al cuadro más amplio de la libertad económica y como tal supone tres aspectos esenciales: acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos sin que se pueda impedir o restringir dicha participación; libre iniciativa dentro del mercado para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas; la igualdad (no discriminación) de los competidores ante la ley (STC 0018-2003-PI-TC; STC 3315-2004-AA-TC).

8. En teoría económica existen los denominados fallos de competencia. Una forma de competencia imperfecta es el oligopolio, cuyo abuso debe ser combatido por el Estado (STC 0008-2003-AI-TC). Según el mencionado artículo 61 de la Constitución, el Estado “(...) Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios (...)”. De acuerdo a la Constitución, no es que se prohíban los monopolios u oligopolios “(...) alcanzados mediante el esfuerzo empresarial, frutos de la eficiencia productiva o innovativa en el mercado, sino aquellos derivados de una concertación (los llamados carteles) o de la imposición de una norma legal” (punto 61 de la Resolución 054-2003-INDECOPI-CLC).

9. En este orden de ideas, la Constitución confiere al Estado el deber de proscribir y combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de las posiciones dominantes o monopólicas, no siendo admisible la existencia de escenarios económicos en los que aparezca un agente con capacidad de actuación independiente respecto de sus consumidores o usuarios, pudiendo determinar el precio y la cantidad de bienes o servicios a ofertarse, o sus competidores, compradores, clientes o proveedores, abusando de su participación significativa en el mercado, desarrollo tecnológico, entre otras (STC 0008-2003-PI-TC). Cualquier intervención pública -entre las que debe contarse la Ley 29903- debe restaurar o regular el mercado, a fin de que “(...) el precio y la producción de los bienes y servicios [sean] resultado de la interacción entre la oferta (las decisiones de los proveedores) y la demanda (las decisiones de los consumidores)” (punto 57 de la Resolución 054-2003-INDECOPI-CLC). Por ello, la intervención pública no se da con el objeto de alterar las reglas propias del mercado, sino más bien de garantizar que éste funcione de la manera más correcta y efectiva y que a su vez ofrezca la garantía de que las propias condiciones de libre competencia estén siendo realmente cumplidas; así, puede justificarse una intervención en el ámbito de acceso al mercado cuando el producto o servicio no se encuentre permitido por la ley, o cuando se generen situaciones distorsionantes de la libre competencia (STC 3315-2004-AA-TC).

10. A partir de esta configuración del mandato constitucional, lo que se encuentra prohibido, según el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, son “(...) las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores” (artículo 1). En el modelo jurídico nacional, son dos las situaciones proscritas relacionadas con el oligopolio (Resolución 054-2003-INDECOPI-CLC).

- En primer lugar, están las prácticas colusorias -o restrictivas de la libre competencia-, efectuadas entre empresas que prima facie competirían entre sí, respecto de precios, producción, mercados y clientes, con el objeto de eliminar, restringir o limitar dicha competencia que tienen el efecto de restringir o eliminar el proceso competitivo entre sus participantes, dentro de un determinado mercado geográfico y/o de productos, en detrimento de consumidores, competidores y/o proveedores, que como resultado podría producirse un aumento de los precios o una reducción de la producción de manera artificial al margen de los mecanismos naturales del mercado.

- En segundo lugar, está el abuso de posiciones dominantes y monopólicas, prohibidas explícitamente en el artículo 61 de la Constitución, entendidas como conductas de tipo exclusorio y no explotativo. El término práctica monopólica se refiere al hecho de que una empresa con poder de mercado, mediante una determinada práctica y de manera unilateral, limita o restringe la competencia en el mercado, con el objetivo de ampliar su participación o fortalecer su poder de mercado, excluyendo a los actuales competidores o impidiendo el acceso a los potenciales competidores.

11. Bajo estos criterios, los diseñadores de políticas públicas, policy-makers, alegan la existencia de un mercado oligopolístico en el país. Al respecto, se puede observar que la SBS ha establecido, tras definir las

Sistema Peruano de Información Jurídica

características del mercado de la industria de las AFP, que ante la ausencia de un cabal escenario de competencia por precios las AFP prefieren competir por publicidad o por gastos comerciales porque les resulta más barato antes que por precios (comisiones), pues les resulta más oneroso (Documento de Trabajo “Competencia y reducción de comisiones en sistema privado de pensiones. El caso peruano”, de 2006, Vid. http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/ddt_ano2006/SBS-DT-02-2006.pdf). Asimismo, un grupo de economistas chilenos, analizando la experiencia de su país, bastante similar a la nacional, explicó que el mercado previsional privado está definido por el bajo nivel de competencia, comportamientos oligopólicos, altas barreras a la entrada por los temas de escala, no percepción de las variables relevantes (comisiones, rentabilidad, calidad del servicio), entre otros, situación que conlleva una progresiva concentración de las decisiones de inversión en el mercado de capitales de las AFP, factor que sumado a la aparente sincronía en las decisiones de inversión por parte de las administradoras -situación conocida como efecto manada, configura un escenario que en situaciones de estrés macroeconómico y financiero puede tener consecuencias en términos de la estabilidad de los mercados, siendo necesario promover soluciones públicas creativas que alteren los estadios de inercia para un ahorro obligatorio de afiliados que no tiene capacidad de aglutinar, por sí solos, efectos en la demanda que lo benefician en precios (“Licitaciones: Imprimiendo competencia al sistema de AFP”, de 2006, Vid. http://www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/06032006130517.pdf).

12. Como justificación de la emisión de las normas impugnadas, se aduce que el mercado oligopolístico privado de pensiones merece ser regulado de una manera más eficiente. El oligopolio se define como aquella estructura de mercado en la cual barreras naturales o legales impiden la entrada de nuevas empresas o el número de empresas competidoras es reducido, lo cual lleva a que los productores tengan incentivos para colaborar fijando los precios o repartiéndose los segmentos del mercado, lo que provoca una situación parecida a la del monopolio. El oligopolio se caracteriza por la presencia de unas pocas empresas dominantes, que en el caso de las AFP serían Integra, Horizonte, Profuturo y Prima, provocando una elevada concentración de la industria por su alta participación en el mercado, que casi está repartido por partes iguales. Una de las posibles consecuencias del oligopolio se presenta en la colusión, a través de la cual todas las empresas se benefician al evitar las guerras de precios y proteger el volumen de afiliaciones.

Gráfico 1.- Repartición del mercado de afiliados entre las AFP del mercado, a marzo de 2013

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

13. De otro lado, se ha aseverado que las AFP se pondrían de acuerdo con relación a los precios que cobraban, tanto es así que hasta antes de la emisión de la ley impugnada entre las comisiones recaudadas no existía mucha diferencia, donde el promedio estaba en 1,91%. Con el paso de los años, el monto cobrado por comisiones siempre habrá estado en promedio alrededor de 2% de la remuneración asegurable, sin discrepancias ostensibles entre los distintos operadores.

Gráfico 2.- Etapas en la evolución de las comisiones. Promedio simple de las comisiones variables. Base de remuneración asegurable de S/. 1.000. 1994- 2006

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Cuadro 1.- Comisiones por flujo cobradas por las AFP antes de la reforma. A septiembre de 2012

AFP	COMISIÓN
Profuturo	2,14%
Horizonte	1,95%
Integra	1,80%
Prima	1,75%
Promedio simple	1,91%

Fuente: SBS (Vid. <http://www.sbs.gob.pe/app/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.asp?p=31#>)

14. Pero frente a los argumentos esgrimidos, existen otros que abonan a favor de la tesis de la inexistencia de abuso por parte de las AFP de su posición en el mercado. A su entender, la situación descrita proviene del diseño del modelo previsional privado y el limitado espectro de posibilidades que ha otorgado el propio mercado, antes que de la actividad de los operadores.

15. Expresan que el mercado existente en el país podría considerarse reducido. Así, tal como lo reconocen los considerandos de la Resolución Ministerial 75-2011-EF-10, la cobertura previsional de los trabajadores en el país

Sistema Peruano de Información Jurídica

apenas alcanza el 40% de la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada, de los cuales aportan sólo el 20%. De ese grupo una porción importante está en el sistema público y únicamente un grupo en el privado.

Cuadro 2.- Afiliación a los sistemas pensionarios en la PEA ocupada. En miles de personas. Al 2010

RÉGIMEN	CIFRAS	PORCENTAJE
Sistema privado	2.916,2	65%
Régimen 19990	1.211,4	27%
Régimen 20530	135,4	3%
Otros regímenes públicos	200,0	4%
Fuente: INEI.		

16. Del cuadro antes presentado, se puede observar que tan sólo el 13% de la PEA ocupada en el país (es el 65% del 20% aportante) se encuentra en el sistema privado de pensiones, es decir, el mercado no es tan amplio como para que cualquier agente económico ingrese con facilidad al mismo. A cifras similares llega la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, para el cual únicamente el 13,9% del PEA nacional contribuye al sistema privado (sólo el 41,5% de los afiliados efectivamente aportan), cuando el promedio de la región se encuentra en 26,6% (Boletín Estadístico 24, de diciembre de 2010).

17. Por más que la licitación para nuevas cuentas busca abrir el mercado, es de notar que éste siempre ha tendido a contar con pocos operadores, según se observa en el siguiente gráfico. Luego de la licitación se creía que el mercado iba a funcionar con una AFP más pero una de las antiguas ha vendido sus acciones entre dos que se encontraban en el mercado, tal como se explicará infra. Esta situación sucedió de forma similar al año 2005 cuando ingresó al mercado Prima AFP, que finalmente tuvo que adquirir la AFP Unión Vida.

Gráfico 3.- Evolución histórica de operadores en el sistema privado

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

18. El tamaño del sistema privado, que según el gráfico anterior, siempre ha contado con alrededor de cuatro AFP, en tal sentido, podría considerarse como el factor causante de las altas comisiones que han venido cobrando las AFP. Un estudio efectuado por el Consorcio de Investigación Económica y Social mostró que el sistema de las AFP era consistente con un modelo de oligopolio generado por costos hundidos endógenos, que seguiría siendo oligopolio aún si el tamaño de mercado fuese infinito (Análisis del Sistema Privado de Pensiones desde un enfoque de costos hundidos, realizado por Jorge Paz y Rafael Ugaz en 2003).

19. Las AFP tampoco podrían competir con libertad en el mercado toda vez que las restricciones a sus inversiones impediría que la rentabilidad entre una y otra AFP tenga un alto grado de diferenciación, lo cual motivaría que entre los diversos operadores en el mercado no haya la diversificación necesaria entre los productos que ofrecen. Esta situación ha permitido afirmar al exministro de Economía y Finanzas, don Pedro Pablo Kuczynski, que las AFP están sobre reguladas, pues la inversión de su portafolio en el exterior está limitado a alrededor de 30% de sus activos (Vid. <http://diariocorreio.pe/ultimas/noticias/2949789/ppk-las-afp-en-el-peru-estan-sobrerregulad>). Según el Decreto Supremo 054-97-EF se puede observar lo siguiente:

- Los instrumentos financieros que pueden ser utilizados están predeterminados (artículo 25)

- Hay límites de inversión por cada tipo de fondo (artículo 25-B).

- La política de inversión de cada AFP debe ser puesta en conocimiento del público (artículo 25-C).

- Mediante resolución de la SBS con opinión previa del MEF, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima, la misma que está garantizada por el encaje legal que se constituye con recursos propios de las AFP y con otras garantías que otorgue la AFP (artículo 23).

20. Este problema, sin embargo, es menor en comparación con otros países de la región, puesto que las carteras de pensiones en el país están relativamente diversificadas, aunque ello se ha debido a la mala gestión de la deuda pública, que generó que a inicios de los noventa no existiese un mercado de bonos públicos. Según el Banco Mundial, tal situación, junto con orientaciones estrictas sobre inversión, permitieron la diversificación de la cartera en los mercados de capital (Informe Reforma y reestructuración de los sistemas de pensiones. Evaluación de la asistencia prestada por el Banco Mundial, de 2006).

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gráfico 4.- Porcentaje de tenencias. Comparativo de la región. A diciembre de 2002.

País	Títulos del Estado	Instituciones financieras	Bonos de empresas	Capital social	Fuente de inversión	Títulos extranjeros	Otros
Argentina	76,7	2,6	1,1	6,5	1,8	8,9	2,4
Bolivia	69,1	14,7	13,4	0,0	0,0	1,3	1,5
Chile	30,0	34,2	7,2	9,9	25	16,2	0,1
Colombia	49,4	26,6	16,6	2,9	0,0	4,5	0,0
México	83,1	2,1	14,8	0,0	0,0	0,0	0,0
Perú	13,0	33,2	13,1	31,2	08	7,2	1,5
Uruguay	55,5	39,6	4,3	0,0	0,0	0,0	0,5

Elaboración: Banco Mundial 2006.

21. De otro lado, tal como lo presenta el siguiente gráfico, existe aún bastante margen de inversión de las AFP en el país, pero que no encuentran oportunidades en el mercado local.

Gráfico 5.- Desbalance entre ingresos de AFP y oportunidades de inversión en el país. Al 2010

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Elaboración: Prima AFP (Vid. <http://e.gestion.pe/128/imprensa/pdf/2012/02/02/24183.pdf>). **Fuente:** SBS, SMV.

22. Revisadas las posturas al respecto, debe analizarse si existe o no un oligopolio que abusa del carácter del mercado previsional privado. Entrando de forma indirecta al análisis del caso del sistema privado de pensiones, Indecopi, en tanto ente rector de la competencia en el país, expresó que “En mercados en los que la competencia resulta tecnológica y económicamente posible -como es el caso de la administración de fondos de pensiones- los precios constituyen el resultado de decisiones adoptadas de manera descentralizada por ofertantes y demandantes de bienes y servicios. Son estos agentes quienes deciden cuánto desean comprar y vender, con qué características y condiciones de calidad y a qué precios” (punto 75 de la Resolución 054-2003-INDECOPI-CLC). La naturaleza del mercado privado pensionario, por ende, exige una intervención en pos de mayor competencia: “(...) Si bien el número de empresas que operan en el sistema y sus respectivas participaciones en el mercado sugieren la existencia de un mercado concentrado, ello no implica la imposibilidad de incorporar mecanismos de competencia que dinamicen el mercado” (Informe 81-2012/CPC-INDECOPI). La Defensoría del Pueblo ha sido mucho más categórica al afirmar que el mercado previsional privado “(...) es un sistema oligopólico donde hay escasa competencia por el carácter del mercado y las empresas logran obtener ganancias extraordinarias (...)” (punto 6.1 del Informe Defensorial 99, El futuro de los sistemas de pensiones. Hacia una nueva relación entre el Sistema Público y el Privado, de 2005).

23. Por los argumentos expuestos, a este Colegiado, sin entrar a definir la existencia o no de un mercado de fondos privados de pensiones oligopólico, le parece admisible validar el aumento de competencia como una finalidad constitucional de la norma impugnada, pues existe consenso en la necesidad de dinamizar el mercado.

(b) Mejorar las condiciones para los usuarios

24. La segunda justificación esgrimida fluye de la defensa del interés de los usuarios, establecida en el artículo 65 de la Constitución según el cual “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”. La norma prescribe un derrotero jurídico binario que se constituye como un principio rector para la actuación del Estado frente a cualquier actividad económica, y como un derecho personal y subjetivo de los consumidores y usuarios que requieren del Estado una determinada actuación defensiva (STC 0008-2003-PI-TC; STC 1865-2010-PA-TC). Este mandato, proveniente de la naturaleza del Estado social y democrático de derecho (artículos 3 y 43 de la Constitución), tiene como fin la búsqueda del bienestar general y el equilibrio ponderado de los agentes económicos (STC 3315-2004-AA-TC). El Estado mantiene con los consumidores o usuarios no sólo la obligación genérica de garantizar sus derechos a la información, salud y seguridad, sino también otros de naturaleza análoga, tales como la expedición de directivas, el establecimiento de procedimientos administrativos, la aplicación de las leyes y reglamentos de conformidad con los derechos fundamentales (STC 0858-2003-AA-TC), criterio recogido en el Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o usuario (STC 0008-2003-PI-TC).

Sistema Peruano de Información Jurídica

25. A partir de este derecho se produciría, según alega el demandado, una variación en la cultura de las AFP, puesto que “(...) las AFP incurren en importantes gastos y esfuerzos comerciales como estrategia efectiva para atraer clientes ante la insensibilidad de la demanda al precio. Esta estrategia a su vez promueve una sobredimensión del gasto comercial que se traduce en ineficiencia productiva y constituye uno de los factores que limita la posibilidad de reducción de comisiones”, razón por la cual la afiliación obligatoria buscaría menores comisiones y mayor rentabilidad (acápito 1.a de la contestación de demanda). El nuevo marco normativo establecido a partir de los artículos impugnados de la Ley 29903, por tanto, posibilitaría una mejor protección de los intereses de los usuarios y consumidores.

26. Una explicación a lo alegado puede ser encontrada en la teoría de la agencia. Según ésta, el principal delega autoridad al agente para que actúe en su beneficio e interés, concepto que se materializa en el momento en que un trabajador contrata a una AFP con el objeto de que ésta administre y, en su caso, aumente su fondo pensionario. Sin embargo, la teoría económica cuestiona cómo puede el actor principal estar seguro de que el agente actuará realmente de acuerdo a sus intereses. En ese sentido, se distinguen hasta tres diferentes perspectivas para dar respuesta a esta interrogante, basadas en mecanismos de monitoreo, cooperación e incentivos. El primero está referido a la supervisión que ejercería el actor principal o un sujeto y/o entidad especializada en la materia sobre el agente, con el objeto de que observe su labor y señale ciertas pautas a seguir (en mayor beneficio del principal), que en el caso concreto es la SBS, que ha cumplido con dicha labor al supervisar a las AFP que operan en nuestro mercado. La cooperación pretende que tanto principal como agente resulten beneficiados con su relación contractual, obteniendo de ella lo que desean, por lo que el principal exigiría un cobro adecuado de comisiones, además de una correcta administración e incremento de su fondo pensionario, mientras que una AFP exigiría, en cambio, mayor autonomía y mejores comisiones y/o incentivos.

27. En el tema materia de análisis, mayor importancia adquiere el mecanismo de los incentivos. El actor principal podría obtener algunos indicadores respecto del esfuerzo, interés y motivación del agente, a partir de la contribución de un incentivo a este último. Si el agente toma sus riesgos y consigue un mayor ingreso, corresponderá también que su comisión se incremente. En caso de que no tome riesgo alguno, su retribución no sería tan alta como en el caso de que sí lo obtuviera. En este aspecto en particular, un incentivo lo constituye, por ejemplo, el proceso de licitación pública que ganará la AFP que ofrezca una menor comisión, según dispone la ley impugnada. Aparte de la afiliación compulsiva a través de una licitación, se sustenta en el sistema de comisión por saldo, donde el afiliado tiene la seguridad de que la AFP a la que contrató, administrará e incrementará su fondo pensionario, a partir del cual este último cobrará su comisión por los servicios prestados, tal como se explicará infra.

28. La realidad también nos puede dar una pauta sobre la falta de coherencia entre las comisiones cobradas a los trabajadores afiliados y los beneficios de las AFP. El primero de los gráficos a presentar es el referido a la relación existente entre las comisiones y el crecimiento de los fondos de pensiones. En él se observa que si bien los segundos han aumentado ostensiblemente lo que debió devenir en menores comisiones, éstas casi se han mantenido en el tiempo, incluso con un cierto grado de aumento.

Gráfico 6.- Evolución de comisiones y fondo de pensiones. De 1994 al 2012

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

29. Otro gráfico, al cual se regresará más adelante, es el que demuestra la poca relación entre la rentabilidad de los fondos y los rendimientos de las AFP. En un horizonte temporal menor (a diferencia del anterior que parte de 1994, en éste va desde 1998), se puede observar que las cifras demuestran que en promedio los retornos de las AFP durante la última década y media han crecido en un volumen importante, en cierta forma relacionados con el cobro de las comisiones por administración de las cuentas individuales, mientras, por su lado, los fondos de los afiliados nunca se han desarrollado a su ritmo.

Gráfico 7.- Evolución de retornos de las AFP y de la rentabilidad de los fondos. De 1998 al 2012

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

30. De lo expresado, el interés de los usuarios por pagar menores comisiones avalaría, a juicio del Tribunal Constitucional, una intervención como la precisada en la cuestionada Ley 29903. Tras determinar que dicha finalidad resultaría constitucionalmente legítima, es válido afirmar que la licitación por dos años de las cuentas individuales de los nuevos afiliados cumpliría objetivos acordes a la Norma Fundamental.

A.2. El derecho fundamental involucrado

Sistema Peruano de Información Jurídica

31. Determinados los objetivos, corresponde a este Colegiado definir cuál es el derecho fundamental que está en juego. En una demanda se plantea únicamente la vulneración de la libertad de contratar y la otra alega tanto la violación de ésta como la del derecho al acceso a la pensión.

(a) Entre libertad de acceso a la pensión y libertad de contratación

32. En su jurisprudencia, el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la relación entre el acceso a la pensión y la libertad de contratación. Parte de señalar que si bien la seguridad social dista en grado sumo de la concepción contractualista del seguro privado, en vista de que las aportaciones realizadas son el factor determinante que permite proyectar la retribución compensatoria luego de un período de tiempo (STC 0050-2004-AI-TC y otros), en el caso de la afiliación al sistema privado, existe un contrato que rige la relación entre la AFP y sus afiliados. Al respecto, expresa que “La invocación a la libertad contractual supone (...) un mecanismo que favorece un fin específico, esto es la consolidación del SPP. Sin embargo, la Constitución no ha establecido ninguna disposición que reconozca tal preferencia, pese a que en la situación reinante en la década pasada pudo aceptarse la promoción de las afiliaciones. La neutralidad en la actividad económica del Estado en este tema resulta indispensable, puesto que toda vez que existen entes públicos y privados compitiendo en el mercado, cualquier medida legislativa que intervenga para favorecer determinado sistema, puede eventualmente ser considerada contraria a tal neutralidad. Por su parte, el libre acceso a las prestaciones de pensiones supondría la posibilidad de que el recurrente consiga mayores beneficios tangibles en el disfrute de su derecho a la pensión. En consecuencia, el optimizar el libre acceso a la pensión permite mayores ventajas a la hora de evaluar las finalidades a las que sirve cada principio (...)” (fundamento 34.d de la STC 1776-2004-AA-TC).

33. Frente a este argumento, el procurador público del Congreso niega cualquier vulneración al libre acceso a la pensión por considerar que su contenido no salvaguarda la elección dentro del sistema privado, sino únicamente la elección entre este sistema y el público (contestaciones de demanda). No puede alegarse, ergo, la vulneración del artículo 11 de la Constitución porque la ley impugnada no implica la elección de una determinada AFP. Sustenta su postura en que la STC 1776-2004-AA-TC en su fundamento 17 efectivamente habla del ‘acceso a los sistemas de pensiones’, redacción que le hace suponer lo que asevera.

34. Esta interpretación, no obstante, es antojadiza y equívoca. Con cargo de ser explicado en el siguiente punto de la presente sentencia, la STC 1776-2004-AA-TC importa la posibilidad de elegir a cuál AFP el trabajador va a afiliarse dentro del sistema privado de pensiones, si bien requiere la firma de un contrato, implica necesariamente el ejercicio del derecho al libre acceso a las pensiones. Por tanto, constreñir al bolsón de nuevos afiliados al sistema a afiliarse a la AFP que gane la licitación implicaría una coacción irregular a su capacidad de decidir sobre la entidad que desea que administre su cuenta individual de capitalización (CIC) con base en el aludido artículo 11.

35. De lo afirmado, no es que sea impropio alegar que la norma impugnada está afectando la libertad de contratar. Según este derecho, la persona puede “(...) contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”, resultando importante añadir que “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato (...)” (artículos 2.14 y 62 de la Constitución). Este derecho, basado en la autonomía de la voluntad, incluye la “(...) libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata (...)” (fundamento 2 de la STC 2185-2002-AA-TC), además de contener la autodeterminación de los afiliados de poder elegir al cocelebrante del contrato (STC 1535-2006-PA-TC).

36. Pese a esta explicación, a juicio de este Colegiado, si bien la decisión sobre con quién los nuevos afiliados contratan está involucrada en la licitación de las cuentas, el análisis debe realizarse a partir del libre acceso a las pensiones, en virtud de la especial obligación del Estado a la supervisión del eficaz funcionamiento del sistema, previsto en el artículo 11 de la Constitución y en el deber que tiene de promover el bienestar general fundamentado en la justicia, según el artículo 44 de la Constitución, lo cual hace diferenciar la afiliación a una AFP de cualquier otro contrato.

(b) La libertad de acceso a la pensión como parte del derecho a la pensión

37. Definido el derecho fundamental en juego (el libre acceso a las pensiones) es preciso efectuar una mayor explicación acerca de su contenido. De conformidad con el artículo 11 de la Constitución, “El Estado garantiza el libre acceso (...) a pensiones (...)”, norma jurídica de textura abierta que consagra un derecho fundamental, como principio desde la teoría argumentativa, de configuración legal, cuya finalidad central es posibilitar al individuo a cubrir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’ cuando concluya su etapa productiva-laboral (STC 0050-2004-AI-TC y otros), un seguro contra diversos riesgos, en particular contra la incertidumbre por la expectativa de vida luego del retiro del mercado laboral por edad avanzada. Como derecho social, la pensión se considera como un derecho de configuración legal (STC 1417-2005-PA-TC), no una limitada norma programática

Sistema Peruano de Información Jurídica

(STC 0050-2004-AI-TC y otros), sino que engloba una serie de medidas por parte del Estado. A partir de esta interpretación constitucional emana la intervención pública en materia previsional.

38. La pensión tiene su fundamento en la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución como una forma de protección de la persona “(...) frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. El artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) proclama el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física y mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. La seguridad social es entendida como un instituto constitucionalmente garantizado, que comprende un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos (STC 0011-2002-AI-TC), cuyo propósito es coadyuvar a la calidad y el proyecto de vida de la comunidad, bajo el signo de la doctrina de la contingencia, expresando por excelencia la función social del Estado tras la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (STC 0050-2004-AI-TC y otros; STC 1417-2005-PA-TC). El sistema privado también está catalogado como una forma de seguridad social.

39. De acuerdo con reiterada jurisprudencia, la pensión tiene sus fundamentos en los principios de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), de igualdad (artículo 2.2 de la Constitución), de solidaridad (STC 0011-2002-AI-TC), de progresividad (artículo 2 de la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas) y de equilibrio presupuestal (artículo 78 de la Constitución).

40. El derecho fundamental a la pensión, a juicio de la STC 0050-2004-AI-TC y otros, tiene un triple contenido: uno esencial (acceso a la pensión, no ser privado arbitrariamente de ella y pensión mínima vital), uno no esencial (compuesto por los topes y los reajustes pensionarios) y uno adicional (beneficiarios). El concepto del contenido esencial, proveniente de la teoría de derechos fundamentales, y afecto a las evoluciones y a los consensos sociales, es trasladado posteriormente al ámbito procesal, a partir del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, configurándose el contenido constitucionalmente protegido del derecho, desarrollado por la STC 1417-2005-PA-TC (fundamento 37), conformado por el libre acceso al sistema, la obtención de una pensión y el mínimo vital.

Gráfico 8.- El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

41. Más allá de otros bienes y derechos constitucionales que pueden tutelarse indirectamente -como la igualdad-, la protección del derecho fundamental pensión en sede constitucional se encuentra constituida por lo siguiente:

- El acceso a un monto pensionario (STC 0050-2004-AI-TC y otros), cuando tras culminar su etapa laboral cumpla con los requisitos exigidos por disposiciones legales (STC 1417-2005-PA-TC).

- No ser privado arbitrariamente de la pensión (STC 0050-2004-AI-TC y otros), que incluye la protección ante las injustificadas suspensiones y nulidades de la pensión (interpretación extensiva de la STC 1417-2005-PA-TC).

- Contar con una pensión mínima vital, ligado al principio de dignidad. Si bien se basa en una teoría valorista y no nominalista, a efectos de que el monto esté plenamente garantizado frente a eventuales fenómenos económicos que podrían terminar por vaciar de contenido el derecho (STC 0050-2004-AI-TC y otros), para el caso de los procesos de tutela de derechos se prefirió establecerlo en un monto fijo, que asciende a S/. 415,00 (STC 1417-2005-PA-TC). La problemática de la diversidad de montos establecidos para la pensión mínima en los sistemas previsionales en el país se encuentra en la STC 0659- 2007-PA-TC.

- El libre acceso por parte de los trabajadores a los sistemas previsionales, de acuerdo al régimen laboral en que se encuentre (STC 1417-2005-PA-TC).

42. Este Tribunal ha desarrollado en diversas sentencias el contenido del derecho al libre acceso a las pensiones a partir del artículo 11 de la Constitución que, como ya se indicó, a la letra señala lo siguiente: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de (...) a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (...)”. En la STC 0050-2004-AI-TC y otros, este Colegiado definió como parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el derecho-regla del acceso a la pensión, bajo el signo de una universalidad reinterpretada como ‘proceso de generalización’, concepto precisado en la STC 1417-2005-PA-TC, al señalar que no sólo incluye el obtener un monto pensionario sino también ser parte de un régimen de aportación dentro de un sistema previsional en calidad de afiliado (fundamento 37.a).

Sistema Peruano de Información Jurídica

43. Posteriormente, se amplía dicho contenido al sistema privado en vista de que en las precitadas sentencias hacían referencia con exclusividad al sistema público. Según la STC 1776-2004-AA-TC, el sistema privado no implica una afiliación forzosa, sino un acto voluntario del trabajador que solicita su afiliación, optando por éste antes que por el público. La afiliación implica una decisión racional por parte del trabajador de optar por qué tipo de ahorro desea: un ahorro colectivo en el sistema público o uno privado, en el sistema privado. Permite que las personas puedan moverse entre los sistemas público y privado, según las reglas establecidas en la STC 1776-2004-AA-TC y en la STC 0014-2007-PI-TC. El libre acceso a la pensión, por tanto, incluía la libre elección de la AFP de los afiliados, argumento que justamente sirvió para ampliar su contenido al del retorno parcial, que se estableció bajo las causales de ausencia de información, de titularidad no ejercida y de los trabajadores cuya labor implica riesgo para la salud y la vida (STC 1776-2004-AA-TC; STC 7281-2006-PA-TC; STC 0014-2007-PI-TC), situación reconocida en su momento por la Ley 28891 y la Resolución SBS 11718-2008.

44. Dentro del libre acceso a las pensiones se incluye la libre afiliación a una AFP. En la mencionada STC 1776-2004-AA-TC, si bien amplía el concepto del libre acceso a las prestaciones, por la naturaleza de lo impugnado en ese caso (el retorno de los aportantes del sistema privado al público), señala que tal derecho-regla incluye justamente la libertad de traslado entre los sistemas público y privado, incluso estableciendo que es constitucional el plazo de 10 días para la elección, pero deben estar plenamente informados siguiendo el artículo 65 de la Constitución (STC 0014-2007-PI-TC). En ningún momento de la sentencia expresa, como lo afirma el demandado, que éste es el único contenido del derecho. Incluso, para justificar este traslado se basa en “(...) las posibilidades que sí han sido aceptadas dentro del ámbito legal”, dentro de las cuales se encuentra el traslado dentro del sistema privado, la misma que se expresa en que “(...) el afiliado está en la capacidad de cambiar de AFP en el momento que así lo decida (...)” (fundamento 25 de la STC 1776-2004-AA-TC). De esta forma, desde la precitada sentencia, el Tribunal ha venido reconociendo que el libre acceso a la pensión también incluye la posibilidad de que el trabajador pueda optar no sólo por uno de los sistemas pensionarios, sino que también, en caso de haber escogido el privado, por la AFP en la cual va a estar afiliado.

Gráfico 9.- El contenido del derecho fundamental al libre acceso a la pensión

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

A.3. LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN PENSIONARIA A TRAVÉS DE LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA

45. Los congresistas demandantes alegan que el artículo 7-A impugnado atenta contra la Constitución “(...) en la medida que el afiliado se verá obligado a afiliarse a la AFP que ofrezca la menor comisión violando su derecho a que él pueda elegir libremente a qué AFP desea afiliarse en función a sus preferencias y criterios personales, resulta a todas luces inconstitucional, pues está direccionando su afiliación hacia una determinada AFP aun cuando fuera por tiempo determinado (24 meses)” (acápito 4.1 de la demanda). Esto significa, a juicio del congresista don Javier Bedoya de Vivanco, que se está reconociendo “(...) un acceso orientado, dirigido, encasillado” (intervención en el debate de la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012).

(a) La afiliación obligatoria como medida de interferencia limitada

46. Con relación al examen de la ley impugnada, es preciso señalar lo que el legislador democrático consideró como la mejor manera de proteger los objetivos constitucionales que la afiliación obligatoria buscaba. En el debate realizado en el seno de la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012, se dieron opciones distintas a la afiliación obligatoria temporal para lograr los objetivos constitucionales propuestos:

- En caso de comprobarse el abuso de la posición oligopólica, el Estado estaría habilitado a la fijación de precios, línea utilizada para proponer que “(...) intervenga el Estado para establecer cuánto tienen que cobrarnos por comisiones (...)”, referido a una comisión flat mínima que cubran los gastos de las AFP por administrar los fondos más una por éxito (intervención del congresista don Yonhy Lescano Ancieta).

- También se plantea que la comisión se fije vía un default legal, planteado “(...) para que sea cada cuatro meses, cerrando en abril, en agosto y en diciembre, donde la Superintendencia de Banca y Seguros indicará cuál es la AFP de menor costo, y ahí se irán los trabajadores automáticamente por default, siempre que, obviamente, no opinen lo contrario” (intervención del congresista don Luis Galarreta Velarde).

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Por último, también se barajó la posibilidad de que las AFP puedan devolver las comisiones cobradas si incumplen la política de inversión (intervención del congresista don Yonhy Lescano Ancieta).

47. La obligatoriedad de las personas para que pertenezcan a un determinado sistema previsional, tal como está establecido en la STC 1417-2005-PA-TC, se da porque hay circunstancias que preceden a este tipo de intervención pública, máxime si deben atacarse situaciones incompatibles con los valores y principios constitucionales (STC 0014-2007-PI-TC). Si bien el Estado colabora y orienta la libre iniciativa privada (artículo 58 de la Constitución), a través del diseño de políticas públicas que fomenten un desarrollo equilibrado de la sociedad, se constriñe a contrarrestar las fallas del mercado.

48. Si todo trabajador guardase de manera planificada y racional la mayor cantidad de dinero posible durante su vida laboral en alguna de las entidades existentes para administrar sus fondos, la intervención pública, de forma directa (administración) o indirecta (supervisión), tendría escasa justificación. Pero la realidad ha demostrado que la situación fáctica supera a la ideal. La decisión de la persona para reservar parte de su sueldo para su jubilación se ve mediatizada por una función de utilidad, que depende de la tasa de sustitución intertemporal y la tasa de descuento, que hace que la mayoría de veces el trabajador termine valorando la utilidad futura como menor que la presente, realizando un ahorro nulo. El nivel de previsión durante toda la vida activa de una persona, el grado de aversión al riesgo y cuándo subestimar o sobreestimar erróneamente sus necesidades de vejez determina la elección entre consumo presente y futuro. Por ello, tomando en cuenta las distintas fallas del mercado que están en juego, especialmente la asimetría informativa (artículo 65 de la Constitución), y dentro de ella, la aversión al riesgo, se produce una intervención a través de la obligatoriedad del ahorro, la misma que toma en cuenta la complejidad de la planificación, reflejada no sólo en la incertidumbre en la esperanza de vida, sino también en el costo económico y el tiempo para calcular cuál sería el ahorro necesario.

49. La intervención pública previsional debe cumplir con diversos objetivos mínimos indispensables, de corte social y económico, coherentes con los elementos del derecho fundamental a la pensión desarrollados por la jurisprudencia constitucional y lo señalado por la OIT en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 2011, a través del Informe Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa, referida a los objetivos principales de la seguridad social:

- Aumentar el nivel de cobertura, en vista de que un sistema pensionario ha de lograr el máximo grado posible de protección al segmento de la sociedad en la última etapa de su vida tras cumplir su ciclo laboral y luego de una trayectoria razonable de aportaciones, especialmente si se encuentran en una eventual situación de desprotección. Este objetivo está en correlación con el acceso a las pensiones, establecido en la STC 1417-2005-PA-TC.

- Lograr un monto adecuado de pensiones, es decir, que las prestaciones de los pensionistas sean suficientes para cubrir las necesidades de dicha población durante la vejez, a través de un alto nivel de ahorro y de rendimiento del fondo, en términos de la sustitución que implica la pensión con relación a la remuneración recibida mensualmente por la persona en su época de trabajador, concepto relacionado con la transferencia de la capacidad adquisitiva individual de los periodos activos a los pasivos, que suaviza el consumo a lo largo del ciclo de vida. Este objetivo surge de la dignidad pensionaria que redundará en una pensión mínima, según la STC 0050-2004-AI-TC y otros.

- Distribuir el ingreso de los pensionistas, con transferencias desde los sectores con mayores ingresos hacia los de menores, lo que implicará mitigar la pobreza en la población adulta mayor. Este objetivo tiene sustento en el principio de solidaridad establecido en la STC 0050-2004-AI-TC y otros.

- En vista de que se ha convertido en el más importante programa de transferencias de renta del sector público, procurar que el sistema sea sostenible, sin déficit de financiamiento. Este objetivo surge del principio de sostenibilidad financiera establecida en la STC 0050-2004-AI-TC y otros.

Adicionalmente, el diseño de la intervención pública estriba en que el trabajador activo pueda ahorrar para conseguir los fondos necesarios en su etapa de descanso. Por tal razón, una adecuada política pública en materia previsional debe tener también como objetivo:

- Posibilitar que la mayor cantidad de personas en edad de trabajar puedan encontrarse afiliadas a los sistemas previsionales existentes en el país y que puedan aportar dentro de él. Este principio tiene sustento en la ampliación del sentido del libre acceso a las pensiones, fijado en la STC 1417-2005-PA-TC y la promoción del ahorro por parte del Estado, establecido en el artículo 87 de la Constitución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

50. Por tanto, si se consideraba que el mercado previsional privado debía ser dinamizado, era preciso ampliar la cobertura para que se incremente el poco más del 10% de la PEA ocupada que aproximadamente conforma el mercado, lo cual hubiese permitido el ingreso de nuevos operadores y con mayor competencia lo cual tendría como consecuencia que las comisiones tenderían a bajar. En esta línea, es de resaltar que la impugnada Ley 29903 recoge nuevos supuestos de afiliados, como son los independientes que no superan los 40 años (artículo 8) y los trabajadores de las micro y pequeñas empresas, a través de la nueva regulación sobre el Sistema de Pensiones Sociales (artículo 3, que modifica el Decreto Supremo 007-2008-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente). Adicionalmente para que aumente la PEA ocupada formal es preciso que se proponga una reforma laboral completa, congruente con una reforma pensionaria global, que incluya los diversos pilares de forma ordenada y coordinada, para que en vez de medidas parciales se propongan un cambio sustancial en la vida de los adultos mayores pensionistas. Asimismo, para mejorar el monto adecuado de las prestaciones a recibir, sobre todo en el ámbito del mercado pensionario privado, es preciso que también se debata una reforma del mercado financiero, especialmente de capitales para que, respetando los aportes realizados por los trabajadores afiliados a una AFP, por estar protegidos por el derecho a la pensión y la garantía institucional de la seguridad social, la rentabilidad del fondo tenga la posibilidad de crecer lo más que sea posible.

51. Frente a estas propuestas, sin embargo, la mayoría de la Comisión Permanente optó por aprobar la licitación obligatoria. A través de ésta, se produce una especie de intromisión al derecho al libre acceso a las pensiones, la cual es temporal, no para toda la vida laboral del afiliado. Sobre el tema, el entonces viceministro de Economía, don Fernando Toledo Arburúa, expresó que “El Banco Central de Reserva (BCR), el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) han afirmado que este es el mecanismo idóneo para generar competencia pues además se aplica en Chile y favoreció una reducción de las comisiones en ese país, pero los congresistas consideran que esto no es así” (Vid. <http://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/mef-afirma-que-comisiones-de-afp-peruanas-son-las-mas-altas-de-la-region>). Como lo precisa el Poder Ejecutivo, con esta fórmula se “(...) evita que algún operador intente ‘descremar’ el mercado al intentar seleccionar, mediante estrategias de marketing, a los afiliados de menor perfil de riesgo (...)” (acápites 1.1.2 del Proyecto de Ley 1213-2011-PE).

52. El término de la licitación, según lo establece el artículo 7-A del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporado por el artículo 2 de la Ley 29903, es únicamente de 24 meses, es decir, sólo durante ese lapso el afiliado está impedido de cambiar de AFP. Transcurridos los dos años establecidos en la ley se habilita nuevamente la libre elección de la pensión por parte del trabajador. Una limitación de este tipo implica una injerencia media sobre el derecho fundamental involucrado, sobre todo si hay objetivos que cumplir.

53. En vista de que el proceso de licitación ya fue llevado a cabo, corresponde revisar qué ha pasado en la realidad y ver qué tanto se han cumplido las metas previstas. En julio de 2012 fue publicada la impugnada Ley 29903, y fue en octubre cuando se aplicaron las normas para la primera asignación (prelicitación) de los nuevos incorporados entre el 24 de setiembre y el 31 de diciembre de 2012, sin admitirse aún el ingreso de nuevos operadores al sistema. La asignación era un “(...) procedimiento mediante el cual los trabajadores que se incorporen al SPP, son afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración del fondo de pensiones, de que trata el inciso a) del artículo 24 de la Ley del SPP, por un plazo de permanencia obligatorio determinado y sujeto a los mecanismos de salida que se determinen según ley y reglamentaciones correspondientes” (artículo 3.d del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, incorporado por Resolución SBS 6641-2012). La asignación fue otorgada a AFP Prima, que redujo su comisión por remuneración de 1,75% a 1,60%. El proceso originó asimismo la disminución de las comisiones promedio por remuneración aplicadas por las demás AFP, reduciéndose de 1,91% a 1,83%.

Cuadro 3.- Impacto de la asignación de AFP sobre las comisiones por flujo. A septiembre de 2012

AFP	COMISIÓN ANTES DE LA REFORMA	COMISIÓN DESPUÉS DE LA REFORMA
Profuturo	2,14%	2,10%
Horizonte	1,95%	1,89%
Integra	1,80%	1,74%
Prima	1,75%	1,60%
Promedio simple	1,91%	1,83%

Fuente: SBS (Vid. <http://www.sbs.gob.pe/app/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.asp?p=31#>)

Sistema Peruano de Información Jurídica

54. Siguiendo las reglas establecidas en el Decreto Supremo 137-2012-EF, en diciembre de 2012 se realizó la primera licitación de afiliados. Fue la AFP Hábitat, ingresante al mercado, a la que se le consideró adjudicataria del bolsón de afiliados, al ofrecer la comisión mixta más baja. En la actualidad, los nuevos afiliados seguirán ingresando automáticamente a AFP Prima, que ganó un proceso de asignación hasta que la AFP Habitat esté constituida y entre en operaciones.

Cuadro 4.- Impacto de la asignación y licitación de AFP sobre las comisiones por flujo y mixta.

AFP	COMISIÓN POR REMUNERACIÓN			COMISIÓN MIXTA	
	Antes de la reforma	Después de la asignación	Después de la licitación	Propuesta de comisión por remuneración	Propuesta de comisión anual por saldo
Profuturo	2,14%	2,10%	1,84%	1,49%	1,20%
Horizonte	1,95%	1,89%	1,85%	1,65%	1,40%
Integra	1,80%	1,74%	1,74%	1,55%	1,20%
Prima	1,75%	1,60%	1,60%	1,51%	1,90%
Habitat				0,47%	1,25%
Promedio				1,33%	1,39%

Fuente: SBS

55. Como puede observarse, la AFP Hábitat ha podido ingresar al mercado tras obtener una cartera inicial de afiliados que ha aumentado de manera significativa el atractivo de entrar a la industria sin que ello haya significado que se detone una guerra comercial destructiva. Gracias a la norma impugnada, obtuvo una masa crítica, critical mass, que es el volumen de producción mínimo necesario para entrar a competir, suficiente como para ingresar al mercado previsional privado.

56. Del cuadro anterior se puede colegir que la reforma del sistema privado ha logrado que, al ingresar una nueva AFP, ésta ofrezca una comisión sobre el flujo equivalente a la tercera parte del promedio de lo que cobran las otras AFP.

Gráfico 10.- Impacto de la primera licitación en la comisión por flujo

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

57. De manera simultánea, el proceso de licitación ha permitido una segunda disminución de la comisión por remuneración. Así, la comisión por remuneración en el sistema pasó de 1,83% a 1,76%, debido a que AFP Profuturo y AFP Horizonte bajaron sus comisiones, de 2,14% a 1,84% en el primer caso y de 1,89% a 1,85% en el segundo. Recientemente, en mayo de este año, AFP Integra ha anunciado que su comisión por flujo bajará a 1,60%, disminuyendo la comisión mixta a 1,45%.

58. Así como los datos fácticos parecen dar razón al demandante respecto del efecto que tendrían las normas impugnadas con relación a la reducción de las comisiones, aunque es muy complejo el análisis relativo a la comisión mixta, el argumento de que con la licitación también habría dinamizado la competencia, en el mercado previsional privado, en un primer momento fue comprobado. Tal como se acaba de mencionar, AFP Hábitat ganó la licitación y se encuentra presta a ingresar al mercado, y recientemente la SBS le autorizó su funcionamiento, por un procedimiento de vía rápida, fast track. Sin embargo, en los últimos días, AFP Horizonte ha sido traspasada por partes iguales a AFP Profuturo y AFP Integra, por lo que el mercado en estos momentos está compuesto por tres operadores y próximamente otra vez por cuatro.

(b) La comisión como única consideración para la afiliación

59. De las disposiciones impugnadas fluye que la licitación tiene como referencia únicamente el pago de comisiones, es decir, el Estado se subroga en el lugar del trabajador sólo observando la comisión a ser cobrada por la AFP. Esta decisión puede ser cuestionada por tomar en cuenta únicamente para la licitación uno de los criterios que los trabajadores deben analizar cuando deciden a qué AFP afiliarse o a cuál trasladarse.

60. Es preciso recordar que este Colegiado ha precisado que hay que tomar en cuenta que el sistema privado implica un acto voluntario del trabajador que solicita su afiliación, optando por éste antes que por el público

Sistema Peruano de Información Jurídica

(STC 1776-2004-AA-TC). Asimismo, siguiendo lo establecido en el artículo 65 de la Constitución, este Tribunal también expresó que el Estado está obligado a proteger la “seguridad” del usuario, “(...) una de cuyas manifestaciones, desde luego, es la seguridad jurídica que debe estar presente en el momento de su afiliación a su sistema previsional, en el correcto entendido de que debe contar con todos los elementos de juicio relevantes que le permitan pronosticar el goce de un quantum pensionario acorde con el principio-derecho fundamental a una vida digna que dimana del artículo 1 constitucional” (fundamento 18 de la STC 0014-2007-PI-TC).

61. Que la Ley 29903 se haya fijado como criterio privativo para subrogarse en el lugar del trabajador la búsqueda de menores comisiones, parece no ser coherente con lo establecido por el fundamento transcrito. Por tal razón, las normas impugnadas deben ser interpretadas juntamente con el artículo 7-E del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporado por el artículo 2 de la Ley 29903. Según este dispositivo, “Los trabajadores que se hayan incorporado a la AFP adjudicataria, solo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia obligatorio, cuando aquella se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) La rentabilidad neta de comisión por tipo de Fondo de la AFP adjudicataria sea menor al comparativo del mercado (...)”.

62. Junto con la comisión, el legislador se preocupó indirectamente no sólo por la comisión a pagarse sino también por la rentabilidad neta de comisión. Un segundo elemento está tomando en cuenta el Estado para decidir por el trabajador, en la idea de que de esta forma se protegen mejor sus intereses. En caso de que dicha rentabilidad sea inferior al benchmark del mercado, la obligatoriedad de la afiliación desaparecería. Esto es lo que el demandado llamó “limitación relativa”. El Poder Ejecutivo, en dicho sentido, precisó que “(...) esta medida rompe la inercia del mercado al instaurar un mecanismo que replique un ambiente en donde la demanda responde a atributos deseables del mercado (baja comisión y alta rentabilidad)” (acápito 1.1.1 del Proyecto de Ley 1213-2011-PE). Esta postura es compartida por un economista dedicado a la investigación en una reconocida universidad nacional, quien aconsejó a los nuevos afiliados fijarse en la rentabilidad en vez de en la comisión, pasado el plazo de permanencia obligatorio, pues “Un punto de aumento en la rentabilidad hace que la pensión suba como diez, mientras que un punto de reducción en la comisión que se cobra va a afectar muy poco la pensión. Por ello, prefieran ir a la AFP que tenga más rentabilidad y no a la que cobre menos” (Vid. <http://gestion.pe/tu-dinero/consejos-elegir-tipo-comision-afp-2053028>).

63. La gran pregunta que fluye en este momento es cómo puede enterarse el trabajador de que la AFP adjudicataria de su CIC no cumple con el estándar antes explicado. Genéricamente, se ha establecido en la Décimo Octava Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporado por el artículo 2 de la Ley 29903, una mayor responsabilidad de las AFP. Se les exige mejores esquemas de orientación e información a los “trabajadores efectivamente afiliados” al ser ésta una “(...) una condición de exigencia de la provisión del servicio” (acápito d).

64. A juicio de este Colegiado, la única forma en que las normas impugnadas sean declaradas constitucionales es que el afiliado sea adecuadamente informado sobre la situación de sus fondos, por lo que una medida como ésta es juzgada como insuficiente. Para ello, el Estado, como sujeto pasivo del derecho a la pensión, debe asumir ciertas obligaciones y responsabilidades constitucionales tales como las establecidas en el artículo 87 de la Constitución que reconoce a la SBS su calidad de ente contralor de las empresas administradoras de fondos de pensiones (STC 1776-2004-AA-TC). Esta responsabilidad es coherente con la asignada en el artículo 11 de la Constitución.

65. En el caso de la información requerida, esta exigencia a favor de los usuarios, prevista en el artículo 65 de la Constitución está en relación directa con el derecho fundamental a la información, previsto en el artículo 2.4 de la misma. La información es un bien indispensable en la configuración del Estado social y democrático de derecho, pues a partir de ella la población tendrá el conocimiento como para aprender a discernir y tomar las decisiones más adecuadas en su vida, habiéndose configurado como la piedra angular de la democracia (Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5, Sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas) y del mercado (STC 1776-2004-AA-TC).

66. Cuando una persona ingresa al portal de la SBS (Vid. <http://190.102.151.31/0/home.aspx>) y da click en el botón Sistema Privado de Pensiones, encuentra una serie de datos, a saber: Variables SPP, Valorización de Instrumentos, Productos Previsionales y Multifondos. La pregunta que correspondería hacerse es cómo dentro de esa amplia gama de referencias, útiles sin lugar a dudas, podrá guiarse para decidir si la rentabilidad neta de comisión de la AFP a la cual fue afiliado compulsivamente es inferior al benchmark del mercado. Todo puede resultar confuso para los nuevos afiliados, no familiarizados con los conceptos utilizados por el sistema privado.

67. Por tal razón, hay que tener en cuenta la posición constitucional de la SBS, que como garante de las pensiones en el ámbito privado, le corresponde un rol activo en el sentido de informar a los nuevos afiliados, más allá de lo que las AFP puedan realizar. Por ello se le exige que cumpla esta función de la siguiente manera:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Que la información que provea sea objetivamente veraz y suficiente con relación a todos los aspectos relevantes de cada sistema. Se sigue en este punto lo señalado en la STC 0014-2007-PI-TC.
- Que la información sea de sencillo acceso en su portal (www.sbs.gob.pe).
- Que la información sea de fácil comprensión para todos los afiliados.

68. Coherente con el derecho fundamental al libre acceso a las pensiones, establecido en el artículo 11 de la Constitución, a entender de este Colegiado se debe interpretar los artículos 1 y 2 de la Ley 29903, en la parte que modifica e incorpora los artículos 6 y 7-A del Decreto Supremo 054-97-EF, referida a la afiliación obligatoria de los nuevos trabajadores afiliados por el lapso de dos años, siempre y cuando se respete el principio de proscripción de una rentabilidad neta de comisión por tipo de fondo de la AFP adjudicataria menor al comparativo del mercado, establecido en el artículo 7-E del Decreto Supremo 054-97-EF, de acuerdo a la información objetivamente veraz, suficiente, de sencillo acceso y de fácil comprensión brindada por la SBS. Ello no significa, en modo alguno, un riesgo para las inversiones llegadas al país luego de la primera licitación.

B. COMISIÓN POR SALDO

Normas impugnadas

69. Los accionantes solicitan que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 24.d del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporado por el artículo 2 de la Ley 29903, referido a la Retribución de las AFP, que expresa que “Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida, de acuerdo al siguiente detalle: (...) d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará: Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, una comisión integrada por dos componentes: una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) más una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo). Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión sobre el flujo (...). Una vez agotado el plazo a que hace referencia el presente artículo, solo se aplicará la comisión sobre el saldo (...). Para los afiliados existentes, resultará de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, en los plazos y medios que establezca la Superintendencia (...)”.

Alegatos de los demandantes

70. Para quienes plantean la demanda de inconstitucionalidad, el cobro de la comisión sobre el saldo (fondos pensionarios de los afiliados), que es parte de la comisión mixta, atenta contra la intangibilidad de los fondos, pues la retribución que percibirán las AFP va a cobrarse a partir de las cuentas de cada afiliado, destinándose el fondo establecido en la CIC para un fin distinto al pensionario, además de contrariarse un régimen previamente contratado por los afiliados.

Alegatos del demandado

71. A juicio del apoderado del Congreso, en vista que la comisión sobre el saldo del fondo forma parte de la retribución que hace el afiliado a la AFP por el servicio prestado, por lo que no vulnera ninguna norma constitucional.

B.1. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA ADOPTADA

72. En la impugnada Ley 29903, los trabajadores afiliados retribuyen a las AFP a través de una comisión mixta, la misma que está compuesta por una comisión por flujo (remuneración) y una por saldo por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada, con la tendencia a una reducción progresiva del porcentaje de la comisión hasta su desaparición en el plazo de 10 años. La discusión se centra en la validez constitucional de la comisión sobre el saldo. Siguiendo los argumentos esgrimidos por el demandado para verificar la constitucionalidad de la medida, se pueden encontrar dos argumentos que la justifican, que son explicados a renglón seguido.

(a) Alinear intereses entre AFP y afiliados

73. En primer término, el demandado señala que, en el actual esquema de comisión por flujo, los intereses de las AFP y de los afiliados están en conflicto, pues los primeros buscan maximizar sus beneficios y, por el contrario, los segundos, desean maximizar su cuenta individual a fin de gozar de una mejor pensión al momento de jubilarse.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nada articularía los propósitos de ambos (contestación de demanda). Tal situación, a juicio de la Comisión de Defensa del Consumidor, se produciría debido “(...) a que independientemente de que las AFP generen ganancias o pérdidas al fondo (del afiliado) las AFP igual cobran. Es decir, las AFP no comparten con el afiliado los riesgos resultantes de su administración” (Dictamen de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de junio de 2012), lo cual facilita que se cobre “(...) un porcentaje de nuestro saldo independientemente del resultado” (intervención del congresista don Jaime Delgado Zegarra en el debate de la Comisión Permanente, del 4 de julio de 2012).

74. En el gráfico 7 presentado supra, referido a la evolución de retornos de las AFP y de la rentabilidad de los fondos, desde el año 1998 hasta el 2012, se formulaba una necesidad de que los logros de AFP y de afiliados confluyeran. Como datos adicionales, se encuentra que la cartera de fondos previsionales a cargo de las AFP totalizó S/. 88.768 millones a junio del 2012, de los cuales S/. 87.881 millones corresponden al fondo de pensiones y S/. 887 millones al encaje, según datos de la SBS, de los cuales S/. 9.240 millones se encuentran en el fondo tipo 1; S/. 61.424 millones en el fondo tipo 2, y los restantes 18,105 millones están en el fondo tipo 3.

75. Bajo este presupuesto, la aludida comisión “(...) incentiva a las AFP a una mejor gestión de los fondos y por lo tanto, alinea mejor los intereses de los trabajadores con los de las AFP (...)” (Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de junio de 2012). Es así como se estaría procurando una mejora sustancial en la situación del afiliado, que en tanto consumidor tiene derecho a ello (artículo 65 de la Constitución), lo que, a juicio de este Colegiado, puede considerarse un objetivo constitucionalmente admisible.

(b) Permitir mayor disponibilidad de remuneración

76. El accionado expresa también que con la norma impugnada se permite disponer de una mayor parte de la remuneración, “(...) al liberarla del descuento correspondiente a la comisión que paga el nuevo afiliado, lo que beneficiará sobre todo a los trabajadores de menores ingresos” (acápito IV.b de la contestación de demanda). Con este argumento, sería posible alegar que la comisión por saldo permitiría mejores condiciones de vida para los trabajadores. Si se toma en cuenta que el trabajo “(...) Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” (artículo 22 de la Constitución), una reducción en el cobro de tales comisiones involucraría mayor disponibilidad de dinero, máxime si “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)” (artículo 24 de la Constitución).

77. La comisión de cada nuevo trabajador que se afilie dependerá de cuánto pueda ahorrar en su CIC, tema que puede ser explicado desde la “teoría de generaciones superpuestas”, desde un punto de vista simplificado. Una persona vive en dos momentos distintos durante su vida desde que comienza a trabajar. En el primero, t , su juventud le permite trabajar, recibiendo w_t por salario, que es dividido entre consumo actual (C_t^y) y ahorro en una CIC para la siguiente etapa (S_t), es decir, $w_t = C_t^y + S_t$. El ahorro que realice dependerá de las preferencias, la restricción presupuestaria y la obligatoriedad, existencia, naturaleza y variedad de entidades administradoras de fondos. En el segundo periodo ($t+1$), que es el de la jubilación, las personas ya no trabajan y viven de sus ahorros. Como época de descanso, el adulto mayor realiza un consumo (C_{t+1}^o), que es igual al ahorro previsional anterior más los intereses o beneficios, y al no existir un periodo $t+2$ ya no ahorra. En general, en esta época se observa que $S_t = C_{t+1}^o$.

78. En la comisión por flujo, del consumo actual (C_t^y), una parte es separada por el trabajador para destinarla al pago de la comisión (C_0^f), que trae como consecuencia la reducción del consumo actual ($C_t^y - C_0^f$). Sin embargo, en la comisión por saldo, ésta ya no es pagada del consumo actual, tal como fue señalado como justificación constitucional (permitir mayor disponibilidad de recursos), sino que se detrae del ahorro que va realizando la persona, por lo que el afiliado tendrá prima facie menor ahorro en su CIC ($S_t - C_0^f$), lo que redundará en el momento en que el trabajador se convierta en jubilado, cuando su nuevo consumo (nc_{t+1}^o) también se tendrá que reducir en la misma proporción: $nc_{t+1}^o = C_{t+1}^o$.

79. De lo observado, con independencia de si hay afectación a los fondos de la CIC, el objetivo constitucional de contar con mayor disponibilidad de remuneración, justifica la existencia de las normas impugnadas, que determinan la existencia de una comisión por saldo.

B.2. LA GARANTÍA INSTITUCIONAL INVOLUCRADA

80. Del debate existente entre las partes del presente proceso, el centro de la discusión constitucional sobre la comisión por saldo estriba en si vulnera o no la intangibilidad de fondos pensionarios, a la vez de relacionar esta garantía institucional del derecho a la pensión con la propiedad sobre los fondos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

(a) La intangibilidad de los fondos pensionarios

81. Según el artículo 12 de la Constitución, “Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles (...)”. De la lectura del diario de los debates del Congreso Constituyente Democrático, cabe advertir dos temas relevantes. El primero es el hincapié efectuado por los constituyentes en torno a la necesidad de que no se repitan experiencias gubernamentales anteriores en las que se dispuso indebidamente de estos fondos para fines distintos al pago de pensiones, tal como sucedió en los gobiernos de los años ochenta, donde dichos fondos fueron destinados a la construcción de carreteras, de infraestructura, entre otras materias. El segundo es la precisión en tanto que dicha intangibilidad no implica que los fondos “(...) deban estar metidos en una caja fuerte (...)”, es decir que, “(...) son intangibles en la medida en que no pueden ser utilizados para fines distintos para los cuales la ley los ha creado” (Intervención del constituyente don Ricardo Marcenaro Frers en el pleno del CCD, de 1993).

82. El Tribunal Constitucional tampoco ha sido ajeno a explicar el contenido de la intangibilidad. En primer lugar, ha expresado que la intangibilidad a la que alude el artículo 12, siguiendo lo establecido en el artículo 11 constitucional, “(...) tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión (...)” (fundamento 31 de la STC 0014-2007-PI-TC). También fue interpretado como una forma de intangibilidad de las pensiones adquiridas (STC 0001-2004-AI-TC y otro), postura jurisprudencial no aplicable en la actualidad luego de la reforma de los artículos 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, validada por la STC 0050-2004-AI-TC y otros. Por último, ha expresado que no puede entenderse como la intangibilidad del destino prefijado por el legislador ordinario de los recursos de un fondo particular legalmente constituido (STC 0014-2007-PI-TC), por lo que se afecta cuando el fondo público sirve para cubrir la pensión mínima en el sistema privado.

83. La intangibilidad de los fondos previsionales se entiende como una garantía institucional del derecho fundamental a la pensión, tal como se dejó entrever en la STC 0050-2004-AI-TC y otros. En tanto posee una eficacia reforzada (STC 0005-2004-AI-TC), su preservación es indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador, de tal manera que ha de ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, además de estar blindada contra una reforma legislativa -incluso constitucional- que la anule o la vacíe de contenido. De otro lado, la garantía institucional, para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal, que se convertirá en la fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido (STC 0050-2004-AI-TC y otros).

84. Entenderla como garantía institucional, por tanto, posibilita que la intangibilidad de fondos previsionales tenga como objeto último proteger el derecho a la pensión de quienes se jubilen, en tanto y en cuanto se persiga el aseguramiento y la garantía del pago. La pregunta que cabe responder de forma genérica es si dentro del artículo 12 de la Constitución puede admitirse la retribución a la AFP como pago por la administración de los fondos. A juicio de este Colegiado, la respuesta no puede ser otra que positiva, en vista de que una correcta administración de los fondos previsionales redundaría de manera directa en el otorgamiento de una pensión digna cuando el afiliado concluya su vida laboral, tal como lo exige el artículo 11 de la Constitución y la STC 0050-2004-AI-TC y otros.

85. A propósito, corresponde a este Colegiado dejar sentado que los fondos de las cuentas privadas previsionales no pueden ser objeto de apropiación de ningún tipo por parte del Estado, pues ello sí significaría un gravísimo atentado al artículo 12 de la Constitución. Por ejemplo, se vería afectada la intangibilidad de los fondos pensionarios si en el país se implementara una medida similar a la ocurrida en un país de la región, donde al crearse el Sistema Integrado Previsional Argentino se eliminó el régimen de capitalización, el cual fue absorbido y sustituido por el régimen de reparto.

86. Como parte de su defensa, el accionado expresó que el sistema público de pensiones ha venido utilizando recursos del fondo pensionario para solventar los gastos en la administración de dicho fondo y que esto no ha generado controversia en nuestro ordenamiento (contestación de demanda). En efecto, en el ámbito del sector público se ha seguido esta línea interpretativa. El artículo 39 de la Ley 29158, Orgánica del Poder Ejecutivo, expresa que el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) constituye una de las entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social, que fue creado por el artículo 16 del Decreto Legislativo 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado. Según la Ley 28532, uno de los recursos con los que cuenta la ONP, entidad rectora principalmente del régimen 19990, son las transferencias de fondos provenientes de los sistemas previsionales, por concepto de gastos de administración (artículo 9.2). A su vez, de conformidad con el Decreto Supremo 061-95-EF, elevado a rango legal por el artículo 11 de la Ley 26504, del Estatuto de la ONP, son recursos de ésta las reservas de los sistemas previsionales, dinero a ser utilizado con exclusividad para pagar las obligaciones pensionarias, los gastos inherentes al manejo de sus inversiones y los gastos de administración. Los gastos de administración de la ONP, por tanto, son pagados por el FCR.

Sistema Peruano de Información Jurídica

87. En el ámbito privado, por su parte, a través de la Ley 29426 y su reglamento, Decreto Supremo 303-2009- EF, se ha admitido la devolución del 50% de los fondos acumulados en una CIC, a suma alzada, de aquellos afiliados dentro del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, con por lo menos 55 años, cuando la pensión calculada no resultase igual o mayor a la Remuneración Mínima Vital. El fondo previsional, de esta forma, está siendo utilizado en forma distinta a la pensionaria bajo los estándares del Decreto Supremo 054-97-EF, es decir, para atacar el problema de la falta de ingresos de quienes se encuentren desempleados durante 12 meses o más. El objetivo del ahorro forzoso para obtener una pensión, en tanto entrega periódica de dinero por naturaleza, ha sido entendido de una forma laxa para beneficiar a un subconjunto específico distinto de personas afiliadas, sin tener edades avanzadas y sin cumplir con ciertos requisitos fijados por la ley. El concepto amplio de pensión, por tanto, tampoco contraviene el artículo 11 de la Constitución.

(b) Relación con el derecho a la propiedad de las pensiones

88. En relación con el tema antes analizado, también se alega que las normas impugnadas afectan el derecho a la propiedad sobre los fondos privados pensionarios. El derecho a la propiedad, establecido en los artículos 2.14, 2.16 y 70 de la Constitución, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, a través del cual el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. Dentro de un Estado social y democrático de derecho, la propiedad se “(...) ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley” (artículo 70), máxime si todos los derechos pueden ser objeto de limitación, restricción o intervención justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional (STC 0004-2010-PI-TC9. Al respecto, admitiendo su doble carácter, como derecho subjetivo y objetivo (STC 0050-2004-AI-TC y otros) debe resaltarse su función social.

89. Para los demandantes, “(...) los aportes pensionarios son acumulados en la denominada ‘Cuenta Individual de Capitalización’ a favor del afiliado, lo que demuestra la naturaleza individual que tiene cada aporte y sobre el cual el afiliado es propietario en la medida que dichos aportes se incorporan al patrimonio de los pensionistas (...)” (acápito 4.4. de la demanda), razón de más para sustentar la violación del derecho a la propiedad. Sin embargo, para el demandado, tal afirmación es incorrecta porque tanto en la comisión por flujo como en la comisión por saldo, “(...) el pago es obligatorio porque no se deriva del acuerdo de voluntades (...) sino del poder del Estado para exigirlos, porque son indispensables para garantizar las pensiones de los afiliados” (acápito IV.c de la contestación de demanda).

90. Se plantea la existencia de una relación entre propiedad y pensión, al señalarse que las personas adquieren “(...) un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión” (párrafo 103 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, del 28 de febrero de 2003) y habría titularidad patrimonial subjetiva sobre el fondo en clave de derecho adquirido (STC 0001-2004-AI-TC y otro). A pesar de tal afirmación, la pensión no comparte los atributos privativos de la propiedad, por lo que no corresponde asimilarlas. El derecho a la pensión no es una forma de ejercicio del derecho de propiedad, pues entre ambos existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse con ellas, en el modo de su transferencia y en su titularidad (STC 0050-2004-AI-TC y otros, seguida en STC 0030-2004-AI-TC). Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compraventa, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible de expropiación. Tampoco puede equipararse la pensión con la propiedad por el modo como se transfieren, puesto que la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, dado que se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar el derecho de goce de su titular o de sus beneficiarios.

91. Lo que sí ha establecido este Tribunal es que la pensión es parte del patrimonio de la persona, pero no es una forma de propiedad (STC 0050-2004-AI-TC y otros). Ahora bien, se ha establecido normativamente que existe “(...) la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización (...)” (artículo 45 del Decreto Supremo 054-97-EF). El fondo manejado por las AFP definitivamente es parte del patrimonio del afiliado, pero no goza de los atributos de la propiedad como derecho, sino por el contrario es salvaguardado por el derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución), y por lo tanto, su posible vulneración debe ser examinada a partir de la garantía institucional de la intangibilidad de los fondos pensionarios (artículo 12 de la Constitución).

B.3. LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LA INTANGIBILIDAD DE FONDOS A TRAVÉS DE LA COMISIÓN POR SALDO

92. Tal como lo precisa el artículo 1 de la Resolución 080-98-EF-SAFP, la afiliación es una relación jurídica que se produce entre un trabajador, cualquiera que fuere su condición, y la AFP, estando el primero obligado a

Sistema Peruano de Información Jurídica

cancelar a la segunda por sus servicios. Lo que corresponde determinar en esta parte de la sentencia de inconstitucionalidad es si dicha retribución pudo haber sido fijada como un porcentaje del saldo de la CIC o si, por el contrario, la disposición pertinente de la Ley 29903 es contraria a la Constitución.

(a) La comisión por saldo para los nuevos afiliados

93. Una comisión por saldo es cobrada sobre los activos administrados, es decir, una parte de los activos en la CIC es recaudada periódicamente como pago de comisión, normalmente a través de un porcentaje anualizado. Al respecto, este Tribunal analizará si las normas impugnadas afectan la garantía institucional de la intangibilidad de los fondos pensionarios y además, como consecuencia de ello, el interés de los consumidores y usuarios.

94. Para los congresistas demandantes, la comisión por saldo deslegitima la naturaleza constitucional de la intangibilidad de fondos, pues sólo pueden ser utilizados para fines pensionarios y no pueden ser reducidos mes a mes por mandato legal (apartado 4.3. de la demanda). Así, el artículo 13 del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por el artículo 1 de la Ley 29903 impugnada, estaría haciendo alarde de la abierta inconstitucionalidad de la comisión por saldo al señalar que los fondos son intangibles, salvo el caso de la comisión por saldo, máxime si el artículo 3 de la misma Ley 29903, que modifica el artículo 71 del Decreto Supremo 007-2008-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, al hablar del Fondo de Pensiones Sociales, sólo señala su carácter intangible, sin mencionar ninguna excepción.

95. En el debate de la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012, se apuntó que este tipo de comisión contradice abiertamente tal dispositivo porque la comisión nada tiene que ver con el aseguramiento y la garantía del pago de una pensión (congresista doña Luz Salgado Rubianes), pues al atender gastos de la propia AFP, están siendo sustraídos y derivados a fines distintos para los que fueron constituidos (congresista don Javier Bedoya de Vivanco) con independencia de que pueda ser más competitivo que cobrar por flujo (congresista don Luis Galarreta Velarde), por lo que quien los toque incurriría en infracción constitucional (congresista don Yonhy Lescano Ancieta).

96. El accionado, por su parte, opina que la retribución a través de una comisión (sea sobre el flujo o saldo) tiene por finalidad garantizar el pago de las pensiones futuras, por lo que no estaría utilizándose para fines distintos del aseguramiento y garantía del pago de una pensión, toda vez que la norma constitucional fue emitida en la búsqueda de "(...) que no se repitan experiencias de malversación en la gestión generada por debilidades de las administraciones y la escasa calidad moral de sus directivos, en perjuicio de sus asegurados" (acápito IV de la contestación de demanda).

97. Según el congresista don Luis Galarreta Velarde, sólo Bolivia y México tienen comisión por saldo, pues Chile ya abandonó este modelo y hoy en día sólo cobra por flujo, agregando además que en el caso mexicano, las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) no son equivalentes a las AFP del país, pues "(...) son como agencias de inversión de valores, son como los agentes de bolsa. O sea, solamente están encargados de invertir los fondos de los afiliados y obviamente cobran porque su saldo va creciendo (...) (intervención en el debate de la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012). Frente a ello, el superintendente de Banca, Seguros y AFP, don Daniel Schydrowsky Rosenberg, ha expresado que "Los únicos tres países en los que no había un alineamiento de intereses eran Chile, Colombia y Perú. Ahora nosotros hemos cambiado y Colombia lo está considerando (...) En Chile ahora se está pensando de nuevo, pues no se fue suficientemente lejos manteniendo el pago por flujo, cuando lo sano es pagar por saldo", resaltando que lo que se está haciendo en el país difiere de lo sucedido recientemente en México, donde se trasladó a todos los afiliados del pago de la comisión por flujo a la del saldo, cobrando de nuevo sobre lo ya comisionado, con la reforma materia de cuestionamiento constitucional se buscó proteger y excluir todas las contribuciones anteriores, pues se estaba legislando para la gran mayoría (Vid. <http://gestion.pe/economía/sbs-defiende-reforma-afp-lo-sano-pagar-saldo-2062198>).

98. Al respecto, en los siguientes cuadros puede observarse en qué países existe comisión sobre el saldo, a fin de comprobar que su utilización es una experiencia ya utilizada en otras partes del mundo, y es de uso común en la gestión de planes de pensiones voluntarios o complementarios. Según presenta la OCDE y la **Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS)**, a nivel internacional existen diversos tipos de cobro de comisiones por la administración de fondos de pensiones.

Cuadro 5.- Tipos de comisiones por administración cobradas en países de la región. Al 2006.

Sistema Peruano de Información Jurídica

País	COMISIONES POR FLUJO		COMISIONES SOBRE SALDO (ACTIVO ADMINISTRADO)	COMISIONES SOBRE RENTABILIDAD (RENDIMIENTOS)	
	Proporcional	Fijo		Nominales	Excedentes
Argentina	X				
Bolivia	X		X		
Chile	X	X			
Colombia	X				
Costa Rica	X				
El Salvador	X				
Costa Rica	X			X	
México	X		X		
Perú	X		X		
República	X				X
Dominicana	X				
Uruguay	X	X			

Elaboración: Propia. **Fuente:** AIOS (Vid. http://www.aiosfp.org/informacion_institucional/pdf/Comparaci%C3%B3n%20de%20Comisiones.pdf).

Cuadro 6.- Cobro de comisiones por la administración de Fondos de Pensiones. Al 2008

PAÍS	COMISIÓN FIJA	COMISIÓN SOBRE APOORTE	COMISIÓN SOBRE SALDO	COMISIÓN SOBRE RENTABILIDAD	COMISIÓN DE TRASPASO /SALIDA
Australia	X	X	X		X
Bolivia		X	X		
Bulgaria		X	X		X
Colombia		X			X
Costa Rica		X		X	
Chile		X			X
El Salvador		X			
Estonia			X		
Hungría		X	X		X
Kazajistán			X	X	
Lituania		X	X		
México			X		
Polonia		X	X		X
Perú		X			
Suecia			X		
Uruguay		X			

Fuente: OECD (Vid. <http://www.oecd.org/finance/private-pensions/41488510.pdf>; http://www.bbvaresearch.com/KETD/fbin/mult/WP_1023_tcm346-232670.pdf?ts=842013)

99. A pesar de lo señalado, más allá de indagar sobre el éxito o fracaso que haya tenido en otros países la aplicación de la comisión por saldo, su validez en cada ordenamiento depende del marco constitucional establecido. En el caso nacional, el artículo 12 de la Constitución marca la pauta para analizar los dispositivos impugnados. En fundamentos precedentes se estableció que la norma constitucional permitía el cobro de comisiones en tanto éstas permitiesen el aseguramiento y la garantía de la pensión. Definido así su contenido, el Tribunal debería desestimar desde ya la pretensión de los accionantes, pero el tema merece ser observado con mayor detenimiento.

100. Una pregunta válida para continuar con este razonamiento es determinar qué se está pagando cuando a uno le descuentan la comisión de la AFP. Del siguiente cuadro, se observa que buena parte de los gastos operativos de las AFP, cubiertos con el pago de las comisiones que todos los afiliados pagan, está destinado a gastos de comercialización de los operadores.

Cuadro 7.- Distribución de los gastos operativos. Al 2009. En millones de dólares

ÍTEM	MONTO	PORCENTAJE
TOTAL	161,2	100

Sistema Peruano de Información Jurídica

Comercialización	62,0	38,46
Administración de fondos	99,2	61,54

Fuente: AIOS (Vid. http://www.aiosfp.org/estadisticas/estadisticas_boletin_estadistico.shtml)

101. La libre competencia, en relación directa con la libre iniciativa privada (artículo 59 de la Constitución), incluye la posibilidad de elegir libremente la política de costos y precios, dentro de una atmósfera que permita el normal desenvolvimiento del mercado y la generación de riqueza mediante la asignación eficiente de los recursos (Resolución 054-2003-INDECOPI-CLC). Es decir, se encuentra dentro de la esfera de libertad de las empresas, como son las AFP, decidir en qué gastan los pagos de comisiones.

102. Ello no obsta para que este Tribunal muestre su preocupación por la relación entre los gastos de comercialización y la garantía de la intangibilidad de la pensión. Para el superintendente de Banca, Seguros y AFP, don Daniel Schydowsky, “(...) la idea es que no tengamos sobrecostos que perjudiquen al afiliado” (Vid. http://190.102.151.31/0/modulos/NOT/NOT_DetallarNoticia.aspx?PFL=0&NOT=96). La comisión que se paga a las AFP, en términos generales, viabiliza el ejercicio al derecho fundamental a la pensión, sobre todo porque no es posible desligar los conceptos administración de fondos y comercialización en un control abstracto de constitucionalidad. Sin embargo, si las AFP abusan del cobro de este segundo elemento, que según el cuadro anterior, estaría alrededor del 40% en la actualidad, este Colegiado se reserva el derecho de analizar nuevamente la situación y la evolución de la estructura de costos.

103. Los accionantes, de otro lado, alegan también la violación del artículo 65 de la Constitución, al ponerse en riesgo y perjudicar los fondos pensionarios de los afiliados (apartado 4.3. de la demanda). Según la “teoría de la agencia”, desarrollada supra, con correctos incentivos, las AFP pueden permitir la generación de un mayor crecimiento del fondo previsional de los afiliados. En efecto, cuando los principales (afiliados) no pueden controlar perfectamente y sin costos la acción del agente (AFP) es imprescindible que se establezcan suficientes incentivos para que éste ejecute las acciones más convenientes, a fin de que ambas partes queden satisfechas. Ante un supuesto conflicto de intereses, es preciso promover la coordinación con el propósito de incentivar al agente a tomar decisiones que maximicen no sólo su propia función de utilidad sino también la de los principales. El modelo de acción-recompensa, con relación a las normas impugnadas, implicaría que mientras mayores fondos tenga el afiliado, la AFP obtendría mayores comisiones. La pregunta que corresponde realizar a continuación es si este marco teórico tiene correlato con la realidad en el caso de la comisión por saldo.

104. Frente a lo que pagaría en la comisión por flujo, existiría una reducción en los pagos de comisiones si ésta es mixta porque prima facie, según las proyecciones por parte de la SBS, la CIC neta crecería más en la segunda que en la primera. Se trata de un ejercicio comparativo del monto de la CIC con la que terminaría un afiliado con un salario promedio de S/. 1.300 y un crecimiento anual del mismo en 1,57%. En el esquema de comisión por remuneración se aplica la menor tasa actual del mercado (1,60% mensual, cobrada por la AFP Prima, luego de la licitación). Cuando se evalúa al afiliado al aplicarle el esquema de comisión mixta con transición a saldo se aplica la menor tasa actual del mercado; en la parte sobre la remuneración se cobra 0,47% mensual sobre el salario; y, en la parte de saldo se cobra inicialmente 1,25% anual -o 0,1% mensual- sobre el monto de la CIC en el mismo período. Se aplica para la primera (comisión por flujo) una rentabilidad de 8%, 7% y 5% por los primeros diez años, segundos diez años y el resto de años, respectivamente, y de 0,75% para la comisión por saldo. Al resultado final de haber estado afiliado 40 años -o 480 meses- en el sistema privado, con una densidad de cotización (período en que aporta) del 50% se le resta el cobro acumulado de las comisiones cotizado en todo el período. El resultado al que se llega es denominado CIC neta, y se observa que la CIC neta de un afiliado en un esquema de cobro de comisión sobre la remuneración es S/. 120.602, que es 33,93% (S/. 40.925) menor que la CIC neta de un afiliado con un cobro de comisión mixta con transición a saldo, que alcanzó la suma de S/. 161.527.

Gráfico 11.- CIC neta comparativa entre los tipos de comisión. Horizonte temporal de 40 años

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

105. Pese al gráfico presentado, en el debate parlamentario, se alegó que “¿Sabe cuánto es la rentabilidad a los que dicen que esto alinea intereses? La rentabilidad es bastante menor que la rentabilidad de los fondos que se pagan por comisiones por flujo” (intervención del congresista don Luis Galarreta Velarde en el debate de la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de junio de 2012, del 4 de julio de 2012).

106. De otro lado, si bien se estableció como justificación constitucional que las normas cuestionadas alinean los intereses de AFP y afiliados, este Colegiado advierte imprecisiones de quienes defienden este modelo, pues

Sistema Peruano de Información Jurídica

afirman que el alineamiento es total por alegar que sólo cobrarán cuando haya rendimientos positivos, al mismo estilo que una comisión por rentabilidad. Más mesurada es la interpretación de este alineamiento realizada, entre otros, por el superintendente adjunto de Estudios Económicos de la SBS, don Javier Poggi, para quien las AFP cobran más si ganan más y cobran menos si pierden y que no se paga por adelantado (Vid. <http://elcomercio.pe/economia/1517831/noticia-seran-necesarias-tres-calculadoras-escoger-tipo-comision-afp>). Por tanto, las AFP deben buscar promover aún más el ahorro de los afiliados para que así puedan ganar más. El ahorro, si bien depende de innumerables factores no relacionados entre sí, ha crecido en el país, pero representa sólo alrededor del 25% del PBI después de casi un decenio de reformas (Banco Mundial, Informe 'Reforma y reestructuración de los sistemas de pensiones. Evaluación de la asistencia prestada por el Banco Mundial', de 2006).

Gráfico 12.- Tendencias del ahorro interno bruto. Comparado de países emergentes. Porcentaje del PIB. Al 2006

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

107. Los accionantes también formulan que con la comisión por saldo se afecta el principio de solidaridad, “(...) por cuanto coloca a la empresa o a los intereses económicos, en este caso las AFPs, sobre la defensa de la persona, que en el caso concreto son los aportantes (...)” (acápito 4.4 de la demanda). Frente a ello, el Congreso de la República, a través de su apoderado, expresa que el efecto es inverso al alegado por el accionante, ya que con el cambio de comisión se está asegurando el principio de solidaridad, “(...) pues el riesgo ya no será asumido sólo por el trabajador debido a que si la rentabilidad de su fondo baja, también se reducirá la comisión que cobra la AFP por la administración de dicho fondo” (acápito IV.d de la contestación de demanda).

108. Se ha señalado que las pensiones privadas tienen como garantía la seguridad social. Según la STC 0011-2002-AI-TC, “Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (fundamento 14). Entonces, si bien el Tribunal ha afirmado que el sistema privado no se funda necesariamente en la solidaridad (STC 1776-2004-AA-TC), el argumento esgrimido por los accionantes se centra en el contenido de este principio, por lo que la demanda se rechaza en este extremo. Ahora bien, tampoco este Tribunal comparte la postura del demandado al no encontrar conexión entre comisión por saldo y mayor solidaridad del sistema privado previsional.

109. Validado el esquema de cobro por comisión sobre el saldo, este Colegiado considera perfectamente compatible con la Constitución que los diseñadores de políticas públicas opten por uno de los tres modelos presentados (flujo, rentabilidad o saldo) y, mientras se encuentre dentro del margen de discrecionalidad razonable, se decidan por alguno de ellos. Tal medida es perfectamente constitucional. Al respecto, el Congreso de la República añadió que “(...) los afiliados que inician su carrera laboral soportan menos costos al tener un fondo menor o en crecimiento (...)” (acápito IV.b de la contestación de demanda). Por tanto, no es inconstitucional que se cobre comisión por saldo a los nuevos afiliados.

(b) La elección entre los dos esquemas de comisiones para los trabajadores actualmente afiliados

110. Un supuesto distinto al del punto anterior de la sentencia se encuentra en el caso de los trabajadores actualmente pertenecientes a una AFP. A diferencia de los que afiliados nuevos, que han sido objeto del proceso de licitación realizado y de la afiliación obligatoria, los que eran aportantes al sistema privado de pensiones al momento en que se emitió la Ley 29903 ingresaron a cualquiera de las AFP operadores del mercado en ciertas condiciones establecidas, dentro de las cuales estaba la forma de pago mediante comisión de flujo.

111. La comisión por flujo, única forma de comisión válida hasta antes de la reforma del sistema privado de pensiones, es una comisión proporcional sobre flujos que no es fija, que permite el cobro de cierta fracción de los recursos financieros que entran al fondo de pensiones cada vez que un flujo monetario (la remuneración o salario) se deposita en la CIC.

112. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos -excepto en materia penal cuando favorece al reo-, de modo que la norma “(...) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas” (fundamento 12 de la STC 0002-2006-PI-TC, seguido en el fundamento 72 de la STC 0008-2008-PI-TC, entre otras). La aplicación de la comisión mixta a los actuales afiliados al sistema privado responde a la aplicación inmediata de la Ley 29903 y no -como sostienen los demandantes- a su aplicación retroactiva, ya que esta nueva modalidad de cobro de las AFP (comisión mixta) se efectuará en virtud de los futuros servicios de administración que éstas prestarán a sus afiliados. Las comisiones anteriormente cobradas, por su parte, no se ven afectadas en modo

Sistema Peruano de Información Jurídica

alguno. Es decir que, en el presente caso, la ley objeto de control se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en que entró en vigor hacia adelante, lo cual resulta plenamente conforme a lo dispuesto en la Constitución.

113. La cuestión debe ser analizada no únicamente desde el punto de vista de la irretroactividad sino también desde el hecho que ingresó al sistema en ciertas condiciones que ahora buscan desconocerse, por lo que sería conveniente que la comisión por flujo sea elección por defecto. En su momento, cuando el Poder Ejecutivo envió su proyecto al Congreso estableció que “(...) Respecto a los afiliados existentes de todas las AFP, podrán optar en una sola oportunidad para que se les aplique la comisión mixta, para ello manifestarán su decisión a la AFP (...)” (artículo 2 del Proyecto de Ley 1213-2011-PE, que modificaba el artículo 24.d del Decreto Supremo 054-97-EF). Recientemente ha sido presentado el Proyecto de Ley 1822-2012-CR, el cual considera que la comisión por defecto sólo puede validada si es que está referida a la comisión por flujo. Así también opinó el presidente del BCR, don Julio Velarde Pérez, quien estimó “(...) que sería adecuada la propuesta que la comisión basada en las remuneraciones sea la comisión por defecto para los afiliados actuales” (Oficio 007-2013-BCR, del 6 de febrero de 2013).

114. El legislador no puede obviar, al momento de optar por uno u otro tipo de comisión, que en su decisión están en juego las condiciones en que la persona ingresó al sistema privado de pensiones, protegida por el libre acceso a las pensiones (STC 1776-2004-AA-TC), configurándose una relación entre AFP y afiliado con eficacia horizontal. A partir del derecho al libre acceso a la pensión, establecido en el artículo 11 de la Constitución, cuando las personas escogieron el sistema privado de pensiones en detrimento del público, la firma de un contrato incluyó una forma de pago a las AFP a través de la comisión por flujo.

115. Atañe recordar que la libertad de contratación, establecida en el artículo 62 de la Constitución, está concebida “(...) como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo - fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público” (fundamento 47 de la STC 7339-2006-PA-TC). Dentro de ella, el ámbito de la libertad contractual, conocida también como libertad de configuración interna, protege la capacidad de las personas de determinar el contenido del contrato (STC 2185-2002-AA-TC), tal como ha sucedido en el caso de quienes hasta antes de la dación de la ley se encontraban ya afiliados a una AFP.

116. En la implementación de la reforma, la comisión por flujo ha sido objeto de innumerables críticas, aun cuando a lo largo del debate del 4 de julio de 2012 en el seno de la Comisión Permanente con relación al Proyecto de Ley 1213-2011-PE, se dijo que “(...) la comisión por remuneración debe seguir, con regulación del Estado, y estableciendo los parámetros que pueda hacer la Superintendencia” (intervención del congresista don Yonhy Lescano Ancieta). El accionado expresó que “(...) las AFP tienen poco interés en obtener mayor porcentaje de la remuneración de dicho afiliados (comisión por flujo), las cuales por lo demás son de las más altas en Latinoamérica (...)” (acápito IV.b de la contestación de demanda). Para el superintendente de Banca, Seguros y AFP, don Daniel Schydowsky Rosenberg, este forma de cobro no representaba bien al afiliado al mismo tiempo que no estaba pensado a favor de las mayorías (Vid. <http://gestion.pe/economia/sbs-defiende-reforma-afp-lo-sano-pagar-saldo-2062198>). El ministro de Economía y Finanzas, don Luis Miguel Castilla Rubio, entiende que “Hoy en día **la comisión por flujo está totalmente divorciada de la rentabilidad** y sin importar la rentabilidad, el pago de la comisión es el mismo” (Vid. <http://peru.com/2012/07/20/actualidad/economia-y-finanzas/ministro-luis-castilla-comision-pagar-saldo-afps-no-mas-cara-noticia-76381>).

117. Algunos datos pueden ejemplificar tales afirmaciones. Como muestra de lo que se afirma se pueden mencionar datos de la década pasada. Según la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, pese a la emisión de normas, como las Resoluciones SBS 1582-2004 y 1583-2004, para flexibilizar el mercado y bajar las comisiones, al 2006, efectivamente Perú (1,83%) tenía una de las comisiones proporcionales sobre flujo más altas de la región, siendo sólo superada por Uruguay (1,92%), aunque no tan lejos de Chile (1,60%) y Colombia (1,57%) (Boletín Estadístico 24, de diciembre de 2010). Al día de hoy en el país está en 1,92% mientras que en Chile, 1,47%. Para la Defensoría del Pueblo, tales comisiones eran muy altas, básicamente por los elevados costos administrativos que tenían, y pese a que de los datos proporcionados por la Bolsa de Valores de Lima, podía colegirse que las AFP eran también “(...) de lejos, muchísimo más rentables que cualquier otro sector económico en el Perú (...)” (punto 6.1 del Informe Defensorial 99, El futuro de los sistemas de pensiones. Hacia una nueva relación entre el Sistema Público y el Privado, de 2005). En efecto, en un estudio del Consorcio de Investigación Económica y Social, en el boletín Análisis de Políticas, de 2004, demostraban que las AFP nacionales tenían la mayor rentabilidad de la región, tanto es así que entre julio del 2003 y junio del 2004, la rentabilidad sobre el patrimonio fue de 74% frente al 22% de Chile y 29% de México, lo que podía justificar las comisiones de administración cobradas. El Banco Mundial confirmaba estos datos insistiendo en que si bien las AFP nacionales eran las más rentables de América Latina, a la vez eran las más caras para sus afiliados, rentabilidad que al año 2003 era de 58.6%, triplicando el promedio regional (Reporte 27618-PE, Perú. Restoring the multiple pillars of old age income security, de 2004), razón por lo cual no fue difícil afirmar que uno de los grandes problemas del sistema privado estaba en las altas comisiones

Sistema Peruano de Información Jurídica

cobradas (Informe Reforma y reestructuración de los sistemas de pensiones. Evaluación de la asistencia prestada por el Banco Mundial, de 2006).

118. La primera gran reforma de carácter estructural del sistema previsional nacional se había dado con el Decreto Ley 25897, del 27 de noviembre de 1992, ordenado mediante Decreto Supremo 054-97-EF, que creaba el sistema privado en nuestro país. Desde ese momento, tal como lo establecía el original artículo 24 del Decreto Supremo 054-97-EF se retribuía a las AFP a través de “(...) una comisión porcentual calculada sobre la Remuneración Asegurable del afiliado (...)”. No hace mucho tiempo, el MEF, pese a reconocer avances modestos en incrementar la cobertura de los sistemas, juzgaba que “(...) la creación del SPP constituye una pieza fundamental en la consolidación macroeconómica del país, el crecimiento económico, el aumento del ahorro, la mayor sostenibilidad fiscal, y el desarrollo de los mercados financieros. Asimismo, el sistema ha mostrado un crecimiento sostenido, con la incorporación de más de 4,8 millones de afiliados, y cerca de 80,000 millones de nuevos soles en aportes en las cuentas individuales de capitalización (...)” (considerandos de la Resolución Ministerial 756-2011-EF-1).

119. El modelo ha tenido un pilar básico en la labor fiscalizadora de la SBS sobre las AFP, primero como una superintendencia especializada en las AFP y luego con una función constitucionalizada (Ley 28484, de reforma constitucional, de 2005). El MEF, por su parte, cuenta con la Dirección General de Mercados Financieros, Laboral y Previsional Privados, encargada de proponer, dirigir y formular medidas y planes para la oportuna toma de decisiones que promuevan el desarrollo del mercado previsional privado (artículo 144.a de la Resolución Ministerial 223-2011-EF-43, Reglamento de Organización y Funciones del ministerio). Lo señalado significa que durante varios años ambas entidades han sido observadoras silenciosas de un sistema que a su entender siempre afectó los derechos de los trabajadores, por no alinear los intereses de las AFP con los de los afiliados.

120. Este Colegiado considera pertinente solicitar medida a las entidades antes mencionadas, a la hora de criticar el modelo anterior, pues si bien el sistema privado previsional necesitaba y aún puede necesitar ajustes, no pueden presentar a las AFP como entidades que no respetan a los afiliados, primero porque su actuación ha sido admitida constitucionalmente (STC 0014-2007-PI-TC; STC 1776-2004-AA-TC) y segundo porque las propias SBS y el MEF han permitido, regulado y promovido su funcionamiento. En esta línea de pensamiento, la comisión por flujo está plenamente justificada desde el punto de vista constitucional porque no ataca el saldo de los fondos previsionales, sino que es una detracción del salario de las personas.

121. Pese a la validez constitucional de la comisión por flujo y la existencia de un contrato a la hora de ingresar al sistema, es necesario definir si la opción por defecto establecida en la comisión mixta es constitucional. Sobre la base de la seguridad social (artículo 12 de la Constitución), la elección del sistema privado de pensiones por parte de un trabajador, bajo un modelo de competencia con relación al sistema público, incluye una decisión razonada por parte de las personas. Pese a ello, tal como fue señalado supra, el Tribunal considera que el hecho de que la Constitución haya abierto la posibilidad de que en el derecho a la pensión y la gestión de fondos de pensiones (artículo 11 de la Constitución), intervengan agentes privados, no significa que las relaciones que se dan entre una AFP y un afiliado o pensionista, eventualmente, sean relaciones donde rijan de manera absoluta las reglas de la libre contratación (STC 0858-2003-AA-TC). La libertad de acceso a las pensiones implica que todos puedan acceder a un sistema previsional sin más trabas u obstáculos que los derivados del ámbito de autonomía del individuo, toda vez que la Constitución asegura la posibilidad de toda persona de gozar de una pensión poniendo a su disposición sistemas pensionarios, optimizándose el libre acceso a la pensión a través de las ventajas a la hora de evaluar las finalidades a las que sirve cada sistema (STC 1776-2004-AA-TC).

122. Este derecho implica una preocupación por parte del legislador democrático por las mejores condiciones de los afiliados. El Estado, como garante de los derechos fundamentales de la persona (artículo 44 de la Constitución; STC 0858-2003-AA-TC), asume la vocación suficiente como para intervenir en el cumplimiento del derecho, máxime si aquél, conjuntamente con las AFP, deben respetar, cumplir y proteger el derecho a la pensión de las personas beneficiarios del mismo (STC 1776-2004-AA-TC). Si luego de sus cálculos, el Congreso de la República, a la hora de emitir la Ley 29903, consideró que lo mejor para los próximos pensionistas era que cancele su comisión del saldo por alinear intereses, el contrato firmado debe ceder.

123. Es más, en un modelo de economía social de mercado (artículo 58 de la Constitución), el respeto de la libertad de los agentes económicos que en su momento escogieron un determinado modelo de cobro de comisión no puede ser constreñido de forma arbitraria. Por tanto, es correcto que el artículo 24.d impugnado haya permitido que las personas que consideren que la comisión por flujo es mejor que la de saldo puedan trasladarse a ésta. Es de resaltarse que en virtud de la actual vigencia de la ley impugnada, según ha expresado la Asociación de AFP, de los 2,5 millones de afiliados que regularmente cotizan en las AFP, más de un millón de ellos ya comunicaron su decisión de permanecer en la actual comisión por flujo (Vid. <http://elcomercio.pe/economia/1573975/noticia-mas-millon-afiliados-afp-optaron-comision-flujo>).

Sistema Peruano de Información Jurídica

(c) La necesidad de mayor información a los afiliados sobre los tipos de comisión

124. Pese a lo señalado hasta ahora, es preciso resaltar otra vez que es labor de la SBS, al igual que de las AFP, explicar a las personas qué implica cada uno de los dos esquemas entre los cuales puede optar. De la misma forma lo señaló el presidente del BCR, don Julio Velarde Flores, para quien el esquema de comisiones mixtas es muy complejo para el ciudadano (Oficio 007-2013-BCR, del 6 de febrero de 2013). En el mismo sentido opinaron en el debate de la Comisión Permanente a raíz de la aprobación de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012, "(...) esta transición de comisión mixta es muy complicado para poder identificarlo a los ciudadanos. No sólo es muy complicada, es poco factible de comparar si está mejor una AFP que otra" (Intervención del congresista don Luis Galarreta Velarde). Según informó don Luis Valdivieso Montano, presidente de la Asociación de AFP, su gremio realizó **encuestas para saber el grado de información de la población** respecto a las comisiones, dando como resultado **que el 60% de los sectores A, B y C estaban informados de la decisión** que tenían que tomar y la fecha en que debían hacerlo, en tanto para **los niveles socioeconómicos D y E sólo el 45% tenía conocimiento de lo que debía hacerse** (Vid. <http://www.larepublica.pe/16-03-2013/es-equivocado-quedarse-en-la-comision-sobre-el-sueldo>). El presidente de la Asociación de Afiliados a las AFP, **don Amílcar Villegas, también ha reclamado mayor información a favor de los trabajadores afiliados, requiriéndose del Estado, a través de la SBS, y las AFP un mejor servicio de información** para saber los tipos de comisiones y los trámites a seguir, requiriéndose una **campaña masiva para explicar el tema** (Vid. <http://www.larepublica.pe/16-03-2013/es-equivocado-quedarse-en-la-comision-sobre-el-sueldo>).

125. En efecto, tal como fuese expresado supra, el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, promoviendo la garantía del derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado (artículos 2.14 y 65 de la Constitución). Como ya se precisó, la información es un bien indispensable en la configuración del Estado social y democrático de derecho y del mercado, toda vez que sólo a partir de ella la población tendrá el conocimiento suficiente para discernir y tomar las decisiones más adecuadas. La STC 1776-2004-AA-TC estableció que dicha garantía beneficia a los afiliados, en tanto usuarios del sistema previsional, en virtud de la situación de desigualdad real en la que se encuentran respecto de los proveedores, y la diferente cantidad y calidad de información de la que disponen. Dada la dificultad de los trabajadores para comprender cabalmente las normas que regulan el sistema privado, se torna necesario establecer una responsabilidad pública para que los pensionistas, sea en el sistema público, y más aún en el privado, puedan tener conocimiento de qué derechos, obligaciones, cargas o facultades les corresponde, siguiendo el artículo 5.b del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor. Toda información deberá respetar aquellos elementos mínimos indispensables para que el derecho sea reconocible como tal y para que el usuario pueda realizar una decisión de consumo adecuada. Para lograr este cometido, se debe insistir en la necesidad de que las AFP, conjuntamente con el Estado, en su rol de supervisor del sistema privado, sean lo suficientemente responsables como para informar tanto sobre los pros como sobre los contras de su servicio en materia pensionaria.

126. Para ello, este Colegiado considera preciso que los afiliados puedan escoger el esquema de comisión que les resulte conveniente, tomando conocimiento de lo que cada uno de ellos significa, toda vez que "(...) Se debe dar la mayor información posible a los afiliados para que comparen el esquema de pago de comisión que más les conviene (...)" (Oficio 007-2013-BCR, del 6 de febrero de 2013, remitido por don Julio Velarde, presidente del BCR). Como guía para la toma de decisiones se pueden tomar los siguientes datos:

- En primer lugar, es menester recordar lo que ha venido señalándose con relación a cada uno de estos tipos de comisión. En vista de que en la comisión por flujo la retribución de las AFP surge del sueldo del trabajador, las cotizaciones y la rentabilidad del CIC acumulado determinarán el saldo del ahorro realizado, del cual saldrán las pensiones que cada trabajador afiliado tendrá. Mientras tanto, en la comisión por saldo, componente de la comisión mixta, la retribución de las AFP implicará necesariamente una reducción del saldo del fondo previsional pues de lo ahorrado surgirá la comisión. Y así como el trabajador gozará de mayor disponibilidad de dinero para su consumo actual, habrá efectivamente una disminución del saldo final que implicará al mismo tiempo una contracción de las pensiones futuras, efecto que se vería aplacado por la mejor alineación de intereses entre AFP y afiliados.

Gráfico 13.- Comisión por flujo y saldo CIC

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Gráfico 14.- Comisión por saldo y saldo CIC

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- De acuerdo con los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Resolución 9617-2012, sobre 'Metodología aplicable a los cálculos del Aplicativo de Comparación de Comisiones' y 'Explicación de los supuestos utilizados en los cálculos del Aplicativo de Comparación de Comisiones' (Vid. <http://www.sbs.gob.pe/app/Calculadora/Paginas/metodologia.pdf>), el cobro de la comisión sobre saldo estará alrededor de 1,25% anual -o 0,1% mensual- en los 10 primeros años; de 0,88% anual para los segundos 10 años (año 11 al 20); de 0,50% anual para los 15 años siguientes (año 21 al 35) y de 0,20% anual para los 5 años siguientes (año 35 al 40). En el caso del promedio de la comisión por remuneración, ésta ha pasado de 1,91% (a julio de 2012), a una equivalente al 1,49% tras las licitaciones realizadas a partir de la impugnada Ley 29903. También se debe tomar en cuenta que como no está prevista la posibilidad de ingreso de nuevos afiliados a las AFP, ello implicaría una reducción de su rentabilidad patrimonial (ROE), que no sería compensada con un incremento de la comisión (ingresos).

- Conforme a la Resolución SBS 8514-2012, en la comisión mixta con transición a saldo, se prevé un corredor de reducción a la parte de flujo (Vid. http://www.sbs.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=0&JER=105). Se aplicarán factores de ajuste cada dos años sobre la comisión base de cada AFP, de 86,5% para el periodo de febrero de 2013 a enero de 2015; de 68,5% para el periodo de febrero de 2015 a enero de 2017; de 50,0% para el periodo de febrero de 2017 a enero de 2019; de 31,5% para el periodo de febrero de 2019 a enero de 2021; de 13,5% para el periodo de febrero 2021 a enero 2023; y, de 0% para el periodo de febrero de 2023 en adelante.

- Según un supuesto ajustado a lo dispuesto en la Resolución SBS 9617-2012, sobre los aplicativos de comparación de comisiones en las normas para la reducción y elección de la comisión sobre el flujo (Vid. http://www.sbs.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=0&JER=105), la rentabilidad en la comisión por remuneración se prevé de 8% anual para los primeros diez años, 7% anual para los segundos diez años y 5% para el resto del periodo; y en la comisión mixta con transición a saldo se presupone una tasa de crecimiento promedio por década de 0,75%.

- En el Anexo Técnico 1 de la Resolución SBS 9617- 2012, se presenta cómo se realiza el cálculo del valor actual de la comisión por remuneración (comisión por flujo). **Enlace Web: Fórmula (PDF)**, donde VACM es el valor actual de las comisiones por remuneraciones del afiliado j ; n , el número de meses comprendido entre la edad del afiliado en la fecha de cálculo y cuando cumpla 65 años definida como $12 \cdot (65 - \text{edad del afiliado})$; crp , la comisión por remuneración expresada en términos porcentuales que la AFP cobrará a los afiliados que eligen permanecer en el esquema de comisión por remuneración; W_i , el salario real estimado del afiliado en el mes i , para $i=1,2,\dots,n$, en evolución; C_i , el indicador de densidad de cotización del afiliado en el mes i que toma el valor de uno si el afiliado cotiza en el mes i y cero si no cotiza; frq_i el factor de descuento de la comisión por remuneración del mes i . Por su parte, el cálculo del valor actual de la comisión por saldo con periodo transitorio de comisión mixta está definido de la siguiente manera: **Enlace Web: Fórmula (PDF)**, donde VACM es el valor actual de las comisiones por saldo con periodo transitorio de comisión mixta de afiliado; n , el número de meses comprendido entre la edad del afiliado en la fecha de cálculo y cuando cumpla 65 años definida como $12 \cdot (65 - \text{edad del afiliado})$; crm_i , la comisión por remuneración aplicable en el mes i a los afiliados bajo comisión por saldo con periodo transitorio de comisión mixta, tomando en cuenta el cronograma de reducción de remuneración y el primer devengue; W_i , el salario real estimado del afiliado en el mes i , para $i=1,2,\dots,n$, en evolución; C_i , el indicador de densidad de cotización del afiliado en el mes i que toma el valor de uno si el afiliado cotiza en el mes i y cero si no cotiza; fc_m_i , el factor de descuento de la comisión por saldo del mes i ; F_t , el fondo de pensiones promedio del mes i .

- Algunos expertos han recomendado cuál esquema escoger. Así, el gerente central de Operaciones de AFP Integra manifestó que para los que hoy superan los 40 años de edad, el cobro de una comisión mixta por parte de las AFP es la opción más conveniente, pues cuanto más cerca esté un afiliado a la edad de jubilación, pasarse a esta es más oportuno (Vid. <http://www.aempresarial.com/web/informativo.php?id=19285>). El economista investigador de una reconocida universidad aconseja que los que están por jubilarse -en los próximos dos años- deben analizar la tasa que se les cobraría en cada tipo de comisión pues si la tasa sobre el sueldo (flujo) es superior a 1% mensual, deberían mantenerse en la comisión por flujo; de lo contrario, al aumentarle un cobro por saldo podría elevarse aún más, dado que "(...) si hoy hay AFP que cobran entre 1,6% y 1,75% solamente, y luego se rebaja eso a 1,2% o 1,3% (por flujo) para sumarle un porcentaje más sobre el fondo (por saldo), el cobro mixto puede ser alto. Es mejor uno de los dos, a los dos juntos", pero en el caso de los **jóvenes en el mercado laboral, entre 20 y 40 años**, les recomienda permanecer en la comisión por flujo pues, si aún tienen un largo camino por aportar, el tamaño de la pensión futura se verá afectado con un cobro sobre ese fondo que todavía tiene muchos años para crecer, dado que "(...) es preferible que reduzcan su consumo actual cuando aún están jóvenes, pues no tienen muchas enfermedades, y pueden generar ingresos de otras formas. En vez de que reduzcan su consumo futuro cuando ya están jubilados. Es ahí donde se quiere maximizar su pensión" (Vid. <http://gestion.pe/tu-dinero/consejos-elegir-tipo-comision-afp-2053028>).

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Para el presidente de la Asociación de AFP, don Luis Valdivieso, “(...) en el sistema actual (por flujo) te quitan de tu bolsillo hoy pero no te tocan tu saldo, en el sistema nuevo (mixto), te dejan más en tu bolsillo, pero te sacan de tu saldo, así de simple (...) Yo puedo estar en necesidad de tener un poco más de dinero hoy y no me preocupa mucho si mañana mi [pensión] va a ser más baja” (Vid. http://www.rpp.com.pe/afp-comisiones-noticia_577847.html).

- Para facilitar la elección, la SBS habilitó un ‘Aplicativo de Comparación de Comisiones’, siguiendo lo establecido en la Resolución SBS 9617-2012, metodología para que cada persona confronte los dos tipos de comisiones (Vid. <http://www.sbs.gob.pe/app/Calculadora/Paginas/default.aspx>). El ex viceministro de Economía, don Eduardo Morón, ha cuestionado que dicha calculadora, sin importar qué variables se coloquen, siempre arroja que la comisión mixta es mejor que la actual, crítica que no acepta el superintendente adjunto de Estudios Económicos de la SBS, don Javier Poggi, aunque no estaba en capacidad de afirmar que la opción de comisión por flujo salía beneficiada en algún escenario (Vid. <http://elcomercio.pe/economia/1517571/noticia-sbs-aun-no-sabemos-si-algun-escenario-calculadora-sugiere-comision-flujo>).

127. Por los fundamentos expresados, es válida la comisión por flujo para aquellos trabajadores hoy afiliados que así lo manifiesten, por lo que a las AFP y la SBS les corresponde desarrollar una campaña de información a los afiliados más agresiva que la existente hasta hoy, sobre las características de cada esquema de comisiones, según los parámetros establecidos por el artículo 65 de la Constitución. Sólo de esta forma podrán manifestar su opción adecuadamente y de forma coherente con el ejercicio de su derecho fundamental al libre acceso a las pensiones, establecido en el artículo 11 de la Constitución.

(d) El posible agotamiento del saldo

128. Por último, se ha cuestionado el que a través de la comisión por saldo se puedan licuar los fondos de ciertos trabajadores. Para los demandantes, con ella se verían seriamente afectados los afiliados inactivos o desempleados (apartado V.7 de la demanda). Según el estudio de un país vecino, el tipo de comisión ocasionó que los afiliados de bajos ingresos terminen con sus cuentas en cero (Documento de Trabajo 9, ‘Efectos de largo plazo de la comisión fija en el sistema chileno de AFP’ de la Superintendencia de AFP del Gobierno de Chile, de 2005). En opinión del demandado, por el contrario, si no se les cobrara, “(...) los afiliados no cotizantes y los pensionados pagarían una comisión proporcional a su fondo, y no serían únicamente los trabajadores activos los que soportarían todos los gastos de administrar los fondos de las pensiones (...)” (acápite IV.b de la contestación de demanda).

129. Este Colegiado ha afirmado que las comisiones “(...) tienen naturaleza retributiva por el servicio de administración prestado” (fundamento 35 de la STC 0014-2007-PI-TC), por lo que es válido, tal como se explicó supra, que una AFP planifique cuánto va a recibir por el servicio que presta, tomando en cuenta los periodos de carencia de aportaciones, sobre todo si es consciente de la baja tasa de densidad en el sistema privado. Dentro de la teoría de la firma, los costos, distribución, ganancias y cartera de morosos, entre muchos otros factores, determinan los precios a cobrar. Esta misma lógica se aplica al caso de las comisiones. Con independencia del tipo de comisión que se establezca por ley, las AFP, por ser sociedades anónimas, tomarán las decisiones que maximicen su utilidad, en procura de obtener retornos positivos. Si tienen que cobrar comisión por saldo o por flujo, harán un estudio de cuánto quieren recibir como contraprestación por sus servicios y en un horizonte temporal largo harán los cálculos necesarios para que los afiliados amorticen, y para ello tomarán en cuenta -como no puede ser de otra manera- los periodos de carencia.

130. Por ello, como bien señala el demandado, desde la eficiencia, los aportantes no tendrían por qué asumir los costos operativos de quienes dejasen de trabajar. A una respuesta distinta podría llegarse si se partiese de la equidad, coherente con la solidaridad que debe imponerse, en la medida de sus posibilidades, en el sistema privado de pensiones. Aún así, a diferencia de lo que ocurre en la comisión por flujo, donde es relevante si la persona trabaja o no, en la comisión por saldo, como su propio nombre lo dice, sólo importa cuánto tiene la persona en su CIC.

131. La posibilidad de que el fondo se licúe es inexistente, según expresa el Congreso de la República, siguiendo a la SBS. Si un afiliado hubiese aportado por única vez S/. 10,00 en julio de 1993 a su AFP y no hubiese realizado otro tipo de aporte posterior, y se le hubiese cobrado una comisión sobre el saldo de 1,25% anual, al cabo de 19 años tendría como saldo en su fondo S/. 86,00, habiendo acumulado S/. 76,00 de rentabilidad nominal del sistema privado en el fondo 2, por lo que más del 88% sería exclusivamente rentabilidad. De la realidad se puede prestar atención que en el Histórico siempre el fondo va ganando más por la rentabilidad, ya que en total éste nunca se va a ver perjudicado, tal como lo demuestra el siguiente gráfico, del cual se extrae que desde abril de 1998, a la fecha, en el 87% de los meses se han presentado rentabilidades acumuladas positivas, por lo que no hay posibilidad que el fondo termine licuándose.

Gráfico 15.- Rentabilidad nominal histórica del fondo 2

Sistema Peruano de Información Jurídica

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

132. Asimismo, tal como lo afirmaron los representantes de la SBS en la Audiencia del presente proceso de inconstitucionalidad, en lo relativo al Informe de Hechos, en la línea del gráfico presentado, si un afiliado hubiese aportado por única vez S/. 10 en julio de 1993 a su AFP y no hubiese realizado otro tipo de aporte posterior, y se le hubiese cobrado sobre el saldo 1,25% anual, al cabo de 19 años tendría como saldo en su fondo S/. 86.

133. Tal explicación numérica puede ser contrastada con la mencionada teoría de las generaciones superpuestas. La utilidad conjunta del individuo nacido en el momento t se puede dividir en dos periodos de vida. Tomando como factor de descuento $\beta > 0$, que refleja el grado de impaciencia del consumo, dicha utilidad puede representarse como $u(c_t^y, c_{t+1}^o) = u(c_t^y) + \beta u(c_{t+1}^o)$. Quien deja de laborar requiere que su consumo no exceda sus ahorros, incluidos los intereses devengados y cualquier prestación proveniente del sector público (como subvenciones); B , es decir, $c_{t+1}^o = (1+r_{t+1})s_t + B$, donde r_{t+1} es el tipo de interés. El ahorro realizado hasta el final del periodo t se convierte en capital en $t+1$ y gana el retorno r_{t+1} .

134. A partir de estos datos se obtiene la restricción presupuestaria intertemporal del consumidor: **Enlace Web: Fórmula (PDF)**, donde A es la riqueza a lo largo de la vida de un individuo nacido en t . El tipo de sistema afecta a la conducta del individuo a través de B y r a través de una determinada tasa de salario e interés. La maximización de la utilidad dentro de la restricción presupuestaria representa la trayectoria óptima de consumo a lo largo de la cual se iguala la utilidad marginal descontada del consumo entre los dos períodos de la vida del individuo: **Enlace Web: Fórmula (PDF)**. El ahorro del trabajador cuenta con un impulso para suavizar con el tiempo la utilidad marginal del consumo y, de esta forma, el consumo mismo. El trabajador afiliado, por tanto, requiere ser consciente de la necesidad de ahorro. Si no lo hiciese, su consumo será igual a sus ganancias y cero cuando deje de trabajar. Si decide ahorrar S/. 1, renunciaría este monto a su consumo actual, provocando una pequeña pérdida en la utilidad, pero este nuevo sol ahorrado aumentaría en $1 + r_{t+1}$ en su jubilación, lo cual genera una gran utilidad, como sucede con la utilidad marginal en las primeras unidades de consumo.

135. Al no haberse determinado la existencia de una latente posibilidad de vulneración del fondo previsional⁸⁷ del CIC, a través del cobro de comisiones por saldo a quienes no se encuentran aportando, se rechaza la demanda de inconstitucionalidad en este extremo.

C. CENTRALIZACIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS

Normas impugnadas

136. El cuestionamiento constitucional se centra en este punto en los artículos 14-A y 14-B del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporados por el artículo 2 de la Ley 29903. El primero de ellos, referido a los procesos operativos de las AFP objeto de centralización, establece lo siguiente: “Las AFP eligen libremente a la entidad centralizadora. La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice y de modo fundamentado, establecerá los mecanismos necesarios para implementar la centralización obligatoria o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes en los siguientes procesos operativos internos a cargo de las AFP: i. recaudación; ii. conciliación; iii. acreditación; iv. cobranza; y, v. cálculo y pago de las prestaciones (...). La centralización obligatoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se realizará por medio de entidades y/o instancias centralizadoras, cuyo objeto será la administración y gestión de los procesos operativos internos que se centralicen en aquellas. Si la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los numerales i y iv del presente artículo sea de carácter privado, su definición se sujetará a la presente Ley y a las normas complementarias de la Superintendencia. En cambio, si fuere de carácter público, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión previa de la Superintendencia y opinión favorable de las AFP y de la mencionada entidad pública, se podrá establecer su participación como entidad centralizadora de los referidos procesos operativos. Dichos procesos deberán incluir la declaración, retención y pago de aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33. La entidad centralizadora de recaudación pública o privada deberá transferir a las AFP o empresas de seguros, según corresponda, los aportes señalados en el párrafo anterior, en el plazo máximo de 5 días naturales. La Superintendencia de acuerdo a las normas complementarias que emita, acreditará a las entidades centralizadoras de los procesos operativos mencionados en el presente artículo” (artículo 14-A). Por su parte el artículo 14-B, bajo el nombre de ‘De los procesos operativos realizados por la entidad pública’, estipula que “En caso la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los numerales i y iv sea una entidad pública, esta podrá ser la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). En dicho supuesto, se faculta a la SUNAT, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a ejercer todas las funciones asociadas a la recaudación de los aportes a que se refiere el artículo precedente, tales como el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, conciliación bancaria, fiscalización, determinación de la deuda,

Sistema Peruano de Información Jurídica

control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones”.

Alegatos de los demandantes

137. Los accionantes alegan que el establecimiento de una entidad centralizadora por parte de las AFP, bajo los mecanismos previstos por la SBS, cambia las condiciones iniciales con las que las AFP emprendieron sus funciones en el Perú. En el caso específico de la facultad otorgada a Sunat como posible entidad centralizadora, expresan que ello contraviene el mandato de libre competencia por legitimar la existencia de un monopolio en una única institución pública, siendo un sistema análogo al establecido en EsSalud y ONP que ha venido mostrando serias irregularidades.

Alegatos del demandado

138. El Congreso de la República anota que el proceso de centralización no afecta norma constitucional alguna porque la Ley 25897, que creó el sistema privado, nunca estableció que las AFP necesariamente debían hacerse cargo de los procesos operativos que ahora buscan centralizarse, e incluso se dejó abierta la posibilidad de que sea un tercero quien realice la recaudación. Con relación a que la labor de Sunat o de un particular se convierta en un monopolio, expresa que no se están vulnerando las reglas de la competencia perfecta, pues no se trata de una actividad empresarial, sino de una actividad extrafiscal.

C.1. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA ADOPTADA

139. El primer paso del examen se inicia verificando la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa que dispone la centralización de los procesos operativos. Para ello es necesario partir por establecer cuál es la intención genérica de la norma. Así cuando el legislador dispuso la centralización obligatoria de los procesos operativos internos a cargo de las AFP o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes, aspiraba a lograr objetivos establecidos en el Proyecto de Ley 1213-2011-PE, en relación directa con lo establecido por el artículo 14-D de la Ley 29903, no impugnado, que plantea positivamente cuáles son los beneficios que se esperan de la implementación de la centralización. La centralización busca compartir los costos de la administración favoreciendo su reducción y, en consecuencia, generar condiciones para que bajen las comisiones cobradas a los afiliados lo que a la vez redundará en mejores jubilaciones o mayor liquidez; y también propende a que las AFP focalicen su actividad y sus recursos en la mejor inversión de los fondos de sus afiliados con miras a obtener la máxima eficacia.

(a) Conseguir un sistema privado pensionario más eficaz

140. El primer objetivo constitucional es la promoción de la eficacia en el funcionamiento del sistema pensionario, concentrando la actividad de las AFP en la administración del fondo, según mandato fijado en el artículo 11 de la Constitución. La ley propicia que las AFP no se encarguen de actividades que pueden desviarlas de su función esencial, que es la administración de fondos. La medida permitirá que la AFP se concentre en las actividades integrantes de su core business o giro de negocio, centralizando las actividades complementarias que sean comunes entre todos los operadores.

141. En el Proyecto de Ley 1213-2011-PE se observa que tal centralización “(...) permitirá que se realice un esfuerzo común de parte de la industria por mejorar la calidad de la atención del cliente y el nivel de cultura previsional. Esto contribuye al entendimiento del sistema (...)” (acápito 1.1.2). Al mismo tiempo, el artículo 14-A impugnado persigue la reducción de los costos operativos para favorecer la disminución de las comisiones, pues en vez de que cada AFP por su cuenta realice las actividades que buscan centralizarse, al hacerlo una sola entidad o empresa podría lograr una disminución de gastos. Para el congresista don Jaime Delgado Zegarra, es mejor centralizar porque con cada proceso se están “(...) duplicando y triplicando y repitiendo cada una de las etapas en el proceso de prestación de este servicio previsional, lo cual encarece el servicio y se traslada en comisiones”. (Intervención en debate en la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de julio de 2012).

142. Esta finalidad tiene sentido desde la perspectiva de las economías de escala, según la cual disminuye el costo medio de los outputs -por lo común fijos-, al producirse un incremento simultáneo en la misma proporción de los inputs o factores de producción a nivel de escala de producción, razón por la cual la situación de producción del costo por unidad producida disminuye a medida que aumenta el número de unidades producidas. La actividad asignada también está ligada al eficaz funcionamiento del sistema pensionario (artículo 11 de la Constitución). En la misma línea se encuentra el Banco Mundial, para quien los costos ‘centralizables’ representan el 51% del total de costos; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

el 49% restante son los 'no centralizables' (ventas e inversiones), de los cuales más del 70% proceden de gastos de ventas (presentación de su representante ante el Grupo de Trabajo Técnico formado de acuerdo con la Resolución Ministerial 756-2011-EF-10).

143. A entender de los funcionarios de la SBS, en su Informe de hechos en la audiencia ante este Colegiado, la intervención pública para centralizar operaciones en este tipo de industrias y el uso de las economías de escala en la centralización operativa tiene ventajas de diversa índole, entre las que se pueden mencionar que las AFP mejoren el servicio, sin que lo invertido en ello afecte la sostenibilidad del negocio; la provisión de los servicios opera en la escala máxima de la totalidad del sistema, por lo que el costo para el sistema (precio) de proveer cada una de las actividades se determina con mayor transparencia y en condiciones de competencia; y los mecanismos de control y la posibilidad de realizar controles cruzados de la información, en los casos permitidos, son más viables en los esquemas centralizados, toda vez que una agencia centralizadora tiene mayor poder para hacer cumplir las disposiciones existentes.

144. La fórmula propuesta, según la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, se presenta como un mecanismo de consolidación de los procesos realizados por las propias AFP, toda vez que en la actualidad casi todos ellos están siendo realizados de forma descentralizada (Dictamen de los Proyectos de Ley 052-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 71-2011-CR, 474-2011-CR, 1114-2011-CR y 1115-2011-CR, de junio de 2012). A su vez, la Comisión de Defensa del Consumidor basa su pronunciamiento a favor de las normas impugnadas en el gran potencial de las AFP para aprovechar las economías de escala, disminuyendo con ello los costos medios de operación y las barreras de entrada a este mercado (Dictamen de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54-2011-CR, 59-2011-CR, 63-2011-CR, 68-2011-CR, 71-2011-CR, 251-2011-CR, 252-2011-CR, 253-2011-CR, 254-2011-CR, 474-2011-CR y 1213-2011-PE, de junio de 2012).

145. Cuando la centralización extraiga de las funciones de las AFP las relativas a recaudación, conciliación, acreditación, cobranza y cálculo y pago de las prestaciones, éstas se podrán enfocar en la inversión del fondo y en las actividades de ventas y de soporte correspondiente al mantenimiento de cuentas individuales, como el estado e información por afiliación, traspasos, traslados, cambio de fondo, información por toma de decisiones en esos escenarios y labores de orientación de información prepensionaria al afiliado.

(b) Mejorar el nivel de vida de los afiliados

146. Puede entreeverse otro objetivo como consecuencia natural de los dos anteriores: las personas alcanzarán mejores estándares de vida, que es coherente con la Constitución cuando procura el bienestar general (artículo 44) y defiende la vida digna (artículos 1 y 2.1). Así, tiende a maximizar el fondo previsional mejorando las pensiones en el caso de la comisión mixta y los estándares de cobertura (acceso a la pensión), ambos establecidos en el artículo 11 de la Constitución; y, permite al trabajador disponer de mayor liquidez, en el caso de la comisión por flujo, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución, referido a una remuneración equitativa y suficiente para el trabajador.

147. En el presente caso, como medio, el legislador ha introducido la centralización de los procesos operativos o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes, lo que de alguna manera se viene llevando a cabo a partir de la Resolución SBS 2876-2009 y la Resolución SBS 8611-2011. La indiscutible legitimidad democrática del legislador exige que la medida sólo sea juzgada inconstitucional cuando se demuestre que no resulta en absoluto idónea para alcanzar la finalidad que justificaría la restricción. La centralización de los procesos operativos podría, razonablemente, repercutir en una disminución de las comisiones que se cobran a los afiliados por la administración de los fondos (al reducir los costos en virtud de las economías de escala que se generarían) y en un aumento de la eficacia en el funcionamiento del sistema privado de pensiones.

148. En el caso de autos, si bien otros medios resultarían concebibles para alcanzar la finalidad de reducir los costos de administración que pagan los afiliados a las AFP, como el establecimiento por parte del Estado de topes máximos del cobro de comisiones, entre otras formas de control de precio, tales medidas no resultan menos gravosas que aquella por la que se ha optado en la disposición cuestionada.

C.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOLUCRADO

149. El examen de constitucionalidad continúa con el análisis del cuestionado artículo 14-A, que dispone la centralización de diversos procesos operativos internos que deben realizar las empresas autorizadas para operar en el mercado como AFP, para después explicar el caso específico de la Sunat como entidad centralizadora.

(a) Entre libertad de contratación y libertad de empresa

Sistema Peruano de Información Jurídica

150. En primer lugar, podría alegarse que el derecho presuntamente conculcado por la disposición cuestionada sería la libertad de empresa, pues restringe la facultad discrecional de las AFP para decidir cómo llevan adelante sus procesos de negocio, más aún si la centralización obligatoria de los procesos operativos en una empresa pública o privada atenta contra las leyes de contratación vigentes al momento en que las AFP empezaron a funcionar (apartado 4.2 de la demanda).

151. El artículo 59 de la Constitución establece que “El Estado (...) garantiza (...) la libertad de empresa (...)”, que a juicio del Tribunal se manifiesta como el derecho de las personas -incluidas las jurídicas- a elegir libremente la actividad que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual (STC 3330-2004-AA-TC). En cuanto a su contenido, se tiene resuelto que garantiza “(...) a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado. En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad (...)” (fundamento 9 de la STC 3116-2009-PA-TC, seguido en STC 0032-2010-PI-TC; STC 1405-2010-PA-TC y STC 3075-2011-PA-TC, entre otras).

152. Es posible afirmar que la disposición cuestionada no incide en la actividad principal de las AFP, que consiste en administrar los fondos previsionales depositados por sus afiliados y en brindar las prestaciones establecidas en la ley, sino en determinados procesos operativos internos, como recaudación, conciliación, acreditación, cobranza o cálculo y pago de las prestaciones. Sin perjuicio de lo dicho, estas empresas -como todas las demás- pueden desenvolverse libremente, pero esa libertad no supone ausencia de estrictas regulaciones y medidas de supervisión por parte de los órganos del Estado, atendiendo a que el ámbito en el que se desenvuelven es especialmente sensible por tratarse de los fondos previsionales de los que puede depender el presente y/o el futuro de los afiliados.

153. El artículo 58 de la Constitución establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en el contexto de una economía social de mercado, régimen bajo el cual el Estado orienta el desarrollo y actúa principalmente en el área de servicios públicos. En el caso de las empresas AFP, atendiendo a la particular importancia de su actividad, como es el manejo de los fondos de pensión de los afiliados, el legislador adoptó, desde el inicio, una serie de rigurosas condiciones. De acuerdo con el Decreto Supremo 054-97-EF, a título enunciativo, las AFP requieren autorización de la SBS para constituirse y efectuar publicidad (artículo 15); capital mínimo (artículo 14); autorización de la SBS para transferir acciones por encima del 10% de su capital social (artículo 13-A); ofrecer a sus afiliados al menos dos tipos de fondos (artículo 18); tener dos directores independientes -no vinculados con los accionistas ni con el grupo económico predominante en la AFP- (artículo 21-C); invertir en determinados tipos de instrumentos (artículo 25); y la administración de los fondos, actividad principal de estas empresas (artículo 22, modificado por Ley 29903), entre muchas otras restricciones.

154. De lo expuesto se tiene que las AFP enfrentan severas restricciones no únicamente respecto de sus procesos operativos, sino también en el manejo de lo que puede considerarse el núcleo de su negocio como es la administración de los fondos. Esta intensa regulación tiene un fundamento básico, cual es garantizar el derecho fundamental a la pensión, vinculado además con el deber del Estado de supervisar el eficaz funcionamiento de las entidades públicas, privadas o mixtas que operen en dicho ámbito (artículo 11 de la Constitución).

155. Corresponde también poner de relieve que mediante la Resolución SBS 2876-2009 se aprobó la creación del Portal de Recaudación AFPnet, extendido en su alcance por la Resolución SBS 8611-2011. La plataforma es utilizada por las AFP existentes en el mercado, como eran Horizonte -recientemente vendida-, ProFuturo, Integra y Prima, para efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP de forma gratuita. Los empleadores adicionalmente pueden beneficiarse de intereses reducidos y el pago de planillas en línea y a través de bancos (Vid. <https://www.afpnet.com.pe/ProyectoPcrWeb/textoAFPnet.jsp?idAyuda=queHace>). Se puede afirmar entonces que al menos los procesos de declaración y pago ya se encuentran centralizados en una plataforma común a la que ingresan los empleadores y que es supervisada por la SBS. Incluso, según Resolución SBS 8515-2012, a partir del 1 de febrero de 2013, el uso de esta plataforma es obligatoria para todos los empleadores.

156. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la disposición cuestionada no incide en el derecho a la libertad de empresa de las AFP, atendiendo a las especiales características del mercado en el que se desenvuelven, el marco constitucional reseñado y la regulación legal aplicable a su actividad, por lo que debe declararse infundada en este extremo la demanda. Corresponde ahora analizar la posible vulneración del derecho alegado por los congresistas accionantes, que es la libre competencia, ya que afirman que la disposición impugnada “(...) atenta contra las leyes de contratación que estuvieron vigentes en su oportunidad” (acápites 4.3 de la demanda).

Sistema Peruano de Información Jurídica

y que cuando se obliga a las administradoras a centralizar sus servicios en una tercera empresa, están cambiándose las 'condiciones iniciales' de operación.

(b) El ámbito del derecho a la libre contratación supuestamente afectado

157. El contrato es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, vínculo -fruto de la concertación de voluntades- que debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público. Al respecto, el artículo 2.14 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de contratación en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho: (...) A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público". La libertad de contratación es relevante en sí, particularmente en un régimen de economía social de mercado como el previsto en el artículo 58 de la Constitución, y también como medio para la realización de otros derechos fundamentales. En tal sentido este Tribunal ha afirmado que "Se trata de un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se garantiza la viabilidad de otros derechos tales como la libertad de empresa, la libertad al trabajo, etc." (fundamento 26.b de la STC 00008-2003-AI-TC).

158. El ya reseñado artículo 62 de la Constitución, a su turno, establece que "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase". El contenido de esta disposición permite a los agentes del mercado decidir: si contratar; con quién contratar; y, sobre qué contratar, siempre que sea lícito. Adicionalmente garantiza la intangibilidad de los términos del acuerdo, al disponer que el Estado no puede modificar los términos de aquello que fuera acordado por las partes. Al respecto, se ha precisado que "(...) el derecho a la libertad de contratación aparece consagrado en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, protegiendo ambas disposiciones la intangibilidad de los contratos, siempre que se hayan celebrado con arreglo a la legislación vigente al momento de su formación" (fundamento 2 de la STC 4286-2006-PA-TC, seguido por STC 0271-2007-PA-TC, entre otras). Lo alegado por los demandantes, a su vez, tiene que ver con la libertad de conclusión (STC 2185-2002-AA-TC), desarrollada supra. Bajo este marco normativo es correcto analizar si la centralización dispuesta por el artículo 14-A impugnado violenta el derecho a la libre contratación.

C.3. LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LA OBLIGATORIA CONTRATACIÓN DE LAS AFP A UN TERCERO

159. Para determinar si se ha violado la libertad de contratación, o no, es preciso explicar a qué se refiere la Ley 29903 cuando habla de centralización. Ante todo es preciso afirmar que plantea dos opciones diferentes: la centralización obligatoria de uno o varios procesos operativos en una empresa privada u organismo público; y el uso obligatorio de una o más plataformas comunes. Cualquiera de estas opciones resultará aplicable solamente a los procesos operativos expresamente previstos (recaudación, conciliación, acreditación, cobranza y cálculo y pago de las prestaciones). La opción entre centralización obligatoria y uso obligatorio de una o más plataformas comunes fue derivada por el legislador al órgano técnico en la materia, que es la SBS, ente que deberá justificar su decisión sobre la base de estudios técnicos y en caso opte por la primera de ellas serán las propias AFP las que elijan libremente a la entidad que vaya a llevar a cabo la centralización. Todos estos procesos operativos pueden ser llevados a cabo por una o varias personas jurídicas de derecho privado, acreditadas ante la SBS, para la finalidad específica de centralización de los procesos operativos; bastando en este caso con la opción que escojan las propias AFP.

160. La norma impugnada (artículo 14-A) establece diversos aspectos que deben ser explicados por el Tribunal:

- La centralización que surge de la presente disposición no se refiere a que todos los procesos operativos internos descritos deban ser llevados a cabo por una sola centralizadora, sino a que todas las AFP deben elegir a la misma centralizadora para realizar uno o varios de los procesos operativos. Esta conclusión se desprende del artículo 14-A en cuanto afirma que: "(...) La centralización obligatoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se realizará por medio de entidades y/o instancias centralizadoras, cuyo objeto será la administración y gestión de los procesos operativos internos que se centralicen en aquellas (...)".

- De otro lado, el quinto párrafo de la disposición cuestionada deja en claro que los procesos operativos internos pueden ser centralizados conjunta o separadamente al referirse a un proceso operativo en particular (la recaudación), donde la centralizadora parece identificada en singular ya que sólo una puede hacerlo para todas las AFP, y además este proceso, como el de cobranza, puede ser realizado por centralizadoras públicas o privadas.

- Efectivamente, la centralización solo podrá ser llevada a cabo por un órgano del Estado cuando se trate de los procesos operativos internos identificados con los numerales i (recaudación) y iv (cobranza). Al respecto, el cuarto párrafo del artículo en análisis establece que "(...) Si la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se

Sistema Peruano de Información Jurídica

refieren los numerales i y iv del presente artículo sea de carácter privado, su definición se sujetará a la presente Ley y a las normas complementarias de la Superintendencia. En cambio, si fuere de carácter público, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión previa de la Superintendencia y opinión favorable de las AFP y de la mencionada entidad pública, se podrá establecer su participación como entidad centralizadora de los referidos procesos operativos (...). Naturalmente, si las AFP eligen una entidad pública, deberán cumplirse los requisitos de la ley y en consecuencia serán necesarias: la emisión de un decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; la opinión previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; la opinión favorable de las AFP; y la opinión favorable de la mencionada entidad pública. A su vez, la Trigésimo Sexta Disposición Final y Transitoria incorporada al Reglamento del Decreto Supremo 054-97-EF por el artículo 2 del Decreto Supremo 068-2013-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 3 de abril del 2013, establece el procedimiento para la centralización de los procesos de recaudación y cobranza en una entidad pública: "Las funciones de las entidades centralizadoras a que se refiere el artículo 14-A de la Ley, serán implementadas a partir del 1 de enero de 2014. Para determinar que la entidad centralizadora de los procesos operativos de recaudación y cobranza sea una de carácter público, las AFP en su conjunto, la Superintendencia y la entidad pública elegida, deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas, las opiniones a que se refiere el artículo 14-A de la Ley, con una anticipación no menor de cuatro (4) meses del inicio del plazo señalado en el párrafo anterior. Vencido el plazo, las AFP elegirán una entidad centralizadora de carácter privada, sujetándose a las normas complementarias de la Superintendencia".

161. Bajo este marco normativo, se podría argumentar la existencia de una inconstitucional afectación a la libertad de contratación al forzarse la tercerización de determinados aspectos operativos y al determinarse con qué sujetos se puede contratar. El argumento de defensa utilizado por el Congreso de la República, basado en el original artículo 13 de la Ley 25897, que creaba el sistema privado, se refiere a que para el objetivo de administrar el fondo y otorgar prestaciones se preveía que "(...) las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados al Fondo (...)". Entiende que cuando se constituyeron las AFP, éstas solicitaron voluntariamente la autorización de la SBS para operar en este ámbito conociendo que el legislador había fijado esta opción para el desarrollo de la recaudación. Al respecto cabría hacer dos observaciones:

- Que la ley entendía que la recaudación sería realizada por las propias AFP o por medio de terceros (a quienes obviamente se tenía que contratar) y la opción de elegir entre una y otra posibilidad fue dejada a las propias AFP.

- Que los procesos operativos centralizados, de acuerdo con lo establecido en la ley impugnada, exceden la mera recaudación y alcanzan también otras actividades, como la ejecución coactiva, la resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos y la administración de infracciones y sanciones.

162. Al respecto, este Tribunal entiende que la centralización dispuesta por la Ley 29903 impugnada supone una intervención en el derecho a la libertad de contratación cuya legitimidad debe ser analizada a continuación. Atendiendo a que el uso obligatorio de una o más plataformas comunes viene siendo implementado desde hace años, como se ha mencionado supra, y a que las impugnaciones cuestionan la centralización sin incidir en este aspecto, conviene analizar si está la SBS habilitada a establecer los mecanismos necesarios para implementar la centralización obligatoria, a fin de determinar si la centralización de los procesos operativos incide de un modo desproporcionado en el contenido del derecho fundamental a la libertad de contratación.

(a) La existencia de un contrato previo

163. Las AFP están constituidas mediante determinada forma asociativa (sociedad anónima) por un plazo indefinido, y su fin representativo es la administración de los fondos de pensiones y el otorgamiento de prestaciones, tal como está establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por la Ley 29903, condiciones denominadas 'originales de la contratación'.

164. A juicio de este Colegiado, sin embargo, tales condiciones en puridad no son otra cosa que el marco normativo a cuyo amparo se formaron las AFP. Al crearse el sistema no fue suscrito un contrato-ley ni tampoco un contrato de concesión, sino que se estableció un sistema de capitalización de los aportes previsionales (con CIC para cada afiliado) cuya administración recaía en empresas privadas con autorización y bajo la supervisión de la SBS. El artículo 54.b del Decreto Supremo 054-97-EF determinó el carácter de la relación entre el Estado y las AFP, regida por el derecho administrativo, definiendo que el primero expide una licencia a favor de las segundas, toda vez que se estableció que "Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia: (...) "Autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP mediante el otorgamiento de licencias, y cancelarlas o suspenderlas". El Estado, por medio de la SBS, al aprobarse la ley que creaba el sistema, resultaba competente para autorizar su organización y funcionamiento, así como para otorgar y cancelar su licencia de funcionamiento. En conclusión, el legislador

Sistema Peruano de Información Jurídica

introduce modificaciones en la regulación legal de los procesos operativos que desarrollan las AFP para el cumplimiento de su finalidad, pero ello, por sí mismo, no resulta contrario a la Constitución.

165. Por tales razones, no se afecta la libertad de contratación en el sentido de un contrato previamente establecido por parte del Estado y las AFP. No obstante ello, se advierte que del proceso de centralización introducido por la disposición cuestionada podría derivarse una injerencia en la libertad de contratación cuando determina la posibilidad de que se fuerce la tercerización de determinados aspectos operativos y también podría presentarse una intervención en el mismo derecho al acotar el ámbito de sujetos con los que se puede contratar la realización de dicha actividad. Desde el punto de vista temporal, la restricción no se producirá inmediatamente, ya que el artículo 7-A de la Ley 29903 dispone que “Para la realización de la primera licitación no es requisito que se haya implementado la centralización de los procesos operativos a que se refiere el artículo 14-A”.

(b) La posibilidad de elección de la empresa centralizadora

166. La Constitución podría verse vulnerada cuando se obliga a las AFP a centralizar sus procesos operativos internos con el pretexto de reducir sus costos, pues en realidad se está constriñendo la facultad discrecional de las gerencias de las AFP de decidir cómo llevan a cabo sus procesos de negocios, siendo un agravante que se las obligue a contratar con una centralizadora pública o privada.

167. En lo referido a la centralización operativa, las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, y la de Defensa del Consumidor, emitieron una opinión favorable respecto de la propuesta de reforma. La primera de ella expresa que la centralización operativa tendría como objetivo “(...) garantizar el buen funcionamiento del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo a las buenas prácticas internacionales y a los Convenios internacionales ratificados por el Perú (...)” (Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de los Proyectos de Ley 052-2011-CR, 54/2011-CR, 59/2011-CR, 71/2011-CR, 474/2011-CR, 1114/2011-CR y 1115/2011-CR, de junio de 2012). La segunda por su parte, establece que la centralización permitiría a las AFP “(...) disminuir los costos medios de operación, disminuyendo así las barreras de entrada a este mercado” (Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor de los Proyectos de Ley 30-2011-CR, 54/2011-CR, 59/2011-CR, 63/2011-CR, 68/2011-CR, 71/2011-CR, 251/2011-CR, 252/2011-CR, 253/2011-CR, 254/2011-CR, 474/2011-CR y 1213/2011-PE, de junio de 2012).

168. Ante tales argumentos, el Congreso de la República manifestó que en el Decreto Ley 25897 se encargaba a las AFP la administración de los fondos pensionarios, sin que ello implique que también éstas deban necesariamente encargarse de los procesos operativos, más aún cuando el texto original del artículo 13 de la referida norma señalaba que las AFP podían recaudar por sí mismas o a través de terceros los recursos destinados al fondo. Concluyó que es perfectamente válido que se centralicen las actividades complementarias comunes a todas las operadoras (contestación de demanda). Agregó que el Estado no suscribió ningún contrato-ley con las AFP ni uno de concesión, y mucho menos un contrato administrativo, sino que existe entre ambos una relación de naturaleza administrativa, en el que el Estado establece una normativa con el objeto de autorizar y regular el funcionamiento de las AFP.

169. El grado de intervención en la libertad de contratación es de intensidad media, por cuanto supone el deber de contratar una centralizadora, pero las AFP tienen la facultad de elegir la empresa u organismo público que llevará a cabo la actividad. Siendo las cosas del modo expuesto, este Tribunal, siguiendo lo establecido en la libertad de conclusión, estando a que la limitación tiene que ser legítima y coherente con el fin deseado de la medida, entiende que los contratos de centralización que fueran a celebrarse no podrán tener una duración superior a los 24 meses, que es el intervalo con el que se lleva a cabo la licitación del servicio de administración de cuentas individuales. Las AFP que por este medio se incorporen al sistema también podrán participar de la elección de la centralizadora.

170. Frente a tal situación, debe tenerse en cuenta que los bienes constitucionales que procura optimizar el legislador con la aprobación de la ley impugnada se podrían lograr en una medida elevada, ya que está pacíficamente aceptado que las economías de escala tienden a reducir los costos favoreciendo así la disminución de las comisiones, lo que a su vez permitiría maximizar el fondo previsional mejorando las pensiones en el caso de la comisión mixta o disponiendo de mayor liquidez en el caso de la comisión por flujo. Asimismo, la centralización de los procesos operativos favorece de un modo elevado la eficacia en el funcionamiento de las AFP, al permitirles orientar todos sus recursos materiales y humanos a su actividad principal, mejorando los resultados en favor de los afiliados.

171. En cuanto a la relevancia abstracta de los principios en conflicto, podría decirse que, sin desmerecer la importancia de la libertad de contratación, la reducción de las comisiones y la eficacia en el funcionamiento del sistema pensionario resultan de mayor entidad. El mayor peso abstracto se explica por la relación directa que ha sido reconocido entre la pensión y el principio-derecho de dignidad de la persona humana, incorporado en el artículo 1 de la Constitución (STC 0050-2004-AI-TC y otros; STC 1417-2005-PA-TC; STC 0014-2007-PI-TC, entre otras). Por

Sistema Peruano de Información Jurídica

último cabría indicar que tanto la restricción media en el principio de libertad de contratación como el nivel elevado de satisfacción de los principios constitucionalmente legítimos que pretende alcanzar el legislador, se aprecian con un razonable grado de certeza.

172. De lo expuesto, y en línea coherente con el derecho fundamental a la libre contratación, en el extremo de la libertad de conclusión, establecido en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, este Tribunal interpreta el artículo 14-A del Decreto Supremo 054-97-EF, incorporado por el artículo 2 de la Ley 29903, en el sentido de que la restricción que supone la disposición cuestionada no resulta desproporcionada y en consecuencia es conforme con la Constitución, debiendo rechazarse la demanda en este extremo, siempre que el plazo para contratar con la centralizadora no supere los dos años establecidos para la licitación.

173. Por último, tal como lo reveló el asesor de la Asociación de AFP, don Fernando Muñoz-Nájar, al 2011, eran 140 mil entidades del sector público y privado las que adeudaban aproximadamente S/. 790 millones en depósitos a las AFP (Vid. <http://elcomercio.pe/economia/1317743/noticia-deuda-que-empleadores-mantienen-en-afp-asciende790-millones>). Por tanto, si bien es necesario que se centralicen algunas operaciones, también es preciso dotar de mejores mecanismos para la cobranza a las entidades morosas, comenzando por el Estado, que es el principal deudor, lo cual también redundaría en perjuicio de quienes se convertirán en pensionistas.

(c) La Sunat como entidad centralizadora

174. El artículo 14-B cuestionado, desarrollado por el artículo 14-C, dispone que en el hipotético caso de que la SBS decida recurrir a la centralización y las AFP elijan una entidad pública para llevar a cabo la recaudación y/o la cobranza, esta institución podrá ser la Sunat a la que se autoriza para llevar a cabo todas las funciones asociadas a tales procesos operativos. Los congresistas demandantes sostienen que al centralizarse la recaudación de los fondos de pensiones de todos los afiliados se introduce un monopolio que atentará "(...) contra las prácticas que promueven la competencia perfecta" (apartado 4.2. de la demanda).

175. Las normas cuestionadas fueron justificadas por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para la cual la fórmula utilizada uniformiza los criterios seguidos por el régimen 1990 y Essalud, donde también Sunat recauda, logrando de esta manera "(...) un ordenamiento armónico para garantizar el buen funcionamiento del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo a las buenas prácticas internacionales y a los convenios internacionales ratificados por el Perú, centralizando la gestión recaudatoria de los aportes" (Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en los Proyectos de Ley 052-2011-CR, 54/2011-CR, 59/2011-CR, 71/2011-CR, 474/2011-CR, 1114/2011-CR y 1115/2011-CR, de junio de 2012). En otra posición se encuentra el congresista don Luis Galarreta Velarde, quien, preocupado por la experiencia argentina, expresa que "(...) usar la facultad coactiva de la Sunat para cobrar es distorsionar la participación de una entidad pública a un servicio privado, a un tema de competencia (...)" (Intervención en el debate de la Comisión Permanente, del 4 de julio de 2012).

176. Ante todo, corresponde advertir que todas las empresas que deseen actuar en este ámbito podrán acreditarse ante la SBS, como autoriza el párrafo in fine del artículo 14-A analizado supra. Dicha disposición establece que: "(...) La Superintendencia de acuerdo a las normas complementarias que emita, acreditará a las entidades centralizadoras de los procesos operativos mencionados en el presente artículo". Todas las empresas que resulten autorizadas podrán aspirar a ser escogidas por las AFP para la centralización de uno o varios procesos operativos internos en condiciones de igualdad, y del hecho de que sólo una vaya a ser seleccionada no se desprende que se establezca un monopolio.

177. Se podría alegar también que se estaría configurando un monopolio legal a favor de la Sunat. Con relación al derecho supuestamente violentado, que sería la libre competencia, este Tribunal tiene pacíficamente decidido que "El artículo 61 de la Constitución delega al legislador la labor de garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, al tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopólicas a efectos de garantizar no sólo la participación de los agentes de mercado ofertantes, sino de proteger a quienes cierran el círculo económico en calidad de consumidores y usuarios" (fundamento 32 de la STC 0034-2004-AI-TC). En el marco de lo establecido por la ley cuestionada las empresas pueden competir libremente y serán las propias AFP las que decidirán a quién se contrata y si será una o serán varias las empresas centralizadoras que realicen los procesos operativos descritos en el segundo párrafo del artículo 14-A. Atendiendo a que no se establecen situaciones de privilegio que desnaturalicen la competencia en el marco de una economía social de mercado, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

178. Las presentes disposiciones también podrían ser cuestionadas por presunta infracción del artículo 60 de la Constitución, en cuanto se autorizaría a la Sunat la realización de una actividad empresarial carente del requisito de subsidiariedad. El principio de subsidiariedad económica del Estado o, lo que es lo mismo, la cláusula de actuación subsidiaria del Estado en la economía, implica, de un lado, limitar la actividad estatal, ya que éste no puede

Sistema Peruano de Información Jurídica

participar libremente en la actividad económica, sino que sólo lo puede hacer sujeto a la subsidiariedad, que debe ser entendida como una función supervisora y correctiva del mercado; y, de otro, reconocer que existen ámbitos que no pueden regularse única y exclusivamente a partir del mercado, lo cual justifica la función de regulación y protección que desempeña el Estado.

179. En el presente caso, el legislador no ha dispuesto la participación de una institución pública en la economía, sino que se ha limitado a autorizar que las empresas privadas puedan recurrir a una entidad del Estado (con vasta experiencia en recaudación y cobranza como la Sunat), para que lleve a cabo la centralización de esos procesos operativos específicos vinculados de un modo directo con un derecho fundamental, como es el acceso a la pensión y a la seguridad social. Como ya se ha dejado establecido, la SBS opta entre la centralización y el uso de una o más plataformas comunes. Si tras su evaluación técnica fundamentada se inclina por la primera opción, serán las empresas privadas las que elijan libremente a la o las entidades centralizadoras. Para el caso particular de la recaudación y la cobranza, las AFP podrán recurrir a la centralización en una institución pública que, según la disposición impugnada, 'podrá' ser la Sunat, u otra.

180. Por último, a juicio del congresista don Daniel Abugattás Majluf, lo que "(...) no se puede permitir es que se considere el aporte como un tributo, porque si se aplican los criterios y las sanciones y las moras y las multas, nunca se cobrará la deuda del afiliado, sino todo se quedará en moras, multas e intereses a favor de ellos" (Intervención en el debate de la Comisión Permanente de los Proyectos de Ley 30/2011-CR, 54/2011-CR, 59/2011-CR, 63/2011-CR, 68/2011-CR, 71/2011-CR, 251/2011-CR, 252/2011-CR, 253/2011-CR, 254/2011-CR, 474/2011-CR y 1213/2011-PE, de julio de 2012).

181. Vale precisar que, efectivamente, la Sunat no actuará de forma gratuita, sino que retendrá un monto seguramente similar al que cobra a las instituciones públicas con las cuales también colabora. Tiene como ingresos el 1,4% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a EsSalud y a la ONP, así como otros montos recaudados en función de convenios firmados con dichas entidades (artículo 12.g del Decreto Legislativo 501, Ley General de la Sunat, incorporado por Ley 29135, seguido por artículo 13.c de la Ley 29816, de Fortalecimiento de la Sunat). Este Colegiado no considera inconstitucional que se realice dicho cobro, en la medida que deberá estar admitido normativamente, tal como los propios dispositivos lo especifican.

182. Teniendo presente que la ley no constituye una empresa centralizadora para competir en el mercado con las empresas privadas que se encuentren autorizadas para desarrollar tal actividad, y que, por el contrario, autoriza que las empresas privadas recurran al Estado para que colabore con determinados procesos operativos en favor de los ciudadanos; y atendiendo a que la disposición cuestionada no autoriza que la Sunat realice actividad empresarial, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad. Adicionalmente,

1. En coherencia con el derecho fundamental al libre acceso a las pensiones, establecido en el artículo 11 de la Constitución, **INTERPRETAR** el artículo 2 de la Ley 29903, en la parte que incorpora el artículo 7-A del Decreto Supremo 054-97-EF, referido a la afiliación obligatoria de los nuevos trabajadores afiliados por el lapso de dos años, en el sentido de que tal afiliación compulsiva es válida siempre y cuando se respete el principio de proscripción de una rentabilidad neta de comisión por tipo de fondo de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones adjudicataria menor al comparativo del mercado, establecido por el artículo 2 de la Ley 29903, en el extremo que incorpora el artículo 7-E del Decreto Supremo 054-97-EF, según información objetivamente veraz, suficiente, de sencillo acceso y de fácil comprensión que debe ser brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. En coherencia con el derecho fundamental al derecho a la información de los consumidores, establecido en el artículo 65 de la Constitución, **INTERPRETAR** el artículo 2 de la Ley 29903 en la parte que incorpora el artículo 24.d del Decreto Supremo 054-97-EF, referido a la retribución de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el sentido de que se requiere de manera ineludible de éstas y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones una mayor campaña de información a los afiliados sobre las características de cada esquema de comisiones para que los trabajadores afiliados al momento en que se

Sistema Peruano de Información Jurídica

emitió la Ley 29903 puedan manifestar su opción adecuadamente con pleno respeto de su derecho fundamental al libre acceso a las pensiones, establecido en el artículo 11 de la Constitución.

3. En coherencia con el derecho fundamental a la libre contratación, en el extremo de libertad de conclusión, establecido en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, **INTERPRETAR** el artículo 2 de la Ley 29903, en la parte que incorpora el artículo 14-A del Decreto Supremo 054-97-EF, referido a los procesos operativos de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones objeto de centralización, que los contratos de centralización a celebrarse no podrán tener una duración superior a los 24 meses, que es el intervalo con el que se lleva a cabo la licitación del servicio de administración de cuentas individuales, por lo que las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que por este medio se incorporen al sistema privado de pensiones también deben poder participar de la elección de las centralizadoras.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues si bien comparto lo resuelto y la justificación que le sirve de respaldo, considero necesario expresar algunas cuestiones adicionales.

1. En primer lugar, cabe precisar que la competencia perfecta no existe (salvo a nivel teórico), por lo que las fallas del mercado suelen resultar frecuentes. Si bien los monopolios y oligopolios son situaciones no deseadas¹ en tanto restringen los incentivos necesarios para que el mercado funcione de manera eficiente, tampoco se encuentran prohibidos.

2. A fin de corregir un yerro del mercado, el Estado se encuentra en la ineludible obligación de tratar de enmendar tal situación aunque siempre partiendo de la premisa de que su intervención debe ser lo más mínima posible y debe centrarse en tratar de generar los incentivos necesarios para recrear la competencia a fin de que sea finalmente el mercado y no el Estado, quien termine asignando los recursos (“tanto mercado como sea posible, tanta intervención como sea necesaria”).

3. Si bien el Estado se encuentra obligado a promover la competencia en el mercado, ello no puede llevarse a cabo de manera irrazonable prohibiendo por se cualquiera de estas situaciones.

4. Lo que la Constitución proscribe no es la posición que ostentan los agentes en situaciones de monopolio u oligopolio sino las prácticas que, a fin de cuentas, terminen falseando la competencia. En otras palabras, lo que se combate son los eventuales abusos² de quienes se encuentran en dicha posición, no que los agentes se encuentren en dicha posición pues ello, en muchas ocasiones, obedece a las características del propio mercado.

5. De modo que, si no existe gran diferencia entre las comisiones que cobran las AFPs ello se debe, en mi parecer, a que el mercado no es lo suficientemente amplio y no lo es, precisamente, por cuanto **todavía existe el régimen previsional público** (que compite ilegítimamente, en mi opinión, con el régimen previsional privada) y nuestro **régimen laboral comprende una serie de beneficios que únicamente benefician a quienes se encuentran laborando en el sector formal e imposibilitan el acceso al mismo a quienes no lo están**.

6. Si bien la norma cuya constitucionalidad se cuestiona persigue una finalidad constitucionalmente valiosa al fomentar la competencia en el mercado de las AFPs y la medida es idónea para tal objetivo; también debería

¹ Razón por la cual, el artículo 61 de la Constitución Política del Perú prohíbe expresamente la creación de monopolios legales.

² No obstante lo expuesto, cualquier intervención estatal dirigida a sancionar una conducta abusiva por parte de quien ostente una posición monopólica u oligopólica debe partir de la premisa de que los agentes actúan de buena fe en el mercado, por ende, es necesario que ello se encuentre debidamente justificado, a fin de enervar tal presunción.

Sistema Peruano de Información Jurídica

evaluarse la posibilidad de cerrar el ingreso de nuevos afiliados al régimen previsional público. Y es que, a la luz del principio de subsidiariedad estatal, su constitucionalidad resulta cuestionable, en tanto ello puede ser atendido por el sector privado, cuyo mercado justamente se busca ampliar³

7. Asimismo, es necesario un replanteamiento del régimen laboral pues, no sólo resta competitividad al país sino que es injusto por cuanto deja fuera a un gran número de personas, quienes se encuentran materialmente imposibilitados de acceder a un mínimo de derechos laborales y, en el futuro, carecerán de una pensión de jubilación digna que les permita sobrevivir. Lamentablemente, muchas de las voces que buscan perpetuar esta situación, obvian justamente a quienes debido a su escasa preparación no consiguen un empleo en el sector formal y viven en condiciones de pobreza. Si hoy son pobres, en el futuro serán aún más pobres pues el paso del tiempo, inexorablemente, les impedirá trabajar y, al no tener pensión, requerirán de la ayuda del prójimo o del propio Estado.

8. De otro lado, quisiera precisar que aunque forzar a quienes se incorporan al mercado, a cotizar - inconsultamente- en determinada AFP y bajo determinadas condiciones es una situación que, a primera impresión, no comparto debido a que es incongruente pues busca enmendar un fallo del mercado originado en las condiciones propias del mismo creando artificialmente un monopolio legal⁴ a favor del nuevo oferente, esto es, busca remediar un fallo del mercado (surgido espontáneamente) mediante otra falla del mismo (aunque en este caso creada de manera artificial).

Empero en tanto es una intervención provisional y transitoria que cuenta con una serie de medidas a fin de resguardar los intereses de los nuevos afiliados, su constitucionalidad es válida.

9. En todo caso, corresponde a la SBS fiscalizar rigurosamente a las AFPs a fin de proteger la intangibilidad de los fondos de pensiones, en especial respecto de quienes cotizan en base a la comisión por saldo.

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales

EXPEDIENTE N° 0014-2012-PI-TC

SENTENCIA EXP. N° 00014-2012-PI-TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
Expediente N° 00014-2012-PI-TC

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio de Abogados de Puno

Lima, 8 de mayo de 2013

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Puno contra la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.

Magistrados presentes:

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

³ Salvo supuestos excepcionadísimos, como por ejemplo cuando el Estado otorga pensiones a adultos mayores en situaciones de extrema necesidad.

⁴ A pesar de que ello se encuentra expresamente proscrito en el artículo 61 de nuestra Constitución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa la resolución sólo es suscrita por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, a pesar de que estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P-TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Puno contra la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

No se han precisado cuáles son los artículos de la Ley N° 29849 que contravienen la Constitución; en consecuencia, se considera cuestionada aquella en su integridad, la misma que al legislar sobre la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorgar derechos laborales, establece lo siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 Y OTORGA DERECHOS LABORALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la eliminación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo 1057, en adelante Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057.

La eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2. Modificación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

“Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.

Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

- a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.

c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.

d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.

e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

i) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.

j) A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.

l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo.

Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.”

Artículo 3. Incorporación de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 al Decreto Legislativo 1057

Incorpóranse los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 al Decreto Legislativo 1057, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Concurso público

El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público.

La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante.

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses.

Artículo 11.- Boletas de pago

Las entidades están en la obligación de emitir boletas de pago a los trabajadores bajo el régimen establecido en la presente norma.

Artículo 12.- Régimen tributario

Para efectos del Impuesto a la Renta, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo el régimen de la presente Ley son calificadas como rentas de cuarta categoría.”

Artículo 4. Reglamentación

Dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Contratación de personal directivo

El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad.

SEGUNDA. Para la aplicación de la presente Ley, el registro de gasto correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios se mantiene en la Genérica de Gasto 2.3 “Bienes y Servicios”, incluyendo la atención de los derechos a los que hace referencia el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la presente Ley.

TERCERA. La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos respectivos, incluida la atención de los derechos a los que hace referencia el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. La eliminación del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil. Para tal efecto, en las leyes anuales de presupuesto del sector público se establecerán los porcentajes de ingreso para el nuevo Régimen del Servicio Civil.

SEGUNDA. Para efecto de la aplicación de las medidas contenidas en la presente norma, el Contrato Administrativo de Servicios como modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, precísese que no

Sistema Peruano de Información Jurídica

se consideran servicios personales para efectos de las medidas de austeridad en materia de personal contenidas en las leyes anuales de presupuesto. Asimismo, no se encuentra comprendido en las medidas presupuestarias sobre gasto en ingresos de personal que establezcan las leyes anuales de presupuesto; sujetándose a las normas que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda

Con fecha 6 de setiembre de 2012, el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, representado por su Decano, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, alegando la vulneración de los siguientes artículos de la Constitución: 2.2 (igualdad ante la ley); 22 (el trabajo como deber y derecho); 23 (el trabajo como objeto de atención prioritaria por el Estado); 24 (derecho a una remuneración equitativa y suficiente) y 26.1 (respeto al principio de igualdad de oportunidades).

Luego de hacer referencia al contenido de diversos proyectos de ley tramitados ante el Congreso de la República, dirigidos a derogar el Decreto Legislativo N° 1057, que legisla el Contrato Administrativo de Servicios, expone como argumentos de su demanda, los siguientes:

a. Violación del artículo 2.2 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley

Considera que el legislador no puede establecer regímenes de trabajo en el Sector Público que impliquen que un grupo de trabajadores tienen todos los derechos laborales y otros, no. En relación al CAS, que si bien formalmente no hay una relación laboral, en términos reales dichos trabajadores cumplen con los requisitos típicos de una relación laboral; y que, la desigualdad de los derechos entre los trabajadores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, comparados con los del Decreto Legislativo N° 1057, ya no es tanta, pues la Ley N° 29849 otorga más derechos a los servidores de este último y equipara sus beneficios laborales con los primeros regímenes laborales citados.

Agrega que el problema de la desigualdad se presenta porque los nuevos derechos otorgados a los servidores CAS no son efectivos; están librados a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad pública (artículo 6 in fine del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849).

La norma glosada otorga doce nuevos derechos a los trabajadores CAS: remuneración no menor a la mínima; aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad; vacaciones remuneradas; licencias con goce de haber por maternidad y paternidad; afiliación al régimen de pensiones; etc. Pero sostiene que el último párrafo del artículo 6 citado desnaturaliza la concreción de esta exigibilidad, pues los convierte en derechos expectatícios o condicionales, pues su pago está librado a los recursos propios de cada entidad, de modo que allí radica el trato discriminatorio, pues el pago de estos derechos laborales está supeditado a la disponibilidad presupuestaria; se trata de un pago incierto.

Refiere que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0004-2006-PI-TC ha expresado que el derecho a la igualdad se constituye en aquel derecho que obliga tanto a los poderes públicos como a los particulares a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional (fundamento 118).

Asimismo, que en la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI-TC, el Tribunal Constitucional expuso en relación a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, comparados con el Decreto Legislativo N° 1057, que no era posible realizar un análisis bajo el principio-derecho a la igualdad, pues se trataba de regímenes laborales que no tenían la misma naturaleza, por lo que se justifica un trato diferenciado (f. 33); sin embargo, el demandante considera que este análisis no se aplica a la Ley 29849, por las razones siguientes:

- El ingreso al CAS es por concurso público, como lo establece el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Las plazas del CAS se financian con el presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, por lo que formalmente cuentan con un presupuesto general previamente aprobado.

- Los derechos otorgados por el CAS luego de la modificación de la Ley N° 29849, son equiparables a los de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728.

- El Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 00002-2010-PI reconoce que el CAS es un régimen laboral y regula un contrato de trabajo; por ello, este régimen, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 29849, configura un contrato de trabajo a plazo determinado, lo que lo acerca a una de las modalidades del régimen del Decreto Legislativo N° 728, la de los contratos sujetos a modalidad.

- El Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, concede el derecho a una indemnización por despido arbitrario.

- Tanto el CAS como el régimen del Decreto Legislativo N° 728 establecen un periodo de prueba.

- En el CAS se aplica la subordinación, que es una característica de la relación laboral regida por el Decreto Legislativo N° 276 y es normada por el Decreto Legislativo N° 728, pues es una nota típica del contrato de trabajo.

Para el demandante, nos encontramos frente a tres regímenes similares, por lo que el CAS modificado por la Ley N° 29849 puede ser calificado como un régimen complementario al del Decreto Legislativo N° 728, porque podría ser una nueva modalidad de trabajo a plazo fijo. Por ello considera necesaria la aplicación del test de igualdad, que demostraría el trato discriminatorio que otorga el CAS respecto del trato otorgado a los trabajadores de los Decretos Legislativos N°s. 276 y 728.

Aduce finalmente que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas prescribe que todos son iguales ante la ley y tienen igual protección ante ella; sin embargo, esto se incumple en el caso del CAS, pues el régimen que debe reemplazar a este a partir del 2013, no existe.

b. Violación del artículo 26.1 de la Constitución, que dispone el respeto al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación

Refiere que el Decreto Ley N° 276 es el régimen general del sector público, mientras que el Decreto Ley N° 728 es uno excepcional por la poca cantidad de servidores públicos que se encuentran en dicho régimen; pero en ambos se da la estabilidad necesaria para una carrera de ascensos, lo que no ocurre con la Ley N° 29849, que tiene vocación de inestabilidad y volatilidad. Esta última norma en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria prevé la eliminación del CAS de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, para lo cual las leyes anuales de presupuesto del sector público establecerán los porcentajes de ingreso para el nuevo régimen del servicio civil.

De modo que la eliminación gradual del CAS se producirá con la implementación de un nuevo régimen, que no existe, con lo que la declaración de que el CAS es transitorio es lírica, dado que no puede ser reemplazado por un régimen que es inexistente; así -afirma el demandante- el régimen CAS termina con una vocación de existencia real indeterminada.

Por ello, sostiene el demandante que la Ley N° 29849 viola el principio de igualdad de oportunidades, porque condena a los servidores CAS a no tener oportunidad de desarrollarse laboralmente en el sector público, afectando su proyecto de vida.

De otro lado, expresa que la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, de febrero de 2004, dispuso en su Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final que en el plazo de 120 días el Poder Ejecutivo debía remitir al Congreso de la República las propuestas legislativas de 5 normas, entre ellas la Ley de Carrera del Servidor Público; sin embargo, ninguno de estos proyectos ha sido enviado al Parlamento. Añade que este plazo ha sido prorrogado por distintas normas, sin que se envíe la iniciativa legislativa precitada.

c. Violación del artículo 22 de la Constitución, que dispone que el trabajo es un deber y un derecho; es base del bienestar social y un medio de realización de la persona

Sostiene que la naturaleza de trabajo que implica la Ley N° 29849, es la de un trabajo precario con derechos no efectivos, dado que se financian con los recursos de su presupuesto y no pueden demandar recursos adicionales; de modo que nos encontramos frente a derechos que son inciertos porque no están financiados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. Violación del artículo 24 de la Constitución, que preceptúa que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente

Precisa que los mayores derechos remunerativos otorgados por la Ley N° 29849, al no ser efectivos, no constituyen derechos remunerativos equitativos ni suficientes respecto de un trabajador de los regímenes de los Decretos Leyes N°s 276 y 728, pues no se encuentran debidamente financiados, por lo que hay riesgo que no se paguen, por lo que perjudicarían los presupuestos familiares y las proyecciones de gastos de los trabajadores CAS y el bienestar material de sus familiares.

e. Violación del artículo 23 de la Constitución, que prescribe que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado; que éste promueve condiciones para el progreso; que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales

Expresa el demandante que ningún contrato de trabajo puede ser obstáculo para que los trabajadores puedan hacer valer los derechos que la Carta Magna les reconoce; sin embargo, ello no ocurre con la Ley N° 29849, porque:

- Al no existir el nuevo Régimen de Servicio Civil, el CAS deviene en régimen permanente, perjudicando el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores, quienes no reclamarían ante el temor fundado de que sus contratos CAS no sean renovados.

- La Ley N° 29849 es discriminatoria, pues impide que los trabajadores del CAS reclamen sus derechos, pues de hacerlo hay una amenaza real e inminente de que sus contratos no sean renovados, lo que perenniza el abuso y la precariedad laboral.

- La protección contra el despido arbitrario del artículo 27 de la Constitución se torna ilusoria porque la norma impugnada, en su artículo 10.f, dispone que el contrato CAS se extingue por la resolución arbitraria e injustificada, lo que inhibirá a los trabajadores de dicho régimen de reclamar ante el temor de ser despedidos de modo discrecional, sin que se pueda compensar el perjuicio de los trabajadores.

- La Ley N° 29849 desconoce el principio de primacía de la realidad, pues a pesar de que los trabajadores CAS son trabajadores que están en una relación laboral, les configura un estatus distinto acercándolos a los contratos de servicios no personales de locación de servicios, disponiéndose, además, que sus remuneraciones son rentas de cuarta categoría, de modo que se advierte que el legislador ha tratado de limitar u obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores CAS con más de 15 años de servicios al Estado (que antes estuvieron como servicios no personales o locación de servicios).

Asimismo, el demandante plantea que los fundamentos de la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI-TC no son aplicables al nuevo régimen CAS, pues en aquella se recurrió a una sentencia interpretativa.

De otro lado, destaca que la normativa original del Decreto Legislativo N° 1057 es distinta luego de las modificaciones de la Ley N° 29849 y no puede considerarse constitucional esta última norma por el solo hecho de que la anterior fue declarada constitucional. Una de tales exigencias es que se fije un límite para la contratación de trabajadores CAS, lo que no ha ocurrido y lo que ha dado lugar a que, para octubre del 2011, existan 188,393 trabajadores CAS, lo que representa el 15% de los servidores públicos.

Esgrime que no puede pretenderse que el Tribunal Constitucional declare constitucional esta norma por razones de seguridad jurídica, pues de expulsarse la Ley N° 29849 del ordenamiento jurídico, quedaría vigente el Decreto Legislativo N° 1057 original, sin las modificaciones; para ello bastaría que el Tribunal Constitucional expresamente restituya el texto original del Decreto Legislativo N° 1057.

Esgrime que también cabe que el Tribunal Constitucional declare en el fallo un estado de cosas inconstitucional, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, en el extremo de fijar límites para la contratación en la modalidad CAS, lo que perjudica a un sin número de trabajadores. Además, afirma que la no renovación de los contratos CAS, que son verdaderos contratos de trabajo, no son sino despidos arbitrarios sistemáticos y masivos.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda

El Congreso de la República contesta la demanda por intermedio de su apoderado, solicitando que la demanda sea declarada infundada, por las razones que sucintamente se exponen a continuación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley

En primer término, refiere que los derechos otorgados por la norma impugnada no son expectatícios o ilusorios, porque su otorgamiento implica un gasto que el Estado debe asumir y está legalmente facultado a ejecutar, de conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; con la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y con la Constitución. La norma impugnada entró en vigencia el año 2012, cuando la Ley de Presupuesto para el sector público de ese año ya había sido aprobada y estaba en vigencia. Que la Disposición Final Tercera de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 establece que las demandas adicionales de gasto no previstas en la ley de presupuesto deben ser cubiertas por la entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto. Que por ello, los derechos de contenido patrimonial otorgados a los contratados bajo el régimen CAS se financian con cargo al presupuesto de cada entidad.

De otro lado, precisa antes que entre en vigencia la norma objeto de control, ya se había dispuesto que los contratados bajo el régimen CAS percibieran una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida, conforme lo prescribía la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 057-2009 y la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

b. Sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación

La demanda cuestiona la “vocación de permanencia” de un régimen laboral en el que no existe la posibilidad que la relación laboral se convierta en una de duración indeterminada, a diferencia de lo que sucede con los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728. Esto es, se impugna el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 que establece que el contrato CAS es a plazo determinado y es renovable; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de esta norma en la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI-TC (fojas 5 de la resolución de aclaración). No obstante la constitucionalidad del régimen CAS, al demandarse la inconstitucionalidad de la Ley N° 29849, se termina cuestionando su carácter transitorio.

De otro lado, afirma que el 4 de enero de 2013 el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley que propone la Ley del Servicio Civil, de manera que se está avanzando hacia la eliminación progresiva del denominado Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme a lo establecido en la Ley N° 29849.

c. Sobre la supuesta vulneración del artículo 22 de la Constitución, en el que se reconoce que el trabajo es un medio de realización de la persona

Refiere que no es posible sostener que la ley impugnada otorga derechos “incierto” a los contratados bajo el denominado régimen CAS, al establecer que los mismos se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego, pues de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, el Estado tiene el deber y la posibilidad de asumir y ejecutar el gasto generado por la disposición impugnada. Además, el gasto que ha sido generado, lo ha sido de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes.

d. Sobre la supuesta vulneración del artículo 24 de la Constitución, en el que se establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente

Alega que se considera erróneamente que se vulnera el derecho a una remuneración equitativa, por la existencia de un riesgo en cuanto a su pago, aunque el contenido de tal derecho está referido al monto de la remuneración que se percibe, cuando las modificaciones introducidas por el artículo 6 de la Ley N° 29849 al Decreto Legislativo N° 1057 no atentan contra el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, pues ha generado un gasto de conformidad con disposiciones constitucionales pertinentes, que el Estado debe asumir y debe estar facultado legalmente a ejecutar, pero no establece montos remunerativos que puedan ser calificados de inequitativos o insuficientes.

e. Sobre la supuesta vulneración del artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos laborales

Nuevamente se cuestiona el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, que establece que el CAS se celebra a plazo determinado y es renovable, cuando el Tribunal Constitucional ya ha determinado su constitucionalidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En relación al derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, afirma que éste es un derecho de configuración legal cuyo contenido puede ser desarrollado desde dos perspectivas; una sustantiva y otra procesal, sea que se trate de evitar o impedir el despido o reparar patrimonialmente las consecuencias de tal despido en el primer caso o se trate de restituir al trabajador en su centro de trabajo, en el segundo.

Respecto del CAS aduce que se trata de un supuesto de protección reparadora desde una perspectiva sustantiva, pues la protección adecuada está encaminada a reparar las consecuencias del despido arbitrario, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057. Este supuesto de protección reparadora también estuvo contemplado en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, dicho régimen de protección reparadora ha sido validado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03818-2009-PA-TC.

Así, en caso de la resolución unilateral injustificada del contrato por parte de la entidad contratante, se debe entregar automáticamente una indemnización al trabajador, sin imponerle la carga de iniciar un proceso judicial para solicitarla. Por ello, no es posible sostener que la disposición impugnada es inconstitucional.

Sobre la afirmación de que los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Decreto Legislativo N° 1057 original no son aplicables al nuevo régimen CAS de la Ley N° 29849, expresa que cuando el Tribunal Constitucional sostuvo que el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios es un sistema de contratación laboral independiente:

a. Ya estaba establecido un procedimiento de contratación que implicaba que el ingreso al régimen CAS era por concurso público, similar al establecido al regulado en el Decreto Legislativo N° 276.

b. Ya se encontraba establecido un requisito para la celebración del denominado CAS, que implicaba la existencia de plazas previamente presupuestadas, como ocurre con los regímenes regulados en los Decretos Legislativos N°s 276 y 728.

c. Ya tenía establecidas [sus propias] reglas de contratación, así como de protección sustantiva reparadora.

d. Ya existía la subordinación en la relación laboral de dicho régimen.

De manera que pese a modificaciones introducidas por la Ley N° 29849 al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, éste continúa teniendo sus propias reglas de contratación, diferentes a las de los otros regímenes laborales enunciados precedentemente, por lo que sigue siendo válido lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el sentido de que aquel no es un régimen complementario de los anteriores, por lo que no resulta necesario ni pertinente que se aplique el test de igualdad.

En relación al pedido de que se dicte una sentencia interpretativa, refiere que dado que se ha solicitado que la Ley N° 29849 se expulse de ordenamiento jurídico, la sentencia a emitir sería una de simple anulación, por lo que lo expuesto en aquella no tendría el efecto solicitado.

Finalmente, sobre la necesidad de que el Tribunal Constitucional declare un estado de cosas inconstitucional, considera que no es posible sostener que el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 ha contribuido a que dicho estado de cosas se configure en el empleo público; por el contrario, dicho régimen ha coadyuvado a garantizar los derechos laborales consagrados en la Constitución.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El colegio profesional demandante cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales. No se cuestiona dispositivo alguno en particular sino que se hace un cuestionamiento de la ley en general, basándose en las supuestas consecuencias que se derivarían de su aplicación y que, como consecuencia de ello, se afectarían diversas disposiciones constitucionales.

§2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación al Contrato Administrativo de Servicios - CAS

2. El Tribunal Constitucional, al emitir sentencia en el Exp. N° 00002-2010-PI-TC, expuso los criterios que se detallan a continuación:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- El CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, contiene disposiciones que hacen dudar que legisle un contrato administrativo, al regular aspectos como el horario de trabajo, el descanso semanal y anual, así como las contribuciones al sistema de ESSALUD (fojas 18); por ello se concluye que es un contrato de trabajo (fojas 19).

- El CAS no es un régimen laboral complementario de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728; sino uno independiente (fojas 31), desechando la posibilidad de que pueda ser equiparado con el último de los regímenes citados (fojas 32); por ello no se aplicó el test de igualdad (fojas 33).

- El CAS surge en sustitución del sistema civil de contratación denominado de locación de servicios o de servicios no personales; de modo que se puede recurrir a este sistema cuando se contrate a personal que no realice labores que requieran vínculo laboral (fojas 36).

- Los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, en algunos casos protegen mejor los derechos fundamentales de los trabajadores sujetos a aquellos, respecto de los reconocidos por el CAS; sin embargo, los contratos CAS protegen mejor los derechos de los trabajadores, respecto de quienes se encontraban en un régimen de servicios no personales (fojas 38).

- La constitucionalidad del CAS no se determina por comparación con otros regímenes laborales, sino desde su concordancia con la Constitución (fojas 39). Por ello, corresponde a la autoridad administrativa dictar la regulación necesaria para la protección de los derechos laborales establecidos en la Constitución, en cualquier régimen laboral, incluido el CAS (fojas 43).

- A partir de dicha sentencia, el artículo 1 del CAS debe ser interpretado como un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el cual es compatible con el marco constitucional.

3. Estos criterios han sido implícitamente reiterados por el Tribunal Constitucional, cuando en el Exp. N° 00035-2009-PI-TC desestimó realizar un nuevo análisis de las disposiciones demandadas como inconstitucionales en el Exp. N° 00002-2010-PI-TC, dado que dicho extremo fue declarado improcedente. Por ello, cabe tener presentes estos criterios, dado que en su momento justificaron la declaración de que el CAS es constitucional, por lo que su existencia, aplicación y vigencia es acorde con el ordenamiento constitucional.

4. Al haber sido modificado el Decreto Legislativo N° 1057 por la Ley N° 29849, conviene analizar si tales modificaciones son conformes a la Constitución o no, dentro del marco de los criterios antes expuestos, dado que la constitucionalidad confirmada por el Tribunal Constitucional del CAS -en tanto régimen laboral-, solo variaría si las disposiciones modificatorias introducidas son contrarias al texto de la Norma Fundamental.

§3. Contenido de la norma impugnada, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales

5. De la revisión de la Ley N° 29849, se aprecia que el artículo 1 de la norma establece la eliminación progresiva del CAS y el artículo 2 modifica dos disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; se trata de los artículos 3 y 6, el primero de los cuales define al CAS y establece su carácter transitorio, mientras que en el artículo 6 se detallan los derechos que se otorgan a los trabajadores del CAS.

El artículo 3, por su parte, incorpora los artículos 8 a 12 al Decreto Legislativo N° 1057, regulando el acceso por concurso público, las obligaciones y responsabilidades administrativas de los trabajadores contratados vía CAS, la extinción del contrato de trabajo, las boletas de pago y el régimen tributario; mientras que el artículo 4 establece la necesidad y plazo de la reglamentación de la Ley N° 29849.

En las disposiciones complementarias finales se legisla la contratación de personal directivo; la necesidad de que los gastos correspondientes al CAS así como los correspondientes a los derechos garantizados se encuentren presupuestados; y que la aplicación de dicha norma sea financiada por los pliegos presupuestales de cada entidad, en especial la relativa a los derechos otorgados por el artículo 6 modificado del Decreto Legislativo N° 1057 (Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 29849, respectivamente).

Finalmente, las dos disposiciones complementarias transitorias establecen, la primera, que la eliminación del régimen de CAS se producirá gradualmente a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, debiendo establecer las leyes de presupuesto los porcentajes de ingreso al mismo; y, la segunda, que el CAS es una modalidad especial de contratación privada del Estado y que no se consideran servicios personales para efectos de las medidas de austeridad contenidas en las leyes de presupuesto, pues se sujetan a las reglas que regulan el CAS.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6. De manera que el CAS ha sido modificado en dos extremos trascendentales; el primero destaca su carácter transitorio como régimen laboral, mientras que el segundo incide en el financiamiento de los derechos laborales otorgados a los trabajadores contratados bajo sus reglas. Por ello, corresponde que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el particular.

§4. La transitoriedad del régimen regulado por el Contrato Administrativo de Servicios

7. En la sentencia dictada en el Exp. N° 00002-2010-PI-TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que la creación de un nuevo régimen laboral era constitucional (fojas 31), de modo que la creación del CAS era conforme con la Constitución, con lo que legislar en relación a su temporalidad en modo alguno puede ser considerado como inconstitucional, dado que ello se encuentra en el margen discrecional de la actuación del legislador positivo.

8. No obstante ello, llama la atención que en un primer momento, esto es, cuando se promulgó el Decreto Legislativo N° 1057, las demandas que se interpusieron lo fueron cuestionando su constitucionalidad; sin embargo, ahora se cuestiona la duración que debe tener el régimen laboral regido por aquel, dado que en dos disposiciones de la Ley N° 29849 se ha puesto énfasis en la temporalidad de dicho régimen.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 establece, in fine, que el CAS es transitorio, mientras que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29849 expone que la eliminación del régimen laboral del CAS se producirá de manera gradual a partir del 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil.

9. Así las cosas, se advierte que el cuestionamiento hecho por los demandantes respecto de la modificación introducida por la Ley N° 29849 en el Decreto Legislativo N° 1057, no es con ocasión del contenido de aquella, sino por la mera existencia, ahora transitoria, del régimen del CAS.

10. Independientemente de las intenciones de los demandantes, el Tribunal Constitucional advierte que en la Constitución no existe un límite o prohibición a la creación de un régimen laboral de naturaleza permanente o temporal, a condición de que respete y proteja los derechos fundamentales de los trabajadores. Esto puede derivar en una omisión legislativa si -como se ha ordenado en la norma impugnada- se omite crear el nuevo Régimen del Servicio Civil a que se ha hecho referencia, como parte del proceso de eliminación progresivo del régimen CAS; se omite establecer el procedimiento para el traslado de un régimen a otro; o si no se precisa el tiempo que debe durar el proceso de adecuación o incorporación.

11. Sobre el particular, tanto las previsiones de la creación normativa del régimen, el establecimiento de porcentajes en la ley de presupuesto y la duración del proceso de adecuación al nuevo régimen por crearse, son de responsabilidad del Congreso de la República, a quien corresponde aprobar la legislación pertinente para tal efecto.

12. En esa misma línea argumentativa, los demandantes han pretendido sostener que de declararse la inconstitucionalidad de la Ley N° 29849, las normas a su vez derogadas por aquella recuperarían su vigencia, desconociendo los efectos derivados de la promulgación de una ley, consagrados en el artículo 103 de la Constitución, que establece que “(...)La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley (...)”, así como lo expuesto por el artículo 83 del Código Procesal Constitucional, que en su parte final regula que “(...) Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado”.

§5. La provisión de recursos para el pago de los derechos derivados de la Contratación Administrativa de Servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849

13. La parte demandante argumenta, in extenso, que los derechos laborales reconocidos en la Constitución y que corresponden ser otorgados a los trabajadores del CAS conforme al artículo 6 modificado del Decreto Legislativo N° 1057, van a ser vulnerados, en la medida en que la provisión y pago de dichos recursos deben ser asumidos por cada entidad con cargo a sus propios recursos.

14. En principio, no basta alegar el desfinanciamiento del sistema laboral o la falta de provisión para declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino acreditar si ello ha ocurrido efectivamente, generando situaciones que son contrarias a lo dispuesto en la Carta Fundamental. Sin embargo, no se advierte en abstracto que el artículo 6 modificado del Decreto Legislativo N° 1057 adolezca de vicios que acarreen su inconstitucionalidad.

15. El problema se presenta, a decir de los demandantes, en la provisión de los fondos para garantizar o permitir el acceso o goce de tales derechos, situación que queda librada a los recursos presupuestarios de cada

Sistema Peruano de Información Jurídica

entidad. Por ello, para este Colegiado estamos frente a una afirmación hecha por los demandantes carente de sustento alguno que acredite la vulneración efectiva de los derechos laborales de los trabajadores del CAS, dado que no se advierte ningún documento en el expediente que permita concluir que ello efectivamente ocurra.

Sin embargo, de presentarse un problema de esta naturaleza, se producirían hechos que motivarían la interposición de procesos de tutela de derechos y no frente a un supuesto de inconstitucionalidad; lo contrario sería suponer que la disposición del CAS que establece los derechos de los trabajadores contratados bajo dicha modalidad, es inconstitucional justamente por legislar sobre el particular, dentro de los parámetros que establece la Constitución, cuando el problema no está -según el razonamiento de los demandantes-, en el otorgamiento de los derechos, sino en la provisión económica que asegure el goce de los mismos.

16. Además, la previsión establecida en la Ley N° 29849, en el sentido de que la aplicación de dicha disposición se financia con cargo al presupuesto institucional, no hace inviable la contratación en dicha modalidad, sino que establece la obligación de todos los titulares de pliego presupuestal de contratar personal cuyas remuneraciones y derechos laborales sean efectivamente cubiertos con los recursos presupuestarios previstos para cada institución.

Se trata pues de un límite establecido para proteger el acceso y goce de tales derechos, a fin de que las entidades del sector público que pretendan contratar trabajadores en la modalidad del CAS, no lo hagan indiscriminadamente, sino previo análisis de si cuentan con los fondos para cubrir y pagar los costos generados como consecuencia de la relación laboral enmarcada en el CAS.

17. Por las mismas razones, no es posible determinar la existencia de un estado de cosas inconstitucional como reclama la parte demandante, dado que ello ocurre cuando se determina una conducta permanente y reiterada en la vulneración de determinados derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que solo se cuenta con el mero dicho de los demandantes, sin ningún sustento documental o fáctico que permita verificar su afirmación.

§4. La omisión legislativa derivada de la legislación dictada por el Congreso de la República, al modificar el Decreto Legislativo N° 1057 a través de la Ley 29849

18. La interpretación conjunta de las modificaciones introducidas por la Ley N° 29849 al Decreto Legislativo N° 1057, evidencia la existencia de dos disposiciones que establecen obligaciones para el Congreso de la República y que a la fecha no han sido ejecutadas. Nos referimos al artículo 3 in fine, del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por la Ley N° 29849, así como a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley, conforme a las cuales se tiene que el régimen del CAS es de naturaleza transitoria, por lo que su eliminación será gradual a partir del año 2013 cuando se implemente el nuevo Régimen del Servicio Civil; en ese sentido, corresponde que las leyes de presupuesto del sector público establezcan los porcentajes de personal que ingrese anualmente al nuevo régimen.

19. Se tiene entonces que todo el proceso de eliminación del Régimen del CAS está supeditado al dictado de la legislación que -a pesar de lo previsto en las disposiciones acotadas y a que nos encontramos en el año 2013-, aún no se han emitido; al respecto, no se advierte que el Congreso de la República haya legislado en relación al nuevo Régimen del Servicio Civil, por lo que la calificación que se ha hecho del CAS como un régimen “transitorio” es poco más que lírica, dado que el régimen que lo debe reemplazar o asumir, es jurídicamente inexistente. Poco importa si la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, ha regulado el porcentaje de trabajadores del régimen del CAS que pueden trasladarse al nuevo Régimen del Servicio Civil, pues no pueden ingresar a un régimen laboral que aún no ha sido creado.

20. Se advierte, en consecuencia, que el Congreso de la República ha incurrido en “ocio legislativo”, al incumplir los plazos para emitir la legislación que se autoimpuso, pues de haberse respetado los plazos, este año no sólo existiría el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que se estaría implementando el proceso de ingreso al mismo, lo que a la fecha no es posible.

21. El Tribunal Constitucional, al momento de declarar la constitucionalidad del CAS, fijó su posición en términos de su constitucionalidad, teniendo como parámetro el contenido y mandatos de la Constitución; sin embargo, se advierte que la actuación del Congreso de la República, en relación al contenido de la norma impugnada, es cuando menos deficiente. No basta decretar o declarar la extinción de un régimen laboral; también resulta necesario determinar cuál va a ser el procedimiento para tal efecto, el plazo en que ello se ejecutará, así como el destino de los trabajadores de dicho régimen, cualquiera que sea el mismo, situaciones todas esas omitidas por el legislador ordinario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Además, la creación del nuevo Régimen del Servicio Civil importa una reforma de la carrera administrativa, por lo que resulta necesario que el nuevo régimen no solo en la forma sea compatible con los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Constitución (ingreso, derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos), sino que su regulación responda a un sistema donde prime el mérito como mecanismo de acceso y promoción, respetando los principios de igualdad e imparcialidad, y garantizando que accedan o progresen en la función pública los funcionarios más capaces.

22. Por ello, corresponde que el Tribunal Constitucional emita un recordatorio para tal efecto al Congreso de la República, dado que la omisión legislativa advertida sobre esta materia continuará en tanto no se implementen los mandatos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, salvo que tales disposiciones sean derogadas o modificadas, todo lo cual cae dentro del marco de acción del Congreso de la República, en tanto órgano deliberante por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional.

En caso de no hacerlo, esto es, de continuar la omisión legislativa, corresponderá al juez constitucional llenar dicho vacío en vía interpretativa, en tanto las normas precitadas sigan vigentes, sea caso por caso o en su conjunto, dependiendo de las circunstancias.

23. Lo expuesto en el anterior acápite no afecta, por cierto, la constitucionalidad de la norma impugnada, la que conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, es constitucional por las razones en ellos expuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

1. Declarar INFUNDADA la demanda de autos.

2. Recordar al Congreso de la República que dicte la legislación que implemente el nuevo Régimen del Servicio Civil a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1057 modificado por la Ley N° 29849, asimismo, que debe fijar el plazo durante el cual se realizará la adecuación del régimen del CAS al nuevo Régimen del Servicio Civil, debiendo adoptar las previsiones pertinentes para que las sucesivas leyes de presupuesto establezcan el porcentaje de trabajadores que irán progresivamente incorporándose desde el CAS al nuevo Régimen del Servicio Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Rectifican la Ordenanza N° 1700-MML

ORDENANZA N° 1704

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

Sistema Peruano de Información Jurídica

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de mayo del 2013 el Dictamen N° 064-2013-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RECTIFICA ORDENANZA N° 1700-MML

Artículo Único.- Rectificar la Ordenanza N° 1700-MML publicada el 15 de mayo de 2013, precisando en el numeral 1.2, que la Parcela 109B forma parte de la totalidad del predio materia de aprobación, quedando redactado de la siguiente manera:

“1.2 Modificar la calificación de I2 y PTP a I4 del área de 12.605897 Has., conformada por las parcelas 109A, 109B, 109C, 109D, 109E, 108, 109, P-107 y P-106, del Sector 24 de Junio de la Quebrada de los Muertos de la Comunidad Campesina de Collanac a la altura de la Avenida Víctor Malásquez Km. 7 de la Carretera Lima-Huarocharí. En materia ambiental esta modificación se sustenta solo si se toma escrupuloso cumplimiento de lo indicado en la Certificación Ambiental de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental emitida mediante Oficio N° 3055-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, así como el cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 122-2012-MML/GSC-SMA-DCAEA y las vertidas por SEDAPAL mediante carta N° 407-2012-EGP-S.”

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 21 de mayo de 2013.

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

Ratifican el Plan Urbano del distrito de San Isidro 2012 - 2022

ORDENANZA N° 1705

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria del Concejo del 21 de mayo del 2013, el Dictamen N°65-2013-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN URBANO DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO 2012-2022

Artículo Primero.- Ratificar el Plan Urbano Distrital de San Isidro 2012-2022, aprobado por Ordenanza Distrital N° 352-MSI de fecha 28 de enero de 2013, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Disponer respecto a las propuestas de movilidad, transporte, tránsito y vialidad, contenidas en el Plan Urbano Distrital de San Isidro 2012-2022, que se hayan planteado en ejes viales de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima o relacionados con ellos, o las intervenciones planteadas en temas de competencia metropolitana, serán consideradas como recomendaciones distritales cuya aprobación está sujeta a la decisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- Disponer que la Municipalidad Distrital de San Isidro unifique las normas distritales sobre parámetros urbanísticos y edificatorios de conformidad a la normatividad vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo Cuarto.- Disponer que en la zona limítrofe entre los distritos de San Isidro y Magdalena del Mar, se mantiene vigente la Zonificación y las Alturas de Edificación aprobadas por Ordenanza N° 950-MML; asimismo, el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas de esta área será concordado entre las Municipalidades de San Isidro y Magdalena del Mar.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla,

En Lima, 21 de mayo de 2013

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

Aprueban Manual de Operaciones del Proyecto Especial “Centro Metropolitano de Formación y Capacitación de Serenazgo - CEMFOCAS”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 132

Lima, 24 de mayo de 2013

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

CONSIDERANDO:

Que, dentro del régimen especial regulado para la Provincia de Lima en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se confirió al Concejo Metropolitano competencias exclusivas para crear, normar, dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, bajo cuya competencia se aprobó la Ordenanza N° 638, que crea el Serenazgo Metropolitano de Lima (SEMEL), el cual tiene por finalidad asegurar la convivencia pacífica y el control de la violencia urbana;

Que, el literal h) del artículo 4 de la Ordenanza N° 638 confiere facultades a la Alcaldía Metropolitana para asignarle a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, respecto del Serenazgo Metropolitano, otras funciones propias a su naturaleza. Asimismo, a través de la segunda disposición final y transitoria, se faculta al órgano de gobierno para reglamentar las disposiciones de la referida ordenanza;

Que, en la Resolución de Alcaldía N°332, de fecha 27 de julio del 2011, que aprueba la Visión de la Ciudad de Lima, la Visión y Misión Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los valores de los trabajadores, el enfoque de desarrollo Institucional, Lema, Ejes Programáticos, Ejes Transversales, Objetivos Estratégicos Generales y Escala de Prioridades del Plan Estratégico Institucional (PEI 2011-2014), se considera como Objetivo Estratégico General en el rubro de Convivencia y Seguridad; mejorar las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana para todos y todas, afirmando una ciudadanía intercultural en una Lima inclusiva.

Que, para lograr dicho objetivo, mediante Decreto de Alcaldía N° 004, de fecha 13 de Marzo de 2011, se creó el Proyecto Especial “Centro Metropolitano de Formación y Capacitación de Serenazgo - CEMFOCAS”, cuyo objetivo general es afianzar y estandarizar una oferta de conocimientos y habilidades contenidas en programas curriculares integrales, vinculados con la seguridad ciudadana y convivencia urbana teniendo como referente el perfil laboral de un miembro del Serenazgo de Lima Metropolitana.

Que, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 36 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, los Proyectos y Programas requieren para su implementación contar con un Manual de Operaciones en el que se consigne la descripción y organización del programa o proyecto, así como sus procesos principales de gestión y seguimiento, según corresponda.

Que, el artículo 3 del Decreto de Alcaldía N° 004 que crea el Proyecto Especial “Centro Metropolitano de Formación y Capacitación de Serenazgo - CEMFOCAS” encarga a la Gerencia de Seguridad Ciudadana la

Sistema Peruano de Información Jurídica

implementación del Proyecto Especial CEMFOCAS y la elaboración del Manual de Operaciones de dicho Proyecto, en coordinación con la Gerencia de Planificación.

Que, el artículo 1 del Decreto de Alcaldía N° 009 dispone la ampliación del Proyecto Especial “Centro Metropolitano de Formación y Capacitación de Serenazgo - CEMFOCAS”, por el plazo que corresponda a dos programas de capacitación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812, las facultades conferidas en la Ordenanza N° 638 y el Decreto de Alcaldía N° 004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR el Manual de Operaciones del Proyecto Especial “Centro Metropolitano de Formación y Capacitación de Serenazgo - CEMFOCAS”, el cual consta de un (1) título preliminar de cuatro (4) artículos; tres (3) títulos; cinco (5) capítulos; veinticuatro (24) artículos; una (1) disposición complementaria final; y cuatro (4) anexos, cuyo texto forma parte de la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Gerencia de Planificación la aprobación de los documentos necesarios para el desarrollo del proceso de Monitoreo de Actividades e Indicadores del Proyecto Especial “Centro Metropolitano de Formación y Capacitación de Serenazgo - CEMFOCAS”, así como los procedimientos necesarios para la culminación del Proyecto Especial, en un plazo que no excederá los veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Tercero: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el portal de Transparencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

Encargan funciones de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica y designan temporalmente funcionario responsable de brindar información que se solicite al Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 093-2013-PATPAL-FBB-DE-MML

Con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

San Miguel, 17 de Mayo del 2013

VISTOS:

El Informe N° 062-2013-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 302-2013/DE-PATPAL-FBB/MML, de la Dirección Ejecutiva, El Informe N° 095-2013-OA, del Gerente de la Oficina de Administración; el Informe N° 608-2013/OA/URH del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 119-2013 URH-TS de la Asistente Social del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, la Resolución N° 009-2011-PATPAL-FBB-DE-MML del 11 de Enero del 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 146, Ley del Patronato del Parque de las Leyendas, establece que los trabajadores del PATPAL-Felipe Benavides Barreda, están sujetos al régimen laboral y beneficios de la actividad privada;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Informe N° 119-2013-URH-TS, la Asistente Social de la Entidad, manifiesta que la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, Tania Beatriz Valle Manchego, gozará de su licencia por maternidad, otorgada por Essalud, desde el 20 de mayo al 17 de agosto del presente año, anexando el Certificado de Incapacidad para el Trabajo N° A-502-00010039-3, que hacen un total de noventa (90) días;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Administración, mediante Informe N° 062-2013-OAJ del 17 de mayo de 2013, Informe N° 608-2013/OA/URH del 17 de Mayo 2013 y el Informe N° 095-2013/OA, del 17 de mayo del 2013, respectivamente, ratifican la licencia por maternidad que gozará la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, no habiendo realizado ninguna observación;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 009-2011-PATPAL-FBB-MML, se designó a la Abogada Tania Beatriz Valle Manchego, como funcionaria responsable de brindar la información que se solicite al Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en consecuencia, resulta necesario encargar las funciones del cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica y designar al funcionario responsable de brindar la información que se solicite al Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a las atribuciones previstas en el Inciso b) del Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en adición a sus funciones, al Abogado José Alex Espinosa Yactayo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda;

Que, el numeral f), del artículo 17 del Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL - Felipe Benavides Barreda, precisa que el PATPAL-FBB como empleador tiene derecho a realizar el encargo de puesto o de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, el mismo que será temporal y fundamentado, formalizándose por Resolución de Dirección Ejecutiva para los niveles de Gerente o Jefe de Oficina; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146, Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por la Ordenanza N° 1023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 024-CD-PATPAL, del 17 de Abril del 2012;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR en adición a sus funciones, al abogado José Alex Espinosa Yactayo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, las funciones del cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, del 20 de Mayo al 17 de Agosto del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DESIGNAR temporalmente al abogado José Alex Espinosa Yactayo, Gerente encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barredas, como el funcionario responsable de brindar la información que se solicite al Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, del 20 de Mayo al 17 de Agosto del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración de la entidad la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAUL ALBERTO REEAÑO ASIAN
Director Ejecutivo
PATPAL - Felipe Benavides Barreda

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Aprueban la implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos de Punta Hermosa durante el año 2013

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2013-MDPH

Punta Hermosa, 13 de mayo del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

VISTO.-

El Informe N° 076-2013-MDPH/OAJ de fecha 13 de Mayo de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 022-2013-MDPH-DSC de fecha 30 de Abril del 2013, de la Jefatura de Servicios Comunes, por el cual opina la procedencia legal de la aprobación de la Implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos de Punta Hermosa durante el año 2013.

CONSIDERANDO.-

Que, la Municipalidad como Órgano de Gobierno Local, es persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo cual está facultada para celebrar todos los actos y contratos necesarios para el Ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú precisa que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que, desde una perspectiva constitucional, se traduce en la obligación de los propios particulares, de mantener las condiciones en que la vida humana exista en un entorno ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar de un ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica;

Que, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 80 que, en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de Limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, la Ley N° 27314 General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065 establece como competencia de las Municipalidades distritales y provinciales, en las concierne a los distritos del Cercado, la responsabilidad por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción.

Que, el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprobó la Política Nacional del Ambiente, prescribe, en el Eje de Política, 2.- Gestión Integral de la calidad ambiental; Componente 4.- Residuos Sólidos, como un Lineamiento de Política del sector, el fortalecimiento de la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2013-EF Establece Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal del año 2013. Anexo N° 01 Clasificación de Municipalidades para el año 2013 clasifica al distrito de Punta Hermosa como: Ciudades tipo B en el anexo N° 02: Metas de Plan de incentivos que deben cumplir las Municipalidades al 31 de Julio del año 2013 referido al ítem META 6: Implementar el programa de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos en un 10% de viviendas urbanas del distrito;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2012-MDPH aprobado el 06 de Junio del 2012 se decreto la Implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos sólidos de Punta Hermosa en las zonales: Balneario (Centro, Norte, Sur), Agrupación de Familias Santa Cruz, El Carmen, Urb. El Silencio, y para el presente año 2013 se extiende en otros sectores.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 6) y 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APRUEBESE la Implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos de Punta Hermosa durante el año 2013, que se implementará en las

Sistema Peruano de Información Jurídica

zonales: Urb. La Planicie y la Agrupación de Familias Nueva Generación durante el año 2013 el mismo que se extenderá progresivamente en toda la jurisdicción del distrito de Punta Hermosa.

Artículo Segundo.- DISPONGASE a través de Gerencia de Servicios Comunes, en coordinación con la Oficina de Contabilidad y Presupuesto requerirá y destinara de una partida en el presupuesto municipal para implementar exitosamente el Programa referido en el Artículo Primero.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ OTERO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Designan funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 127

San Isidro, 24 de Mayo de 2013

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°043-2003-PCM, la Entidad Pública designará al funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo N°072-2003-PCM, establece que la designación del funcionario responsable de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial El Peruano,

Que, por Resolución de Alcaldía N°126 de fecha 22 de mayo de 2013, se designó a don ALVARO MÁXIMO ROMERO VIDAL como Secretario General de la Municipalidad distrital de San Isidro a partir del 24 de mayo del mismo año;

Que, en este contexto, es necesario designar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad distrital de San Isidro; de acuerdo con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

De conformidad con el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, a partir de la fecha, a don ALVARO MÁXIMO ROMERO VIDAL, Secretario General, como funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad distrital de San Isidro.

Artículo 2.- Los funcionarios de la Municipalidad distrital de San Isidro deberán cumplir, bajo responsabilidad, las disposiciones de la Directiva N°012-2006-MSI "Normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N°2312-2006-09-GM-MSI.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N°045 de fecha 08 de febrero de 2012.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Sistema Peruano de Información Jurídica

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Aprueban participación de Regidores en el XI Encuentro Internacional sobre Manejo y Gestión de Centros Históricos, a realizarse en Cuba

ACUERDO MUNICIPAL N° 043-2013-MPC

Cusco, 15 de abril de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, las mismas que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante carta de fecha 27 de febrero de 2013, el doctor Eusebio Leal Splenger, Historiador de la Ciudad de La Habana, Cuba, invita al señor Alcalde de la Municipalidad del Cusco, Econ. Luis Florez García, a participar en el XI Encuentro Internacional sobre Manejo y Gestión de Centros Históricos, convocado por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y la Oficina Regional de Cultura para América Latina y El Caribe de la UNESCO, que tendrá lugar en el Centro Histórico de La Habana, entre el 7 al 10 de mayo de 2013;

Que, el Ministro José Antonio Doig Alberdi, Director Regional de la ODE - Cusco, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio OF. RE. (ODE CUSCO) N° 0080/2013, de fecha 11 de abril de 2013, hace llegar una copia electrónica de la invitación de la Oficina del Historiador de La Habana, para participar en el XI Encuentro sobre Manejo y Gestión de Centros Históricos, que tendrá lugar en la ciudad de La Habana, del 7 al 10 de mayo de 2013;

Por tanto, estando a lo establecido por el Artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por Mayoría, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

APROBÓ:

Artículo Primero.- APROBAR, la participación de la Municipalidad del Cusco en el XI Encuentro Internacional sobre Manejo y Gestión de Centros Históricos, convocado por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y la Oficina Regional de Cultura para América Latina y El Caribe de la UNESCO, que tendrá lugar en el Centro Histórico de La Habana, entre el 7 al 10 de mayo de 2013.

Artículo Segundo.- APROBAR, la participación de los señores Regidores Ismael Sutta Soto y José Ángel Silva Santander, en el XI Encuentro Internacional sobre Manejo y Gestión de Centros Históricos, convocado por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y la Oficina Regional de Cultura para América Latina y El Caribe de la UNESCO, que tendrá lugar en el Centro Histórico de La Habana.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroguen el cumplimiento del presente Acuerdo Municipal serán con cargo a la Fuente de Financiamiento proveniente de los Recursos Directamente Recaudados y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 007-2013-EF y Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

ISMAEL SUTTA SOTO

Cusco - Lima - Cusco	US\$	161.15
Lima - La Habana - Lima	US\$	827.04
Viáticos Internacionales (6 días)	US\$	1,200.00
Viáticos nacionales (2 días)	S/.	640.00
Total US\$ Dólares	US\$	2,188.19

Sistema Peruano de Información Jurídica

Total Nuevos Soles **S/.** **640.00**

JOSE ANGEL SILVA SANTANDER

Cusco - Lima - Cusco	US\$	138.73
Lima - La Habana - Lima	US\$	827.04
Viáticos Internacionales (6 días)	US\$	1,200.00
Viáticos nacionales (2 días)	S/.	640.00
Total US\$ Dólares	US\$	2,165.77
Total Nuevos Soles	S/.	640.00

Artículo Cuarto.- El cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo no otorgará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- De conformidad a lo establecido por el Acuerdo Municipal N° 058-04-MC, los referidos funcionarios deberán alcanzar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados en la sesión ordinaria inmediata posterior a la realización del viaje.

Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Aprueban el “Reglamento del Servicio de Taxi para la Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2011-MPMN

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante Oficio N° 006-2013-A/MPMN, recibido el 29 de mayo de 2013)

Moquegua, 30 de septiembre de 2011

EL ALCALDE PROVINCIAL DE “MARISCAL NIETO”

VISTO, en “Sesión Ordinaria” del 24-09-2011, el Dictamen N° 002-2011-COTSV/MPMN de fecha 09-09-2011, sobre Proyecto de “Reglamento del Servicio de Taxi para la Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua”.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley 27972;

Que, son funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, normar, regular y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos, según Inciso 1.3) del Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, señala que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y los Reglamentos Nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los Reglamentos Nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial según el Artículo 17, Apartado 17.1, Literal A) de la Ley 27181 - “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”;

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de la necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, según Artículo 3 de la Ley 27181 - “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte, en su Artículo 11 establece que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre cuenta con las

Sistema Peruano de Información Jurídica

competencias previstas, encontrándose facultades para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, así como al Reglamento y a los demás Reglamentos Nacionales;

Que, en consecuencia es necesario contar con un instrumento de gestión para regular los aspectos administrativos y técnicos del Servicio de Taxi en la Provincia de “Mariscal Nieto”;

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de “Mariscal Nieto” en uso de las facultades concedidas por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú promulgada el 29-12-1993 y modificada por Ley 27680 del 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 de fecha 26-05-2003, Ley 8230 del 03-04-1936, Ley 27181, Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, ha aprobado en “Sesión Ordinaria” del 24-09-2011, la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TAXI PARA LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA:

Artículo 1.- Apruébese el “Reglamento del Servicio de Taxi para la Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua”, el cual es parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Déjese sin efecto el Anexo “B” de la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ.

Artículo 3.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ALBERTO R. COAYLA VILCA
Alcalde

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TAXI PARA LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO:

El objeto del presente Reglamento es regular los aspectos administrativos y técnicos que norman la prestación del Servicio de Taxi en la Provincia de “Mariscal Nieto” - Moquegua y se sustenta en el Artículo 195, Inciso 5) de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Ley N° 27181 Artículo 15, Inciso b), Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y demás normas pertinentes, con la finalidad de preservar el orden y la seguridad en la vía pública.

Artículo 2.- ALCANCE:

El presente Reglamento es de alcance en toda la jurisdicción de la Provincia de “Mariscal Nieto” y de cumplimiento obligatorio por las Autoridades competentes, así como para las Empresas, Propietarios y Conductores de Vehículos que prestan Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Taxi.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, rigen las siguientes definiciones:

Autoridad Administrativa.- La Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto”.

Conductor.- Persona natural debidamente acreditada por la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua, que conduce un vehículo dedicado a la prestación del servicio de Taxi y puede ser:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Propietario Conductor: Persona natural debidamente Autorizada por la Autoridad Administrativa para prestar servicio de Taxi con un vehículo de su propiedad que también se encuentra Autorizado.

b) Conductor Libre: Persona natural que se encuentra debidamente Autorizada por la Autoridad Administrativa para prestar el servicio de Taxi y que presta dicho servicio en un vehículo de propiedad de otra persona que también se encuentra Autorizado.

Contrato de Transporte.- El servicio de Taxi constituye un contrato entre el transportista Representado para todos los efectos del servicio por el Conductor de Taxi y el o los pasajeros clientes del servicio formalizado con la entrega de la boleta donde figura el costo del servicio.

Credencial del Conductor Habilitado.- El documento expedido por la Autoridad Administrativa que Autoriza a una persona natural a prestar el servicio de Taxi, luego de cumplir con los requisitos que para este efecto se indica en el presente Reglamento.

Empresa de Transporte.- Persona jurídica constituida conforme a Ley, cuyo objeto social es prestar servicio publico de transporte de pasajeros.

Inspector Municipal de Transporte.- Es la persona designada por la Autoridad Administrativa, encargada de verificar el cumplimiento de los términos de los permisos de operación y demás disposiciones Municipales en materia de transporte, pudiendo levantar actas y elaborar informes.

Pasajero.- Persona que utiliza los servicios de transporte.

Permiso de Operación para el Servicio de Taxi.- Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Administrativa otorga a una persona natural y/o jurídica la facultad para prestar el Servicio de Taxi, puede ser explotado en todas las vías de la Provincia de “Mariscal Nieto” - Moquegua, en libre competencia de mercado.

Propietario de Taxi.- La persona natural o jurídica propietaria de uno o más vehículos debidamente autorizados por Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua para brindar el Servicio de Taxi. Se considera propietario de vehículo:

a) Titular del derecho de propiedad, conforme a lo señalado en la correspondiente Tarjeta de Propiedad.

b) Poseedor del vehículo, conforme a los contratos de crédito o de arrendamiento financiero otorgados por las Entidades Financieras y Bancarias o Contrato de compraventa con firmas legalizadas.

Precio del servicio.- El que se fija libremente entre el conductor de Taxi y el pasajero, de acuerdo con la libre oferta y demanda.

Servicio de Taxi.- Es el servicio público de transporte de pasajeros que prestan personas naturales o jurídicas propietarios o no de vehículos de taxi, debidamente Autorizados por la Autoridad Administrativa.

Usuario.- El pasajero que solicita el servicio de Taxi según su necesidad de viaje y que sufraga el precio del mismo.

Vehículo de Taxi.- El vehículo motorizado con las características de automóvil, camioneta, station wagon y otros similares, con cuatro puertas y con capacidad no menor de tres (03) pasajeros.

Artículo 4.- Modalidades de prestación del Servicio de Taxi.

Clasificación de las modalidades de prestación del Servicio de Taxi son:

1.- Servicio de Taxi Independiente.- Es el servicio de Taxi que se presta en vehículos autorizado a personas naturales con su respectivo RUC, dicho servicio es Autorizado a una persona natural con una flota mínima de cinco (05) vehículos conducidos por el propietario conductor y/o conductores libres.

2.- Servicio de Taxi Estación.- Es el servicio de Taxi consiste en el transporte de los usuarios partiendo de una estación o paradero atendiendo las solicitudes de los usuarios.

Dicho servicio es autorizado a una persona jurídica con una flota mínima de diez (10) vehículos, comunicados con la estación a través de radios o teléfonos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.- Servicio de Taxi Remisse.- Es el servicio de Taxi consistente en el transporte de los usuarios desde su centro de hospedaje o turismo, sin límite de tiempo o de horario, sujeto a una tarifa derivada de la oferta y demanda, comunicados a través de radios o teléfonos.

Dicho servicio es Autorizado a una persona jurídica con una flota mínima de diez (10) vehículos.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Autoridades competentes.

Son Autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Concejo Municipal de la Provincia de “Mariscal Nieto”.
- b) El Alcalde Provincial de “Mariscal Nieto”.
- c) La Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial.
- d) La Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial.
- e) La Policía Nacional del Perú asignada al Control de Tránsito.
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 6.- Competencia de la Autoridad Administrativa.

Para la prestación del servicio de Taxi la Autoridad Administrativa podrá:

- 1.- Regular el Servicio de Taxi en la Provincia de “Mariscal Nieto”.
- 2.- Autorizar el servicio de Taxi bajo la forma de Permiso de Operación.
- 3.- Acreditar a las personas que conducen vehículos de Servicio de Taxi.
- 4.- Autorizar la instalación de Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi.
- 5.- Verificar las condiciones de los vehículos que prestan el Servicio de Taxi.
- 6.- Constituir y mantener los Registros del Servicio de Taxi.
- 7.- Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones del servicio Autorizado.
- 8.- Resolver los Recursos Impugnativos y quejas relacionadas con el servicio de Taxi.
- 9.- Determinar el número de unidades que prestarán el servicio de Taxi en la Ciudad de Moquegua, Provincia de “Mariscal Nieto”, en base a estudios técnicos que incluirán parámetros y condiciones propias de la Ciudad priorizando aquellas unidades que cumplan óptimamente los requisitos exigidos.

Artículo 7.- Promoción y adecuación de Personas Jurídicas.

La Autoridad Administrativa promoverá la creación de personas jurídicas para la prestación del servicio de Taxi. Del mismo modo la Municipalidad facilitará la adecuación de las Asociaciones y Comités a Empresas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8.- De las Municipalidades Distritales.

Corresponde a las Municipalidades Distritales que integran la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua, controlar el buen uso de los Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi que se implanten en su jurisdicción, canalizando las denuncias al órgano de fiscalización y control correspondiente.

CAPITULO IV

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- De la Fiscalización y Control del Servicio.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento se realiza a través de:

1.- El órgano de fiscalización y Control del cumplimiento de las disposiciones Municipales Administrativas a través de los Inspectores Municipales de Transporte, dichas acciones son programadas a pedido de parte, fiscalizará el cumplimiento del presente Reglamento y lo dispuesto en la Autorización otorgado a las personas naturales o jurídicas, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

2.- Los ciudadanos podrán formular denuncias por infracciones al Reglamento ante el órgano de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua.

Artículo 10.- Titularidad del Permiso de Operación.

Al otorgar el Permiso de Operación para el Servicio de Taxi, la Autoridad Administrativa respetará el derecho del titular de la Autorización a brindar el servicio de Taxi en toda la jurisdicción de la Provincia de “Mariscal Nieto” - Moquegua por el plazo previsto en la Autorización, salvo que incurra en el abandono del servicio y otras causales establecidas en el Cuadro de Infracciones que ameriten la cancelación.

Artículo 11.- Obligaciones del conductor del vehículo de servicio de Taxi.

Son Obligaciones del conductor de vehículo de servicio de Taxi:

1.- Presentarse correctamente de acuerdo con las normas específicas para cada modalidad del servicio de Taxi.

2.- Mantener los vehículos limpios y en correcto funcionamiento.

3.- Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del vehículo.

4.- No fumar, no ingerir alimentos o bebidas mientras atiende un servicio.

5.- Velar por la custodia del equipaje, documentos y efectos personales, devolviéndolos al propietario o a la Autoridad Administrativa en caso de olvido por el pasajero.

6.- No usar equipos de sonido en un nivel de volumen que distraiga la conducción del vehículo y perturbe la tranquilidad de sus pasajeros.

7.- Conocer las vías utilizando la ruta más corta, rápida y seguridad para sus clientes.

8.- Completar con la ruta de destino para la cual fue contratado, salvo desperfectos del vehículo en cuyo caso deberá procurar que otro vehículo del servicio de Taxi complete el servicio.

9.- Tratar a los pasajeros en forma cortez durante todo la ruta del servicio.

10.- Portar durante el servicio la Tarjeta de Circulación del vehículo, seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, la Credencial del Conductor y demás documentos para el servicio.

Artículo 12.- Obligaciones de la Persona Natural y/o Jurídica.

La Empresa así como los propietarios de los vehículos de Taxi, están obligados a:

1.- Que, sus vehículos sean conducidos por personas que cuenten con la respectiva Credencial de Conductor otorgada por la Autoridad Administrativa.

2.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas relacionadas al servicio de transporte, sean Municipales o emitidas por el órgano rector de transportes.

3.- Mantener el vehículo del servicio de Taxi en buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad.

4.- Mantener vigentes las pólizas de seguros contra accidentes de tránsito.

5.- Llevar un registro de vehículos de su propiedad y de conductores que prestan el servicio de Taxi.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6.- Informar a la Autoridad Administrativa su retiro de la explotación del servicio de Taxi.

7.- Comunicar a la Autoridad Administrativa toda transacción de venta o transferencia onerosa o gratuita del derecho de propiedad del vehículo del servicio de Taxi.

8.- Comunicar mediante notificación escrita la Baja de la unidad al propietario que presta servicio de Taxi dentro de su Empresa, Asociación, Comité, Etc.

Artículo 13.- Obligaciones del Pasajero.

Los pasajeros clientes del servicio de Taxi están obligados a:

1.- Pagar el precio del servicio directamente al conductor de Taxi.

2.- No causar daño ni ensuciar el vehículo del servicio de Taxi.

TITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

AUTORIZACIONES

Artículo 14.- Inicio del trámite para obtener documentos para el servicio.

Las personas naturales o jurídicas, propietarios o poseedoras de vehículos o las personas que los conducen, están obligadas a tramitar ante la Autoridad Administrativa la obtención de la Autorización de Permiso de Operación, la Tarjeta de Circulación, la Credencial de Conductor, conforme a los procedimientos y requisitos para cada procedimiento. No podrán explotar el servicio de Taxi los vehículos y conductores que no cuentan con la respectiva Autorización Municipal.

Artículo 15.- Plazo para la expedición del Permiso de Operación.

La Autoridad Administrativa expedirá la respectiva Autorización del Permiso de Operación del servicio de Taxi, Tarjetas de Circulación y las Credenciales del Conductor en un plazo no mayor de quince (15) días.

Si en dicho plazo no se formulan observaciones o no se expide la Autorización, el interesado podrá considerar que su solicitud ha sido denegada e interponer los recursos que considere pertinentes.

Artículo 16.- De los Recursos Impugnativos.

La Autoridad competente para emitir Resolución en primera instancia en la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" es el funcionario de mayor jerarquía que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de Autorización del Permiso de Operación del servicio de Taxi, las Apelaciones que se interpongan serán resueltas por el Alcalde, con cuyo acto administrativo se agotará la vía administrativa.

Los Recursos Impugnativos, plazos, requisitos y tramitación se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 17.- Vigencia del Permiso de Operación.

Las Autorizaciones de Permiso de Operación para el servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1° de enero del año siguiente a su fabricación.

Artículo 18.- Renovación del Permiso de Operación.

La Persona Natural o Jurídica que desee renovar su Autorización para continuar prestando el servicio de Taxi deberá presentar su solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, firmada por el Representante Legal de la Persona Natural o Jurídica en el sentido de que cumple con las condiciones y requisitos de acceso, petición que la debe formular entre los sesenta (60) y quince (15) días previos al vencimiento de la anterior Autorización, debiendo presentar ante la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto".

Artículo 19.- Exclusividad del Permiso de Operación.

Para el caso de la persona natural el Permiso de Operación se otorga de manera exclusiva al propietario para cada uno de los vehículos destinados al servicio de Taxi.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 20.- Datos que contendrá el Permiso de Operación.

La Resolución de Autorización faculta a la Persona Jurídica y/o Persona Natural para prestar el servicio de transporte especial de Taxi y contendrá mínimamente lo siguiente:

a) Nombre de la persona natural o razón social de la Persona Jurídica al que se Autoriza.

b) Número de RUC.

c) Clase de Autorización que se otorga.

d) Plazo de vigencia de la Autorización.

e) Oficina Administrativa de la Persona Jurídica y/o dirección de la Persona Natural.

f) Flota vehicular que se habilita para la prestación del servicio.

g) Mandato de publicación de la Resolución en la página Web de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” e inscripción en el Registro Administrativo.

h) Mandato de notificación a la Empresa de la Resolución de Autorización.

La Resolución emitida y notificada constituye el Permiso de Operación que obtiene la Persona Jurídica para operar en el servicio de transporte en la Provincia de “Mariscal Nieto”.

Artículo 21.- Documentación a presentar para el Permiso de Operación

Para acceder al Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte de Taxi, la Persona Natural o Jurídica debe presentar ante la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” los siguientes documentos, según sea el caso:

a) Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada indicando nombre o razón social, domicilio, número Registro Único del Contribuyente (RUC) y clase de servicio de transporte que pretende brindar.

b) Copia del DNI del Representante Legal.

c) Copia literal de la Partida Registral expedido por Registros Públicos, cuyo período de vigencia debe ser de tres (03) meses desde la fecha de impresión, el objeto social de la persona jurídica debe ser la prestación del servicio de transporte.

d) Copia certificado de vigencia de poder actualizado del Representante Legal.

e) Copia de la Cartilla de Instrucciones para el Servicio de parte de la Empresa sobre las obligaciones que deben cumplir los Conductores.

f) Relación de vehículos ofertados cumpliendo el Artículo 25, Párrafo 25.1.1 (La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación), adjuntando copia fedateada de la tarjeta de propiedad, certificado de inspección técnica y control de humos y certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) o AFOCAT vigente y de servicio público.

g) Certificado de Libre de Infracciones.

h) Copia de la Licencia de Conducir clase A Dos a.

i) Propuesta de Tarifa de Servicio.

j) Estudio de Mercado Justificando la Operatividad de la Empresa.

k) Padrón de Asociados con su domicilio actual.

l) Descripción del logotipo identificador de la Empresa.

m) Recibo de pago por derecho de Autorización sólo en caso que el Expediente sea aprobado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

n) Declaración de cumplir con las condiciones para obtener la Autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia.

Es facultad de la administración verificar mediante fiscalización posterior la veracidad y originalidad de la documentación presentada, si se verifica el incumplimiento, información falsa o documentación fraudulenta de alguna de las condiciones o requisitos de acceso que corresponden al servicio que presta, la Autoridad competente considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo correspondiente e impondrá la sanción administrativa correspondiente previo procedimiento administrativo sancionador; si la conducta se adecua a los supuestos del Delito Contra la Fe Pública del Código Penal, está deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo 22.- Renovación de la Autorización para el servicio de Taxi.

La Renovación de la Autorización del Permiso de Operación del Servicio de Taxi, se inicia a solicitud del interesado ante la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada.
- b)** Copia de la Resolución para operar en el servicio.
- c)** Copia del Certificado de vigencia del Poder del Gerente.
- d)** Copia de la Ficha Registral, período de vigencia de tres (03) meses desde la fecha de impresión.
- e)** Copia de Licencia de Funcionamiento de la Oficina Administrativa.
- f)** Copia del N° de RUC.
- g)** Copia del DNI del Gerente.
- h)** Certificado de haber aprobado la Inspección Técnica Vehicular y el Control de Humos.
- i)** Copia fedateada de la Tarjeta de Propiedad.
- j)** Copia fedateada del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT o AFOCAT vigente y de servicio de la flota vehicular.
- k)** Nómina de Conductores con la copia de sus Licencias de Conducir A Dos a.
- l)** No adeudar por concepto Papeletas u otros conceptos de Transporte.
- m)** Copia de contrato de afiliación a la Empresa de ser el caso.

La Autoridad Administrativa accederá a la solicitud previo cumplimiento de las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento, aplicando el principio de presunción de veracidad. Si el transportista no solicita la renovación con la debida anticipación indicada en el Artículo 18, deberá solicitar una nueva Autorización cumpliendo con todos los requisitos de acceso previstos en el presente Reglamento.

Artículo 23.- Credencial de Conductor Habilitado.

La Credencial de Conductor Habilitado es un documento que otorga la Autoridad Administrativa a requerimiento de las personas naturales y jurídicas, faculta la conducción de vehículos de servicio de Taxi.

Artículo 24.- Características de la Credencial de Conductor.

La Credencial de Conductor de Taxi es un documento oficial otorgado por la Autoridad Administrativa, el mismo que contendrá obligatoriamente como mínimo la siguiente información:

- 1.-** Nombre del Conductor de Taxi.
- 2.-** Número de Credencial.
- 3.-** Número de Licencia, clase y categoría del conductor.
- 4.-** Dirección del conductor.
- 5.-** Fotografía tamaño pasaporte del conductor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 25.- Requisitos para solicitar la Credencial de Conductor de Taxi.

Son requisitos para obtener la Autorización de conductor de Taxi:

- 1.- Formulario Único de Trámite - FUT o solicitud dirigida al Alcalde.
- 2.- Recibo de pago por los derechos estipulados en el TUPA.
- 3.- Copia de la Licencia de Conducir A Dos a.
- 4.- Copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- 5.- Certificado domiciliario o documento que acredite la dirección actual del solicitante (Recibo de luz o agua).
- 6.- Copia de haber aprobado el curso de capacitación.

Artículo 26.- Renovación de la Autorización de Credencial de Conductor.

La Renovación de la Autorización de conductor de Taxi es automática previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Formulario Único de Trámite - FUT o solicitud dirigida al Alcalde.
- 2.- Recibo de pago por derecho de Credencial.
- 3.- Copia de la Licencia de Conducir A Dos a.
- 4.- Copia del Certificado de Educación Vial.
- 5.- Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado.

Artículo 27.- Cancelación de la Credencial del Conductor de Taxi.

La Credencial del Conductor de Taxi es un documento personal e intransferible, puede ser cancelado de manera definitiva por las siguientes causales:

- 1.- Incapacidad física o mental comprobada por Profesional o Institución competente.
- 2.- Haber cometido en más de tres oportunidades faltas muy graves al Reglamento de Tránsito y/o Servicio que generen su inhabilitación.
- 3.- Registrar accidentes graves causados por dolo, temeridad, imprudencia o negligencia.

CAPITULO II

REGISTROS DEL SERVICIO DE TAXI

Artículo 28.- Registro de Empresas Autorizadas, Vehículos, Conductores e Infracciones.

En la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" - Moquegua, se constituirán Registros de las Empresas Autorizadas, unidades habilitadas para el Servicio de Taxi, propietarios y conductores Autorizados, así como las infracciones y sanciones de que sean objeto.

Artículo 29.- Características del Registro.

El Registro contendrá toda la información necesaria que facilite la identificación, fiscalización y control de los vehículos, propietarios, personas jurídicas, según corresponda y conductores del servicio de Taxi.

Artículo 30.- Carácter Reservado del Registro.

El Registro del Servicio de Taxi es de carácter Reservado, puede entregarse información específica del Registro en los siguientes casos:

- 1.- Cuando lo disponga un Juez en el curso de una acción civil, penal o contencioso administrativa.
- 2.- Cuando lo disponga un Fiscal en el curso de una investigación que tiene a su cargo.
- 3.- Cuando lo disponga la Autoridad Policial competente en el curso de las investigaciones por accidentes de tránsito o delitos contra el patrimonio, la vida y la salud o contra el honor sexual.
- 4.- Cuando lo requiera a través de la Ley de Transparencia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 31.- Inscripción en el Registro.

Las Autorizaciones de vehículos y de conductores, así como la identificación de propietarios y personas jurídicas, quedarán inscritas en el Registro con los documentos de Autorización Municipal que permiten la explotación del servicio de Taxi o la conducción de vehículos de Taxi.

Artículo 32.- Número de inscripción

El Registro asignará un número de serie a cada vehículo y conductor, el cual deberá exhibirse en lugar visible de la unidad.

TITULO III

DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPITULO I

REQUISITOS DEL SERVICIO

Artículo 33.- Requerimientos técnicos mínimos para los vehículos del servicio de Taxi.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en Taxi, en cualquiera de sus modalidades deberán cumplir con:

1.- Cumplir con lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en lo concerniente a la antigüedad y permanencia de vehículos en el servicio.

2.- Cumplir con el Artículo 25 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, estableciendo los siguientes Requisitos Técnicos:

- * Pertenecer a la categoría M1.

- * Usar láminas retroreflectivas.

- * Contar con Cinturones de seguridad para todos los ocupantes.

- * Tener un peso neto mínimo de 1000 Kg. y cilindrada mínima de 1450 cm³. No será aplicable a los vehículos de encendido por chispa (Gasolineros) de más de 1250 cc. convertidos a gas natural vehicular (GNV) o gas licuado de Petróleo (GLP).

- * Tener cuatro puertas de acceso.

3.- Tener en buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad. No se permitirá publicación comercial ni política a excepción de avisos de seguridad.

4.- Tener casquete con la Leyenda **Taxi** con dimensiones de **0.30 x 0.15 cm.**, tanto en la parte anterior y posterior, así como llevar pintado la palabra Taxi en las puertas laterales del vehículo con colores que contrasten con el color del vehículo.

5.- Contar con pólizas de seguro que cubran los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Invalidez permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos de atención médica, hospitalaria y quirúrgica.
- e) Gastos de sepelio.
- f) Responsabilidad civil ante terceros.

6.- Portar permanentemente en cada vehículo:

- a) Un triángulo de seguridad.
- b) Un neumático de repuesto en perfectas condiciones de uso.
- c) Linterna en perfecto estado de uso.
- d) Botiquín de primeros auxilios.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e) Extintor de incendios en perfecto estado de uso.

Artículo 34.- Constatación de características de los vehículos del servicio de Taxi.

Los vehículos Autorizados para prestar el servicio de Taxi en cualquiera de sus modalidades, deberán someterse a la correspondiente revisión de constatación de características cada doce (12) meses, sin excluir la revisión técnica que disponga la Autoridad competente.

Artículo 35.- Identificación de los conductores.

Todos los conductores del servicio de Taxi, independientemente de la modalidad del servicio que prestan deberán portar en forma visible al pasajero, su Credencial de Conductor Habilitado.

Artículo 36.- Identificación del servicio de Taxi.

Todos los vehículos del servicio de Taxi independientemente de la modalidad del servicio, deberán colocar en el interior del vehículo en lugar visible y legible para el pasajero, el original de la Credencial del Conductor, el número de placa de rodaje y la razón social de la Empresa al que pertenece.

Artículo 37.- Identificación de los vehículos destinados al servicio de Taxi Independiente.

Los vehículos Autorizados para el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de Taxi Independiente, se identificarán de la siguiente forma:

1.- En las dos puertas laterales posteriores del vehículo o en la parte lateral posterior a su caso, deberá pintarse el número de la placa de rodaje en un rectángulo de treinta centímetros (30 cm.) de largo por quince centímetros (15 cm.) de alto.

2.- En el exterior del techo del vehículo deberá instalarse un casquete iluminado de acrílico blanco de treinta centímetros (30 cm.) de largo por quince centímetros (15 cm.) de ancho y diez y medio centímetros (10.5 cm.) de alto, teniendo inscrita en la parte frontal y posterior la palabra **TAXI**, distribuida simétricamente en el elemento de identificación.

3.- En la parte interior del lado superior derecho del parabrisas delantero del vehículo, deberá adherirse una etiqueta autoadhesiva de lectura interna en la cual esté inscrita la siguiente información:

- a) Número de placa de rodaje del vehículo.
- b) Nombre del propietario del vehículo.
- c) Número del Certificado de Operación del Servicio de Taxi.

4.- En la parte interior de las puertas laterales posteriores y delanteras deberán pintarse el número de placa de rodaje de 3.5 cm. de tamaño de letra.

5.- Deberá identificarse con el número de padrón asignado por la Autoridad Administrativa, pintado en lugar visible externo.

6.- Deberá identificarse con un sticker otorgado por la Autoridad Administrativa.

Artículo 38.- Requerimientos técnicos para el servicio de Taxi Estación.

Las personas jurídicas registradas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de Taxi Estación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Tener un local apropiado de operaciones para su flota del servicio de Taxi, el cual debe contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento de Establecimientos.

2.- Tener una central de comunicaciones por radio o por teléfono, a través de la cual deben tener comunicación permanente y directa con todos y cada uno de los vehículos pertenecientes a la flota que presta el servicio de Taxi. Los vehículos deben estar dotados además del elemento fijo de comunicación, de un elemento móvil para el caso de que el conductor se encuentre fuera del mismo.

Artículo 39.- Identificación de los vehículos que prestan el servicio de Taxi Estación.

Las personas jurídicas que prestan el servicio de Taxi Estación deben identificar sus vehículos de la siguiente forma:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1.- Todos los vehículos de la flota deben estar pintados uniformemente con los colores característicos que determine cada Empresa, el mismo que debe estar registrado por la Autoridad Administrativa, pudiendo ser dicho color el amarillo Taxi.

2.- En las dos puertas laterales delanteras de los vehículos se pintará o adherirá la insignia, nombre o logotipo de la persona jurídica titular de la Autorización para el servicio de Taxi.

3.- En las dos puertas laterales posteriores del vehículo o en la parte lateral posterior, en su caso, deberá pintarse el número de la placa de rodaje en un rectángulo de treinta centímetros (30 cm.) de largo por quince centímetros (15 cm.) de alto.

4.- En el exterior del techo del vehículo deberá instalarse un casquete iluminado de acrílico blanco de treinta centímetros (30 cm.) de largo por quince centímetros (15 cm.) de ancho y diez y medio centímetros (10.5 cm.) de alto, llevando inscrita en la parte frontal y posterior la palabra **TAXI**, distribuida simétricamente en el elemento de identificación.

5.- En la parte interior del lado derecho del parabrisas delantero del vehículo deberá adherirse una etiqueta autoadhesiva de lectura interna, en la cual esté inscrita:

- a) Número de Placa de Rodaje del vehículo.
- b) Nombre del propietario del vehículo.
- c) Número del Certificado de Operación para prestar el servicio de Taxi.
- d) Número de teléfono de **SERVICIO DE TAXI**.

6.- En la parte interior de las puertas laterales posteriores y delanteras deberán pintarse el número de placa de rodaje de 3.5 cm. de tamaño de letra.

7.- Deberá identificarse con el número de padrón asignado por la Autoridad Administrativa, pintado en lugar visible externo.

8.- Deberá identificarse con un sticker otorgado por la Autoridad Administrativa.

Artículo 40.- Requerimientos técnicos para el servicio de Taxi Remisse.

Las personas jurídicas registradas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de Taxi Remisse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Tener un local apropiado de operaciones para su flota del servicio de Taxi, el cual debe contar con Licencia Municipal de Funcionamiento de Establecimiento.

2.- Tener una flota de vehículos destinados al servicio de Taxi no menor a diez (10) unidades, los cuales tendrán un peso seco no menor a mil kilogramos (1000 k.), con sistema de aire acondicionado, sistema de música y otros equipos complementarios que mejoren la calidad del servicio a los pasajeros, pudiendo mantener el color del vehículo original de fábrica, siempre que se conserve en buen estado. De elegir la Empresa un color uniforme para todos los vehículos de la flota, el mismo debe ser registrado en la Autoridad Administrativa.

3.- Tener una central de comunicaciones por radio o por teléfono a través de la cual deben tener comunicación permanente directamente con todos y cada uno de los vehículos pertenecientes a la flota que presta el servicio de Taxi. Los vehículos deben estar dotados además del elemento fijo de comunicación, de un elemento móvil para el caso que el conductor se encuentre fuera del mismo.

4.- En el interior de las unidades deberá señalarse en forma clara el número de la placa de rodaje del vehículo y el número de control de la unidad, también debe figurar en lugar visible el Certificado de Operación del mismo y la Credencial del Conductor.

Artículo 41.- Representación Legal y responsabilidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas que registren vehículos para prestar el servicio en la modalidad de Taxi Estación y Taxi Remisse, deben:

1.- Designar un Representante legal responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.- Cumplir las Ordenanzas, Decretos de Alcaldía, Resoluciones, Acuerdos y normas que le sean aplicables vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

CAPITULO II

PARADEROS OFICIALES DE TAXI

Artículo 42.- Paradero oficial de Taxi.

Entiéndase como Paradero Oficial de Taxi a la zona de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos Autorizados del servicio de Taxi en la modalidad de Taxi Independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los Paraderos Oficiales de Taxi.

Artículo 43.- Determinación de los Paraderos Oficiales de Taxi.

La determinación y ubicación de los paraderos oficiales de Taxi será autorizada y señalizada por la Autoridad Administrativa.

Artículo 44.- Tipos de Paraderos.

Los Paraderos Oficiales de Taxi pueden ser:

1.- Paradero Transitorio: Es todo lugar de la vía pública que se señala de manera temporal, especialmente en lugares de alta concentración de pasajeros por efecto de una actividad específica. Concluida la actividad el Paradero es retirado.

2.- Paradero Fijo: Es todo lugar de la vía pública que se señala de manera permanente.

Artículo 45.- Solicitud para la determinación y ubicación de Paraderos de Taxi.

Los paraderos oficiales sean fijos o transitorios, pueden ser solicitados ante la Autoridad Administrativa por:

- 1.- Las Municipalidades Distritales
- 2.- Los vecinos interesados.
- 3.- Las Empresas, Instituciones u otros.
- 4.- Las personas naturales o jurídicas Autorizadas para prestar el servicio de Taxi.

Artículo 46.- Característica de la señalización de los Paraderos.

Los Paraderos de Taxi se señalarán de acuerdo con lo siguiente:

1.- La calzada será pintada de color blanco, con franjas horizontales que encierren casilleros con la palabra TAXI en cada uno.

2.- Se instalarán señales verticales de doble cara al inicio y al final del Paradero de color azul y blanco, con la letra T en el centro del letrero, complementado con un letrero con la inscripción "TAXI".

3.- En los paraderos transitorios no se pintará la calzada y sólo se instalarán señales verticales.

Artículo 47.- Uso de los Paraderos Oficiales de Taxi.

Los Paraderos Oficiales de Taxi están destinados exclusivamente para el uso gratuito de vehículos Autorizados del servicio de Taxi.

Artículo 48.- Reglas de uso de los Paraderos Oficiales de Taxi.

El uso de los paraderos oficiales está sujeto a las siguientes reglas:

1.- La salida de los vehículos con pasajeros debe realizarse en forma ordenada y cuidadosa, procurando en lo posible que se retire el primero de la fila.

2.- La vía pública debe mantenerse limpia y ordenada.

3.- Los Conductores de Taxi deben velar para que se mantenga el orden y la disciplina y se custodie el mobiliario urbano que forma parte del Paradero Oficial de Taxi.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4.- La Autorización de espacios de la vía pública para la instalación y funcionamiento de paraderos oficiales de Taxi, puede ser revocada por la Autoridad Municipal en caso de que se trasgreda reglas establecidas y/o en caso de interés público.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Sanciones por las infracciones.

Escala de Multas que dispone el Reglamento, Sistema Municipal de Fiscalización y Control de las Disposiciones Municipales Administrativas, se aplicará el siguiente “Cuadro de Infracciones y Sanciones del Servicio de Taxi”:

(*) Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Artículo 50.- Autoridad Competente para imponer las Sanciones.- El Cuerpo de Inspectores Municipales del Órgano de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua o la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito, será la Autoridad encargada de imponer las sanciones contenidas en la presente Ordenanza, con arreglo a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 51.- El Policía de Tránsito y **SERVICIO DE TAXI**, de acuerdo a su competencia impondrán la sanción de multa a través de la Papeleta de Sanción, cuyo original deberá ser remitido a la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de acuerdo a las condiciones y plazos que se determine.

El Infractor deberá cancelar la multa con la copia de dicha papeleta.

Artículo 52.- Las multas canceladas dentro del plazo de siete (07) días hábiles a partir del día siguiente de su imposición tendrán una reducción del 50% del monto de las mismas.

Artículo 53.- Pago de la multa para el caso del servicio de Taxi Estación y Taxi Remisse.- En caso de imposición de multa a los propietarios de vehículos registrados en las modalidades de Taxi Estación o Taxi Remisse, la persona jurídica registrante será responsable solidario con el propietario respecto al pago de la multa.

Artículo 54.- Se procederá a la cancelación de la Credencial del Conductor de Taxi, que no efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de tres (03) meses.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Delegación de facultades.- Deléguese al Alcalde Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua, para que mediante Resolución de Alcaldía dicte las normas complementarias de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Actividades no comprendidas en esta Ordenanza.- No están comprendidos en los alcances de las disposiciones de esta Ordenanza, el servicio de alquiler de vehículos por días (Renta de autos), el cual se rige por las disposiciones legales pertinentes.

TERCERA.- Derogación de Normas Municipales.- Deróguense las disposiciones de las Ordenanzas de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua, en cuanto se refieren al Servicio de Taxi, así como cualquier otra norma o disposición de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua y de las Municipalidades Distritales. Municipalidades de los Centros Poblados que la integran, en cuanto se opongan a la presente Ordenanza.

CUARTA.- Incorpórese las Sanciones previstas en el Artículo 48 de la presente Ordenanza Municipal al “Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS, Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA y Escala de Multas” de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” que ha sido aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN de fecha 05-05-2011

Sistema Peruano de Información Jurídica

QUINTA.- Incompatibilidad de otras Normas.- Declárese que las normas que se opongan a la presente Ordenanza no tienen aplicación en la Provincia de “Mariscal Nieto”, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” - Moquegua en los asuntos Provinciales de competencia Municipal.

SEXTA.- La sustitución vehicular procederá con vehículos de 06 años de antigüedad conforme lo establece, este a su vez se inscribirá en el Libro de Padrón de Taxi. Asimismo, para poder realizar la sustitución de algún socio y/o vehículo tendrán que presentar copia de la notificación realizada al propietario del vehículo (Donde se da a conocer la baja de la Unidad) para proceder con la respectiva tramitación.

SETIMA.- Las infracciones de multas por infracciones al tránsito y/o al servicio serán notificados a las Empresas, Asociaciones, Comités y Personas Naturales.

OCTAVA.- La Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto” con el afán de formalizar a las unidades que prestan servicio de Taxi Informal, autorizara a las Empresas, Comités o Asociaciones de Taxis a realizar su ampliación de flota vehicular con un plazo de noventa (90) días, a todas las unidades vehiculares que hayan prestado servicio y que estén dentro de los años de permanencia en el servicio que estipula el Reglamento Nacional y aquellas unidades que no hayan prestado servicio Especial de Taxi con una antigüedad de seis (06) años anteriores al presente, (Según evaluación de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de “Mariscal Nieto”).

Moquegua, 30 de Septiembre de 2011

ALBERTO R. COAYLA VILCA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCROS

Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Ocros

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-MDO-2013-AL

Ocros, 09 de enero de 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCROS

POR CUANTO:

El concejo Distrital de la Municipalidad Distrital de Ocros, en Sesión Ordinaria N° 001 celebrada el día 09 de enero de 2013, con el voto mayoritario de los señores regidores y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en concordancia con su Artículo VIII, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General dispone que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente, en el caso de gobiernos locales, mediante Ordenanza Municipal, los mismos que deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales son los órganos de representación del vecindario, que promueven la adecuada prestación de los servicios públicos y su desarrollo integral sostenible y armónico, que tienen entre sus funciones específicas exclusivas, entre otras, la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe la formalidad que debe revestir la potestad legislativa en materia tributaria, disponiendo que los tributos denominados derechos deben ser ratificados por la Municipalidad Provincial, procedimiento que para el caso de la Municipalidad Distrital de Ocros se encuentra establecido en la Ordenanza;

Que, mediante Directiva, de la Presidencia de Consejo de Ministros - PCM se estableció las pautas metodológicas para la determinación de costos de los servicios y procedimientos que dan origen a los tributos municipales;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS- TUPA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCROS

Artículo Primero.- APRUÉBASE el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Municipalidad Distrital Ocros, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- APRUÉBASE los Derechos de pago por los trámites contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Municipalidad Distrital de Ocros, que forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- APRUÉBASE los Formularios de distribución gratuita y/o de libre reproducción.

Artículo Cuarto.- DERÓGASE las normas o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- REMÍTASE a la Municipalidad Provincial de Huamanga, la presente Ordenanza y sus anexos para su ratificación.

Artículo Sexto.- PUBLÍCASE la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Electrónico de la Municipalidad: www.mocros.gob.pe, y en éste último el contenido completo del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Ocros.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a la publicación del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial de Huamanga que aprueba su ratificación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

FAVIO ROCA LUQUE
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA

Aprueban Ordenanza que reglamenta los cabildos abiertos en el Distrito de Paramonga

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2009-C-MDP

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad Distrital de Paramonga, mediante Oficio N° 103-2013-AL/MDP, recibido el 29 de mayo de 2013)

Paramonga, 20 de noviembre del 2009

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PARAMONGA

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo N° 021-2009-C/MDP, de fecha 13 de noviembre del 2009; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 2, numeral 17) de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas, establecen la participación individual o asociada de los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural de la nación, abriendo más espacios de participación de la Sociedad Civil en la toma de decisiones para fortalecer a las Organizaciones Vecinales:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; concordante con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así mismo, el artículo 111 de la citada norma establece que los vecinos de una circunscripción municipal intervienen, en forma individual o colectiva, en la gestión administrativa y de gobierno municipal, a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia;

Que, el sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, especialización de las funciones, competitividad e integración;

Que, en el artículo 113 de la referida norma municipal se establecen los diferentes mecanismos de participación ciudadana;

Que, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: “El cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El concejo provincial o el distrital, mediante ordenanza reglamentarán la convocatoria a cabildo abierto;

Que, es de necesidad pública y de interés local, que el gobierno local, en el ejercicio de sus potestades legislativas, regule lo referente a la participación ciudadana y gestión concertada del desarrollo del mismo, logrando generar las instancias participativas que articulen los esfuerzos ciudadanos, a fin de plasmar el desarrollo integral del distrito;

Que, el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

Que, el sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, especialización de las funciones, competitividad e integración;

Que, en el artículo 113 de la referida norma municipal se establecen los diferentes mecanismos de participación ciudadana;

Que, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: “El cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El concejo provincial o el distrital, mediante ordenanza reglamentarán la convocatoria a cabildo abierto;

Que, es de necesidad pública y de interés local, que el gobierno local, en el ejercicio de sus potestades legislativas, regule lo referente a la participación ciudadana y gestión concertada del desarrollo del mismo, logrando generar las instancias participativas que articulen los esfuerzos ciudadanos, a fin de plasmar el desarrollo integral del distrito;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime de los miembros, se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS CABILDOS ABIERTOS EN EL DISTRITO DE PARAMONGA

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETIVOS Y BASE LEGAL

Artículo 1.- OBJETIVO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1.1. El presente reglamento establece las pautas y los mecanismos a seguir en los Cabildos Abiertos, que llevará el Municipio de Paramonga, para que el Alcalde informe sobre un asunto específico de su gestión para ser consultado directamente al vecindario. Mediante estas asambleas las autoridades fortalecen el vínculo de representación democrática, promoviendo y facilitando la participación responsable de los vecinos.

Artículo 2.- FINALIDAD:

2.1. Los Cabildos Abiertos tienen por finalidad, que el Gobierno Municipal de Paramonga, consulte directamente al pueblo sobre un fin específico; para lo que deberá previamente informar a la ciudadanía sobre determinados asuntos públicos, así como, los logros y avances alcanzados sobre el particular durante el periodo de gestión correspondiente a la fecha de la convocatoria.

2.2. Los temas y/o asuntos a tratarse en el Cabildo Abierto, se encuentran relacionados íntegramente a la gestión municipal, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA Y DIFUSIÓN

Artículo 3.- CONVOCATORIA

3.1. El Alcalde podrá proponer que se convoque a Cabildo Abierto para tratar un tema específico; quedando a criterio del Concejo Municipal la aprobación de la referida convocatoria.

3.2. El Concejo Municipal convocará a Cabildo Abierto, de acuerdo a su criterio, a través de un Acuerdo de Concejo que así lo disponga.

Artículo 4.- DIFUSIÓN Y PLAZO PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA

4.1. La Convocatoria del Cabildo Abierto será publicado en un diario de mayor circulación, así como en otros medios, notas de prensa, banderolas y en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Paramonga; buscando asegurar su conocimiento por parte de la ciudadanía en general.

4.2. En la referida convocatoria se deberá precisarse el tema materia de consulta, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el referido Cabildo, plazo para la inscripción de los participantes y procedimientos; todo ello con la finalidad de asegurar la participación efectiva de los vecinos de nuestra comuna.

4.3. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de dos días calendario de la fecha de realización del mencionado evento.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 5.- DE LA PRESIDENCIA DEL CABILDO

5.1. El Cabildo Abierto estará presidido por el señor Alcalde, quien estará acompañado por los Regidores, Secretaria General, Gerente Municipal, los funcionarios cuyas gerencias u oficinas se encuentran vinculadas al tema materia de consulta, Los regidores también podrán participar en el mencionado Cabildo Abierto.

Artículo 6.- PARTICIPANTES

6.1. Se garantizará la participación de todos los segmentos sociales de la ciudadanía a través de la Sociedad Civil Organizada de Paramonga y/o vecinos que se identifiquen con el Documento Nacional de Identidad del Distrito.

6.2. Los Cabildos Abiertos deberán realizarse en forma ordenada y la participación en la misma deberá ejercerse con responsabilidad, respeto y tolerancia, evitando que la misma se convierta en actos de propaganda o proselitismo político a favor de la autoridad municipal o en actos de protesta contra la misma. Que, de presentarse actos contrarios a la moral, el orden público o acciones de violencia física o verbal contra las autoridades del distrito se dará por concluido el Cabildo Abierto, poniendo a disposición de la fuerza pública quien fuera responsable del desorden.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6.3. Las personas que tendrán derecho a participar en los Cabildos Abiertos son:

- Alcaldes y Regidores.
- Los Funcionarios y Personal Técnico de la Municipalidad (quienes tienen voz y voto).
- Representantes de la Sociedad Civil Organizada de todos los segmentos sociales del distrito.
- Organizaciones Vecinales (Asociaciones de Propietarios, Juntas Vecinales, Urbanizaciones populares, Cooperativa de Vivienda o cualquier otra organización de vivienda).
- Organizaciones del Vaso de Leche (Comités Locales y Distritales).
- Organizaciones Culturales, Educativas, Deportivas y afines.
- Organizaciones Productivas (Pymes, Gremios Empresariales, Comerciantes Formales e Informales, Artesanos, Transportistas y otros).
- Medios de Comunicación del distrito inscritos para este evento.

6.4. Todas las organizaciones sociales que desean participar deberán estar inscritas en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad. Los empleados de la Municipalidad, que estén comprometidos en la organización del evento, no podrán participar.

6.5. A través de esta convocatoria, se garantiza la participación de los vecinos con Documento Nacional de Identidad del distrito, quienes podrán participar sin necesidad de estar inscritos en las organizaciones sociales.

Artículo 7.- AGENDA

7.1. Los Cabildos Abiertos tendrán una agenda específica y definida por la que se convocan, no pudiendo tratarse ningún otro tema que no esté contemplado en la Agenda. Dicha Agenda será establecida por Acuerdo de Concejo, a propuesta del Alcalde, Regidores.

Artículo 8.- LUGAR Y FECHA

8.1. Este acto se iniciará con las palabras del moderador (el Alcalde en coordinación con el Concejo, designará al moderador), quien dará inicio a la ceremonia en el siguiente orden:

- Himno Nacional.
- Lectura de Convocatoria para la realización del Cabildo Abierto.
- Exposición del Alcalde.
- Estación de Preguntas y Propuestas.
- Resumen de Propuestas y/o Acuerdos.

Artículo 9.- EXPOSICIÓN DEL ALCALDE:

9.1. El Alcalde hará su exposición por un lapso no mayor a los treinta (30) minutos, dentro de los cuales no se aceptará interrupción alguna. Dicha exposición podrá ser acompañada con el apoyo de medios audiovisuales y/o multimedia que crea conveniente sobre el tema de la convocatoria y/o informe de la gestión sobre el particular. En esta instancia el Alcalde podrá dar cuenta de los logros, avances y dificultades del gobierno local durante el ejercicio correspondiente, sobre el asunto materia de la convocatoria.

Artículo 10.- ESTACIÓN DE PREGUNTAS

10.1. Concluida la exposición se dará un receso de diez (10) minutos, para dar paso a la estación de preguntas, que podrá constar hasta de dos (02) rondas de intervenciones como máximo, lo que incluye la réplica y repregunta.

10.2. Durante el receso el moderador anotará, por orden de pedido, a los ciudadanos que deseen hacer preguntas, quienes deberán indicar nombres y apellidos, número del documento nacional de identidad y organización a la que representa, de ser el caso. Cada ciudadano podrá intervenir hasta un máximo de dos (02) oportunidades

Sistema Peruano de Información Jurídica

siendo el tiempo de duración de la primera de dos (02) minutos y de requerir una réplica o repregunta esta será de un (01) minuto.

10.3. El moderador indicará el inicio y el fin de cada intervención. En este último caso avisará con una anticipación de quince (15) segundos para que concluya la participación del ciudadano. Asimismo, el moderador podrá solicitar al participante que no se salga del tema de la convocatoria o que no repita algo ya planteado, teniendo potestad de dar por concluida la participación antes de tiempo si es que esta no se corrige, de ser el caso solicitará el uso de la fuerza pública y el apoyo del serenazgo del distrito.

10.4. El Alcalde contestará cada una de las preguntas haciendo uso de un máximo de tres (03) minutos por cada una de ellas. De estimarlo necesario, podrá ceder el uso de la palabra al funcionario involucrado en el tema, con la finalidad de que la respuesta sea precisa y objetiva.

10.5. Una vez absueltas las consultas y no habiendo más temas a tratar, el señor Alcalde procederá a declarar concluido el Cabildo Abierto. El Alcalde publicará a través de un (01) medio de comunicación, un resumen de las propuestas adoptadas en el Cabildo Abierto.

Artículo 11.- ORDEN Y DISCIPLINA

11.1. No se estará permitido faltar el respeto a ninguno de los participantes del Cabildo Abierto. Ante cualquier desorden que se produzca durante su desarrollo, el moderador solicitará al o los causantes de estas actitudes irrespetuosas, el retiro de sus expresiones y, en caso de no hacerlo, ordenará el retiro de los ciudadanos causantes del desorden, para lo cual podrá recurrir a la ayuda de la fuerza pública. Si persistiera el desorden, el moderador podrá dar por concluido el Cabildo Abierto, dándolo por ejecutado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El resultado del Cabildo Abierto, no tiene carácter vinculante, sino referencial, habida cuenta que la decisión final del asunto materia de consulta, será tomada por el Concejo Municipal en pleno, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Segunda.- El Gobierno Local deberá garantizar la presencia de los representantes de las Instituciones Públicas que tenga competencia y atribuciones de supervisión y fiscalización, con la finalidad que el evento tenga las garantías de neutralidad, transparencia y veracidad. Para ello se solicitará la asistencia de representantes del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo.

Tercera.- Encárguese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente norma, siempre ajustadas a derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DERÓGASE cualquier otra norma municipal que se oponga a la presente ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas, así como las demás Gerencias y Unidades orgánicas de esta Corporación Edil, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 10.- ENCARGAR a la Secretaría General del Concejo su publicación en un diario de mayor circulación, así como notificar la presente Ordenanza a las Gerencias, Subgerencias y Unidades para su conocimiento y fines.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS R. TAMAYO CONDE
Alcalde